

INFORME DE LA COMISIÓN DE HACIENDA, recaído en el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que simplifica el sistema de tributación a la renta y perfecciona otras disposiciones legales tributarias.

BOLETÍN Nº 10.442-05

HONORABLE SENADO:

Vuestra Comisión de Hacienda tiene el honor de informaros acerca del proyecto de ley de la referencia, iniciado en Mensaje de Su Excelencia la señora Presidenta de la República, con urgencia calificada de “suma”.

- - -

Cabe hacer presente que, con fecha 19 de enero de 2016, la Sala del Senado autorizó que el proyecto de ley sea discutido en general y en particular durante el primer informe.

Asimismo, debe consignarse que el presente informe incluye las audiencias y todo el debate ocurrido tanto en la discusión en general como en la discusión en particular de la iniciativa legal.

- - -

A una o más de las sesiones en que la Comisión se ocupó de este asunto asistieron, además de sus miembros, los Honorables Senadores señores Andrés Allamand Zavala, Juan Pablo Letelier Morel y Jorge Pizarro Soto.

Asimismo, concurrieron, del Ministerio de Hacienda, el Ministro, señor Rodrigo Valdés; el Subsecretario, señor Alejandro Micco; la Coordinadora Legislativa, señora Macarena Lobos; el Coordinador y Director de Políticas Tributarias, señor Alberto Cuevas; los Asesores, señores Ricardo Guerrero, Sergio Henríquez, Rodrigo Ajenjo y Claudia Valle; el Encargado de Comunicaciones de la Subsecretaría, señor Julio Nahuelhual; la Coordinadora de Prensa, señora Marcela Gómez; la Periodista, señora Jimena Krautz, y la Fotógrafa, señora Paula Farías.

Del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, los Asesores, señores Hernán Campos, Nicolás Mena, Guillermo Briceño, Héctor Valladares y Giovanni Semería.

Del Servicio de Impuestos Internos, el Director, señor Fernando Barraza; el Director Subrogante, señor Víctor Villalón; el Subdirector Jurídico, señor Bernardo Lara; el Jefe de Impuestos Directos,

señor Pedro Castro; el Subdirector Normativo, señor Juan Alberto Rojas; el Jefe de Departamento de Asesorías Jurídicas, señor Lucio Martínez; los Abogados de la Subdirección Jurídica, señores Javier Undurraga, Ignacio López y María Aguirre; y los Asesores de la Subdirección Normativa, señores Luis González, Pablo Calderón, y señora Lisette Rojas.

De la Universidad Adolfo Ibañez, el Profesor, señor Francisco Saffie.

De Fuensalida y Del Valle Abogados, los Asesores, señores Jaime del Valle y Carolina Fuensalida.

De Guerrero, Valle y Garcés Abogados, el Abogado, señor Sebastián Guerrero.

De Clapes UC, el Director, señor Felipe Larraín, y el Coordinador Legislativo, señor Francisco Moreno.

De KPMG, los Abogados, señores Rodrigo Ávalos y Andrés Martínez.

De PwC, los Abogados, señores Nicolás Ulloa, Gregorio Martínez, Francisco Selamé y Miguel Rencoret.

De Chile Libre de Tabaco, las Coordinadoras, señoras Sonia Covarrubias e Isabel Díaz.

Del Colegio de Contadores de Chile, el Presidente de la Comisión Tributaria, señor Luis Torres.

De Brent Abogados, el Abogado Tributarista, señor Ernesto Rencoret.

De VLA, el Abogado, señor Christian Aste.

De Recabarren y Asociados, la Abogada, señora Soledad Recabarren.

Del Instituto Libertad y Desarrollo, los Abogados, señores Fernando Lagos y Francisco López.

De Fundación Jaime Guzmán, los Asesores, señores Diego Vicuña y Felipe Rössler.

Del Comité Partido Por la Democracia, el Asesor, señor Reinaldo Monardes.

Del Comité Unión Demócrata Independiente, el Asesor, señor Pablo Santiago.

De la Bancada Democracia Cristiana, la Asesora, señora María Jesús Mella.

De la Biblioteca del Congreso Nacional, el Asesor Parlamentario, señor Samuel Argüello.

Los Asesores del Honorable Senador Coloma, señores Álvaro Pillado, José Tomás Ruiz-Tagle, Felipe Donoso, Nicolás Segú, y María Teresa González.

El Asesor del Honorable Senador García, señor Marcelo Estrella y la Periodista, señora Andrea González.

El Asesor del Honorable Senador Montes, señor Luis Díaz.

El Jefe de Gabinete del Honorable Senador Zaldívar, señor Christian Valenzuela, y la Asesora, señora Paulina Fernández.

- - -

OBJETIVOS DEL PROYECTO

Simplificar el sistema de tributación a la renta e introducir perfeccionamientos en otras disposiciones legales tributarias.

- - -

ANTECEDENTES

Para una adecuada comprensión de la iniciativa en informe deben tenerse presente los siguientes antecedentes:

A.- ANTECEDENTES JURÍDICOS

- La ley N° 20.780, sobre reforma tributaria, que modifica el sistema de tributación de la renta e introduce diversos ajustes en el sistema tributario.

- La ley sobre Impuesto a la Renta, contenida en el artículo 1°, del decreto ley N° 824, de 1974.

- La ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios, contenida en el decreto ley N° 825, de 1974.

- Código Tributario, contenido en el artículo 1°, del decreto ley N°830, de 1974.

- Artículo 21 del decreto ley N° 910, de 1975.

- Artículo 34 del decreto ley N° 1.263, de 1975, sobre Administración Financiera del Estado.

- La ley orgánica del Servicio de Impuestos Internos, cuyo texto se encuentra fijado por el artículo 1° del decreto con fuerza de ley N° 7, del Ministerio de Hacienda, de 1980.

- Artículo 13 bis del decreto ley N° 828, del Ministerio de Hacienda, de 1974, que establece normas para el cultivo, elaboración, comercialización e impuestos que afectan al tabaco.

- Artículo 3° del decreto con fuerza de ley N° 3, del Ministerio de Hacienda, de 1969.

- Artículo 48 del Código del Trabajo.

B.- ANTECEDENTES DE HECHO

El Mensaje expone que desde la publicación de la ley N° 20.780, sobre Reforma Tributaria, se ha llevado a cabo un proceso gradual de implementación. Dentro del referido proceso, el Gobierno ha decidido que resulta pertinente volver sobre aquél principio que, de acuerdo a la experiencia nacional e internacional, permite cumplir de mejor forma los objetivos del sistema tributario al menor costo posible para el Estado y los contribuyentes. Ese principio no es otro que el de “simplicidad”.

Respecto de la estructura y contenido del proyecto, refiere que consta de once artículos de carácter permanente y ocho transitorios.

Los principales objetivos del proyecto son:

1. Avanzar decididamente en la simplificación del sistema de tributación a la renta aprobado por la Reforma Tributaria, aprovechando la experiencia obtenida hasta ahora en su proceso gradual y participativo de implementación y manteniendo sus principios esenciales, es decir, aumentar la recaudación tributaria en alrededor de 3 puntos del PIB, mejorar su progresividad y combatir la evasión y la elusión tributarias.

2. Simplificar y perfeccionar las disposiciones de la Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios, con el fin de cautelar la correcta aplicación de las disposiciones legales aprobadas en la reforma, especialmente aquellas transitorias que liberan del Impuesto al Valor Agregado (IVA) a ciertas operaciones que ya estaban en desarrollo al aprobarse la ley.

3. Perfeccionar algunas disposiciones del Código Tributario, por ejemplo, con el fin de precisar adecuadamente la vigencia y ámbito de aplicación de la norma general anti elusión.

4. Modificar otras disposiciones legales tributarias con miras a simplificar y precisar su aplicación.

Contenido del proyecto.

1. Simplificación del Sistema de Tributación a la Renta.

a. Nuevas modalidades de Tributación.

A partir del 1 de enero de 2017, la ley N° 20.780, a través de su artículo 1°, sustituirá el artículo 14 de la Ley sobre Impuesto a la Renta (LIR), estableciendo dos nuevas modalidades de tributación. La interacción entre empresas acogidas a esas distintas modalidades, régimen de impuesto de primera categoría con imputación total de crédito en los impuestos finales (renta atribuida) y régimen de impuesto de primera categoría con deducción parcial de crédito en los impuestos finales (semi integrado).

b. Régimen de Renta Atribuida.

i. Contribuyentes que podrán optar: (1) Los empresarios individuales, las empresas individuales de responsabilidad limitada, las comunidades, entre otros. (2) Las sociedades por acciones (SpA), cumpliendo ciertos requisitos.

ii. Régimen por defecto.

La aplicación del régimen de atribución de renta es siempre opcional, de modo que los contribuyentes tendrán que elegir acogerse a él. No obstante, el proyecto establece que, ante la ausencia de una manifestación expresa de voluntad, tributarán bajo esta modalidad los empresarios individuales, las empresas individuales de responsabilidad limitada, y otros contribuyentes que precisa.

iii. Momento en que se define la tributación de la renta atribuida, y de los retiros, remesas o distribuciones.

Por regla general, el tratamiento tributario de la renta atribuida y de los retiros, remesas o distribuciones de utilidades se determina al término de cada ejercicio comercial. Sin perjuicio de casos especiales que se señalan.

iv. Simplificación de registros.

Con el fin de simplificar la aplicación de este régimen tanto para los contribuyentes como para el Servicio de Impuestos Internos, el proyecto de ley propone eliminar los siguientes tres registros que habían sido creados por la ley de Reforma Tributaria: (1) renta atribuida de terceros, (2) retiros y distribuciones, y (3) rentas afectas a impuestos finales.

v. Simplificación del orden de imputación de los retiros, remesas o distribuciones. En primer lugar, los retiros, remesas o distribuciones que se efectúen desde estas empresas, se imputarán al Registro de Rentas Atribuidas Propias. Luego, el exceso que resulte se

imputará al registro de diferencias entre depreciación acelerada por sobre la normal. El exceso que aún pueda existir se imputará al registro de rentas exentas o no tributables.

vi. Simplificación del crédito contra impuestos finales. Cuando los retiros, remesas o distribuciones resulten gravados con impuestos finales, el propietario, comunero, socio o accionista podrá imputar los créditos.

vii. Simplificación de los créditos por impuestos del exterior. Las empresas que deban incorporar a sus resultados para fines tributarios rentas provenientes del exterior, se verán beneficiadas por la simplificación de los artículos 41 A y 41 C de la LIR a contar del 1 de enero de 2017.

viii. Beneficio a la inversión.

Con el fin de fortalecer el beneficio a la inversión que establece la letra C), del artículo 14 ter de la LIR, que lleven a cabo las empresas sujetas al régimen de atribución, se aumenta la deducción hasta por un 50% de la renta líquida imponible invertida en la empresa, manteniendo en todo caso el tope de ésta hasta 4.000 unidades de fomento.

c. Régimen semi integrado.

i. Contribuyentes.

Siempre deberán tributar conforme a esta modalidad las sociedades anónimas (abiertas o cerradas), las sociedades en comandita por acciones y las empresas en que al menos uno de sus propietarios, comuneros, socios o accionistas no sea contribuyente de impuestos finales. En consecuencia, podrán optar por este régimen o el de renta atribuida, sólo los empresarios individuales, empresas individuales de responsabilidad limitada, entre otros.

ii. Simplificación de registros. En esta modalidad, también se simplifica el sistema de registros.

iii. Orden de imputación de retiros, remesas o distribuciones. En primer lugar, se imputarán a las rentas afectas a impuestos, hasta agotarlas. En segundo lugar, el exceso que resulte se imputará al saldo de la diferencia entre la depreciación acelerada por sobre la normal. En tercer lugar, el exceso que aun quede se imputará a las rentas exentas o no tributables, en la forma que se indica en el proyecto.

iv. Simplificación en la imputación de créditos. Cuando los retiros, remesas o distribuciones resulten gravados con impuesto, el propietario, comunero, socio o accionista tendrá derecho a imputar el crédito que establecen los artículos 56 N°3 y 63, entre otros.

v. Simplificación del sistema de créditos por impuestos del exterior. En caso que la empresa obtenga rentas del exterior,

se verá beneficiada por la simplificación del régimen incluido en los artículos 41 A y 41 C de la LIR a contar del 1 de enero de 2017.

2. Impuesto a las Ventas y Servicios.

a. Exención a los contratos de leasing celebrados antes del 1 de enero de 2016.

b. Crédito especial del IVA en ventas de viviendas con subsidios.

c. Perfeccionamiento de la exención del IVA a la importación de bienes de capital.

d. Tratamiento de las promesas de venta de inmuebles.

e. Base imponible en el arriendo con opción de compra de inmuebles amoblados suscritos con anterioridad al 1 de enero de 2016.

f. Exención de IVA a contratos de leasing sobre inmuebles con subsidio.

g. Deducción de intereses de la base imponible del IVA en el leasing y precisión del hecho gravado.

h. Viviendas con subsidio y tope del crédito especial del IVA.

i. Ampliación del plazo de exención para la venta de inmuebles con permiso de edificación hasta 2017.

j. Tratamiento del IVA en ventas forzadas y eliminación de presunción.

k. Efecto en el impuesto a la renta del beneficio del artículo 8° transitorio de la ley N°20.780.

l. Normas sobre emisión de facturas.

m. Deducción del valor del terreno.

n. Exención de IVA en operaciones con el Banco Central de Chile.

o. Postergación del pago del IVA.

3. Simplificación en la forma de determinar el Impuesto a las Fuentes Fijas Contaminantes.

4. Código Tributario. En esta materia, la iniciativa legal busca perfeccionar y fortalecer aquellas disposiciones legales que promueven el cumplimiento tributario voluntario y la certeza jurídica de los contribuyentes. Además, se busca precisar ciertas facultades de la administración tributaria, con la finalidad de que ellas sean ejercidas de forma eficiente y eficaz, con los menores costos para los contribuyentes y el Estado.

- - -

DISCUSIÓN EN GENERAL

Al comenzar la discusión, los representantes del Ministerio de Hacienda efectuaron una presentación en formato power point. En primer término, el **Ministro de Hacienda, señor Rodrigo Valdés**, expuso que:

Reforma Tributaria: simplificaciones

1. Introducción; 2. Discusión; 3. Simplificaciones y perfeccionamientos, y 4. Informe Financiero / Resumen Efectos Fiscales.

1. Introducción

Objetivos

- Simplificar y precisar la Reforma Tributaria, ley N° 20.780 (afecta distintas leyes y, en particular, se hace en fase de implementación de la reforma tributaria, por lo que se efectúan enmiendas a algunas leyes tributarias vigentes y a la ley de reforma propiamente tal).

- Asegurar la recaudación de la reforma tributaria (RT).

- Mantener la progresividad del sistema.

- Mantener las herramientas contra la evasión y la elusión.

Simplificación de la Reforma Tributaria

1. Sistema del Impuesto a la Renta.
2. IVA.
3. Código Tributario.

1. Simplificación del Impuesto a la Renta.

Objetivos

- Evitar las interacciones de los regímenes de renta atribuida y semi-integrado, para simplificar y reducir los espacios de elusión.

- Evitar la atribución de rentas que no sean fácilmente verificables por el contribuyente.

- Evitar la atribución circular de rentas para evitar dificultades de estimación de las rentas finales.

- Solución: restringir el sistema de renta atribuida a empresas “simples”.

- Se limita la interacción entre los sistemas acotándose el número de registros tributarios.

2. Precisiones y simplificaciones al IVA.

a. Toda promesa de compraventa estará exenta del pago de IVA independientemente del año de su firma. El IVA se pagará en el momento que se concrete la venta lo cual simplificará la aplicación del impuesto disminuyendo los costos de cumplimiento.

b. Ninguna vivienda con subsidio habitacional pagará IVA. Quedarán exentas las operaciones de leasing habitacional con subsidio.

3. Precisiones y simplificaciones al Código Tributario. Norma de Vigencia (artículo octavo transitorio).

Se precisa que la norma general antielusión se aplicará respecto de los hechos, actos o negocios, o conjunto o serie de ellos, realizados o concluidos a partir de la vigencia de esta norma (30 de septiembre de 2015).

La norma no incluye los casos en que los elementos para determinar sus efectos tributarios se encuentren fijados con anterioridad a la citada vigencia, tomando los resguardos necesarios para evitar que esta precisión se constituya en una ventana de potencial elusión.

2. Discusión

Temas que han aparecido en la discusión pública y en la discusión del primer trámite constitucional.

1. Carga Tributaria y Carga Corporativa.

Ha surgido la idea de dejar un sistema totalmente integrado, pero para ello –y manteniendo la recaudación esperada- se requeriría aumentar los impuestos a 43% en el tope del impuesto global complementario, o a 31,5% el impuesto de primera categoría, por ejemplo.

En relación a la carga corporativa en Chile comparada a nivel internacional, pareciera que es alta, pero el sistema semi-integrado permite que dicha carga no sea tan alta, al final.

2. Discriminación Nacionales y Extranjeros.

En este punto, la supuesta discriminación al pagar los contribuyentes nacionales un máximo de 44,45% frente a un 35% de los extranjeros beneficiados por acuerdos de doble tributación, no es tan real, dado que para los contribuyentes extranjeros no se trata de los impuestos finales, que deben pagarlos en su propio país.

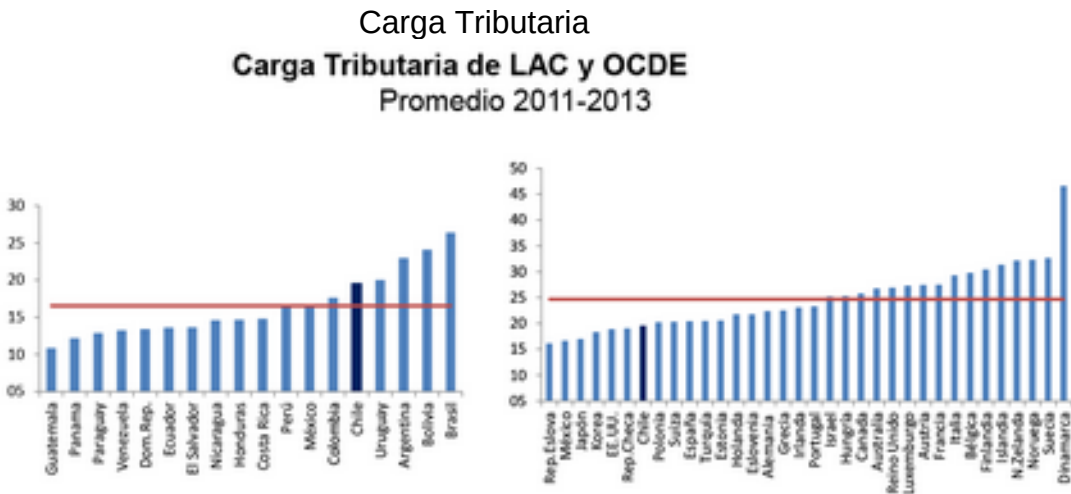
3. Inequidad rentas del trabajo y del capital.

En este punto, la supuesta discriminación al pagar las rentas provenientes del capital un máximo de 44,45%, frente a un 35% de las rentas provenientes del trabajo, tampoco es tan real, debido a que las rentas del capital tienen la posibilidad de reinvertirse a una tasa más baja, que es la del pago de primera categoría y dura mientras se encuentre reinvertida, por lo que funciona como un crédito del Fisco.

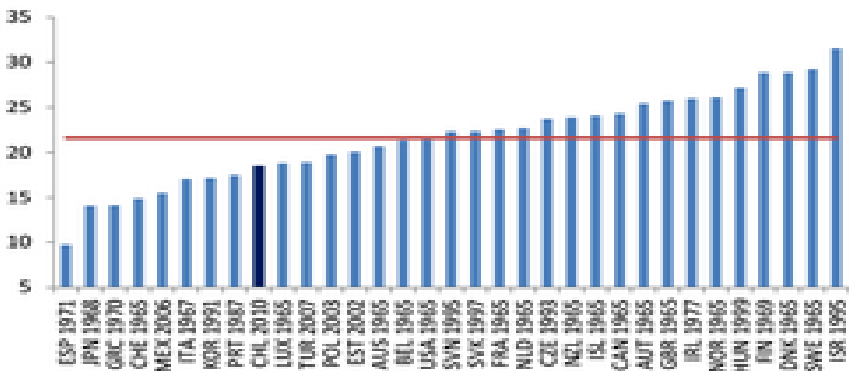
4. Efecto sobre las MIPYMES.

Cuando se restringe la posibilidad de utilizar el sistema atribuido, existe un número de sociedades que no pueden acceder a dicho sistema por lo que aumenta el monto del impuesto a pagar. Pero, observó, se trata de un número acotado de empresas medianas o grandes, dado que aquellas más pequeñas cuentan con el sistema simplificado del artículo 14 ter y, además, ese universo restringido de empresas que podrían verse perjudicadas tiene la opción de cambiar su calidad jurídica para poder optar por el régimen atribuido.

Continuó con la presentación el **Subsecretario de Hacienda, señor Alejandro Micco**, quien explicó lo siguiente:



Carga Tributaria de los Países de OCDE
En el año que tienen el mismo PIBpc que Chile 2010



Las mayores diferencias con los otros miembros de la OCDE para que Chile se encuentre en la parte baja de la carga tributaria como porcentaje del PIB (18.5%), se da en los impuestos directos (rentas del capital y del trabajo) en que Chile muestra 6.9% versus 11.5% promedio de la OCDE

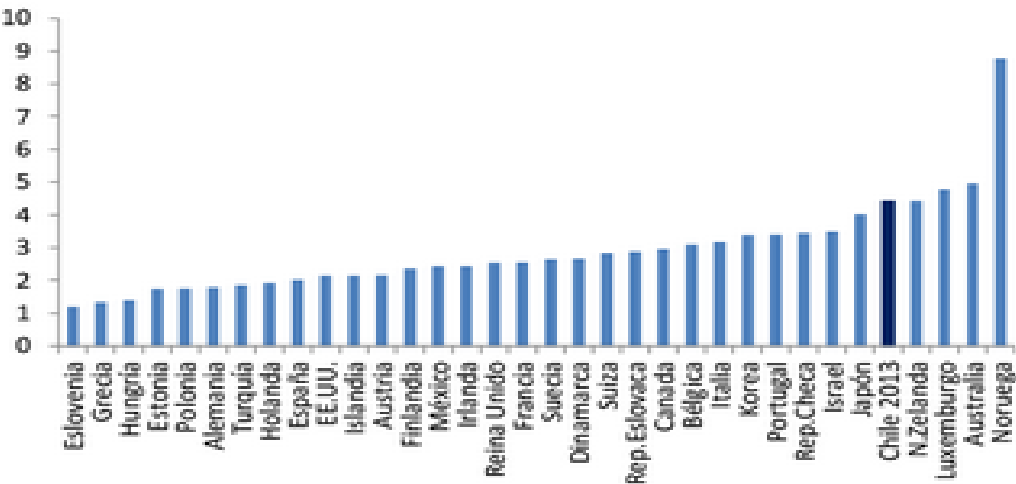
Descomposición de la
Carga Tributaria
2015

Mayores Diferencias:
Impuestos a la Renta

Fuente: OECD.Stat

	Total [%PIB]	Directos [%PIB]	Contribuciones [%PIB]	Indirectos [%PIB]	Otros [%PIB]
México	16.6	6.0	0.3	9.8	0.6
Rep. Eslovaca	17.1	6.0	0.4	10.4	0.2
Korea	17.9	7.1	2.5	7.5	0.8
Japón	17.9	9.8	2.7	5.3	0.1
Chile	18.5	6.9	0.8	10.8	0.0
EE.UU.	19.3	12.0	2.9	4.4	-
Rep. Checa	19.5	7.1	0.5	11.7	0.1
Polonia	19.6	6.2	1.4	11.5	0.5
Suiza	20.1	12.4	1.8	6.0	0.0
Estonia	20.8	7.2	0.3	13.0	0.2
Tuvalu	21.2	5.9	1.4	13.5	0.5
España	21.4	9.6	2.2	9.2	0.4
Holanda	21.7	9.1	1.2	10.9	0.5
Eslovenia	22.0	6.4	0.6	14.7	0.2
Alemania	22.6	11.3	0.9	10.2	0.2
Grecia	23.7	7.6	2.6	13.5	0.1
Irlanda	23.9	11.7	2.1	9.7	0.3
Israel	25.5	9.7	2.7	11.9	1.2
Portugal	25.6	11.2	1.1	12.9	0.4
Canadá	25.7	14.5	3.2	7.4	0.7
Hungría	25.9	6.8	1.3	16.9	0.9
Reino Unido	26.7	11.7	4.0	10.8	0.2
Luxemburgo	27.3	13.5	2.8	10.9	0.1
Australia	27.5	15.7	2.6	7.8	1.4
Austria	27.9	12.3	0.7	11.7	3.2
Francia	28.3	10.9	3.8	10.8	2.7
Bélgica	30.5	15.9	3.5	10.8	0.3
Italia	30.8	14.5	2.7	11.5	2.1
Noruega	31.0	18.7	1.2	11.1	0.0
Finlandia	31.1	15.2	1.3	14.5	0.1
N.Zelanda	31.4	17.4	1.9	12.0	0.0
Islandia	32.2	16.8	2.5	12.0	0.9
Suecia	32.9	14.8	1.1	12.2	4.7
Dinamarca	47.5	29.8	1.8	15.4	0.5
OCDE Prom. Simple	25.1	11.5	1.9	11.6	0.7
Dif. OCDE-Chile	6.5	4.6	1.0	0.2	0.7

Impuesto a la Renta Corporativa



Sería alta la carga de impuesto corporativo (4.4%), pero, explicó, la OCDE no toma en cuenta el sistema integrado actual, en que el pago del impuesto corporativo es sólo un crédito respecto del pago de los impuestos personales finales, por lo que con la tasa de 20% -vigente en el año 2013- ya dejaba a Chile con una carga alta a nivel de corporaciones.

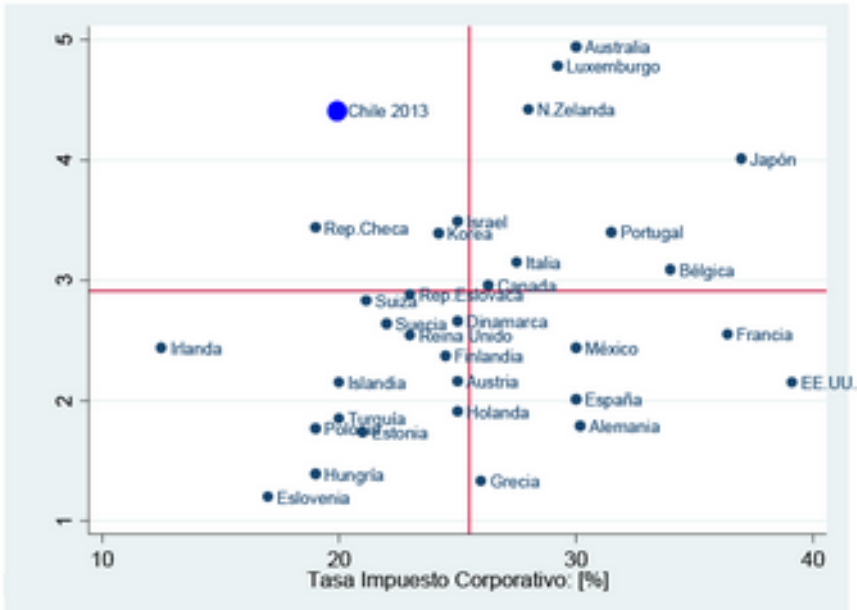
Cargas corporativas

El sistema integrado

País	Tasas Impositivas		Total IC+P	Cargas Tributarias		
	Corporativo	Personal Div Aumentado		Impuestos Directos Total* [%PB]	Personas [%PB]	Corporaciones [%PB]
País	IC	IP				
Irlanda	12.5	51.0	57.1	11.7	9.3	2.4
Eslovenia	17.0	25.0	37.8	6.4	5.2	1.2
Rep. Checa	19.0	15.0	31.2	7.1	3.7	3.4
Hungría	19.0	16.0	32.0	6.8	5.4	1.4
Polonia	19.0	19.0	34.4	6.2	4.5	1.8
Chile 2013	20.0	40.0	40.0	6.9	1.4	4.4
Islandia	20.0	20.0	36.0	16.8	13.7	2.2
Turquía	20.0	36.0	34.0	6.9	4.1	1.8
Estonia	21.0	-	21.0	7.2	5.5	1.7
Suiza	21.2	21.1	37.8	12.4	8.5	2.8
Suecia	22.0	30.0	45.4	14.8	12.2	2.6
Rep. Eslovaca	23.0	-	23.0	6.0	2.9	2.9
Reino Unido	23.0	37.5	45.5	11.7	9.1	2.5
Corea	24.2	41.8	51.0	7.1	3.7	3.4
Finlandia	24.5	32.0	41.4	16.2	12.8	2.4
Austria	25.0	25.0	43.8	12.3	9.7	2.2
Dinamarca	25.0	42.0	56.5	29.8	26.1	2.7
Israel	25.0	30.0	47.5	9.7	5.5	3.5
Holanda	25.0	25.0	43.8	9.1	7.2	1.9
Grecia	26.0	10.0	33.4	7.6	6.1	1.3
Canadá	26.3	49.5	51.3	14.5	11.2	3.0
Chile 2018	27.0	35.0	44.5	-	-	-
Italia	27.5	20.0	42.0	14.5	11.7	3.2
N. Zelanda	28.0	33.0	33.0	17.4	11.9	4.4
Noruega	28.0	28.0	48.2	18.7	9.9	8.8
Luxemburgo	29.2	40.0	43.4	13.5	8.8	4.8
Australia	30.0	45.5	45.5	15.7	10.8	4.9
México	30.0	30.0	30.0	6.0	2.6	2.4
España	30.0	27.0	48.9	9.6	7.3	2.0
Alemania	30.2	26.4	48.6	11.3	9.5	1.8
Portugal	31.5	28.0	50.7	11.2	7.8	3.4
Bélgica	34.0	25.0	50.5	15.9	12.8	3.1
Francia	35.4	44.0	54.4	10.9	8.4	2.5
Japón	37.0	10.2	43.4	9.8	5.8	4.0
EE. UU.	39.1	30.3	57.5	12.0	9.9	2.2
OCDE Prom.	25.6	28.2	42.8	11.5	8.1	3.2

Nota: * Los impuestos a la renta totales los componen los impuestos a las personas, corporaciones y otros.

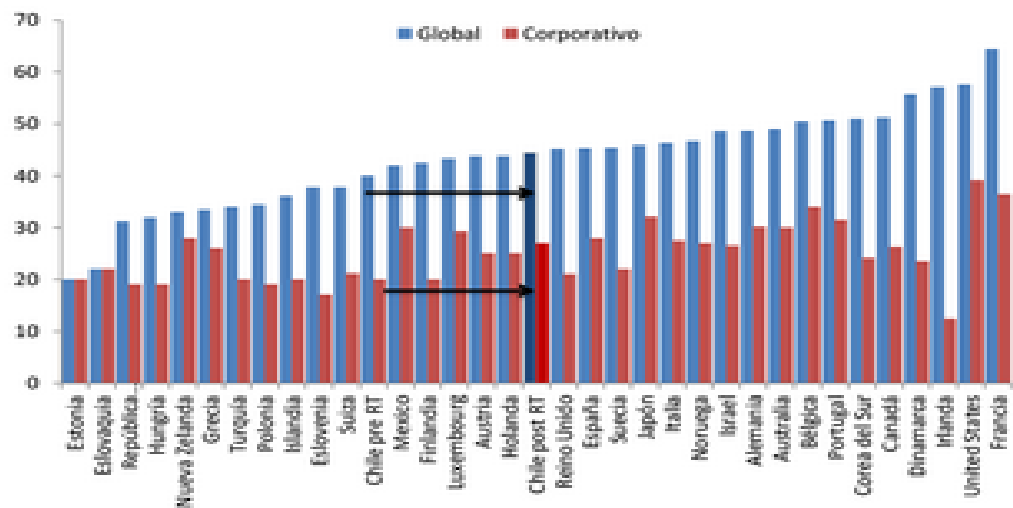
Carga Corporativa y Tasa Impuesto Corporativo



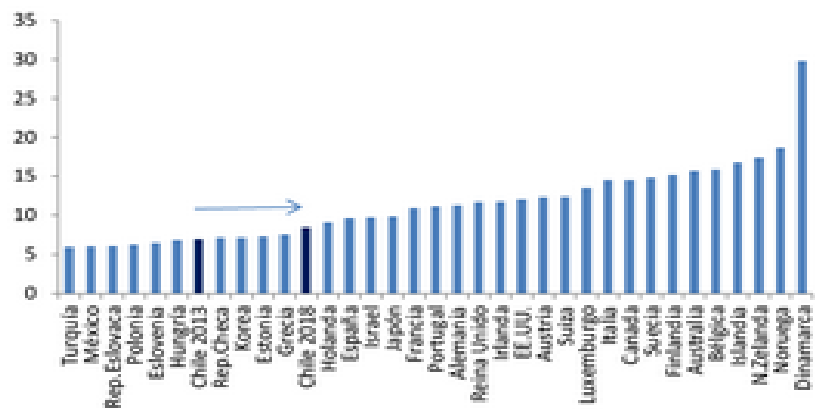
Estudios económicos de la OCDE CHILE Noviembre 2015. Visión general.

“Hacienda, 2015). Si bien la carga tributaria general es relativamente baja, el aumento de la tasa del impuesto a las empresas posicionaría a Chile entre las jurisdicciones tributarias más altas para las empresas, tras haber sido una de las jurisdicciones más bajas. La evidencia empírica sugiere que las tasas a las empresas son el factor más perjudicial para el crecimiento económico, ya que deprimen los niveles de inversión y reducen la productividad laboral (Arnold et al., 2011). No obstante, el sistema semi-integrado chileno permite a los propietarios de capitales utilizar el 65% del impuesto a la renta de las empresas como crédito fiscal de cara a su impuesto a la renta personal. Si bien el objetivo principal de la reforma es incrementar la...”.

Impuestos corporativo y final



Impuesto a la renta como porcentaje del PIB



2. Discriminación entre Nacionales y Extranjeros

1. Razones Conceptuales.
- El impuesto que paga el extranjero no es su impuesto final.
 - El extranjero no utiliza todos los bienes públicos financiados con los impuestos pues no vive en Chile.
 - El impuesto global de las personas es creciente.
2. Experiencias.
- Todos los países OCDE, salvo dos, tienen esta diferencia entre Nacionales y Extranjeros.

- En Chile siempre ha existido:

Año Comercial	Pago de impuesto utilidades distribuidas / repatriadas		Diferencia a favor de Extranjeros
	Locales	Extranjeros	
1993	50	35	15
1995	45	35	10
2013	40	35	5
2018	44.45	35*	9.45

* Se asume país con acuerdo de no-doble tributación.

3. Diferenciales de Tasas

- 1. El sistema no lograría equidad tributaria entre ingresos al trabajo y capital:

		Tasa impuesto al Trabajo	
		2013	40
		2018	35

Tasa impuesto al capital									
Sistema Integrado				Sistema Semi-Integrado			Sistema Atribuido		
Promedio				Promedio			Promedio		
Retenido	Retirado	Retiro 33%		Retenido	Retirado	Retiro 33%	Retenido	Retirado	Retiro 33%
2013	20	40	26.7						
2018				27	44.45	32.8	35	35	35.0

Las diferencias entre las tasas de las rentas del trabajo y del capital, en relación al pago efectivo de impuestos, pasa de 13.3% a sólo 2.2% en el caso del sistema semi-integrado y 0% en el caso del atribuido.

3. Simplificaciones y Perfeccionamientos

Proyecto:

Artículo	
1	Modificaciones a la Ley sobre Impuesto a la Renta a contar del 1° de enero de 2016.
2	Modificaciones a la Ley sobre Impuesto al Valor Agregado a contar del 1° de enero de 2016.
3	Modificaciones al Código Tributario.
4	Modificaciones DL N° 910 (crédito a la construcción)
5	DL N°1.263 de 2975 (pagos y devoluciones TGR)
6	Ley Orgánica SII (capacitaciones y facultad fiscalización)
7	Trazabilidad del Tabaco.
8	Modificaciones Ley 20.780 (Ley sobre Impuesto a al Renta y Fuentes Fijas).
9	DFL N°3 de Hacienda de 1969 (enrolamiento establecimientos permanentes).
10	Adecuación Código del Trabajo (armonización con modificación a Ley 20.780).
11	Norma general de vigencia de la Ley (a contar de su publicación).
Artículo Transitorio	
1	Posibilidad de pago anticipado del FUT hasta el 30 de abril de 2017.
2	Modificaciones artículo 14 ter para años 2015 y 2016 * Pago del FUT acumulado (ingreso diferido o FUT histórico) / Reconocimiento impuesto 1era en otras empresas como crédito / Norma sobre Inversiones y Relación
3	Adjudicaciones en término de giro desde 2016.
4	Crédito total a países con un convenio para evitar la doble tributación, suscrito pre 2017.
5	Exención impuesto adicional, reglas con efecto retroactivo al 2010.
6	Adecuación para casos en que se hubiere pagado IVA en la suscripción de promesas.
7	Obligación de dictar reglamento para el caso de trazabilidad del tabaco.
8	Norma interpretativa Art.15 transitorio de la ley 20.780 (Norma General Anti-elusión).
9	Tratamiento tributario contratos de leasing celebrados con anterioridad a 1 de enero 2016

1.- Simplificaciones al Impuesto a la Renta.
Artículos 1 y 8 permanentes, y 1 al 5 transitorios.

1. El proyecto de ley limita los contribuyentes de renta atribuida:

- Dueños: Contribuyentes de impuestos finales (Impuesto Global Complementario e Impuesto Adicional). Personas naturales.

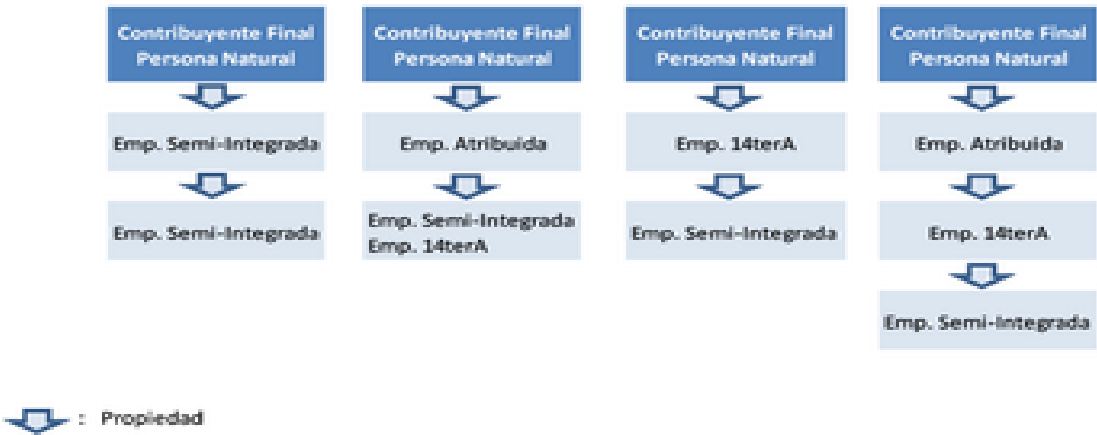
- Tipos de Empresas: Empresas Individuales (EI), Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada (EIRL), Comunidades (CM), Sociedades de Personas (SP), excluidas Sociedades en Comandita por Acciones, y Sociedades por Acciones (SPA).

2. Todas las empresas se pueden acoger al Sistema Semi-Integrado:

- Sociedades anónimas sólo pueden optar por este sistema.

- Empresas que tengan un dueño persona jurídica sólo pueden optar por este sistema o 14 ter A (si cumple condiciones de ventas y persona jurídica es atribuida).

- Las simplificaciones a la renta sólo permiten las siguientes interacciones de propiedad:



Se permite mantener una empresa familiar o empresas con estructuras simples con régimen atribuido y más abajo sociedades con régimen de 14 ter A y con régimen semi-integrado.

- Firmas que se deben acoger al 14 B

Simulación 1:

- Las firmas mantienen la estructura de propiedad y jurídica que tuvieron en el Año Tributario 2014.
- Firmas SA y que pueden entrar al 14 ter A se transforman en sociedades por acciones, SpA.
- Todas las empresas que pueden acogerse al Sistema Atribuido y/o al 14 ter A lo hacen.

Tabla 3: Distribución de Firmas "Activas" con ventas en el año 2014 por Tipo de Tributación

Tipo de Tributación	Cantidad		Ventas		Ventas Promedio [Miles UF]
	[Miles]	[%]	[MilesUF]		
Atribuida o 14terA	901	94,8%	4.611.371	26,0%	5,1
Semi-Integrado	50	5,2%	13.153.989	74,0%	265,7
Total	951	100,0%	17.765.360	100,0%	18,7

Fuente: SII

NOTA: Para la construcción del universo de contribuyentes obligados al sistema semi integrado se tomaron los siguientes supuestos:

A) Se considera en el universo a todas las SA y SCPA, independientemente de su nivel de ventas.

B) Se aplicaron los supuestos indicados para la Simulación 1.

Muy restringidas como número de empresas o sociedades (5,2%), pero muy relevantes como porcentaje del total de las ventas (74%).

Tabla 6: Distribución de Firmas “activas” según tipo de Tributación y monto de ventas,
Simulación 1

Tamaño	Cantidad de Empresas	Impuesto Prom. 1era Categoría MM\$	Impuesto de Primera Categoría MM\$	Porcentaje Impuesto Primera Categoría
Sin ventas Semi-Int	5,310	0.01	29	0.0%
Micro Empresa Semi-Int	6,185	0.29	1,792	0.0%
Pequeña Empresa Semi-Int	7,692	2.98	22,932	0.4%
Mediana Semi-Int	5,591	19.15	107,044	2.0%
Gran Empresa Semi-Int	6,933	399.63	2,770,621	52.0%
Sociedad de Inversiones Semi-Int	17,985	19.57	351,995	6.6%
Total Emp. Semi-Integradas	49,696	65.5	3,254,413	61.0%
Total Atribuida o 14terA	901,281	2.3	2,076,898	39.0%
Total Economía	950977	6	5,331,311	100.0%

De las 50.000 sociedades obligadas a tributar en el régimen semi-integrado, casi 18.000 son sociedades de inversión, que no son productivas. Las 5.591 empresas medianas representan el 2% del pago del impuesto de primera categoría.

Simulación 2:

- Las firmas mantienen la estructura de propiedad y jurídica que tuvieron en el Año Tributario 2014.
- Firmas SA y que pueden entrar al 14 ter A o atribuido se transforman en SpA.
- Todas las empresas que pueden acogerse al Sistema Atribuido y/o al 14 ter A lo hacen.

Tabla 4: Distribución de Firmas “Activas” con ventas en el año 2014 por Tipo de Tributación

Tipo de Tributación	Cantidad		Ventas		Ventas Promedio
	[Miles]	[%]	[Miles UF]		[Miles UF]
Atribuida o 14terA	923	97,1%	4.737.129	26,7%	5,1
Semi-Integrado	28	2,9%	13.028.231	73,3%	473,9
Total	951	100,0%	17.765.360	100,0%	18,7

Fuente: SII

NOTA: Para la construcción del universo de contribuyentes obligados al sistema semi integrado se tomaron los siguientes supuestos:

- A) Se considera en el universo a todas las SA y SCPA, independientemente de su nivel de ventas.
- B) Se aplicaron los supuestos indicados para la Simulación 2.

- Régimen de renta atribuida:

1. Dueños.

Sólo pueden ser dueños de empresas atribuidas los contribuyentes de impuestos finales y no pueden acogerse a este régimen las sociedades anónimas y en comandita por acciones.

2. Cláusula de no enajenar a accionistas no permitidos.

En el caso de las SpA se establece que la cláusula de no enajenar a socios o accionistas no permitidos es de la naturaleza del pacto social, por tanto, no es necesario que se exprese para optar al régimen de renta atribuida.

3. Incumplimiento requisito esencial por incorporación de dueño no permitido.

Se entenderá que la empresa y sus dueños se han incorporado al régimen semi-integrado el 1° de enero del año siguiente al incumplimiento.

Ese socio o accionista que se incorpora a la empresa debe pagar, en el año en que se incorpora, un impuesto final con tasa de 40% sobre los retiros o dividendos que se le distribuya o sobre la renta que se le atribuya.

4. Simplificación de registros.

Eliminar tres registros de los que hoy contiene la ley, a saber; i) renta atribuida por terceros, ii) retiros y distribuciones, el que será reemplazado por vías más simples de control de esta información; y iii) el registro de rentas afectas a impuestos finales (global complementario o adicional).

5. Orden de imputación de los retiros o distribuciones en el régimen de atribución de rentas.

El primer lugar, los retiros o dividendos que se efectúen desde estas empresas, se imputarán a las partidas registradas en el Registro de Rentas Atribuidas Propias. El exceso que resulte de la imputación anterior de los dividendos o retiros, se imputará al registro de diferencia de depreciación normal y acelerada. El exceso que resulte de dichas imputaciones se imputará al registro de rentas exentas o no tributables. Si aún existen retiros o distribuciones en exceso de las cantidades señaladas, éstos se gravarán con el impuesto global complementario, salvo que se efectúe una devolución de capital.

6. Simplificación del sistema de imputación de créditos en contra del Impuesto Global Complementario.

Cuando los retiros o distribuciones resulten gravados con el impuesto global complementario, el propietario, comunero, socio o accionista tendrá derecho a imputar en contra del referido tributo, el crédito que establece el artículo 56 número 3 de la LIR, que mantenga en el saldo acumulado de créditos.

7. Simplificación del sistema de créditos por impuestos del exterior.

- La renta extranjera se considera de fuente chilena una vez que se ha incorporado a la Renta Líquida Imponible y se ha gravado con impuestos en Chile.

- El impuesto de primera categoría pagado con este crédito por impuestos del extranjero, no darán derecho a devolución.

- Se mantiene la distinción entre 32% y 35% como límite máximo para el otorgamiento de crédito entre países sin o con convenio.

8. Fin a la complejidad producto de la interacción entre empresas acogidas a distintos regímenes tributarios.

Las empresas acogidas al régimen semi-integrado no podrán tener inversiones en empresas acogidas al régimen de atribución o imputación total.

9. Devoluciones de capital.

Ajustar las reglas actuales sobre devoluciones de capital, especialmente con el fin de compatibilizar el tratamiento de las devoluciones de capital con el orden de imputación de los retiros y distribuciones.

10. Beneficio a la reinversión de utilidades en la propia empresa.

Se aumenta la deducción hasta por un 50% de la Renta Líquida Imponible invertida en la empresa, manteniendo en todo caso el tope de ésta hasta 4.000 unidades de fomento.

– Régimen semi-integrado:

1. Contribuyentes que deben tributar conforme a este régimen.

Siempre deberán tributar por este régimen las SA y sociedades en comanditas por acciones y en general contribuyentes que tengan como dueños a alguna persona jurídica constituida en Chile.

2. Momento en que se define la situación tributaria de retiros, remesas o distribuciones.

La situación tributaria de los retiros, remesas o distribuciones se define a la fecha en que éstos ocurren, y en el orden cronológico en que se efectúan.

3. Simplificación de los registros.

Obligatoriedad de mantener el registro de las rentas afectas a impuestos y se modifica la forma de determinar el saldo de

las cantidades a incluir en el citado registro. Se elimina el registro de retiros, remesas o distribuciones, el que será reemplazado por vías más simples de control de esta información.

4. Orden de imputación de retiros, remesas o distribuciones.

En primer lugar, los retiros, remesas o dividendos se imputarán a las Rentas Afectas a Impuestos, hasta agotarlas. El exceso que resulte de la imputación anterior, se imputará a la diferencia entre la depreciación normal y acelerada. El exceso que resulte de dicha imputación, se imputará a las rentas exentas o no tributables. Si aún existen retiros, remesas o distribuciones en exceso, éstos se gravarán con el impuesto respectivo, salvo que se efectúe una devolución de capital.

5. Simplificación del sistema de imputación de créditos en contra de los impuestos respectivos.

Cuando los retiros, remesas o distribuciones resulten gravados con impuesto, el propietario, comunero, socio o accionista tendrá derecho a imputar el crédito que establecen los artículos 56 número 3 y 63 de la LIR, así como el crédito contra impuestos finales.

6. Simplificación del sistema de créditos por impuestos del exterior.

- La renta extranjera se considera de fuente chilena una vez que se ha incorporado a la renta líquida imponible y se ha gravado con impuestos en Chile.

- El impuesto de primera categoría pagado con este crédito por impuestos del extranjero, no dará derecho a devolución.

- Se mantiene la distinción entre 32% y 35% como límite máximo para el otorgamiento de crédito entre países sin o con convenio.

- Registro FUT histórico:

Simplificación del sistema de créditos. Se modifica el artículo 3° transitorio de la ley N° 20.780 en el cual se establecen las interacciones entre los nuevos regímenes y el sistema del FUT.

Para efectos de simplicidad se establece que todo el FUT acumulado se reducirá a un saldo de créditos ponderado considerando las utilidades pendientes de tributación que tenga el contribuyente.

- Artículo 14 ter:

El funcionamiento del sistema simplificado del artículo 14 ter es muy similar al régimen de renta atribuida, con las siguientes particularidades que se incorporan:

- Dueños: se pueden acoger sólo contribuyentes de impuestos finales y/o empresas atribuidas. También se aplica la cláusula de no enajenar y reglas por incumplimiento de requisito esencial por incorporación de dueño no permitido.

- Se cambia la norma de relación para el cómputo de las ventas. Válido también para renta presunta: Sólo se toman relaciones de propiedad y contractuales. No se aplican normas de parentesco.

- En caso de cambio de régimen las utilidades acumuladas de reconocen como ingreso diferido en 5 años con crédito por impuesto de primera categoría acumulado.

- Procede el crédito de impuesto de primera categoría en caso que se reciban dividendos desde otra empresa en la que la empresa 14 ter invierte.

2. Simplificaciones al IVA

En materia inmobiliaria y otros.

1. Se amplía el plazo de exención para proyectos nuevos -que tengan permiso de edificación al 31 de diciembre de 2016- e ingresen solicitud de recepción definitiva antes del 1 de enero de 2017;

2. Se elimina el hecho gravado “promesa de venta”. El IVA se pagará al momento de firmarse la escritura de venta definitiva, por el total del precio;

3. Todas las viviendas con subsidio estarán exentas de IVA, sea que hayan sido adquiridas por medio de compra directa o por medio de leasing;

4. Crédito especial IVA para empresas constructoras que vendan directamente viviendas a beneficiarios de subsidios, con tope de valor de construcción de 2.200 UF (las viviendas sin subsidio tienen tope de 2.000 UF de valor de construcción);

5. Exención IVA intereses en operaciones de leasing. Se busca gravar la adquisición del inmueble y no el financiamiento, equiparándolo con los créditos hipotecarios;

6. Exención IVA operaciones de leasing cuando en adquisición de inmueble que preceda al contrato de leasing no se haya pagado IVA;

7. Se aclara concepto de “ventas forzadas” para incluir a las ventas que se hagan en pública subasta previo decreto judicial

(por ejemplo, Tesorería) o aquellas ventas que una ley exija hacer dentro de un determinado plazo (por ejemplo, viviendas que el Banco se adjudique);

8. Otras normas adecuatorias de facturación, base imponible y deducción del terreno para incorporar al leasing dentro de dicha regulación;

9. Postergación pago del IVA: Se precisa que no pueden utilizar el beneficio aquellos contribuyentes que tengan morosidad de 3 o más períodos de IVA dentro de un período de 12 meses o de 2 periodos de renta consecutivos;

10. Exención de IVA Casa de Moneda S.A. y otras personas respecto de insumos que se adquieran en Chile o importen y que utilicen en sus operaciones con el Banco Central;

11. Perfeccionamiento exención IVA en la importación de bienes de capital. Se incluyen nuevos "hitos" (permisos ambientales y concesión de uso oneroso de terreno) desde los cuales se cuenta el plazo de 12 meses para que proyecto pueda calificar al beneficio. Proyecto debe generar ingresos recién transcurridos 12 meses desde estos hitos.

Esto con el objeto de incluir a proyectos que hoy pueden optar al beneficio (en especial proyectos de energías renovables) y que con la actual redacción estaban quedando fuera;

12. Precisión respecto de artículo 8° transitorio de la ley N° 20.780: Este artículo regula la utilización de crédito fiscal para aquellos contribuyentes que a contar del 1 de enero de 2016 pasan a estar afectos a IVA y que, en consecuencia, deben llevar un control de créditos y débitos fiscales. Se establece que mecanismo de reconocimiento de créditos IVA soportados antes de la entrada en vigencia de la ley es opcional y se precisa además el efecto a nivel de impuesto a la renta que tiene su utilización señalándose que no se trata de un ingreso tributable;

13. Mantención régimen tributario para operaciones de leasing celebradas antes del 1 de enero de 2016. De esta forma, si la operación de leasing estaba exenta con anterioridad a esa fecha, lo seguirá estando. Si por el contrario el contrato ya estaba afecto, lo seguirá estando, con las mismas reglas que estaban vigentes con anterioridad al 2016.

Continuó con la exposición el **Director de Políticas Tributarias, señor Alberto Cuevas:**

3. Código Tributario y otros (artículo 3 del proyecto de ley)

1. En el Código Tributario, el proyecto de ley busca perfeccionar y fortalecer aquellas disposiciones legales que promueven el cumplimiento tributario voluntario y la certeza jurídica de los

contribuyentes. Además, se busca precisar ciertas facultades de la administración tributaria, con la finalidad de que ellas sean ejercidas de forma eficiente y eficaz, con los menores costos para los contribuyentes y el Estado.

2. Se faculta al SII para llevar a cabo cursos de capacitación a los contribuyentes y sus asesores.

3. Flexibilización al sistema de egreso de Tesorería.

4. Norma General Antielusión

4.1 Norma de Vigencia (artículo octavo transitorio).

Se propone precisar que la norma general antielusión se aplique respecto de los hechos, actos o negocios, o conjunto o serie de ellos, realizados o concluidos a partir de la vigencia de esta norma (30 de septiembre de 2015).

Después del debate efectuado en la Cámara de Diputados, el Ejecutivo presentó una indicación que recoge las apreciaciones de los distintos sectores y la cual fue votada favorablemente por la unanimidad de los señores diputados de la Comisión de Hacienda.

4.2 Personas que pueden efectuar consultas según artículo 26 bis del Código Tributario (número 4 del artículo 3 del proyecto de ley).

Se propone ampliar los sujetos que podrán obtener de la administración tributaria un pronunciamiento anticipado sobre criterios de carácter general relativos a la aplicación de la norma general antielusión.

Sin embargo, considerando la naturaleza de la consulta en estos casos, en que no se exigirá un interés comprometido por el consultante, la respuesta no podrá tener carácter “vinculante” general ni particular.

Además, se establece que el Servicio de Impuestos Internos deberá publicar sus respuestas.

5. Trazabilidad

En las modificaciones que se realiza en el proceso de trazabilidad del tabaco se incluyen cinco aspectos que simplifican la implementación por parte del SII y entregan mayor control a la autoridad tributaria.

1. Se permite la implementación de sistemas de trazabilidad, lo que engloba medios físicos (dispuestos originalmente) con otros mecanismos tecnológicos.

2. Se permite que el SII utilice tecnología propia y complemente el sistema con información que ya posee entre los actuales procesos de fiscalización. Esto facilita la integración de los sistemas, agiliza los plazos y reduce los costos.

3. Se permite que el SII pueda contratar el sistema. Sin las simplificaciones, la autoridad tributaria definía el prestador, pero el contribuyente obligado debía contratarlo.

4. Se aclara que los cargos que podrán rebajar los contribuyentes obligados son solamente extraordinarios y adicionales, los que deberán ser acreditados.

5. Se coordinan los mecanismos de trazabilidad que contempla la Reforma Tributaria.

Indicaciones introducidas en la Cámara

1. Aclaración de la frase “en todo momento” en Renta Presunta.

2. Amplia exclusión de pasivos de corto plazo con no residentes para calcular exceso de endeudamiento.

3. Exclusión de aplicación de norma sobre rentas pasivas del exterior (Reglas CFC) en situaciones excepcionales y transitorias.

4. Para las SpA se asume de hecho cláusula de consentimiento para vender al acogerse al sistema atribuido.

5. En renta atribuida, incorporación de personas jurídicas implica expulsión del régimen el año siguiente, y persona jurídica paga impuesto final de 40% el año de incumplimiento.

6. En el artículo 14 ter A se excluyen los ingresos devengados castigados para cálculo de ventas.

7. En el 14 ter A incorporación de socio no permitido implica misma situación que en el Sistema Atribuido.

8. Retención de pagos al exterior al final del periodo para atribuidas.

9. Se incorpora hecho exento de IVA, los contratos de arriendo con opción de compra.

10. Modificaciones formales a ciertas normas de IVA y Código.

Indicaciones introducidas. Normas Transitorias

1. No debe haber retención en el caso de remesas de utilidades que se hayan acogido al pre-pago del FUT.
2. Se excluyen los ingresos devengados castigados en cálculo de las ventas en el régimen 14 ter transitorio 2015 – 2016.
3. Se amplía el plazo a los años 2010, 2011 y 2012 para que los contribuyentes puedan invocar la exención de impuesto adicional por pagos al exterior, siempre que, cumplan con los demás requisitos legales que establece la norma.
4. Se precisa tratamiento de contratos de leasing celebrados con anterioridad a 2016 de forma de aclarar que sus condiciones no cambian con las nuevas modificaciones.
5. Se sustituye el artículo octavo transitorio para evitar la aplicación retroactiva de la norma general anti-elusión.

INFORME FINANCIERO

RESUMEN DE EFECTOS FISCALES

Resumen efecto fiscal simplificaciones	2016	2017	2018	2019	Regimen
1. Modificaciones en Impuesto a la Renta			66,865	66,865	66,865
1.1. Contribuyentes que pueden acogerse al régimen de Renta atribuida			120,405	120,405	120,405
1.2. Beneficio a la reinversión de utilidades en la propia empresa			-53541	-53541	-53541
2. Modificaciones en IVA	-4300	-8611	-12900	-17199	-17199
2.1. Exención IVA en leasing financiero y precisión respecto al hecho gravado	-3655	-7321	-10965	-14619	-14619
2.2. Exención IVA en operaciones de leaseback cuando en venta precede al leasing no se haya aplicado IVA	-645	-1290	-1935	-2580	-2580
3.Otras Modificaciones	-	-	-	-	-
TOTAL	- 4,300	- 8,611	53,964	49,665	49,655
Total Recaudación IF N°71 y 75 de 2014	2,726,608	3,424,769	4,517,799	4,517,805	4,517,805
Simplificaciones como porcentaje de la reforma	-0.147%	-0.263%	1.195%	1.107%	1.107%
Simplificaciones como porcentaje del PIB	-0.003%	-0.006%	0.036%	0.033%	0.033%
Total recaudación reforma y simplificaciones	2,722,608	3,415,769	4,571,799	4,567,805	4,567,805
Reforma con simplificaciones como porcentaje del PIB	1.82%	2.29%	3.06%	3.06%	3.06%

- La simplificación no afecta la recaudación de la reforma.
- En el corto plazo la recaudación total esperada cae un 0.3%.
- En el largo plazo las estimaciones muestran un aumento de la recaudación esperada de la reforma de un 1%, ambas cifras están dentro del margen de error de la estimación.



El **Ministro de Hacienda, señor Valdés**, señaló que en los dos primeros años se verifica una pérdida marginal y en los años posteriores se da una ganancia marginal.

El **Honorable Senador señor Coloma** consultó qué ocurrirá con la comisión o consejo antielusión que asesoraría al director del Servicio de Impuestos Internos en la materia.

El **señor Ministro** indicó que ese punto fue rechazado por la Comisión de Hacienda de la Cámara de Diputados y el Ejecutivo no perseverará en la propuesta.

El **Honorable Senador señor Montes** consultó si existe un informe financiero acerca de la marcha de la implementación de toda la reforma tributaria.

Respecto de otra materia, sostuvo que existe un cambio en el concepto de habitualidad que no fue mencionado en la presentación.

Sobre el cambio de la norma antielusión, inquirió antecedentes más precisos acerca de lo que se está haciendo con el proyecto de ley.

El **Director de Políticas Tributarias del Ministerio de Hacienda, señor Cuevas**, expresó que no existe un cambio relevante en lo que se está haciendo respecto de la norma antielusión, sólo se está remitiendo al espíritu del Protocolo de Acuerdo suscrito con ocasión de la Reforma Tributaria, aclarando que la norma opera respecto de actos y contratos que ocurriesen una vez iniciada la vigencia de la norma y no hacia el pasado.

Detalló que el debate se ha producido respecto de algunos conceptos jurídicos indeterminados que se encontraban en la norma, como “serie o conjunto de actos”, esto es, un conjunto de actos encadenados unos a otros teleológicamente. Si una serie de actos finalizaba antes de la vigencia de la norma no se les podía aplicar, lo que no significa que la

Administración tributaria pueda aplicar las normas especiales antielusión o el ejercicio de la acción penal. Pero, indicó, en relación a contratos de tracto sucesivo o sujetos a plazo o condición suspensiva existía un fuerte debate acerca de la aplicación de la ley.

Agregó que si los actos que no son alcanzados por la vigencia de la norma son modificados posteriormente, sí quedarán bajo su regulación, pero siempre que lo que se modifique sean elementos sustanciales, esto es, que determinen sus efectos tributarios, como, por ejemplo, si se cambia el domicilio perdiendo el que se tiene en Chile, lo que genera importantes consecuencias (si se trata de otro cambio de domicilio dentro del país, no sería sustancial).

Respecto del concepto de habitualidad para efectos de la aplicación del IVA, manifestó que la presunción relativa a la venta de departamentos o pisos que consideraba un plazo de 4 años entre la compra y la venta, se consideró totalmente innecesaria y contraria a la lógica del IVA, porque si existe habitualidad siempre se aplicará el referido impuesto, y los objetivos buscados con la presunción se resguardan adecuadamente con aquella que la entiende si existe menos de un año entre la compra y la venta del inmueble.

El **Honorable Senador señor Montes** observó que sigue excluyéndose el suelo de esta materia, a pesar de que existe un informe de la OCDE que señala que nuestro país está muy atrasado en la materia.

El **Honorable Senador señor Zaldívar** consultó si se consideró disponer completamente como régimen general el semi-integrado.

El **señor Ministro** manifestó entender que ahora se propone el régimen semi-integrado como general y el atribuido como opcional sólo para un subconjunto.

Con relación a la marcha de la reforma tributaria, señaló que deben esperar la operación renta del presente año para entregar una evaluación con antecedentes distintos a los ya entregados, a excepción del resultado del llamado registro de capitales, que fue significativamente superior al estimado, y el retiro a tasa especial del llamado FUT histórico, que en el proyecto de ley se renueva por un par de años más.

El **Director del Servicio de Impuestos Internos, señor Fernando Barraza**, expresó que, desde la perspectiva de la Administración tributaria, el proyecto de ley cumple con el objetivo de simplificar la aplicación de las normas.

El **Subsecretario de Hacienda, señor Micco**, acotó que varias de las medidas relacionadas con el IVA tienen implicancias a partir del 1 de enero de este año, por lo que la última fecha para que se encuentre vigente el proyecto de ley, sin generar problemas, es el 12 de febrero.

En la siguiente sesión, la Comisión recibió a diversos especialistas en materia tributaria. En primer término, escuchó al **señor Sebastián Guerrero**, quien expuso lo siguiente:

- El proyecto es un paso más del proceso de reforma tributaria iniciado el año pasado.

- Se constata una realidad: el sistema tributario aprobado, si bien pudo haber cumplido con muchos de los fines propuestos, es un sistema extremadamente complejo.

- En la Comisión de Hacienda, se sostuvo en forma mayoritaria por los expertos, que el sistema de renta atribuida no era un sistema idóneo ni positivo.

- También se dijo que, de mantenerse, debía quedar limitado, en la forma en que lo hace este proyecto.

- Consideró como positivo el objetivo de simplicidad que inspira el proyecto.

- No obstante el objetivo principal de avanzar en la simplificación del sistema tributario aprobado en la reforma y los esfuerzos que con este proyecto se hacen, el sistema sigue siendo complejo.

¿Cuál es el sistema ideal?

- En su opinión: el régimen transitorio actualmente vigente. Es un sistema de integración total, donde se cerraron las ventanas (hasta ahora conocidas) de elusión.

- Conveniente postergar la gradualidad de la reforma en un año, para que entre plenamente en vigencia el año 2018.

- El sistema sigue siendo complejo y requiere tiempo para su perfecta implementación, no sólo por parte del SII, sino que por parte de los contribuyentes.

- Con la última indicación presentada por el Ejecutivo al artículo octavo transitorio del proyecto, la norma antielusión propuesta cumple con el espíritu de lo negociado y acordado en el Protocolo de Acuerdo.

- Conveniente revisar el artículo 26 bis. Como está, puede ser letra muerta, no obstante ser una importante herramienta para la aplicación de las normas antielusión. No existe obligatoriedad de dar respuesta.

- Si el SII no se pronuncia en los plazos establecidos en la norma, debe operar el silencio administrativo y darse por

válida la operación planteada por el contribuyente, en la medida que sea él mismo quien formula la consulta y no un tercero.

A continuación, la Comisión escuchó al **señor Francisco Saffie**, quien efectuó una exposición del siguiente tenor:

- Esquema de la presentación:

1. Introducción.

2. Simplificación del impuesto a la renta.

3. Modificaciones relativas a la norma general antielusión.

de la ley N° 20.780?

1. Introducción. ¿Era necesaria una simplificación

la ley N° 20.780.

- Propósitos de la reforma tributaria contenida en

- Aumento de la recaudación tributaria.

- Mejorar la progresividad del impuesto a la renta (y del sistema tributario).

- Establecer nuevas y mejores herramientas para combatir la evasión y la elusión.

¿Se mantienen estos propósitos con el proyecto de simplificación?

- Problemas del sistema de impuesto a la renta en la ley N° 20.780. Se resuelven los problemas detectados:

- Interacción de los sistemas atribuido y semi-integrado (elusión / atribuciones en propiedad circular).

- Problemas de fiscalización (administración) y cumplimiento tributario (contribuyentes).

- Cumplimiento de los propósitos de la reforma tributaria contenida en la ley N° 20.780:

- Aumento de la recaudación tributaria.

- Mejorar la progresividad del impuesto a la renta (y del sistema tributario). Desde la estructura del sistema, y con una mirada desde la idea de justicia política, se pierde algo con la disminución del rol del régimen de la renta atribuida, en la perspectiva de que las rentas del capital y las rentas del trabajo pagan al mismo tiempo.

- Establecer nuevas y mejores herramientas para combatir la evasión y la elusión.

- Cuestionamientos a la norma general antielusión:

- Normas permanentes. No existen problemas de interpretación y aplicación desde un punto de vista estrictamente jurídico.

- Norma transitoria. Discusión acerca de posible efecto retroactivo y respeto a la intención concordada al celebrar Protocolo de Acuerdo. Lectura de intérprete permite entender que la norma no tiene efecto retroactivo, y el debate se da por la forma de entender que se generan las obligaciones en materia tributaria.

Tres supuestos claros: uno, la norma general respecto de contratos celebrados con anterioridad a la vigencia (30 de septiembre de 2015) y que no sufren modificaciones –no retroactivo-; dos, si los contratos sufren modificaciones o con supuestos que generan efectos en el futuro –se revisan en el futuro y no tienen efecto retroactivo- y, tres, referido a inciso eliminado, que aclaraba como proceder respecto de actos celebrados en el pasado vinculados a operaciones que ocurrirán en el futuro, en que se determinaba que las operaciones ocurridas en el pasado no podían revisarse, sino que sólo considerarse como antecedentes interpretativos para efectos de las operaciones vinculadas que se generen en el futuro.

- Cumplimiento de los propósitos de la reforma tributaria contenida en la ley N° 20.780.

- Establecer nuevas y mejores herramientas para combatir la evasión y la elusión.

- ¿Se mantienen estos propósitos con el proyecto de simplificación?

- Artículo octavo transitorio (norma de vigencia) y la falsa idea de la retroactividad de la norma.

- Consultas conforme al artículo 26 bis del Código Tributario. No favorable a que se abran a cualquier persona que se interese por consultar, porque se genera un problema de eficiencia en términos administrativos y no se cumple el objetivo de responder en forma vinculante a los contribuyentes que tiene interés por visar una operación como no elusiva.

Respecto de la no respuesta de la Administración tributaria y la aplicación del silencio negativo rechazando: es el único posible, dado que la decisión la tiene un órgano no administrativo que es el tribunal tributario y aduanero, distinto sería si la aplicación fuera por la misma Administración tributaria, caso en el cual se justificaría el silencio positivo.

Enseguida, la Comisión escuchó a la **señora Carolina Fuensalida**, quien efectuó una exposición del siguiente tenor:

Visión sobre el proyecto de simplificación de Reforma Tributaria

PLANTEAMIENTOS

- ¿Legitimidad transversal a la reforma tributaria?

Entre los aspectos que se logran están la mayor recaudación, la progresividad y el combate a evasión y elusión.

Entre los aspectos que no se logran están la simplicidad, dado que se trata de un proyecto muy extenso, y la certeza, que sigue siendo una deuda pendiente.

- No obstante se valora intento de simplificación:

Avance en el sistema semi-integrado.

Se cumple con la deuda en IVA en materia inmobiliaria por desajustes, redacciones erradas y criterios dispares.

- Normas anti-elusión:

Interpretación contraria a nuestro sistema jurídico.

Falta de certeza jurídica.

Retroactividad se consagra por ley.

Discrecionalidad.

“La Reforma Tributaria dará gobernabilidad al crecimiento de las próximas décadas” (Mensaje del proyecto de Reforma Tributaria de 1 de abril de 2014). Por la magnitud y relevancia del desafío DEBE ser transversalmente legitimado.

Si la interpretación que el Servicio de Impuestos Internos hace de la norma general antielusión se aparta tanto de lo que buscaron al redactar la norma legal (circulares N°s 55 y 65, de 2015), significa que no lograron el objetivo de ser claros en lo que se pretendía cuando se logró un Protocolo de Acuerdo para la aprobación de la reforma tributaria, que era no dar retroactividad en la aplicación de la norma.

Por ello, se agradece las precisiones introducidas en el artículo octavo transitorio del proyecto de ley, más allá de que aún requiere otras aclaraciones.

NUEVOS SISTEMAS DE TRIBUTACIÓN:
CONTEXTO

Reforma 1: Proyecto del Ejecutivo de 1 de abril 2014 - único sistema es el atribuido, totalmente integrado.

Reforma 2: Protocolo de Acuerdo: Atribuido y Semi integrado. Ambos con integración (total o parcial).

Reforma 3: Simplificación de fecha 15 de diciembre: Atribuido para estructuras simples. Totalmente integrado. / Semi-integrado para sociedades anónimas sin opción. Integración parcial; simplificación de registros y mejoría en órdenes de imputación.

Sistemas de Tributación:

En ambos sistemas hay integración. Total o parcial.

Al final del día se deshizo el sistema tributario actual para llegar a algo muy similar a lo vigente. ¿No bastaba con ponerse de acuerdo en la tasa, eliminar normas de vacío tributario y buenas normas anti-elusión?

Pensando que el FUT era la fuente de los problemas de nuestro sistema tributario, se está incurriendo en un costo brutal de aceptación, conocimiento, implementación, difusión, recursos fiscales y para los contribuyentes, en que sólo los más sofisticados tendrán acceso a la información.

FUT era sólo un registro de utilidades tributarias... Se rehace el sistema tributario para llegar SISTÉMICAMENTE a algo muy similar a lo actual.

Se valora la simplificación

- Se dejan dos sistemas integrados (uno total y otro parcial).

- Se reconoce la imposibilidad de interacción e integración de sistemas tributarios propuestos.

- Sociedades anónimas, que siendo menor en número son las más relevantes en recaudación, quedan con sistema semi-integrado sin elección. Problema: ¿Qué van a hacer las sociedades anónimas cerradas? ¿Hay elusión en la transformación?

- En el semi-integrado se reducen los registros; se mejoran los órdenes de imputación (quedando similares al actual).

- Se rectifica IVA en leasing. Se otorga exención más clara y realista para venta de proyectos en construcción.

- Cómo se solucionará el efecto que al menos en enero tendrán los contribuyentes que bajo el texto vigente estaban afectos a IVA (por ejemplo, Leasing).

Normas anti-elusión (NAE)

- Se necesita un SII técnico, apolítico que combata el abuso y la evasión.

- La regulación de la norma antielusión debiera ser un buen rayado de cancha.

- SII hizo interpretaciones NO ajustadas al texto ni al espíritu de las normas de NAE respecto del abuso, no así de la simulación. (Circular N° 55 y N° 65 de 2015).

- Ministerio de Hacienda cumple finalmente a través de reciente indicación compromiso de corregir la interpretación retroactiva que efectuó el SII en la Circular N° 55. La norma del artículo octavo transitorio elevaba retroactividad a nivel legal. La indicación introducida en la Cámara de Diputados no hace más que reconocer el espíritu de la norma original.

Sustancia sobre forma: Introducción

30 de septiembre de 2015: entraron en vigencia las nuevas atribuciones del SII contenidas en artículos 4° bis y siguientes del Código Tributario.

Facultan al SII para determinar la verdadera realidad de los actos, contratos, transacciones o reestructuraciones, verificando si existe elusión tributaria, en sus dos vertientes, de abuso de formas jurídicas y de simulación.

Abuso y simulación

Abuso: Evitar total o parcialmente la realización del hecho gravado, disminuir la base imponible o la obligación tributaria, o postergar o diferir el nacimiento de ésta, mediante actos o negocios jurídicos que, individualmente considerados o en su conjunto, no produzcan resultados, efectos jurídicos o económicos relevantes para el contribuyente o un tercero, distintos de los meramente tributarios.

Simulación: Actos y negocios jurídicos que disimulen la configuración del hecho gravado o la naturaleza de los elementos constitutivos de la obligación tributaria, o su verdadero monto o data de nacimiento.

Abuso en la Ley

Concordamos en que el abuso debe ser sancionado.

La norma que nace del Protocolo interpretada de buena fe en su justo contexto buscaba sancionar y precaver el abuso, pero reconociendo la autonomía de la voluntad a través del ejercicio de la economía de opción, que es base de nuestro sistema jurídico.

Sin embargo, las interpretaciones del SII fueron mucho más allá de lo acordado, limitando en extremo la libertad contractual.

Prevención: definición de abuso con claridad y certeza de lo que es abusivo. Una norma o una interpretación ahogante impide tomar decisiones de inversión legítimas con certeza y tranquilidad.

Abuso bajo el diccionario de la RAE en su acepción “abuso de derecho” señala que corresponde a: *“Ejercicio de un derecho en sentido contrario a su finalidad propia y con perjuicio ajeno”*.

Resulta necesario mirar a los fines, al propósito de las partes y a la finalidad del legislador.

Debe ser sancionado el abuso, NO el uso de formas jurídicas que conlleven un ahorro impositivo. El uso legal y legítimo de formas jurídicas que no sea contrario a la ley (cualquier clase de norma, no sólo tributaria) y que no contraría la finalidad propia de ley (su espíritu) es propio de la economía de opción. Artículo 4° ter.

Es injusto e incorrecto dejar la interpretación exclusivamente a los Tribunales. No hay precedentes. No hay historia de la ley. La tramitación es larga. Pasarán años antes de generar jurisprudencia.

Abuso de formas jurídicas en circular nº 65 de 2015

Bajo la mirada de la circular Nº 65, el abuso se asocia al solo hecho de obtener un ahorro tributario que sea más relevante que la consecuencia jurídica o económica.

La definición de lo que es relevante, o no, jurídica o económicamente se entrega al SII, y la sola obtención de un ahorro impositivo en que no haya un propósito jurídico o económico más relevante que el tributario y no existiendo una norma de cobertura tributaria, es elusiva.

Resulta relevante redefinir lo que constituye abuso y buscar un consenso entre el legislador y el SII.

La economía de opción era una norma de resguardo en la ley

Artículo 4° ter inciso penúltimo: *“Es legítima la razonable opción de conductas y alternativas contempladas en la legislación tributaria. En consecuencia, no constituirá abuso la sola circunstancia que el mismo resultado económico o jurídico se pueda obtener con otro u otros*

actos jurídicos que derivarían en una mayor carga tributaria; o que el acto jurídico escogido, o conjunto de ellos, no genere efecto tributario alguno, o bien los genere de manera reducida o diferida en el tiempo o en menor cuantía, siempre que estos efectos sean consecuencia de la ley tributaria”.

La economía de opción es uno de los resguardos que tomó el legislador para proteger la libertad del contribuyente de celebrar actos, contratos o realizar estructuras que pudiera bajo el amparo de la normativa general vigente (normativa civil, comercial, etc. y sin burlar el espíritu de dichas normas ni de las normas tributarias) que conlleven una tributación cero o reducida. Economía de opción bajo la circular N° 65 se limita bajo la mirada e interpretación del SII yendo en contra lo previsto por el legislador.

Para el SII la economía de opción opera en cuanto exista una norma legal tributaria de amparo.

Para el SII si del acto deriva un beneficio tributario, el derecho de opción requiere que los efectos estén contemplados por la ley tributaria, esto es, regulados expresamente, previstos los efectos en forma particular.

“Los contribuyentes pueden obtener ventajas tributarias siempre que éstas sean parte de los propósitos del legislador”. Circular N° 65.

El Derecho Tributario siempre va rezagado. Las instituciones legales corporativas superan con creces el desarrollo de la institucionalidad tributaria. El Derecho Tributario es reactivo.

- Circular del SII: se debe optar por el camino más gravoso pese a contar con caminos legales y legítimos si se obtiene un beneficio tributario.

No existe libertad real del contribuyente para tomar decisiones que lleven un ahorro impositivo porque se le exige que el efecto jurídico o económico sea más relevante que el tributario. ¿Cómo se sopesa el efecto más relevante? El rol del SII es recaudar. Tiene todos los incentivos para estimar que el efecto tributario es más relevante que cualquier otro.

- Para el SII se debe optar por el camino más gravoso pese a contar con caminos legales y legítimos si se está en juego la obtención de un beneficio tributario.

“...se falta a la buena fe cuando los actos o negocios jurídicos escogidos, lo han sido con abuso de la forma jurídica, esto es, cuando los resultados o efectos jurídicos o económicos de tales actos aparecen como irrelevantes frente a los efectos puramente tributarios de la figura utilizada, en cuanto por su intermedio se consiguió en forma preponderante el evitar total o parcialmente la realización del hecho gravado,

disminuir la base imponible o la obligación tributaria, o la postergación o diferimiento del nacimiento del impuesto.”. Circular N° 65.

¿En qué quedamos? Posibles casos de elusión frente a la circular N° 65

Potenciales situaciones de elusión bajo la interpretación del SII:

Transformación de una pyme que era S.A. anónima en SpA o SRL para optar al régimen atribuido, cuya tasa final es 35% v/s 44,45% del sistema semi integrado. ¿Es elusión?

Fusión de una compañía en lugar de venta de sus activos. La fusión es tributariamente neutra, en cambio la venta de activos no. ¿Es elusión optar por una fusión?

División de una sociedad holding que tiene diversas clase de inversiones, para que cada inversión tribute de acuerdo a su régimen tributario y ello genera eficiencia tributaria. ¿Es elusión?

Deudas pendientes norma general antielusión

- Sancionar el abuso, no el uso de formas jurídicas. Definir la norma anti-abuso con claridad. Para dar certeza jurídica.

- Reconocer que nuestro sistema jurídico se basa en autonomía de la voluntad y libertad contractual.

- Consultas antielusión. Muy buena idea, muy mala implementación. No existe obligación de responder por SII. Se puede corregir fácilmente para que deba responderse y fundarse la respuesta negativa. Artículo 26 bis.

- Comité Antielelusión. No fue aprobado en la Cámara de Diputados el artículo 4 sexies. Siendo una muy buena idea, tenía muy mala concreción. Mismo SII. Director convocaba cuando quería y es no vinculante. Miembros firman actas “si quieren”. Muy recomendable retomar la idea marco pero con composición independiente y vinculante. Contribuye a la certeza jurídica y evitar cuestionamientos al SII.

El Honorable Senador señor Zaldívar manifestó que de las exposiciones han surgido algunas consultas a ser respondidas por el Ejecutivo, como la posibilidad de retrasar la vigencia plena de la reforma para el año 2018; la modificación a la consulta sobre la aplicación de los artículos 4º bis, 4º ter y 4º quáter, y aclarar si la opción por un régimen u otro de tributación de la renta –que implique transformaciones de naturaleza jurídica- podría considerarse elusivo o en ningún caso será así.

El Honorable Senador señor García pidió más antecedentes acerca de los cambios al régimen conocido como del artículo

14 ter pyme, respecto del pago del FUT acumulado para ingresar a dicho régimen, que se pretendía flexibilizar para que más sociedades optaran por él.

El **Honorable Senador señor Coloma** consultó si existe alguna posibilidad de reponer el Comité que se consultaría por el Director del SII en materia de acciones referidas a la norma general antielusión.

Asimismo, preguntó en qué medida las circulares SII números 55 y 65 del año 2015 afectan lo que se acordó y aprobó en la reforma tributaria respecto de la misma norma general antielusión.

El **Honorable Senador señor Montes** observó que es difícil ver y seguir los alcances jurídicos y tributarios de los temas que se han debatido. Más allá de esa consideración, consultó cuáles serían las consecuencias de la no retroactividad de la norma general antielusión respecto de operaciones en el extranjero y, particularmente, en paraísos fiscales, especialmente cuando hayan tenido inicio antes del 30 de septiembre de 2015, que probablemente representan sumas millonarias que no han pagado impuestos o no los han pagado en su totalidad. De igual forma, consultó cómo se podrían conocer los contratos anteriores al 30 de septiembre de 2015, si han sufrido modificaciones posteriores a esa fecha, y si se ha pensado en implementar un registro de contratos para estos efectos.

El **Subsecretario de Hacienda, señor Micco**, explicó que la modificación que se propone respecto del régimen denominado como del artículo 14 ter, es que si se quiere ingresar a dicho régimen no se requerirá pagar el FUT acumulado en el tiempo inmediatamente, sino en un plazo de 5 años, cuestión que fue solicitada por representantes de las pequeñas y medianas empresas. Asimismo, también se solicitó -y se propone en el proyecto de ley- que se extienda la posibilidad de pagar el FUT acumulado a una tasa preferencial de 32% o con la tasa promedio de los últimos ejercicios, hasta el 30 de abril de 2017, según se elija.

El **Honorable Senador señor García** preguntó si el plazo señalado es suficiente para que se incorporen todas las empresas que se pretende.

El **Director de Políticas Tributarias, señor Cuevas**, indicó que el Ejecutivo estima, al igual que el Senador señor García, que el régimen del artículo 14 ter representa una buena herramienta para un gran número de empresas pequeñas y medianas, dada su amplitud y liquidez.

Agregó que ha sido un instrumento muy exitoso, pasándose de 80.000 contribuyentes en regímenes simplificados a 200.000.

Acotó que la exigencia de pagar el FUT acumulado, responde a que en el régimen del artículo 14 ter no se exige

contabilidad completa. Añadió que en el régimen simplificado anterior a la reforma tributaria también se exigía el pago del FUT acumulado.

El **Subdirector Normativo del Servicio de Impuestos Internos, señor Juan Alberto Rojas**, señaló que el Servicio estima que no es necesario, desde el punto de vista de la Administración, que se extienda el período de transición para llegar a la vigencia completa de la reforma, por cuanto la mayor parte del esfuerzo de la implementación de la misma y de capacitación de los interesados, ya se efectuó. Además, indicó que existe una estimación acerca de que las instrucciones y circulares necesarias para la implementación de este proyecto de ley de simplificación, las que requerirían un plazo aproximado hasta el mes de junio del presente año.

Respecto de la consulta al Servicio de la que trata el artículo 26 bis del Código Tributario, expresó que el efecto de que la no respuesta del SII sea el del silencio negativo, es el único posible, debido a que quien tiene la potestad de resolver en definitiva que se está o no frente a una conducta elusiva, es el respectivo tribunal tributario y aduanero, y no la Administración tributaria.

Sobre los comentarios acerca de la circular N° 65, de 2015, en orden al concepto de economía de opción, señaló que una norma como la antielusiva, carga al sistema de subjetividad, lo que se atenúa con la independencia que asegura que la aplicación de la norma se someta a la decisión de un tribunal separado del Servicio.

Continuando con la materia, observó que se tiende a confundir lo que son los efectos que puede producir la norma general antielusión frente a actos o contratos que, desde el punto de vista jurídico general, no han agotado sus efectos, y es por ello que en la circular N° 55, de 2015, se buscó aclarar que no es lo mismo analizar los efectos de actos y contratos puros y simples, respecto de actos y contratos que agotan sus efectos con posterioridad, como aquellos de tracto sucesivo o sujetos a condición suspensiva, por lo que nacen obligaciones y se generan efectos durante la vigencia de la referida norma general.

En relación a reorganizaciones empresariales que permitan optar por otro régimen de tributación, señaló que aun cuando el Servicio vea que los hechos son contrarios a los que lógicamente corresponderían en relación a la estructura de la sociedad, el contribuyente cuenta con la garantía de que será un tribunal el que resguarde su decisión, en el sentido de que no existe elusión.

El **Honorable Senador señor Zaldívar** expresó que se debe precisar si la consulta al Servicio, en caso de que opere el silencio negativo, tiene un efecto conclusivo respecto del fondo de la cuestión, o no, porque si tiene un efecto conclusivo, casi sería mejor mantener el derecho de consulta o petición general, opinó.

Asimismo, estimó que se debe aclarar qué ocurre en caso que el contribuyente reestructure su forma societaria para optar por

el sistema de renta atribuida o el sistema semi-integrado, sin que ello implique que se pueda considerar que existe una conducta elusiva.

En otro orden de cosas, refirió haber analizado con el Director del SII la posibilidad de implementar un registro de contratos que se utilice para efectos de la aplicación de la norma general antielusión, materia que quedó de ser estudiada y respondida.

El **señor Saffie** refirió, respecto de la consulta del Senador señor Montes acerca de las operaciones en países con baja o nula tributación y la aplicación de la cláusula general antielusión, que se debe distinguir las normas especiales que se crearon referidas a ese tipo de operaciones -en que encontramos el artículo 14 letra E de la ley sobre impuesto a la renta, que exigen entrega de información y registro de las mismas, estableciendo sanciones para el caso de incumplimiento- y la norma general antielusión que, aunque se refiere también a operaciones en el exterior, no contempla obligaciones de información y control, como sí lo hacen las disposiciones especiales citadas.

Añadió que en el último tiempo se han firmado acuerdos sobre intercambio de información respecto de operaciones que se verifiquen, entre otros, en países considerados paraísos fiscales.

Precisó que la norma general antielusión no establece sanciones, sólo busca exigir el cobro de impuestos, y debe tenerse muy presente la diferencia entre una cláusula general antielusión y una regla general antielusión, en que la segunda se refiere a casos o hipótesis muy concretas, por lo que quedan fuera de la misma una gran cantidad de hipótesis no específicamente reguladas. Agregó que la norma general antielusión que discuten tiene una naturaleza bastante mixta entre una cláusula y una regla, por lo que si se regula aún más, probablemente terminaría siendo inefectiva.

Además, observó que se olvida el nuevo artículo 4° bis del Código Tributario, que dispone que lo central en esta materia es el respeto del principio de legalidad respecto de los hechos gravados, sin consideración de la voluntad de la Administración o de los particulares.

En relación a la distinción entre uso y abuso de las normas jurídicas, afirmó que la misma ya está recogida por el artículo 4° ter cuando dispone que *“Es legítima la razonable opción de conductas y alternativas contempladas en la legislación tributaria”*, y el único caso en que podría considerarse elusiva es si formara parte de una gran operación con múltiples actos con un objetivo elusivo.

Agregó que el “abuso de las formas jurídicas” no requiere que se abuse maliciosamente de las normas sino que se actúe contra el propósito de las mismas. Señaló que se denomina abuso de las formas jurídicas y no abuso del derecho, porque nos ubicamos dentro del ámbito del Derecho Público, específicamente del Derecho Tributario, en que lo que se busca es precaver el fraude a la ley y no que se abuse del derecho.

Acerca del artículo 26 bis, señaló que se dispone que, si transcurre “*el plazo para contestar sin que el Servicio haya emitido respuesta, se entenderá rechazada la consulta*”, sin que se diga que se rechaza lo sustantivo de la misma, por lo que se podría volver a consultar, pero en ningún caso se puede entender que existe una desaprobación por elusiva sobre la operación que se somete a conocimiento de la Administración tributaria.

Respecto de la pregunta sobre un Comité Antielusión, manifestó que se trataba de una buena idea cuando la aplicación de la norma general antielusión era exclusivamente administrativa, y no como ahora en que es un tribunal el que la debe aplicar. Siendo así, agregó, aparece como lógico que el SII, por la sola necesidad de presentar un caso sólido ante el tribunal, efectuará una serie de controles y consultas internas previas a la referida presentación judicial.

El Honorable Senador señor Coloma expresó que la redacción del artículo 26 bis permite confundir lo que se intenta separar como la consulta en sí y el contenido de la misma, por lo que se podría interpretar que se rechaza el fondo de la misma y debiera enmendarse la redacción.

Asimismo, observó que, así como no se quiere restringir demasiado la aplicación de la norma general antielusión, tampoco pueden permitir que se extienda tanto que permita que todo quede entregado al criterio de la autoridad de turno.

El Honorable Senador señor Zaldívar manifestó que se discutirá cuál es el alcance que tiene no contestar la consulta, por lo que debiera decirse que se tiene “por no interpuesta”, a efectos de que no se piense que se está resolviendo negativamente sobre el fondo de la consulta.

El Director de Políticas Tributarias, señor Cuevas, refirió que el contenido del artículo 26 bis no permite llegar -a juicio del Ejecutivo, que participó de la elaboración de la norma- de ninguna forma a la conclusión de que el rechazo de la consulta pueda ser considerado como un pronunciamiento sustantivo sobre el fondo de la consulta.

Agregó que el único sentido que tiene el rechazo en caso de no respuesta, se debe a que, finalmente, se optó por una decisión judicial respecto del contenido elusivo de un hecho.

Observó que en el derecho comparado se utiliza el mecanismo de definir normas especiales antielusivas, como ocurre en Chile respecto de gastos rechazados, precios de transferencia o exceso de endeudamiento, por ejemplo, o el mecanismo de establecer una norma general antielusión, que si se regula casuísticamente, pierde su sentido amplio. Acotó que el objetivo de la norma general es proteger el hecho gravado.

Reiteró que, en ningún caso, el rechazo que se contempla en el artículo 26 bis si no existe respuesta del Servicio puede

entenderse como un pronunciamiento sobre el fondo de la consulta, cuestión que, además, se desprende del hecho que el artículo –para tener ese carácter- debió haber dicho que, si se rechaza la consulta por silencio negativo, se consideren, por tanto, elusivos los hechos o actos sometidos a consideración del SII. En cambio, el único efecto, desde el ámbito de la Administración, es tener por no presentada la consulta, finalizó.

El Honorable Senador señor Zaldívar manifestó que quedará constancia para la interpretación en base a la historia fidedigna de la ley, no obstante, insistió en que debió consignarse en el texto que el efecto del rechazo es exclusivamente tener por no presentada la consulta.

El Subdirector Normativo del Servicio de Impuestos Internos, señor Rojas, refrendó lo indicado por el representante del Ministerio de Hacienda para efectos de la interpretación en base a la historia fidedigna de la ley, en orden a que, el Servicio de Impuestos Internos, como órgano titular de la facultad de interpretación administrativa en materia tributaria, entiende que el rechazo que se contempla en el artículo 26 bis -si no existe respuesta del Servicio-, no puede entenderse como un pronunciamiento sobre el fondo de la consulta.

El señor Guerrero discrepó de lo expresado por el señor Saffie y por el Subdirector Normativo del SII, en cuanto a que el silencio negativo sea necesario porque la aplicación de la norma recae en un órgano jurisdiccional, dado que el único que puede iniciar el proceso es el Servicio de Impuestos Internos, siendo su silencio muy relevante para todos los efectos posteriores. Observó que si el contribuyente ve rechazada una consulta que ha efectuado, no tiene la posibilidad de acudir a los tribunales a reclamar esa situación.

Asimismo, estimó que el texto del artículo 26 bis induce a pensar que se rechaza el contenido de la consulta, debido a que el inciso primero señala: *“Los contribuyentes u obligados al pago de impuestos, que tuvieren interés personal y directo, podrán formular consultas...”*, y luego, el inciso cuarto dispone que: *“Expirado el plazo para contestar sin que el Servicio haya emitido respuesta, se entenderá rechazada la consulta”*.

La **señora Fuensalida** estimó que, si personas con bastante información acerca de la norma general antielusión, muestran dudas e interpretaciones diversas sobre su aplicación, mucho más difícil será la situación de los contribuyentes que no sabrán a qué atenerse y se verán inhibidos de tomar decisiones importantes desde el punto de vista de sus empresas.

Añadió que el procedimiento de consulta es relevante porque constituye una oportunidad previa a la ejecución del acto para validarlo y saber que no será considerado elusivo, dando certeza al contribuyente.

El Subdirector Normativo del Servicio de Impuestos Internos, señor Rojas, manifestó no tener dudas acerca de cómo debe aplicarse la norma general y la consulta que discuten. Asimismo,

aclaró que la interpretación administrativa del Servicio respecto de la consulta, ya se emitió en la mencionada circular N° 65, en su página 10: *“De acuerdo a lo señalado en el precepto legal, ‘expirado el plazo para contestar sin que el Servicio haya emitido respuesta, se entenderá rechazada la consulta’. Lo anterior, no significa un pronunciamiento en cuanto a si la operación consultada es o no susceptible de ser calificada como abuso o simulación, sino que se entiende que la consulta misma fue rechazada sin emitirse pronunciamiento del fondo del asunto. El contribuyente u obligado al pago de impuestos que haya efectuado la consulta podrá volver a presentarla en caso que el Servicio no haya emitido respuesta por haberse cumplido el plazo antes señalado. A mayor abundamiento, los efectos serán los mismos en caso que el Servicio efectivamente se pronuncie señalando que conforme a la información con que cuenta no puede emitir un pronunciamiento.”.*

El **Honorable Senador señor Zaldívar** solicitó al Ejecutivo que considere la discusión que se ha producido a efectos de traer una propuesta sobre la materia.

Asimismo, consideró que, en su momento, habían zanjado, respecto del Comité Antielusión, que optarían por el sistema actual y no por uno, como el español, en que se considera una instancia como esa.

Reiteró la petición de que se responda acerca de la posibilidad de implementar un registro de contratos para efectos de la aplicación de la norma general antielusión.

El **Subsecretario de Hacienda, señor Micco**, expresó que estudiarán lo relativo al mencionado registro de contratos. Respecto de la consulta del artículo 26 bis, consideró que el pronunciamiento del Servicio de Impuestos Internos sobre la materia en la circular N° 65, de 2015, despeja cualquier posible duda que se haya podido tener.

El **Honorable Senador señor Montes** sostuvo que, conceptualmente, se encuentra resuelta la posible retroactividad de la norma general antielusión, pero empíricamente se requiere un registro de contratos para poder resolver sobre ellos y sus posibles modificaciones.

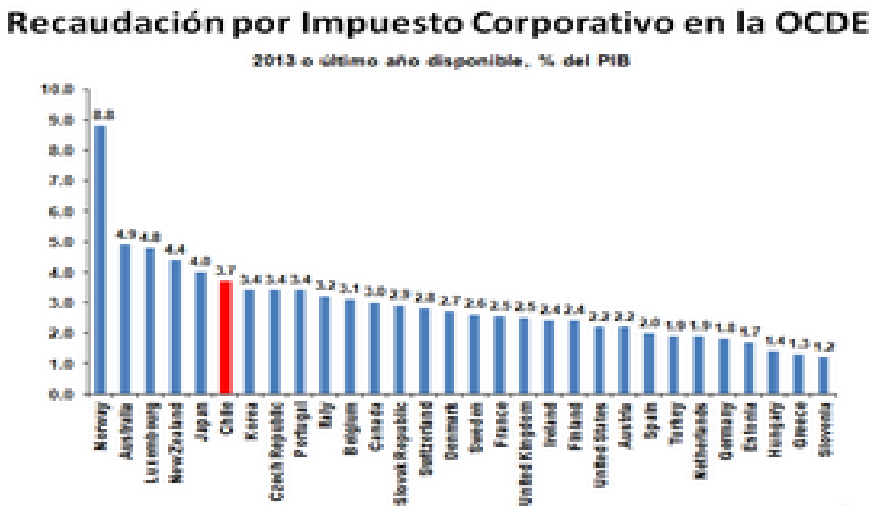
En la siguiente sesión, la Comisión recibió al **Director de CLAPES UC, señor Felipe Larraín**, quien efectuó una exposición del siguiente tenor:

Nueva Reforma Tributaria (y Competencia Fiscal)

Chile tras la reforma tributaria: una comparación internacional

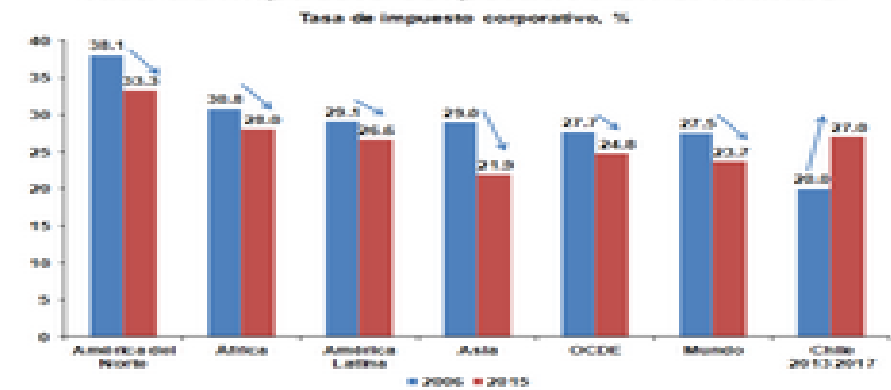
- Existe un intento de simplificación valorable, pero que es insuficiente. Corrige algunos de los múltiples problemas que dejó la reforma tributaria aprobada.

- Paradojal que se minimice el sistema de tributación en base a renta atribuida, luego de que fuera propuesto como el principal hace un año.

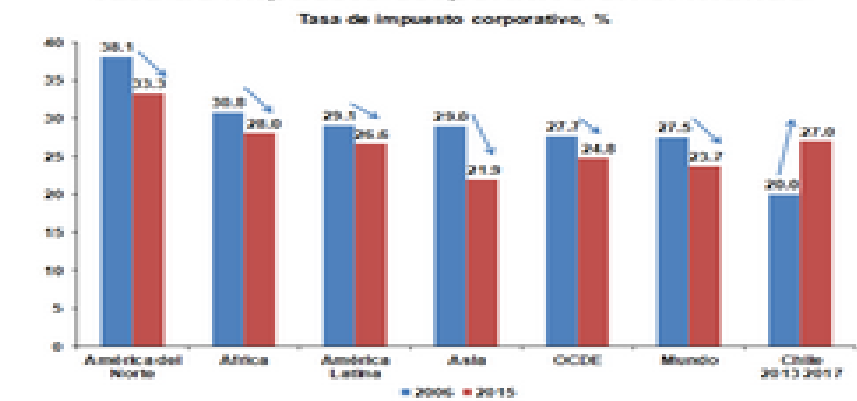


- Estados Unidos presenta una tasa corporativa de 39,5%, pero sólo recauda el 2,2% del PIB con ella, debido a que cuenta con una enorme cantidad de deducciones y exenciones. En cambio, Chile, con tasa corporativa de 20% recaudaba, en el año 2013, el 3,7% del PIB.

Chile contra la Corriente: Tendencias Recientes de la Tasa de Impuesto Corporativo en el Mundo



Chile contra la Corriente: Tendencias Recientes de la Tasa de Impuesto Corporativo en el Mundo



Experiencias recientes en materia de impuesto corporativo

Japón quiere recortar el impuesto a las empresas a partir de 2015

El impuesto de sociedades nipón es uno de los más altos del mundo y se sitúa en torno al 35%, muy por encima de otros países de su entorno como China o Corea del Sur.

EL ECONOMISTA

RECOMENDADOS

2

5

0

Twitter

Me gusta

Me gusta

Reino Unido baja el Impuesto de Sociedades al 21%

El primer ministro de Gran Bretaña, David Cameron, ha anunciado un plan de recortes de impuestos a las empresas a su Gobierno recalcando más la privatización.

La tasa disminuirá un total de 7 puntos entre 2010 y 2014.



George Osborne, ministro británico del Tesoro, ha anunciado una rebaja adicional del impuesto de Sociedades en Reino Unido, con el objetivo de situarlo en el 21% en 2014. Ahora está en el 24% y estaba previsto que bajara al 20%. En 2010, fecha en la que el Gobierno de coalición de conservadores y Liberales Demócratas llegó al poder en Reino Unido, la tasa estaba en el 28%, por lo que acumulará un descenso de siete puntos en cuatro años.

El objetivo declarado de Downing Street es tener el impuesto de Sociedades más competitivo del G20. Osborne ha recordado que la misma tasa existe al 40% en Estados Unidos, al 35% en Francia y al 25% en Alemania. En España, está situada en el 30%, siendo el país europeo con el porcentaje más bajo: 12,5%. "Este descenso del impuesto de Sociedades es un reflejo de que Reino Unido es un país abierto para hacer negocios", ha indicado.

Rajoy anuncia un plan de empleo y rebaja del impuesto de sociedades

La idea es aumentar la renta disponible en manos de las familias, "dinamizar el consumo, mejorar la competitividad del conjunto de la economía, incrementar el ahorro y contribuir al aumento del empleo", afirmó el presidente del Gobierno español.

Twitter

Me gusta

Me gusta

Valls anuncia recortes de gasto y de impuestos en Francia

El nuevo primer ministro de Francia, Manuel Valls, presentó el martes un amplio paquete de recortes de impuestos y del gasto público, prometiendo bajar el déficit público del país mientras impulsa el crecimiento y rechaza la austeridad.

En su primer discurso político ante el Parlamento después de haber sido elegido para el cargo por el presidente François Hollande la semana pasada, Valls dijo que un euro excelentemente fuerte estaba

La principal es restaurar la confianza de los franceses en su futuro", dijo.



El nuevo primer ministro de Francia, Manuel Valls, presentó el martes un amplio paquete de recortes de impuestos y del gasto público, prometiendo bajar el déficit público del país mientras impulsa el crecimiento y rechaza la austeridad.

En su primer discurso político ante el Parlamento después de haber sido elegido para el cargo por el presidente François Hollande la semana pasada, Valls dijo que un euro excelentemente fuerte estaba

Chile no es una economía cerrada: enfrenta fuerte competencia fiscal

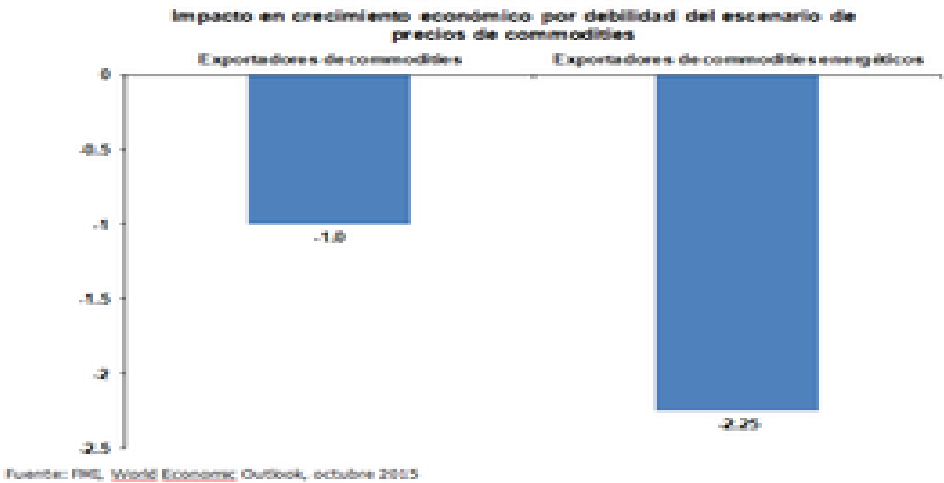
Movilidad del capital, impuestos y competencia fiscal

Autores	Hallazgos
Altshuler et al (2001)	Elasticidad de la inversión con respecto a tasas de retorno después de impuestos en el país huésped para multinacionales de EEUU aumentó de 1,5 en 1984 a 2,8 en 1992
Besley et al (2001)	Tasas de impuesto corporativo están positivamente relacionadas con las tasas de impuesto en los otros países, especialmente dentro de la Unión Europea, aunque esta relación estratégica no se da para otros tipos de impuestos
Garretson y Peeters (2006)	La creciente movilidad del capital lleva a competencia fiscal entre países de la OCDE en la forma de menores tasas de impuesto corporativo, aunque este efecto es mayor para las economías “periféricas”
Hines (2007)	En países no OCDE competencia fiscal ha llevado a reducir los impuestos sobre multinacionales
Devereux et al (2008)	En países OCDE, 1% de reducción en la tasas de impuesto corporativo en otros países lleva a un reducción de 0,7% de la tasa de impuesto corporativo en el propio país
Heinemann et al (2008)	En base a una muestra de reformas tributarias en 32 países europeos que implicaron reducciones en la tasa de impuesto corporativo , encuentran que un país reduce su propia tasa entre 1,5% a 3,2% en respuesta a una reducción de las tasas de impuesto en 1% en los países vecinos

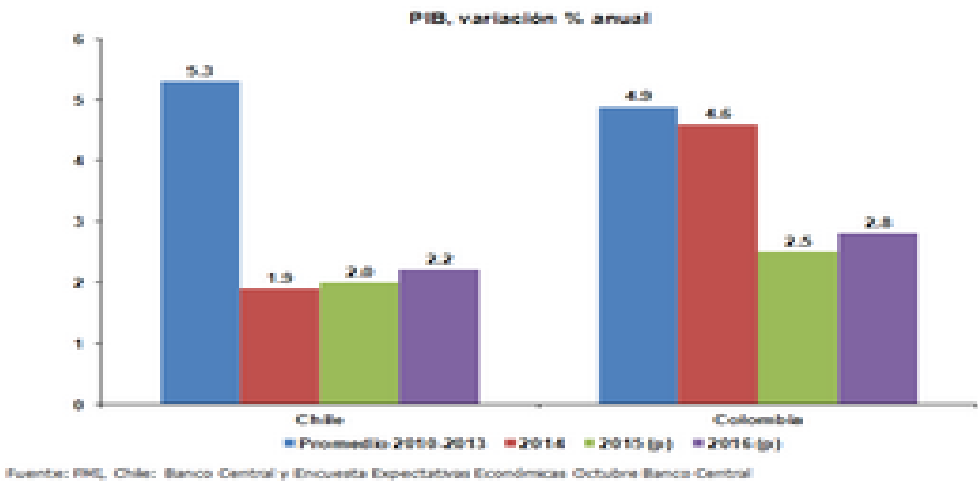
Crecimiento económico y recaudación fiscal

- Al menos, la autoridad ya ha reconocido, en el Estado de la Hacienda Pública, que una medida como la reforma que aumenta la carga tributaria en 3 puntos del PIB, tiene impacto sobre el crecimiento económico y la inversión.

¿Cuánto del menor crecimiento económico se debe a la situación externa?



Desaceleración de Chile vs Colombia



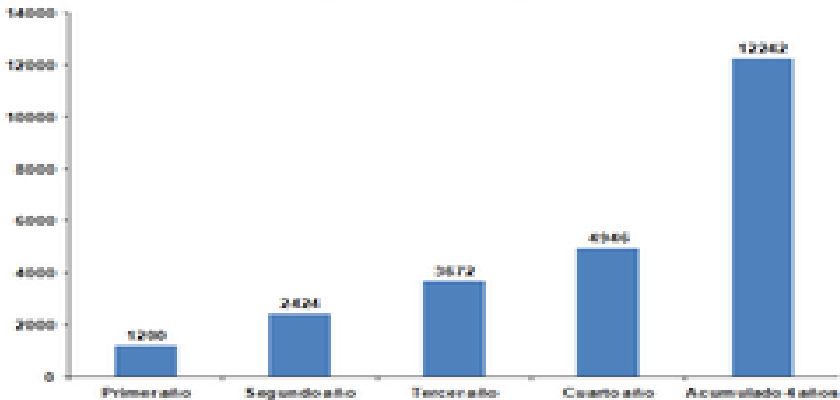
Desaceleración de Chile vs Colombia

Descomposición de la desaceleración entre 2010-2013 y 2015 en causas internas y externas

	Chile	Colombia
Interna	2,3 (69,7%)	0,15 (6,3%)
Externa	1,0 (30,3%)	2,25 (93,7%)
Total	3,3	2,4

Fuente: (Elaborado en base a INEC , Banco Central de Chile y Encuesta Expectativas Económicas Octubre Banco Central

Recaudación por Mayor Crecimiento de 2%
(millones de dólares)



- Calculando US\$600 millones por punto de crecimiento, se tiene que, en cuatro años, perdiendo 2 puntos de crecimiento por factores internos, se habrían acumulado US\$12.242 millones.

Algunos aspectos del nuevo proyecto

Ajuste a la Reforma Tributaria

Simplificación, pero... Aumento de impuestos para muchos.

- Permanece la Discriminación: entre inversionistas extranjeros (con y sin tratado de doble tributación); entre inversionistas extranjeros y nacionales, y entre rentas del trabajo y del capital.

Convenios para evitar la Doble Tributación

Australia	México
Bélgica	Noruega
Brasil	Nueva Zelandia
Canadá	Paraguay
Colombia	Perú
Corea	Polonia
Croacia	Portugal
Dinamarca	Reino Unido
Ecuador	Rusia
España	Suecia
Francia	Suiza
Irlanda	Tailandia
Malasia	

▪ Grandes países sin tratado de doble tributación: Estados Unidos, China, Alemania y Japón
Fuente: SII

- Discriminación entre inversionistas extranjeros:

Inversionistas extranjeros sin tratado tributario, podrán tributar con 35% respecto de los dividendos y repartos de utilidades recibidos de las empresas chilenas en las que invierten, si controlan a la empresa chilena y pueden obligarla a optar por el régimen atribuido.

Sólo los inversionistas extranjeros con tratado tributario vigente podrán optar al régimen plenamente integrado con carga tributaria a los dividendos de 35%.

Son perjudicados los inversionistas que no controlan la empresa en que invierten y provienen de un país sin tratado tributario, pues si la empresa opta –como es esperable- por el sistema parcialmente integrado, quedará afecta a una carga tributaria de 44,45% a los dividendos, bajo el régimen parcialmente integrado.

Caso EEUU: artículo cuarto transitorio con vigencia durante los años 2017 y 2018, señala que existiendo un tratado tributario suscrito y no vigente, no rige la tasa de 44,45% bajo el régimen semi-integrado sino que de 35%.

Si esos países no aprueban el tratado antes del 2019, a partir de 2019 regirá la tasa de 44,45%.

- Discriminación entre sociedades anónimas y sociedades de personas:

Sólo sociedades de personas naturales podrán acogerse a renta atribuida (tasa 35%).

Sociedades anónimas no pueden hacerlo.

- Efectos en PYMES:

Sólo sociedades de personas naturales podrán acogerse a renta atribuida (tasa 35%).

Esto significa aumento de tributos para miles de Pymes que sólo podrán estar en régimen semi integrado (tasa 44,45%).

Proyecto de ley no es fiscalmente neutro: conlleva aumento de la carga tributaria que recae en las Pymes (alrededor de 37.000).

Beneficio de deducción de 50% de la reinversión sobre la renta líquida imponible, RLI, con un tope de 4.000 UF, sólo para Pymes en renta atribuida: extenderlo a Pymes en sistema semi integrado moderando la no neutralidad en el aumento de la carga fiscal.

Informe Financiero

Cifras en M\$ 2015	2016	2017	2018	2019	Regimen
Renta	0	0	66.865	66.865	66.865
Contribuyentes que pueden acogerse al régimen de Renta atribuida	0	0	120.405	120.405	120.405
Beneficio a la reinversión de utilidades en la propia empresa	0	0	-53.541	-53.541	-53.541
IVA	-4.300	-8.611	-12.900	-17.199	-17.199
Exención de IVA en leasing financiero y precisión respecto del hecho gravado	-3.655	-7.321	-10.965	-14.619	-14.619
Exención de IVA en operaciones de Leasback cuando en venta que precede al leasing no se haya aplicado IVA	-645	-1.290	-1.935	-2.580	-2.580
TOTAL	-4.300	-8.611	53.964	49.665	49.665

Exención de IVA a importación de bienes de capital y otros

Se amplía plazo para recuperación de IVA en importaciones de bienes de capital: bien.

Se corrige el problema de aplicación de IVA al leasing.

Otras simplificaciones al IVA en operaciones inmobiliarias.

Venta de inmuebles

Se pospone un año la aplicación del IVA (hasta 1 de enero de 2017).

El problema ocurrirá entre 2017 y 2018, es decir principalmente en el próximo gobierno.

Conclusión: la integración total entre impuestos eliminaría las discriminaciones, y se solucionaría la menor recaudación con diversas medidas que no impliquen aumentos de tasas.

El Honorable Senador señor Coloma valoró la información entregada sobre el contexto económico y la influencia de las medidas internas sobre la desaceleración del crecimiento que nos afecta.

Observó que, en la presentación de los representantes del Ministerio de Hacienda, se hizo presente que la tasa de impuesto corporativo debe considerarse dentro del marco del sistema semi integrado y el crédito parcial que se otorga, por lo que Chile quedaría en la parte baja dentro de los países de la OCDE, a diferencia de lo que se acaba de exponer, por lo que solicitó más explicaciones al respecto.

Acerca del impacto en las Pymes de las medidas que contiene el proyecto de ley, limitando el campo del sistema de renta atribuida, consultó qué posibilidad existe de extender el beneficio de reinversión con que contarían las empresas en esquema de tributación por renta atribuida.

El Honorable Senador señor García compartió lo planteado sobre la competencia internacional, que ahora llega también al ámbito de los tributos o lo que sería una “competencia fiscal” y la preocupación por la dirección opuesta que ha asumido Chile, debido a su decisión de subir la tasa corporativa.

Agregó que ello es especialmente preocupante en un contexto de bajo crecimiento y gran presión sobre el gasto público, que no dejará ninguna holgura al próximo Gobierno (que probablemente deberá enfrentar una reforma previsional).

El Honorable Senador señor Lagos señaló que, de lo precedentemente expuesto, es posible concluir que si el sistema de pensiones debe reformarse, serán necesarios más recursos para financiar más bienes públicos, lo que implica una mirada común sobre lo que ocurre en el país. La misma mirada existió a efectos de decidir la presentación de la reforma tributaria, respecto de la educación, añadió, y se logró un acuerdo casi unánime para concurrir a su aprobación.

Observó que, ante visiones como las planteadas por el expositor, con cuestionamientos y dudas legítimas, es importante conocer la respuesta del Ejecutivo respecto de ellas, por ejemplo, el 5% de pymes que no podrán acceder a la renta atribuida o la discriminación entre inversionistas nacionales y extranjeros.

El Honorable Senador señor García indicó que, efectivamente, concurrieron en el año 2014 a un acuerdo para aprobar una reforma tributaria que financiaría tres materias: 1) la reforma educacional; 2) inversión en salud, y 3) ahorrar un punto del producto de modo de equilibrar

las cuentas fiscales en el año 2018. Respecto de la gratuidad, sostuvo que los recursos que se consideran son insuficientes y no se ha destinado todo lo que correspondería por la reforma tributaria a esa materia. En materia de construcción de hospitales existe un incumplimiento grave de las promesas presidenciales. Y respecto del 1% del PIB para equilibrar las cuentas fiscales, quedó postergado completamente. De lo anterior, manifestó que es posible concluir que no se han cumplido los propósitos por los que concurrieron a aprobar la reforma tributaria.

El Honorable Senador señor Zaldívar consideró ilustrativa la exposición, dado que muestra la existencia de dos visiones diferentes. Señaló que existen aspectos que pueden ser discutibles, pero se encuentran bien fundamentados y deben considerarse, junto con la opinión que pueda expresar el Ejecutivo al respecto.

Respecto de la opinión anterior del Senador señor García, expresó que pueden debatir sobre el cumplimiento de los objetivos de la reforma, pero el tema ahora es el sistema tributario y otra cosa es la adaptación que debe efectuar el país al escenario actual. Observó que los próximos 12 meses serán más difíciles que los 36 meses anteriores.

Dio especial relevancia al tema expuesto sobre las pymes que verían aumentar su carga tributaria al no poder acceder al sistema de renta atribuida.

Respecto de la discriminación, indicó que lo ideal es que no exista, pero la misma siempre ha estado presente y se ha ido solucionando con los acuerdos para evitar la doble tributación.

Destacó que el expositor reconoce que el proyecto de ley simplifica el sistema. Agregó que el mismo es muy complejo debido a que varios, como él, consideraron que el sistema atribuido era impracticable, y plantearon una alternativa que derivó en el sistema semi integrado, por lo que ahora se hacen ajustes que resultan necesarios.

El Subsecretario de Hacienda, señor Micco, valoró que se reconozca la simplificación que representa el proyecto de ley. En el mismo sentido, recordó que el Subdirector Normativo del SII, señor Rojas, apuntó, en el debate del primer trámite constitucional, que el sistema, como quedará de aprobarse el proyecto de ley, será más simple que el sistema actualmente en aplicación.

Respecto de las empresas de menor tamaño, indicó que siempre se sostuvo que para ese segmento era mejor el sistema de renta atribuida y, en el peor de los casos, el 95% de ellas podrá acceder al sistema de renta atribuida o al conocido como sistema del artículo 14 ter, que también es un sistema de renta atribuida.

Agregó que la interacción entre los sistemas de renta atribuida y semi integrado generaba más complejidades que las que se querían tener y por eso se presentó la iniciativa legal.

Acerca de si Chile va contra la corriente en materia de impuesto corporativo, debe tenerse en cuenta el punto de partida, que en el caso de Chile eran tasas muy bajas respecto de los demás países.

Efectivamente, planteó, el impuesto a la renta corporativa aparece como bastante alto en relación a los otros miembros OCDE, pero cuando se incorpora en el análisis el impuesto personal, tenemos que: en el año 2013, nuestro país presenta una tasa corporativa de 20%, personal de 40%, y una tasa definitiva de 40%, debido a la integración total que considera el impuesto de primera categoría como un pago provisional contra el impuesto final, lo que explica que la OCDE indique una recaudación de 4,4% del PIB por impuesto corporativo (cuando el promedio OCDE es 3,2%) y sólo 1,4% por impuestos directos a las personas (cuando el promedio OCDE es 8,1%).

Agregó que se está aumentando la carga tributaria, por lo que no es una reforma neutra, pero se parte de niveles bajos y se debe analizar bien en qué se invierte.

En relación a la discriminación que existiría según la nacionalidad de los inversionistas extranjeros y la situación de los contribuyentes chilenos, explicó que existen razones conceptuales y empíricas que la justifican. Las razones conceptuales son: que el impuesto para el extranjero no es el impuesto final, dado que lo pagará en su país, y por eso no puede compararse con el impuesto global complementario que se paga en Chile; que los extranjeros no se benefician de los bienes públicos entregados por el Estado, y que el impuesto global complementario presenta tramos y no una tasa única como el adicional. Las razones empíricas son: que en los países OCDE –a excepción de dos- cuando existe convenio para evitar la doble tributación, la misma, en el margen, es menor que la de los nacionales, y en Chile también funciona así. Agregó que la diferencia será de 9,45%, menor a la que existía en el año 1993 y en el año 1995 hasta el 2013.

Acotó que se han celebrado acuerdos sobre doble tributación con Estados Unidos, China, Argentina, Sudáfrica y República Checa, más Japón que se firmará hoy.

Respecto de la discriminación entre rentas del capital y del trabajo, indicó que existen distintas visiones, y una de ellas es que el sistema actual es muy discriminatorio respecto de las rentas del trabajo, que tiene una tasa máxima de 40%, frente al capital -que si no se retira- sólo llega al 20%, por lo que el sistema aprobado es más justo respecto de las rentas del trabajo, en que tenemos 35% para dichas rentas, 35% para las rentas del capital en sistema atribuido y 32,8% ponderado en el semi integrado (considerando un promedio de retiros del 30% de las utilidades: 27,5%-44,45%).

Observó que, sobre la competencia por la inversión en relación al nivel de tributos, la gran mayoría de los países desde los que proviene la inversión extranjera (que cuentan con convenio para evitar la doble tributación) seguirán contando con una tasa final de repatriación de 35%.

Respecto de las empresas obligadas a formar parte del sistema semi integrado de tributación, señaló que, efectivamente, en principio serían 50.000 (las sociedades anónimas cerradas pueden transformarse fácilmente en una sociedad por acciones), de las cuales 18.000 son sociedades de inversión, 7.000 son grandes empresas, y 5.600 son medianas empresas que representan el 2% del impuesto de primera categoría, por lo que el porcentaje que les afectaría como aumento de la carga tributaria sería ínfimo. Además, nuevamente considerando un promedio de retiros del 30% de las utilidades, tenemos que en el régimen atribuido existe una tasa final de 35% y 32,8% ponderado en el semi integrado, por lo que sería más baja.

Agregó que, las pequeñas y medianas empresas en régimen semi integrado de tributación ya cuentan con el beneficio de reinversión hasta por el 50%, con tope de 4.000 UF, y lo que hace el proyecto de ley es equiparar esa situación a las pymes en régimen de renta atribuida.

Acotó que, en el IVA referido a la venta de inmuebles, el único cambio es que, en proyectos iniciados durante el año 2015 con permisos de obras, se permitirá que no paguen el impuesto si presentan la solicitud de recepción definitiva antes del 31 de diciembre de 2016, y no como hasta ahora en que la venta debía producirse antes de esa fecha, buscando evitar un problema por sobrecarga de las direcciones de obras municipales.

Respecto de las presiones sobre el gasto fiscal, señaló que en el caso de la reforma tributaria, como los gastos más importantes se planificaron para los años 2017-2018 y posteriores, la carga tributaria va aumentando paulatinamente para llegar a su totalidad, también en el año 2018.

Observó que, por tratarse de una reforma tributaria relevante y compleja, se estructuró con un período de implementación de cuatro años, de modo de poder advertir ajustes necesarios de realizar, que es lo que se plantea ahora.

El **señor Larraín** expresó que, obviamente, la competencia fiscal por inversiones es un elemento entre varios.

Respecto del impuesto corporativo, no se rebate que el mismo aumenta con fuerza, y es ese tributo el que determina la mencionada competencia fiscal por inversiones, más allá de las consideraciones relativas a interrelación con el impuesto personal.

Acerca de los acuerdos de doble tributación, hizo presente que el apuro por concluirlos, fue una consecuencia no esperada de la reforma tributaria, en que su propuesta original sobre sistema semi integrado no otorgaba 100% de crédito por el impuesto pagado y se tuvo que corregir respecto de países con acuerdo sobre doble tributación, porque de mantenerse podía ser denunciado en base al tratado.

Valoró que el beneficio de deducción del 50% por la reinversión se considere también para las pymes del sistema semi integrado, pero se mantiene el problema de que 43.000 pymes pagarán más impuestos en virtud de las modificaciones a los sistemas.

A continuación, la Comisión recibió a la **Coordinadora de “Chile Libre de Tabaco”, señora Sonia Covarrubias**, quien inició su exposición señalando que la organización que ella representa tiene por finalidad mejorar las políticas públicas del control del tabaco en Chile.

Manifestó que su presentación, fundamentalmente, se centrará en el tema de la trazabilidad del tabaco que está incorporado en el proyecto de ley de simplificación de la reforma tributaria.

En cuanto a los antecedentes del Convenio Marco de Control del Tabaco, expresó que el año pasado se cumplieron 10 años desde la implementación del primer Tratado de Salud Global que fue el Convenio Marco de Control del Tabaco. Chile, lo ratificó en el año 2005. Este Convenio reafirma el derecho de todas las personas al máximo nivel de salud posible. Fue una petición encargada a la Organización Mundial de la Salud para dar respuesta a la globalización de la epidemia del tabaco, que es un problema cuyo vector de transmisión son las transnacionales del tabaco que promueven el consumo a nivel mundial.

El Convenio establece estrategias de control de tabaco para bajar las tasas de tabaquismo, dentro de las cuales se encuentra el control del comercio ilícito. Entre las medidas que promueve el Convenio Marco encontramos, entre otras, fomentar espacios 100% libres de humo y tabaco; aumentar los impuestos; eliminar la publicidad del tabaco; advertencias sanitarias en las cajas de los cigarrillos, etc. Es decir, existen muchas estrategias que, basadas en evidencia, han demostrado que los países que implementan estas medidas, logran reducir las tasas de tabaquismo.

En cuanto a lo que plantea el Convenio Marco y cuáles fueron sus justificaciones frente a las transnacionales señaló que las industrias del tabaco son un pequeño grupo de empresas que controlan el comercio mundial. Más del 50% del mercado del tabaco es controlado por 5 grandes industrias entre las cuales se incluye a la BAT, Phillip Morris, JapanTobacco.

Recordó que cuando se firmó el Convenio Marco los estados no tuvieron la capacidad de negociar con estas grandes transnacionales de tabaco ya que ellas poseen poder político y económico. En ese grupo selecto se encuentran BATChile que controla el 95% del mercado de nuestro país y Phillip Morris con un porcentaje mucho menor del 4%, aproximadamente.

Al respecto, continuó, BAT es una empresa transnacional que opera en la región. En ella, no hay capitales nacionales y, desde el año 2013, dejó de ser una sociedad anónima razón por la cual no efectúa cuenta pública de sus actividades económicas.

Este Convenio Marco, cuyo plazo para la firma ya ha concluido cuenta con 168 signatarios, incluida la Comunidad Europea, lo que lo convierte en el Convenio más ampliamente aceptado en la historia de las Naciones Unidas. En su artículo 5.3 establece un principio rector que dispone que existe un conflicto fundamental e irreconciliable entre los intereses de la industria del tabaco, que le interesa vender su producto legal y generar lucro y los intereses de la política de salud pública que persigue controlar los efectos que genere el tabaco.

A su turno señaló que, desde el punto de vista normativo, la reforma tributaria que se aprobó el año 2014, introdujo una trazabilidad fiscal al tema del tabaco. Explicó que la disposición establece que se debe incorporar a los bienes producidos (tabaco producido o importado) que el Servicio de Impuestos Internos determine, un sistema de trazabilidad, como, por ejemplo, sello, marca, estampilla, rótulo, faja, etc., como medida del interés fiscal.

En cuanto a la importancia del sistema de trazabilidad, precisó que lo es, por dos razones:

- Primero, porque propende a eliminar el comercio ilícito de cigarrillos ya que permite seguir de manera individual cada paquete a través de este sello, es decir, dónde se vende, identificarlo, si es ilegal, si ha sido contrabandeado o vendido ilegalmente, etc., y

- Segundo, porque controla a las tabacaleras.

Es decir, este sistema de trazabilidad permite que el Servicio de Impuestos Internos pueda controlar, de manera independiente, cuánto producen y venden las tabacaleras (actualmente, esa información se obtiene de las propias tabacaleras y se debe confiar en que esos reportes son verdaderos para poder cobrar los impuestos gravados al tabaco).

Siguiendo con el desarrollo de la reforma tributaria, explicó, el año recién pasado se promulgó el decreto N° 19, del Ministerio de Hacienda (Reglamento del Sistema de trazabilidad fiscal) que establece, entre otras, normas para el cultivo, elaboración, comercialización e impuestos que afectan al tabaco.

Además, señala que los componentes que debe tener el sistema de trazabilidad deben ser: i) un sistema de gestión de información y ii) un componente físico de seguridad, como por ejemplo, estampillas, sellos, etc.

Continuó señalando que la empresa encargada de proveer el sistema de trazabilidad no podrá divulgar datos relativos a las operaciones de los contribuyentes, excepto al Servicio de Impuestos

Internos. Este sistema debe ser implementado por el proveedor de cada contribuyente, lo que implica que el sistema es único y que el proveedor es distinto al contribuyente.

En ese decreto, además, se establece que la empresa proveedora del sistema de trazabilidad debe ser independiente de los contribuyentes obligados. Explícitamente, el reglamento estipula que las tabacaleras no pueden instalar sus sistemas de trazabilidad. Además, el Servicio de Impuestos Internos elegirá al proveedor del sistema de trazabilidad, según las leyes de contratación y licitaciones públicas.

Agregó que, posteriormente, mediante Circular N° 36 del Departamento de Asesoría Jurídica del Servicio de Impuestos Internos, promulgada el 11 de junio de 2015, se señala que los cambios establecidos por la ley N° 20.780 entran en vigencia el 30 de septiembre de 2015.

Alrededor del 10 de septiembre de 2015 el Servicio de Impuestos Internos envía a Contraloría las bases para licitar la provisión del sistema de trazabilidad, sin embargo, alrededor del 25 de septiembre, las retira de Contraloría y el proceso que venía implementándose y que era muy serio, se detiene.

Por otro lado, en cuanto a la simplificación de la reforma tributaria, manifestó su preocupación por cuanto una de las reformas que se introduce al Código Tributario, es la establecida en el artículo 60 quinquies el que dispone que “los sistemas de trazabilidad implementados por las empresas o por el servicio podrán ser contratados por el servicio o por los contribuyentes obligados” (las tabacaleras).

Es decir, hay un retroceso en cuanto a la norma original, debido a que deja abierta la puerta para que las tabacaleras instalen sus propios sistemas de trazabilidad, (autorregulación de estas empresas) y, además, contraviene las disposiciones del Convenio Marco de Control de Tabaco que Chile suscribió por el conflicto de interés que supone que la industria sea juez y parte de los procesos de control de sus productos.

En cuanto a las tabacaleras y el comercio ilícito, señaló que el aspecto más importante es que estas industrias son famosas por contrabandear sus propios productos. Existe evidencia consistente de involucramiento de las empresas en comercio ilícito, en evasión de impuestos, manipulación de datos de comercio ilícito, producción de excesos de oferta de sus productos y conexión con redes de tráfico organizado. Indicó, que son empresas transnacionales y que éstas son prácticas a nivel mundial ubicadas en el Reino Unido, Ucrania, Turquía, Canadá, Colombia, China, Asia del Sureste, Europa, el Medio Oriente, África, Estados Unidos y Latinoamérica, entre otros.

Puntualizó que existe una sobre oferta de los productos del tabaco que se exportan, salen fuera de Chile, no pagan impuesto y después vuelven a entrar al país como tabaco ilegal. Exageran

los datos de comercio ilícito de los países para socavar los intentos regulatorios de los Estados.

En cuanto a los planteamientos concretos señaló que Chile necesita un sistema de trazabilidad autónomo e independiente y congruente con las mejores prácticas recaudatorias. Es decir, que el sistema garantice certidumbre para el Gobierno, que asegure una recaudación eficiente y vigilada, que se aleje de cualquier semejanza con esquemas de autorregulación que no están contemplados en la normatividad ya que no puede existir autorregulación de empresas que comprobadamente han estado involucradas con el comercio ilícito y que ese sistema impida que se genere un conflicto de interés.

La propuesta de “Chile Libre de Tabaco” es:

- que el proyecto de ley de simplificación de la reforma tributaria cierre completamente la posibilidad de que sean las tabacaleras las que usen sus sistemas de trazabilidad, y

- que se haga explícita, en la ley, la prohibición de que la trazabilidad sea provista por las empresas controladas (las tabacaleras) no a través de reglamentos o dictámenes.

Indicó que el Ejecutivo ha manifestado que esta situación se resguardará en un reglamento. Señaló que cuando no queda expresamente en la ley, cuando queda un vacío, cuando hay una redacción difusa las empresas se aprovechan de esa redacción difusa e incorporan sus productos.

A corto plazo, la propuesta es que en la ley se establezca la prohibición que las tabacaleras puedan implementar sus sistemas de trazabilidad y eso tiene que realizarse a través del Servicio de Impuestos Internos o a través de un sistema de licitación pública.

A largo plazo, Chile debe firmar el Protocolo del Comercio Ilícito que está siendo promovido por la Organización Mundial de la Salud.

Por la naturaleza de las empresas, por el producto legal que no tiene ningún beneficio para la salud, que sólo genera costos para el Estado, el comercio ilícito del tabaco no puede ser combatido igual que en otros productos ya que no es lo mismo el contrabando del vino, por ejemplo, que el contrabando de los cigarros ya que existe evidencia suficiente de aquello.

Por último, señaló que en Chile fallecen más de 16 mil personas al año por causas relacionadas al tabaco. Esa es la magnitud del impacto de este problema grave de salud pública.

Los impuestos que pagan las tabacaleras no alcanzan a cubrir los costos directos de las enfermedades asociadas al tabaco y quien paga es el Estado, el sistema de salud. Sin embargo, esos

son los costos directos si además, agregamos los costos indirectos del tabaco, los días no trabajados, las licencias, el impacto en la salud y los fumadores pasivos, esos costos se doblan lo que significa que, a través del impuesto, no es posible recuperar el tremendo gasto y carga que significa el tabaco en Chile y, por lo tanto, resultaría gravísimo que el Estado, delegue su potestad de fiscalización del impuesto al tabaco a los causantes de dicho costo.

El Subsecretario de Hacienda, señor Alejandro Micco, señaló que el ajuste que se está haciendo en materia del tabaco, lo que busca, es que sea el Servicio de Impuestos Internos quien directamente realice la trazabilidad. Con la ley actual el Servicio no puede hacerlo, en forma directa.

Agregó, en primer lugar, que nunca ha estado dentro de la visión del Ejecutivo hacer un cambio para que las tabacaleras hagan una autorregulación y, en segundo lugar, tampoco que sean ellas quienes implementen el sistema sin un control directo externo.

El Honorable Senador señor Montes consultó por qué se retiró el decreto en septiembre.

El Subsecretario de Hacienda, señor Micco, explicó que cuando se empezaron a revisar los temas de las licitaciones, fue bien complejo, ya que los que hacen la trazabilidad son empresas relacionadas también con las tabacaleras, razón por la cual surgió con fuerza la idea de que fuera el Servicio de Impuestos Internos quien lo realizara, no directamente, pero si haciendo los contratos. Es decir, lo que se busca es que sea el Servicio de Impuestos Internos quien lo pueda efectuar.

El Honorable Senador señor Lagos expresó que espera que en la tramitación del proyecto se pueda despejar la inquietud planteada en relación a que puedan ser las mismas empresas las que de manera directa o indirecta terminen autofiscalizándose.

Enseguida, los **representantes de KPMG, señores Rodrigo Ávalos y Andrés Martínez**, procedieron a entregar su opinión sobre el proyecto efectuando una presentación conjunta, en formato power point, al tenor del documento que se pasa a transcribir:

Reforma tributaria SIN SIMPLIFICACIÓN

Regímenes generales (Atribuido y Semi integrado). Elección abierta para el contribuyente.

- Hoy la elección del sistema es en función de la evaluación de las variables de cada negocio (flujos de caja, planes de inversión, política de distribución de dividendos, etc.).

Muchos controles y demasiado complejos

- Seis controles para el sistema atribuido. Al menos tres controles semi-integrado, más otros no especificados en la ley. Los nuevos controles se suman a coexistencia del FUT histórico (en si complejo).

- Difícil fiscalización e implementación de los contribuyentes.

Coexistencia de ambos sistemas

- No es fácil la convivencia en estructuras con distintos niveles y en mallas societarias más sofisticadas.

- Difícil administración de ellos frente a procesos de reorganización, cambios de sistema y en otros escenarios.

Norma General Anti-abuso

- Concepto de ABUSO por sobre la legítima economía de opción del contribuyente.

- Retroactiva.

Reforma Tributaria CON SIMPLIFICACIÓN

Se mantienen ambos sistemas (Semi-integrado y Atribuido), con modificaciones:

- Elección de sistema abierto sólo para estructuras “simples”.

- Renta Atribuida con uso limitado. Sólo para E.I., E.I.R.L., SpA (con limitaciones), EPs y sociedades de personas, cuyos propietarios, comuneros, socios o accionistas exclusivamente personas naturales con domicilio o residencia en el país y/o contribuyentes sin domicilio ni residencia en Chile.

- Sistema atribuido excluye las sociedades anónimas.

- Participación de personas jurídicas en propiedad de otras sociedades se considera “caso complejo” obligándolas al sistema semi integrado.

- Beneficios corporativos de las SpA mermados debido a las restricciones de optar por régimen atribuido.

Se mantienen ambos sistemas (Semi-integrado y Atribuido), con modificaciones:

El Proyecto de Ley avanza en la dirección de simplificar

SIMPLIFICACION NO ES GRATIS. COSTO: Grupo de contribuyentes que podía optar se verá obligado a tributar en sistema semi-integrado. **Carga tributaria total de estos contribuyentes subirá hasta 44.45%** (un 9.45% de mayor tributación en tramos inferiores de IGC para todos los contribuyentes que reciben utilidades de un semi-integrado).



Controles tributarios y coexistencia entre regímenes

- Se avanza en la simplificación de los controles por la eliminación de la interacción entre los dos sistemas.

- Menos controles significa mejorar en la implementación en los contribuyentes y mayor efectividad en la fiscalización del SII.

- Se acota la determinación de bases imponibles de impuestos finales en función del patrimonio tributario y no patrimonio financiero (diferencias temporales).

- Simplificación de control de créditos. Aclaración del tratamiento del uso de créditos por renta de fuente extranjera.

- FUT simplificado como control de utilidades totales con sus créditos e incrementos, que asegura el uso de estos últimos.

Norma General Anti-abuso

- Indicaciones se hacen cargo de que la norma no es retroactiva.

- Sin embargo, **NO** se resuelve tema de fondo:

Principio sobre Economía de Opción debe reforzarse, como asimismo circunscribir adecuadamente la Norma General Antiabuso.

¿Se quiere evitar el abuso o limitar la legítima opción del contribuyente?

¿Redacción actual apropiada para el contexto legal de nuestro país?

- Interpretación del SII por la cual se restringe severamente el principio economía de opción.

- Posibilidad de avanzar en un acuerdo que tenga por objetivo lograr una nueva redacción de la norma.

- Norma específica Letra E) del Artículo 14 debe eliminarse.

Otras consideraciones:

Indicaciones y modificaciones se hacen cargo de:

- Exenciones de IVA a:

- Proyectos nuevos con permiso de edificación al 31.12.2016 que presenten solicitud de recepción definitiva antes del 1 de enero del 2017.

- Eliminación del hecho gravado promesa de venta estableciendo el pago con la venta definitiva.

- Viviendas con subsidio que se compren directamente o por leasing.

- Incremento del crédito especial de 2000 a 2200 UF de valor de construcción para viviendas con subsidio.

- A los intereses del contrato leasing.

- La adquisición de bienes leasing cuando la compra de los bienes no ha sido gravada con IVA.

Otras consideraciones:

- Se extiende la posibilidad de pagar el impuesto final del FUT con el impuesto sustitutivo, ampliando el plazo al 30 de abril del 2017, considerando el FUT al 31.12.2016. Se elimina el efecto tapón por la generación de utilidades nuevas por los efectos de prelación que era una medida desincentivadora.

- Dicha medida es un incentivo al pago de impuesto por el FUT Invertido.

- Se amplía el plazo en 6 meses para presentar la retasación que incrementa el valor de los bienes raíces, para efectos de determinar la ganancia de capital tributable.

- Reinversión de utilidades en la propia empresa hasta el 50%, manteniendo el tope de 4.000 UF. Se podría haber ampliado el límite.

Finalizada la exposición, el **señor Rodrigo Ávalos** manifestó la intención de avanzar en un acuerdo que tenga por objeto lograr una nueva redacción de la norma antiabuso, que resuelva el tema de fondo reforzando, además, el principio de economía de opción, sin perjuicio que el abuso y la simulación deben ser sancionados, situación que actualmente sigue siendo una falencia muy de fondo con este proyecto de simplificación.

Por su parte, el **señor Andrés Martínez** agregó que observa un avance importante en relación al IVA, tanto en las exenciones como en la ampliación del plazo para que se pague el impuesto sustitutivo del FUT, con una tasa promedio del 32%. Al respecto, señaló que es una buena salida para muchos contribuyentes que deseen adelantar su impuesto y quedar con una renta de libre disposición, situación que no está contemplada en la norma anterior. Con la nueva redacción se da la posibilidad de que los contribuyentes paguen el impuesto, hasta un 32%, con lo cual se logrará mayor recaudación, pero el flujo quedará a libre disposición medida que, expresó, es importante.

El **Subsecretario de Hacienda, señor Alejandro Micco**, en cuanto al sistema atribuido, señaló que si una sociedad por acciones quiere entrar al sistema de renta atribuida debe cumplir ciertas condiciones que se le imponen, las que están siempre relacionadas con el tema de la importancia de que las personas naturales que entren a una sociedad que adopte este sistema, no estén afectos a potenciales perjuicios por parte de un accionista que decida modificar su estatus -de que venda su acción a una empresa, a una persona jurídica- implicando un cambio en el sistema de tributación de la empresa.

Agregó que esta es una solución que tiene algunos inconvenientes porque establece restricciones a las sociedades por acciones. El sistema atribuido pasa a ser un sistema opcional y al serlo, por lo que para entrar al sistema hay que cumplir ciertas características y si se incumplen aquellas, se sale del mismo. De tal forma, si una sociedad por acciones desea entrar al sistema atribuido deberá tener un cambio y se le quita algo de flexibilidad en términos de la venta de sus acciones.

Luego, el **señor Nicolás Ulloa** expuso que la iniciativa de ley para simplificar la reforma tributaria impulsada el año 2014 es positiva, aunque en determinados casos ocasiona efectos adversos a ciertos contribuyentes.

En primer término, se refirió al cambio en los sujetos del sistema atribuido. De acuerdo a las normas introducidas por la ley N° 20.780, no existía limitación respecto del tipo de contribuyente que podía acogerse al sistema de renta atribuida ni de las personas que podían constituirse como socios de estas sociedades. Si bien dicha ley estableció normas para aplicar por defecto el sistema, el régimen de renta atribuida estaba abierto a cualquier contribuyente obligado a declarar sobre la base de renta efectiva, según contabilidad completa.

Al no establecer limitaciones a las entidades que se podían acoger al sistema de renta atribuida, dicha disposición abría la posibilidad de generar escenarios de alta complejidad donde interactuarían los dos sistemas tributarios. Por este motivo, se incrementaría la carga administrativa de los contribuyentes, por el número de registros obligados a llevar, sumado a ciertos efectos adversos que pudieren originarse al momento de repartir utilidades.

Con este objeto, el presente proyecto de ley intenta simplificar la situación estableciendo limitaciones respecto de los contribuyentes que podrán sujetarse al sistema atribuido. De este modo, sólo podrán acogerse a dicho régimen quienes cumplan con los siguientes requisitos: ser persona natural o constituirse como empresa individual de responsabilidad limitada, comunidad o sociedad por acciones, excluyendo las anónimas; encontrarse obligado a declarar sobre la base de renta efectiva, según contabilidad completa; y que los propietarios, comuneros, socios o accionistas sean exclusivamente personas naturales con domicilio o residencia en el país y/o contribuyentes sin domicilio ni residencia en Chile.

Llamó la atención sobre el tercer requisito, pues establece una diferencia entre nacionales y extranjeros. En caso de domiciliados o residentes en Chile, sólo podrán ser socios de una entidad acogida al sistema atribuido las personas naturales, no así los extranjeros quienes pueden operar como sociedad o persona natural.

La diferencia anterior genera un impacto tributario, advirtió, por cuanto si tres socios personas naturales con domicilio y residencia en Chile, se encuentran afectos a la tasa más alta de Impuesto Global Complementario y la sociedad operativa reparte el 100% de su utilidad, con la ley vigente la sociedad operativa puede acogerse a sistema atribuido y la carga tributaria total para cada socio será de un 35%; en cambio, con la modificación propuesta, la sociedad operativa no podrá acogerse al sistema atribuido, sino que estará obligada a acogerse al régimen parcialmente integrado, por ende, la carga tributaria total hipotética para cada socio será cercana al 44,45%, debido al reparto del 100% de sus utilidades. Si los socios fuesen extranjeros, personas naturales o jurídicas, podrían acogerse al sistema atribuido, con una tasa máxima de 35%, y no del 44,45% como les ocurrirá a los nacionales.

Es comprensible, sostuvo, que se pretenda organizar y simplificar el sistema establecido por la ley N° 20.780, sin embargo, ello no puede conducir a un resultado más gravoso para contribuyentes en igualdad de condiciones, como ocurre con el ejemplo en cuestión.

Posteriormente, graficó, si tres personas naturales con domicilio y residencia en Chile, afectos a una tasa efectiva de Impuesto Global Complementario de 20% y la sociedad operativa reparte el 100% de utilidades, se acogen al sistema de renta atribuida con la finalidad de obtener el crédito por un 5%, luego de pagar un impuesto de un 25% como sociedad. Con el presente proyecto de ley, tales socios estarían obligados a someterse al sistema parcialmente integrado, con una tasa de un 27% y al repartir

utilidades, si bien tendrán derecho a crédito, deberán devolver el 35% del crédito, generando una diferencia de 9,45%, en consecuencia la carga tributaria total para los contribuyentes será de 29,45% y no de 20%. Además, se producirá una merma en el flujo de la sociedad, debido a que el pago provisorio mensual se calculará sobre un impuesto de un 27% no de un 25%.

Entre las soluciones, destacó que el ideal sería integrar completamente el régimen semintegrado, con un impuesto de primera categoría de un 27%, ya que corresponde a un sistema más equilibrado, armónico y tradicional, sin ocasionar los problemas comentados. Si lo anterior no es posible, se debiera autorizar a las entidades a elegir el sistema atribuido aun cuando sean integradas por una persona jurídica, o bien, estudiar la opción que los socios personas jurídicas requieran acogerse también al sistema atribuido, de esta forma eliminaría las complejidades del caso.

Un segundo tema importante, apuntó, es el deber de información de los contribuyentes sobre inversiones efectuadas en el extranjero, establecido en el artículo 14 letra E) número 1 letra a) de la Ley de Impuesto a la Renta. Aunque se manifestó de acuerdo en ejercer un control sobre este tipo de inversiones, ya que los contribuyentes muchas veces no declaran las utilidades obtenidas por este concepto, el deber de información obliga a proveer cualquier otra información adicional que el Servicio de Impuestos Internos requiera, siendo aún más exigente si la inversión ha sido efectuada en un país con un régimen tributario especial o paraíso fiscal, debiendo en dicho caso informar el destino que las entidades receptoras han dado a los fondos respectivos.

Lo más grave, argumentó, es que de no presentarse la declaración jurada con la información requerida, se presumirá que tales inversiones en el extranjero han sido retiradas y se les aplicará lo dispuesto en el artículo 21 del mismo cuerpo legal, afectando dichos montos con una tasa de un 45%, equivalente a una multa por presunción de retiro encubierto de utilidades, no obstante que tales contribuyentes ya han pagado sus respectivos impuestos.

Para abordar esta problemática, propuso eximir de la obligación de informar a aquellos contribuyentes que realicen inversiones menores o aplicar otro tipo de sanción más proporcional.

Por otra parte, expuso que el artículo 14 letra E) número 1 letra b) de la ley señalada, que establece que las empresas, entidades o sociedades domiciliadas, residentes, establecidas o constituidas en Chile que obtengan rentas pasivas de acuerdo a los criterios que establece el artículo 41 G, no podrán ser utilizadas en forma abusiva para diferir o disminuir la tributación de los impuestos finales de sus propietarios, socios o accionistas; no considera un real deber de información, siendo la base central de un sistema parcialmente integrado optar por diferir la tributación de los impuestos finales.

El presente proyecto de ley, además de exigir a ciertos contribuyentes acogerse al sistema parcialmente integrado, castiga

con la misma sanción anterior a quienes incumplan con esta exigencia, sin perjuicio de aplicar los impuestos que correspondan a los beneficiarios de las rentas o cantidades respectivas y las sanciones que procedieren. Estimó que la sanción por postergar los impuestos finales es excesiva, desde que constituye un beneficio en el sistema parcialmente integrado diferir el pago de tales gravámenes.

Más aún, puntualizó, la norma establece que no obstante lo anterior, cuando se determine que los actos, contratos y operaciones respectivos se han llevado a cabo maliciosamente con la finalidad de evitar, disminuir o postergar la aplicación de los impuestos global complementario o adicional, ello será sancionado conforme a lo dispuesto en el primer párrafo, del número 4 del artículo 97 del Código Tributario, es decir, ¿el contribuyente acogido al sistema parcialmente integrado que obtiene renta negativa comete un delito tributario?

El Subsecretario de Hacienda, señor Alejandro Micco, explicó que restringir a personas naturales nacionales y extranjeros sociedades o personas naturales la opción de acogerse al régimen atribuido se debió al carácter de contribuyente final que gozan dichas personas en el país, simplificando el sistema tributario.

En cuanto a la complejidad presentada por sociedades integradas por personas naturales y sociedades, en el ejemplo señalado por el expositor, si la sociedad operativa se encuentra acogida al artículo 14 ter de la Ley de Impuesto a la Renta, no tiene inconveniente para que la sociedad que integra se someta al régimen de renta atribuida, evitando así los efectos adversos mencionados.

El Jefe de Impuestos Directos, del Servicio de Impuestos Internos, señor Pedro Castro, se refirió luego al deber de los contribuyentes de informar mediante una declaración jurada sus inversiones en el exterior. De no presentar dicha declaración se presume que los montos fueron retirados aplicándose la tasa de impuesto ya mencionada. No obstante, la presunción puede ser desvirtuada por los contribuyentes aportando antecedentes como el pago del impuesto respectivo, dado que el objetivo perseguido por el Servicio de Impuestos Internos es promover el reconocimiento oportuno en el país de las rentas provenientes del exterior, considerando, además, la incorporación del artículo 41 G, nuevo, que obliga a reconocer las rentas del exterior sobre la base de renta percibida o devengada. Como se observa, la regla funciona como una herramienta de fiscalización que permite acceder oportunamente a la información de los contribuyentes. La norma comentada no contempla una sanción, simplemente presume que la inversión no declarada ha sido retirada, aplicando como impuesto sustitutivo la tasa más gravosa correspondiente al 45%.

Respecto de la obligación establecida en el artículo 14 letra E) número 1 letra b), señaló que el organismo fiscal emitió una circular referida al régimen parcialmente integrado, donde reconoce el derecho de diferir el pago del impuesto, advirtiendo sobre su uso abusivo o simulado, en concordancia con la norma general antielusión; en ningún caso

el Servicio Impuestos Internos interpreta el uso legítimo del régimen como un abuso o simulación, menos aún como la comisión de un delito tributario, sólo sancionará maniobras maliciosas tendientes a eludir el pago de impuesto.

El **Honorable Senador señor Zaldívar** mostró preocupación por la norma que obliga a pagar un impuesto de un 45% a un contribuyente que ya ha pagado sus tributos, sólo que ha incumplido un deber administrativo de información. Una opción, afirmó, sería considerar en la norma que se aplicará dicha tasa, salvo que el contribuyente acredite el pago de los impuestos correspondientes, sancionando dicho incumplimiento con una multa proporcional y no con la tasa adicional.

El **señor Nicolás Ulloa** reconoció la posibilidad de desvirtuar la presunción establecida en la ley, sin embargo, en materia tributaria, las presunciones legales generalmente operan como regla general, como acontece con la venta de un inmueble dentro de un año posterior a su adquisición, donde se presume el carácter habitual del vendedor y, por ende, se grava la renta obtenida en la compraventa. Insiste en la necesidad de considerar sanciones para los contribuyentes que no declaren las inversiones en el exterior, pero que dicho castigo no corresponda a la aplicación de un impuesto tan alto como el contemplado en el artículo 21. De esta forma, se protegen tanto el interés fiscal recaudatorio como la integridad patrimonial de los contribuyentes.

El **señor Castro** agregó que entre los antecedentes que permitirían desvirtuar la presunción está la declaración y pago del impuesto efectuado por el contribuyente sobre dichas inversiones en el exterior. Asimismo, aclaró que la alta tasa impositiva se debe a la dificultad del servicio fiscal para acceder a información sobre inversiones en el exterior considerando, además, que el deber se exige a empresas acogidas al sistema de renta atribuida o parcialmente integrado no a personas naturales.

El **Honorable Senador señor Montes** recordó que la idea de incorporar el deber de información sobre inversiones en el exterior, se debió a la opción de mantener la flexibilidad para los contribuyentes de invertir dineros en países con regímenes especiales o paraísos tributarios, consultando al Ejecutivo por el proceso para efectuar el seguimiento de las inversiones en dichas naciones.

El **señor Castro** expuso que la obligación de informar se exige en forma anual, distinguiendo las inversiones efectuadas en países con regímenes tributarios especiales o paraísos fiscales de los demás, ya que en este caso sólo se obliga informar la inversión inicial, en tanto respecto de las inversiones en paraísos tributarios se exige informar la inversión inicial como los movimientos posteriores de esa inversión en el exterior.

El **Coordinador de Políticas Tributarias, del Ministerio de Hacienda, señor Alberto Cuevas**, acotó que en la discusión de la Reforma Tributaria se mantuvo el beneficio de diferir el pago del impuesto respecto de inversiones efectuadas en el país y no en el extranjero,

como permitía el régimen de Fondo de Utilidad Tributaria (FUT) y actualmente el sistema parcialmente integrado, a cambio de incorporar una obligación de informar sobre las inversiones en el exterior, por las dificultades que implica acceder a dicha información, cautelando el adecuado cumplimiento de la recaudación fiscal.

El **señor Nicolás Ulloa** estuvo de acuerdo en la dificultad de obtener información sobre inversiones en países con régimen tributario especial o paraísos tributarios, motivo por el cual propuso mantener la presunción sólo respecto de los contribuyentes que no declaren inversiones efectuadas en esos países, incluso, para mayor celeridad, se podría considerar un recuadro en la declaración anual de renta, cuyo formulario 22 es un instrumento conocido por todos los contribuyentes.

En la siguiente sesión, expuso el **Presidente de la Comisión Tributaria del Colegio de Contadores de Chile, señor Luis Torres**, quien, si bien reconoció el esfuerzo de la presente iniciativa de ley por resolver los problemas de coexistencia de dos regímenes tributarios, renta atribuida y semintegrada, el IVA sobre inmuebles, entre otros, manifestó la necesidad de presentar ciertas observaciones que merece el proyecto en discusión.

Declaró, antes que todo, la necesidad de devolver la tuición ética de la labor contable al colegio de la orden, tal como acontecía antes del año 1981 y no continuar entregando al arbitrio del mercado la aplicación de las normas contables. De igual modo, con la finalidad de otorgar mayor transparencia y uniformidad a la información contable, solicitó considerar como principios y normas, aquellos definidos por el Colegio de Contadores.

En cuanto al presente proyecto de ley, aludió primero a la solución contemplada para la cohabitación de dos regímenes tributarios, considerando inequitativo obligar a las sociedades constituidas por personas jurídicas acogerse al sistema parcialmente integrado, el cual fue concebido para grandes contribuyentes. En la actualidad muchas sociedades de distintos tamaños son integradas por una persona jurídica, a quienes se les incrementará la carga tributaria de un 35% a un 44,5%, sumado al costo de adecuación societaria. Para el caso, propuso incorporar al régimen de renta atribuida a todas las pequeñas y medianas empresas, o bien, que los traspasos de propiedad por adecuación sean a costo tributario.

Luego se refirió a la posibilidad de las empresas acogidas al sistema simplificado de liquidar el FUT en 5 ejercicios tributarios, por la inequidad generada para contribuyentes que no pueden acogerse a dicho sistema, como acontece con una pyme integrada por un socio persona jurídica. En su opinión, el proyecto de ley debiera incorporar un incentivo para que todas las pequeñas y medianas empresas pudieran liquidar dicho fondo.

Posteriormente, comentó que el régimen simplificado de tributación establecido en el artículo 14 ter de la Ley de

Impuesto a la Renta, otorga dos opciones para liquidar los saldos de FUT: ingresos diferidos en 5 años o acogerse al impuesto sustitutivo, para cuyo efecto define como plazo el 30 de abril de 2016, para las rentas devengadas los años 2014 y 2015. De esta forma, el artículo mencionado competirá con el sistema de renta atribuida, que comenzará a regir el 1° de enero de 2017. Sobre el particular, sugirió extender el plazo hasta el 30 de abril de 2017, con el objeto de generar un mayor universo de contribuyentes que puedan acogerse a dicho sistema.

También se refirió al impuesto sustitutivo a saldos de FUT pendientes, donde se exige como requisitos que sean personas naturales o jurídicas constituidas íntegramente por personas naturales al 1° de enero de 2015, plazo que fue ampliado hasta el 31 de diciembre del mismo año. Si la idea es crear un incentivo para que la mayor cantidad de pequeñas y medianas empresas tributen sus saldos de FUT, el término debiera extenderse hasta el 30 de abril de 2016.

Asimismo, mencionó que el monto límite fijado por la Reforma Tributaria para ser considerado como gasto de supermercado era innecesario, toda vez que el artículo 31 de la Ley de Impuesto a la Renta determina los gastos necesarios para producir la renta, por ello propone evaluar el incremento del monto para simplificar la parte operativa de la reforma.

En cuanto al régimen de renta presunta, el beneficio para los contribuyentes personas naturales de acogerse a este sistema se extiende hasta el 31 de diciembre de 2016, obligando a regularizar la propiedad societaria durante dicho año, de lo contrario tributará como renta efectiva. Para el caso, sugirió que la tributación sea a contar del 1° de enero de 2017 o que el traspaso de propiedad a socios personas naturales sea a costo tributario.

Finalmente, comentó que la norma antielusión provoca cierta incertidumbre, por cuanto podría aplicarse retroactivamente a los retiros de socios de sociedades de responsabilidad limitada acontecido en el período entre septiembre 2015 y 2016.

Hizo referencia también, a un trabajo elaborado por contadores auditores de la región de Antofagasta, relacionado con el impuesto de primera categoría y las zonas francas, que busca considerar como beneficio real el crédito fiscal de primera categoría para contribuyentes no afectos al pago de dicho gravamen por acogerse a los beneficios del régimen especial de zona franca.

El **Honorable Senador señor Coloma** consultó al Ejecutivo por la posibilidad de extensión del plazo para acogerse al impuesto sustitutivo por el saldo de FUT pendiente, solicitada por la asociación gremial.

El **Jefe de Impuestos Directos del Servicio de Impuestos Internos, señor Pedro Castro**, señaló que los puntos referidos a la tuición ética de los colegios profesionales y el reconocimiento de las

Normas Internacionales de Información Financiera (IRFS) como norma oficial, revisten un nivel de complejidad que excede el presente debate.

Sobre la consulta del Honorable Senador Coloma, explicó que los contribuyentes pueden optar por pagar el impuesto sobre el saldo de FUT que acumulen al 31 de diciembre de 2015 o 2016, según los casos expresados por la ley, hasta el 30 de abril de 2017.

La solicitud de la asociación gremial dice relación con la aplicación de una tasa especial de impuesto para las sociedades conformadas por personas naturales, y el plazo con la exigencia de estar constituidas como tal al 1° de enero de 2015, como establecía el proyecto original, o al 1° de diciembre del mismo año, como lo aprobara la Cámara de Diputados. La razón del plazo, sostuvo, es evitar una planificación tributaria que incorpore a personas naturales a la sociedad con el fin de acogerse a la tasa mínima o especial; por el contrario, la idea es beneficiar a las sociedades que a la fecha de presentación del proyecto de ley ya estaban integradas por personas naturales.

Respecto a las restricciones establecidas para acogerse al régimen de renta atribuida, señaló que el objetivo es evitar interacciones indeseadas en el sistema que den lugar a fenómenos como las propiedades circulares, que limitan la simplificación tributaria requerida. Además, la opción de considerar los traspasos de propiedad por adecuación a costo tributario se encuentra reconocida en la legislación tributaria nacional, desde que el artículo 64 del código del ramo autoriza a efectuar las modificaciones societarias a valores tributarios cuando obedecen a una legítima razón de negocios, con el fin de evitar un resultado de utilidad o pérdida para el socio que se retira.

En cuanto a diferir el FUT, recordó que el mecanismo fue concebido para los contribuyentes acogidos al régimen del artículo 14 ter de la Ley de Impuesto a la Renta porque al mutar de sistema se perdía el control de retiros o distribuciones. El proyecto original consideraba retiradas todas las utilidades acumuladas en el FUT, sin embargo, la presente iniciativa de ley propone diferir el retiro en un período de 5 años. Tal solución, observó, no reviste mayor beneficio para los contribuyentes acogidos al régimen general, ya que ellos llevan contabilidad completa y control de los retiros, por tanto, los socios podrán retirar las utilidades en el plazo que estimen conveniente sin limitación.

En relación con los gastos de supermercado, apuntó que el proyecto de ley no introduce innovaciones. Los contribuyentes pueden deducir los gastos de supermercado en tanto sean necesarios para desarrollar su actividad y, en caso de exceder 5 UTA, deberán informar al Servicio de Impuestos Internos. Dicha obligación se implementó de manera simple por medio de la declaración mensual de IVA.

Sobre el régimen de renta presunta, explicó que aun cuando no se cumpla con los requisitos exigidos por la ley al 1° de enero de 2016, los contribuyentes podrán acogerse a ese régimen, bajo condición

de dar cumplimiento a ellos al término de dicho ejercicio, otorgándose, en consecuencia, un año para regularizar su situación tributaria.

Respecto a la norma general antielusión, expuso que ella es aplicable a todos los hechos, contratos o actos que ocurran o se celebren a partir del 30 de septiembre de 2015, independientemente que el régimen general de tributación sea el actual o el nuevo. Hizo presente también, que la norma fue concebida con un carácter excepcional, dado que la ley establece un monto mínimo de impuesto de 250 UTM para su aplicación. De esta forma, los contribuyentes mantienen la opción de retirar utilidades como estimen conveniente; la sociedad y sus integrantes son libres para pactar el sistema de reparto de utilidades, hecho que no obsta a que el organismo fiscalizador intervenga cuando considere que se actuó con abuso o simulación con el objeto de eludir el pago de impuestos, como el caso de incorporar testaferros a la sociedad con el único fin de disminuir la tributación que le hubiere correspondido a un socio.

El **señor Luis Torres** rebatió los dichos del representante del Ejecutivo, en materia de reorganización empresarial, por cuanto señaló que la planificación tributaria requiere de asesoría experta con que, en general, las pequeñas y medianas empresas no cuentan, de ahí la propuesta planteada por el colegio profesional que representa.

Agregó que si bien la norma antielusión considera como base las 250 UTM, muchos profesionales independientes que integran sociedades superan anualmente esa cifra, pudiendo perseguir como conductas elusivas a operaciones de contribuyentes que históricamente han concurrido al pago de sus impuestos.

En la siguiente sesión, la Comisión recibió a diversos especialistas en materia tributaria. En primer término, escuchó a la **señora Soledad Recabarren**, quien expuso lo siguiente:

Necesidad de hacer las cosas bien.

Al aprobarse la reforma tributaria en septiembre del año 2014, tanto a esta Comisión, como al Ministerio de Hacienda, a través de la CPC, se les hizo presente en un documento de 30 páginas los múltiples errores de forma y fondo que tenía el texto aprobado, sin embargo, en ese momento, se respondió que se corregiría más adelante, ya que no tenían tiempo de pasar a Comisión Mixta dado que había compromisos de fechas con el Gobierno.

Parte de estos errores se trataron de arreglar a través de las circulares del SII, y se agradece tener un órgano legislativo de facto, que corrija los errores de las leyes que se aprueban con conciencia de que no son buenas, simplemente porque hay que cumplir con plazos impuestos por el Gobierno.

Este proyecto arregla sólo una pequeña parte de los errores aprobados en septiembre de 2014, sin embargo aún queda mucho por hacer.

Marco General

El proyecto de ley, si bien se remite a muy pocos temas, está bien tratado, y en gran medida cumple los objetivos planteados.

El proyecto también tiene una característica positiva que tiende a desarmar más aún la iniciativa legal ingresada en abril de 2014 al Congreso Nacional, y se acerca mucho al sistema tributario existente entre los años 2004 y 2014.

Este proyecto de ley demuestra que se pudo haber ajustado el sistema tributario vigente a esta fecha, alzando tasas y ajustando las disposiciones que permitían eludir impuestos, más que tratar de hacer borrón y cuenta nueva como fue el proyecto de Reforma Tributaria presentado el año 2014.

Adicionalmente, cambia una vez y otra vez los criterios, como ocurre en el artículo 38 bis (que establecía que la liquidación de la sociedad obligaba a la empresa y a los dueños a entregar los bienes a su costo tributario – ahora con indicación aprobada se cambia de criterio), con lo cual más que una simplificación es un constante cambio de criterio que mantiene al contribuyente en constante inseguridad de qué normas se aplicarán a futuro.

Temas a comentar

Dado que se ha solicitado que esta sea una presentación corta, sólo me referiré a cuatro puntos:

- Encarecimiento del Régimen Atribuido.
- Problemas de funcionamiento de la pequeña y mediana empresa.
- Indecisión de la autoridad en el tratamiento del término de giro.
- Facultades de fiscalización.

Encarecimiento del Régimen Atribuido

No se compensan utilidades con pérdidas:

En la reforma tributaria se permitía a una sociedad que optaba por el régimen atribuido, compensar con sus pérdidas propias las utilidades atribuidas desde filiales.

En las indicaciones se cambia este criterio y no se permite que una sociedad con pérdidas recupere estas contra utilidades atribuidas o percibidas, lo que encarece el costo de la inversión, ya que si la matriz se endeuda para financiar la compra de una filial, el gasto por intereses sólo puede compensarse con utilidades propias y no con utilidades provenientes de la inversión financiada con dicho crédito.

Renta Presunta de las Pymes

En renta presunta se mantiene la injusticia para el agricultor constituido como sociedad o comunidad de tener que tributar por todo el mayor valor en la venta de bienes raíces, ya que la posibilidad de retasar su propiedad sólo se da si se cambia a renta efectiva y espera tres años antes de realizar la venta del inmueble. ¿Cómo vivirán estos tres años, si lo que necesitaban era vender la propiedad?

Si vende sin cambiarse a renta efectiva y espera tres años, el mayor valor estará afecto a impuesto de primera categoría y a global complementario en un sólo ejercicio, con el correspondiente incremento de su carga sólo por no tener un correcto tratamiento legal, ya que debería poder retasar y vender bajo régimen de renta presunta, tal como ocurre con las personas naturales.

Régimen Atribuido y Pymes

Se intentó arreglar el tema de permitir que se puedan acoger las sociedades por acciones, SpA, al régimen atribuido, no exigiendo una cláusula especial de reforma de estatutos que exigía acuerdo de Junta para aceptar un accionista sujeto a régimen semi integrado. Sin embargo, sobre este punto es importante indicar dos cosas:

1) No se ve diferencia entre una SpA y una sociedad anónima cerrada, sobre todo porque la existencia de las SpA es relativamente nueva y obligará a muchos pequeños contribuyentes a tener que modificar su tipo social, con los correspondientes costos, simplemente porque se hizo un corte arbitrario entre qué tipos sociales pueden o no pueden acogerse al régimen atribuido.

2) No se entiende cómo puede haber derecho a retiro en un acuerdo que exige unanimidad, como es en la incorporación de un accionista que tributa con régimen parcialmente integrado a una SpA que está en régimen atribuido, ya que si hay unanimidad no puede haber accionista disidente. Se regulan temas comerciales en una norma tributaria y en forma incompleta.

Tratamiento del Término de Giro

La reforma tributaria señaló que la adjudicación de bienes en un proceso de liquidación por término de giro debía realizarse a costo tributario.

El SII, en la circular N° 69 de 2015, reguló este tema en detalle (página 23), dejando muy en claro que efectivamente en el proceso de término de giro no hay utilidad, ni para la empresa, ni para los dueños, ya que la adjudicación se debe hacer a costo tributario.

El proyecto de reforma a la reforma no toca este tema.

En las indicaciones se cambia el criterio, y se elimina el que la adjudicación debe hacerse a costo tributario o valor libro, esto implica que debería hacerse a valor de mercado, pero si no se hace a este valor se recalca que esta operación no es tasable. ¿Se aplican en consecuencia las normas antielusión?

Sería sano que este tema se hubiera presentado en el texto del proyecto de ley y no en una indicación que cambia un criterio ya conocido y asentado por los contribuyentes, y respecto del cual no se ha señalado nada por parte de la autoridad.

Facultades de fiscalización

En la reforma tributaria se dio al SII una serie de facultades de fiscalización que dejan en la indefensión al contribuyente:

- El SII puede solicitar acceso ilimitado a los sistemas contables de un contribuyente. Si el contribuyente no otorga el acceso al SII, este puede declarar la obstrucción a la fiscalización, y el contribuyente se verá impedido de usar la contabilidad como un medio de prueba en un juicio tributario.

- El SII puede presumir el término de giro de una empresa sin actividad por 12 meses y liquidar los impuestos de acuerdo al artículo 38 bis. Esto es permitirle al SII aplicar la pena de muerte sin que exista la posibilidad de defensa, ya que la única vía que tiene el contribuyente de revertir esto es mediante un reclamo ante tribunales.

- Esto finalmente sólo genera una constante judicialización de los temas tributarios, en un universo de empresas en el cual más del 80% de éstas carecen de los recursos para defenderse adecuadamente, dando poder de decisión a la autoridad fiscalizadora.

Enseguida, la Comisión escuchó al **señor Francisco Selamé**, quien efectuó observaciones y propuestas referidas a las siguientes materias:

1) Artículo octavo transitorio, vigencia de la norma general antielusiva.

Incorporar, a continuación de la expresión “de tal modificación,” la frase “y sólo en la parte que dichos efectos modifiquen los que hubieren resultado como consecuencia del hecho, acto o negocio si no

hubiere sufrido modificación alguna.”, de modo de especificar y asegurar que la norma general antielusiva se aplique sólo respecto de los efectos de las variaciones que se hayan realizado durante la vigencia de la norma. De esa forma, indicó, se establecen límites temporales y de los efectos.

2) Artículo primero transitorio, posibilidad de pagar el FUT acumulado o “histórico” a una tasa de 32% o con una tasa equivalente al promedio ponderado (de acuerdo a la participación de cada socio, de las tasas más altas del impuesto global complementario que les haya afectado en los 3 últimos años tributarios).

Valoró que se amplíe el plazo de esta posibilidad, y consideró correcto que la misma se limite cuando se hayan efectuado cesiones de derecho con posterioridad al 1 de diciembre de 2015. En relación a la última limitación mencionada, estimó que debiera agregarse que, además de cesiones de derechos, también rija respecto de modificaciones de participaciones sociales, de modo de impedir ese posible abuso.

Por ello, propuso que, en el penúltimo inciso del artículo primero, se intercale entre la expresión “o acciones respectivas” y la coma (,) que la sucede, la frase “o se hubieren producido cambios en las participaciones sociales”.

3) Artículo 1°, número 5, letra a, numeral iv, que modifica el artículo 41 G de la ley sobre impuesto a la renta, referido a normas sobre sociedades controladas en el exterior (CFC).

Explicó que el artículo 100 de la ley N° 18.045 establece en sus últimos incisos que la Superintendencia de Valores y Seguros podrá establecer nuevas reglas de relación mediante norma de carácter general. Por ello, acotó, es necesario dejar en claro que la norma de relación no puede establecerse por esta vía, dado que se estaría afectando un elemento del hecho gravado y, en consecuencia, el principio de legalidad; reconociendo un efecto tributario no buscado a un acto administrativo que tiene otra función y que emana de una autoridad sin competencia tributaria. Si no se excluye esta parte de la norma, la forma de impugnarla sería un recurso de inaplicabilidad lo que resultaría desproporcionado.

Propuso sustituir el párrafo que se agrega por el siguiente:

“Para los efectos señalados, sólo se considerarán como personas o entidades relacionadas en los términos del artículo 100 de la ley N° 18.045, aquellas incluidas en las letras a), b) y d) de dicho artículo. No será considerado relacionado el controlador que sea una entidad no constituida, establecida, ni domiciliada o residente en Chile, que a su vez no sea controlada por una entidad local.”.

4) Artículo 8° -que modifica la ley N° 20.780 sobre Reforma Tributaria- número 1, letra b, numeral iv, referido a la letra E del artículo 14 de la ley sobre impuesto a la renta, en relación a la aplicación de

la norma antielusiva a las sociedades de inversión y a las sanciones por incumplimiento de deberes formales de información.

Planteó que la sanción establecida por esta norma es desproporcionada, implica que -aunque se cumpla con el pago de impuestos respectivo- por omitir una declaración se pueda intentar gravar desmesuradamente al contribuyente afectando su patrimonio. Compartió que debe actuarse con severidad en la medida que la no declaración implica ocultar un pago de impuestos, y en ese caso sugirió incrementar la multa del número 3, que ya es bastante alta, hasta en un 300%, y eventualmente aplicar sanciones penales, pero, por otra parte, no castigar errores involuntarios o sin incidencia tributaria (elusión o evasión). Agregó que existe una dicotomía en los efectos que se producen cuando no se informa un trust respecto de cuando no se informa una inversión en el exterior. En el caso del trust, el efecto es que se liquidan los impuestos que correspondan, pero en el caso de las inversiones en el exterior no declaradas por la sociedad chilena se aplica una sanción adicional con un impuesto de 40%, además de la tributación de los socios o accionistas.

En relación a las inversiones en el mercado de capitales por sociedades de inversión, indicó que se establece que si hay abuso, se aplica la norma antielusiva general como en cualquier otro caso que esto ocurra y se incorpora el texto establecido en la propia circular 65 del Servicio de Impuestos Internos de manera de darle estabilidad a la interpretación según la cual no constituye abuso la opción de un régimen semi integrado de tributación de manera que no pueda ser modificada por un acto administrativo. Observó que se crea una especie de abuso super calificado, lo que no corresponde tratándose de un incumplimiento de información.

Respecto de lo anteriormente expuesto, propuso realizar varias modificaciones a las letras a) y b) del número 1 de la letra E) del artículo 14.

5) Artículo 1°, número 4, letra c, numeral i, que modifica el artículo 41 F de la ley sobre impuesto a la renta, en relación a la aplicación de impuestos a los intereses cubiertos por un tratado.

Explicó, respecto de las normas sobre exceso de endeudamiento, que intereses que normalmente están sujetos a una tasa del 15% de retención –porque se trata de países con los que Chile cuenta con un convenio para evitar la doble tributación-, en caso que la empresa chilena se encuentre en el supuesto de las normas sobre exceso de endeudamiento, esos intereses deberán tributar a nivel de la empresa chilena por un total de 35%.

Observó que la norma puede interpretarse como vulneratoria de los tratados, ya que afecta indirectamente a los inversionistas extranjeros residentes en jurisdicciones con tratado, aplicándose en definitiva un impuesto total del 35% sobre los intereses, en circunstancias que el convenio los limita a 15%. La carga económica se iguala a la de un país sin tratado, quedando en letra muerta el beneficio. Añadió que la incorporación

de este impuesto para los países con tratado no estaba en el texto original de la reforma y por lo tanto excede el marco de una simplificación de las normas anteriores.

Propuso reemplazar los numerales i) y ii) incluidos en el primer párrafo que se sustituye del número 8, por lo siguiente: “Se hayan afectado con el impuesto adicional con tasa 4% o no se hayan afectado con dicho tributo, en virtud de la aplicación de una rebaja o deducción, de una exención establecida por ley.”.

- Concluyó señalando que, en general, existe un aporte del proyecto de ley en la simplificación del sistema tributario, más allá de las observaciones efectuadas.

El Honorable Senador señor Zaldívar manifestó que de las observaciones planteadas, le interesa conocer la opinión del Ejecutivo, especialmente acerca de:

- Que no se puedan compensar pérdidas con utilidades obtenidas por filiales.

- La venta de predios agrícolas cuando termina el régimen de renta presunta, sin posibilidad de tener la exención por ganancia de capital con que cuentan las personas naturales.

- Razón de no otorgar el mismo tratamiento a las sociedades por acciones y sociedades anónimas cerradas.

- Que el no cumplimiento de deberes de información, a pesar de haberse pagado los impuestos respectivos, pueda generar una sanción de un impuesto elevado de 40%.

El Jefe del Departamento de Impuestos Directos, señor Castro, expresó que, respecto de la situación de pérdida tributaria, efectivamente se establece que una empresa sujeta al régimen de renta atribuida que invierte en una empresa adscrita al régimen del artículo 14 ter, que recibe rentas de esta última, teniendo la primera (de régimen atribuido) pérdidas tributarias, no puede compensar la utilidad con la pérdida de la empresa “aguas arriba”. Señaló que ello obedece a una razón de control, debido a que en el régimen simplificado del artículo 14 ter no existe un control de los flujos de retiros y distribuciones. Además, en el régimen de renta atribuida, si se permitiera recibir utilidades y compensarlas con pérdidas, dichas utilidades nunca tributarían porque los retiros y distribuciones posteriores –en régimen atribuido- se encuentran liberados de impuesto. Agregó que el contribuyente con pérdidas mantiene su derecho a imputarlas en los ejercicios siguientes cuando tenga utilidades.

Sobre la retasación de los inmuebles en régimen de renta presunta, indicó que la regla es que si una empresa debe abandonar dicho régimen, la ley contempla alternativas de retasación del costo de esos inmuebles para una futura enajenación. Pero si la empresa

enajena el inmueble, encontrándose aún en el régimen de renta presunta, no existe la posibilidad de retasación, porque se asume como nueva norma aprobada en el tratamiento de los inmuebles, que el beneficio de ingreso no constitutivo de renta alcanza sólo a las personas naturales residentes o no residentes, por un máximo de 8.000 unidades de fomento.

Con relación a la modificación a la norma sobre término de giro del artículo 38 bis, manifestó que su sentido es precisar algo que estimaron en el proyecto original no quedaba claro, dado que establecía que los dueños mantenían como costo al valor tributario de los activos, reconociendo que las partes son libres de adjudicar al costo que estimen conveniente. La enmienda que se propone, otorga certeza a los contribuyentes porque se establece expresamente en la ley que los contribuyentes mantienen el costo de valor tributario de sus activos y el Servicio no va a aplicar la retasación aun cuando la adjudicación se haga a valores distintos al tributario. Concluyó que el Servicio tiene un entendimiento distinto de la norma con su modificación al expresado por la expositora.

Respecto de la observación sobre el derecho a retiro y la unanimidad requerida, observó que entienden la norma como que se exige unanimidad de todos aquellos accionistas que no sean disidentes y una vez que se ha otorgado el derecho a retiro.

El Director de Políticas Tributarias del Ministerio, señor Cuevas, manifestó que, en relación a la norma interpretativa acerca de la vigencia de la norma antielusión contenida en el artículo octavo transitorio, en su contenido se plantea lo mismo que explicó como interpretación el señor Selamé, cuando se consigna que *“tampoco se aplicarán tales disposiciones, salvo cuando a partir de la citada fecha se hayan modificado las características o elementos que determinan sus consecuencias jurídicas para la legislación tributaria de los referidos hechos, actos o negocios, o conjunto o serie de ellos en cuyo caso se aplicarán solo respecto de los efectos posteriores que surjan a consecuencia de tal modificación, en cuanto a esta última y sus referidos efectos, conforme a la disposiciones legales citadas, sean considerados como constitutivos de abuso o simulación”*. Observó que el entendimiento del Ejecutivo es que sólo son los efectos posteriores que surjan a consecuencia de una modificación ocurrida con la norma general antielusión vigente, los que pueden considerarse como constitutivos de abuso o simulación.

Respecto del FUT acumulado o histórico, en que el expositor propone agregar las modificaciones de participaciones sociales, planteó que se incorporó como situación especial de elusión la cesión de derechos, por ser la más habitual, pero en base a la norma general se pueden perseguir todos los posibles casos cuando sean constitutivos de abuso o simulación.

En orden a las rentas pasivas en el exterior, manifestó que el Ejecutivo comparte la interpretación del expositor, señor Selamé, en cuanto no se podrían aplicar –respecto de las normas de relación- las hipótesis que surgen de una calificación administrativa por parte de la Superintendencia de Valores y Seguros, porque se vulneraría el

principio de legalidad al reglar elementos que son parte de la determinación del hecho gravado. Concluyó que al vulnerarse el principio de legalidad, parece innecesario consignarlo expresamente en la ley.

Acerca de las normas sobre exceso de endeudamiento, expresó que existe un debate anterior a la reforma tributaria: las normas chilenas sobre la materia, en general, son *sui generis* respecto del derecho comparado, porque en el exterior el exceso de endeudamiento hace que se recalifiquen los intereses como dividendos, y en nuestro país se aplica una norma especial antielusión gravando a la empresa local pagadora de esos intereses. Respecto de esas normas y su consistencia con los tratados para evitar la doble tributación, indicó que a juicio del Ejecutivo – concordante con la doctrina histórica del Servicio de Impuestos Internos y a los criterios OCDE- los convenios se aplican de buena fe y no impiden que rijan normas antielusión, porque escapan, precisamente, a los alcances de un tratado aplicado de buena fe. Agregó que las referidas normas se aplican a un contribuyente chileno (respecto del cual se entiende que encubre el traspaso de utilidades a una entidad relacionada) y no al extranjero que es el beneficiado por el tratado sobre doble tributación.

Sobre el artículo 14 de la ley sobre impuesto a la renta, el régimen semi integrado es uno de postergación de los impuestos finales según lo establecido por la ley, y el Servicio de Impuestos Internos ha interpretado correctamente que, como tal, no puede ser elusivo. Lo que plantea la norma, es que, cuando se utilicen las postergaciones para diferir *ad eternum* la tributación, de forma abusiva o simulada, y sólo en ese caso, procede la aplicación de las respectivas normas y se invierte la carga de la prueba debido a que el contribuyente no ha informado y la Administración tributaria no tiene antecedentes. Concluyó que, en ningún caso existe doble tributación, porque si se aplica un impuesto único y ya se han pagado otros impuestos, deberán considerarse estos últimos en el monto final.

El **señor Selamé** planteó que si varias de las interpretaciones del Ejecutivo son concordantes con las que él expresó, lo lógico sería que se incorporen a la ley, más allá de la posibilidad que sean redundantes, porque aseguran evitar trámites complicados para reclamar de actuaciones del SII. Puso, como ejemplo, el caso del artículo octavo transitorio, que se hizo necesario a partir de la interpretación que el SII hizo sobre la vigencia de la norma antielusiva. También se han dado casos como los de los exámenes radiológicos y el del leasing respecto del pago de IVA, añadió.

Acotó que el SII interpreta con rango legal, porque las circulares del Servicio no son reclamables, y es el único acto en Derecho Administrativo en Chile, en que una autoridad administrativa puede interpretar una ley y esa interpretación no es impugnabile.

El **Jefe del Departamento de Impuestos Directos, señor Castro**, manifestó que la facultad de interpretar administrativamente las normas tributarias sólo obliga a los funcionarios y si los contribuyentes no concuerdan con esa interpretación tienen todo el derecho de recurrir ante el propio Servicio primero y, luego, ante los

tribunales tributarios y aduaneros. Agregó que nunca la interpretación del SII tiene rango legal.

El **señor Cuevas** indicó que las circulares no son reclamables porque no son obligatorias para el contribuyente. Agregó que las operaciones de los contribuyentes que son fiscalizadas representan una ínfima parte del total.

El **Honorable Senador señor Zaldívar** reiteró que deben reforzarse los tribunales tributarios y aduaneros, dado que cuentan con una estructura mínima y, actualmente, se están demorando más que los tribunales civiles en resolver. Solicitó que se recojan las observaciones y concordó que, en algunos casos, es preferible abundar y precisar a no dejar expresa una aclaración.

El **señor Castro** comentó que, en la misma línea expresada precedentemente, el Servicio de Impuestos Internos tiene el compromiso de que las instrucciones y circulares sean cada vez mejores, por lo que se ha aprobado que previo a la entrada en vigencia de las instrucciones, las mismas se publiquen para poder recibir comentarios de los contribuyentes.

El **Honorable Senador señor Zaldívar** señaló que sería deseable que existan propuestas respecto del impuesto único de 40% cuando se incumplen deberes de información, aún cuando se hayan pagado los impuestos que correspondía, y respecto de la venta de inmuebles de personas sujetas al régimen de renta presunta, para que no existan situaciones discriminatorias.

El **señor Castro** señaló que, en el sistema vigente hasta el 31 de diciembre de 2016, se libera de la ganancia de capital a las personas naturales y a las sociedades de personas conformadas exclusivamente por personas naturales que no determinen rentas efectivas. Agregó que esas reglas se modifican a partir del cambio del régimen de tributación de las ganancias de capital, liberando de tributación sólo a las personas naturales.

El **Honorable Senador señor García** expresó que parece razonable que mantengan el mismo tratamiento las personas naturales y las sociedades de personas conformadas sólo por personas naturales, incluso en algunos casos la empresa está conformada sólo por la persona natural.

El **señor Castro** sostuvo que la decisión política fue establecer como regla, para el régimen de renta atribuida, que la ganancia de capital proveniente de los inmuebles es tributable. El objeto de permitir que las personas naturales tengan un rango liberado del impuesto, busca beneficiar la enajenación esporádica del bien raíz que se habita.

Agregó que una empresa individual de responsabilidad limitada jurídicamente es distinta de la persona natural que la compone, se trata de personas distintas con patrimonios diversos.

El **Honorable Senador señor Coloma** manifestó que el SII debiera estudiar lo planteado acerca del término de giro y las normas antielusión, su vigencia y otros aspectos.

Enseguida, el **señor Christian Aste** procedió a efectuar su presentación, la que se estructura en tres partes, contenida en el documento que se transcribe a continuación:

En la primera de ellas, presentó un paralelo entre el proyecto primitivo, las modificaciones y sus respectivas observaciones; en la segunda propuso sugerencias y, en la última, formuló algunas preguntas que “persisten y que no se responden”.

Reforma a la reforma tributaria (Ley N° 20.780).

PROYECTO	OBSERVACIONES	SUGERENCIAS
Priva del crédito por impuesto territorial, cuando el inmueble es arrendado, subarrendado o dado en usufructo a personas relacionadas.	Constituye una discriminación, que carece de lógica, si se considera que el arriendo, usufructo, subarrendamiento u otra forma de cesión debe generar ingresos tributables, al tenor de lo dispuesto en el artículo 64 del CT. Ej. Matriz que es dueña de los inmuebles y los arrienda a precio de mercado a sus filiales.	Eliminar esta indicación.

PROYECTO	OBSERVACIONES	SUGERENCIAS
Mayor plazo para acogerse renta presunta	Responde a un requerimiento objetivo. El plazo primitivo era muy menor.	Aprobarla

PROYECTO	OBSERVACIONES	SUGERENCIAS
Mayor precisión en las normas de relación	Se corrige una redacción que habría hecho inviable la aplicación de este régimen, al exigir que las sociedades estén en todo momento conformadas por personas naturales. Eso se corrige y se indica que lo estén desde que se acogen a este régimen.	Aprobarla

PROYECTO	OBSERVACIONES	SUGERENCIAS
----------	---------------	-------------

Se exime de impuesto de Primera Categoría a las rentas de los inmuebles no agrícolas cuando son obtenidas por personas naturales.	En el artículo 20 letra b) se grava la renta efectiva de los inmuebles no agrícolas y en el 17 número 8 se libera de impuesto el mayor valor obtenido en la enajenación de inmuebles hasta 8000 UF. Sin embargo se indica que este beneficio no aplica cuando la venta se realiza por contribuyente que determina el impuesto de primera categoría sobre renta efectiva.	Aprobarla, pero intervenir el inciso referido, indicando que esta excepción no aplica a los inmuebles exentos de primera categoría, o establecer que no aplica a quienes tributan en primera categoría sobre base de renta efectiva acreditada mediante contabilidad.
---	--	---

PROYECTO	OBSERVACIONES	SUGERENCIAS
Se simplifica el sistema de registros, el orden de imputación, el uso de crédito y se aumenta el monto deducible en caso que la empresa invierta sus recursos en la misma Empresa.	Constituye un avance a lo que se reguló por la Ley 20.780.	Como no existe voluntad política de prorrogar el sistema actual por dos años, y establecer un sistema que unánimemente sea más simple y del mismo modo contributivo, me parece que debiera aprobarse.

PROYECTO	OBSERVACIONES	SUGERENCIAS
Se restringe el sistema de renta atribuida (SRA) solo a sociedades integradas por personas naturales.	Constituye una discriminación tanto porque bajo el SRA se paga menos impuesto, como porque muchas estructuras societarias – particularmente empresas familiares están integradas por sociedades de inversión -. Ajustarse al requisito genera un doble problema. 1) De justificación de inversión; y 2) De pago de impuesto por el mayor valor.	Establecer que este SRA también aplica a sociedades integradas por personas jurídicas, cuando dichas sociedades estén integradas por personas naturales.

PROYECTO	OBSERVACIONES	SUGERENCIAS
Se autoriza acogerse al 14 ter que tributa bajo el SRA a sociedades que tributan bajo ese mismo sistema.	La pregunta es si ahí se admite a sociedades que estén integradas por personas naturales, porque en el sistema general eso no ocurre?.	Establecer que este SRA también aplica a sociedades integradas por personas jurídicas, cuando dichas sociedades estén integradas por personas naturales.

SOCIEDAD 14 TER	Socios:	
	Ps. Natural 1	
	Ps. Natural 2	
	Sociedad (Sra)	Socios

persona natural 1 persona natural 2 persona natural 3
PROPUESTA: AMPLIAR ESTE SISTEMA HASTA 100.000 UF DE INGRESOS, a efecto de incluir el mayor número de contribuyentes.

PROYECTO	OBSERVACIONES	SUGERENCIAS
Se establece que deben sumarse los ingresos de las sociedades relacionadas.	Debiera incluir solo a las que tienen el mismo giro. En caso contrario, sumará los ingresos de las sociedades de inversión que puedan ser dueñas de las sociedades acogidas al 14 ter.	Ampliar el ingreso mínimo al doble, y excluir de la relación a sociedades que no sean del mismo giro. La otra opción excluir de la sumatoria los ingresos que se obtengan de sociedades acogidas al SPI.

PROYECTO	OBSERVACIONES	SUGERENCIAS
Se flexibiliza la aplicación de la norma transitoria que tenía por objeto pagar un impuesto por el FUT acumulado.	Antes de este cambio, no representaba ningún beneficio pagar impuesto por el FUT acumulado.	Aprobar este cambio.

PROYECTO	OBSERVACIONES	SUGERENCIAS
Se establece una norma que incluye el término de giro administrativo, sin comparecencia ni citación al contribuyente.	Me parece razonable que se haya incluido como condición que no existan deudas tributarias del contribuyente. Esta consideración debiera ser la regla para todos los casos. No pueden generarse diferencias por omisión.	Aprobar este cambio, incorporando como regla que el término de giro procederá sin voluntad del contribuyente, sólo cuando no se le generen diferencias tributarias.

PROYECTO	OBSERVACIONES	SUGERENCIAS
Se precisa la utilización de la notificación de correo electrónico. Se amplía los sujetos que pueden obtener un pronunciamiento anticipado sobre criterios relativos a la elusión tributaria. Se incorpora a la ley el comité consultivo que debe asesorar al Director	En general representa un avance a lo que había.	Aprobar este cambio, incorporando una norma que establezca que el SII debe responder, que su respuesta es vinculante cuando se refiera a un caso específico, y en el resto de los casos se den los mismos supuestos fácticos.

para requerir la calificación de abuso o simulación. Se precisa también la aplicación temporal de la norma antielusiva.		
---	--	--

PROYECTO	OBSERVACIONES	SUGERENCIAS
En el IVA, se introducen normas aclaratorias y correctivas orientadas a evitar que se aplique a transacciones que nunca quisieron gravarse. Se agrega además una norma que regula la aplicación del IVA en las promesas de venta de inmuebles.	Representa un avance objetivo.	Aprobar estos cambios.

PROYECTO	OBSERVACIONES	SUGERENCIAS
En lo que se refiere a la norma antielusión, se precisa su vigencia, y se crea un comité consultivo que asesora al Director en los casos de abuso y simulación.	Representa un avance objetivo.	Aprobar estos cambios.

PROYECTO	OBSERVACIONES	SUGERENCIAS
Se corrigen distorsionadas planteadas durante la discusión del proyecto.	En general representa un avance a lo que había. Constituye de justicia la inclusión que se hace en el artículo transitorio número 5 de incluir los años comerciales 2010, 2011 y 2012.	Aprobar este cambio,

SUGERENCIAS:

- 1.- Precisar el sistema tributario que debieran adoptar las Corporaciones y las Fundaciones, toda vez que la ley N° 20.780 no se refiere a ninguna de ellas.
- 2.- Precisar la tasa que pagará el mayor valor en la venta de acciones, porque la ley indica que paga Primera Categoría, pero en el nuevo sistema la Primera Categoría tiene dos tasas, una de un 25% y otra de un 27%, dependiendo del sistema que se elija.
- 3.- Clarificar el tratamiento tributario que aplica al mayor valor de venta de los inmuebles, cuando han sido arrendados, que es

el caso de todos los inmuebles, toda vez que cuando esto ocurre, el propietario, sea éste una persona natural o una comunidad integrada por personas naturales, está afecto a impuesto sobre la renta efectiva, acreditada mediante contrato, y por ley el beneficio de no pagar impuesto sobre la ganancia de hasta 8.000 UF, no aplica a los contribuyentes que tributan en base a renta efectiva.

Aunque es cierto que existe una exención en la Primera Categoría, que favorece a los propietarios que son personas naturales, y que por la renta de arriendo pagan impuesto sobre renta efectiva, esa exención no incluye a las comunidades integradas por personas naturales, y además no implica que la renta efectiva no esté afectada a impuesto de primera categoría. Implica sólo que está exenta de ese impuesto.

4.- Reconocer como crédito el 100% del impuesto pagado por la empresa, cuando esta se sujete al Sistema Parcialmente Integrado.

No hacerlo constituye una discriminación arbitraria, que tiene efecto patrimonial, pues implica aumentar la tasa del impuesto terminal en un 9%. Quien paga 35% pasará a pagar 44%.

5.- Debíó permitirse a las sociedades integradas por sociedades conformadas por personas naturales tributar bajo el sistema de renta atribuida. No haberlo hecho constituye una distorsión injusta.

6.- Parece inconstitucional la exigencia que se impone a las SpA que tributan bajo el sistema de Renta Atribuida, de tener que condicionar la venta que quiera hacer un accionista a una sociedad, a que esa venta sea aprobada por unanimidad en una junta de accionista y que si no existe aprobación, que deba ejercerse derecho a retiro.

7.- Sería conveniente ampliar el plazo para declarar rentas y bienes de fuente extranjera. Aumentando en un 50% la tasa primitiva del 8%.

8.- Introducir una norma equivalente por incumplimientos tributarios verificados entre 3 y 6 años, con tasa de un 10% y con los mismos efectos de la declaración voluntaria.

PREGUNTAS QUE PERSISTEN Y QUE NO SE RESPONDEN:

1.- Al no haberse corregido aquella norma que considera como elusiva las inversiones que las sociedades precisamente de inversión realizan, nos preguntamos ¿Qué quiere la autoridad?, ¿qué el dinero se gaste y genere inflación?, o ¿qué se deposite o se invierta en activos que permanezcan en la Empresa? Si es esto último, ¿a título de qué entonces, se incorpora una norma que indica que las sociedades de inversión pueden calificarse como elusivas? (artículo 14 letra e).

2.- ¿Es necesario que el SII pueda fiscalizar en una región a un contribuyente que tiene domicilio en otra? ¿Cómo se defiende éste? Esta norma se entendería si el SII no estuviere en todo el país, pero, como saben, tiene unidades en todos lados. (Artículo 59 del Código Tributario).

3.- ¿Resulta razonable dotar al SII de la facultad de ponerle término unilateralmente a una empresa, cuando eso es propio de una sanción punitiva? (Artículo 69 del Código Tributario).

4.- ¿Se está consciente de que la autoridad debe tener tiempos acotados para fiscalizar, y que no establecer esos tiempos genera incertidumbre en el sistema? Se eliminó el plazo fatal que tenía el SII y que se contenía en el artículo 59 del CT.

5.- ¿En una economía tecnológica, y con mucha información relevante a disposición de la autoridad, parece lógico ampliar el número de fiscalizadores? ¿Más todavía en una economía en crisis? ¿No será mejor reducirlo significativamente y a cambio aumentar sus rentas, para reclutar profesionales con experiencia en el ámbito privado, qué conozcan la realidad económica, y tengan suficiente capacitación?

Tras todas estas preguntas sin respuestas, me pregunto finalmente ¿quién defenderá al contribuyente, frente a un órgano con tanto poder?

Aunque no discutió que los jueces son probos y que actúan con celo y estricto profesionalismo, dificultó que puedan saber de todo. Menos materias tan áridas y que requieren un conocimiento fáctico que por razones obvias, muchos de ellos no tienen. Es una buena idea, que los actuales jueces tributarios de primer grado, puedan acceder a los tribunales superiores. También parece una buena idea, la inclusión de la conciliación, y más todavía si se aprobara un panel de jueces árbitros para los tribunales superiores. Lo ideal es que ese panel funcione para casos que excedan cierto monto, y que su costo no sea financiado sólo por el Estado, sino contribuya a su financiamiento el propio contribuyente. Hasta ahora, la justicia la paga sólo una parte, y eso no parece ni justo ni razonable.

Finalmente, expuso el **señor Ernesto Rencoret**, quien planteó que la iniciativa legal en estudio presenta un error de técnica legislativa en el hecho gravado especial de arrendamientos de inmuebles con opción de compra. Al efecto, la modificación propuesta a la letra I), del artículo 8, de la Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios (IVA) al desgravar las promesas de compraventa mantiene el gravamen sobre los contratos de arrendamiento con opción de compra, eliminando la frase “realizadas por un vendedor”. De aprobarse la iniciativa, sostuvo, quedará gravado como un hecho especial de IVA todos los contratos de arrendamiento con opción de compra.

Explicó que históricamente la ley ha gravado la venta de bienes corporales muebles, exigiendo siempre el requisito de

habitualidad o calidad de vendedor, entendiendo por tal a aquella persona que se dedica en forma habitual a la transferencia onerosa de este tipo de bienes, es decir, a adquirir, importar, fabricar, producir un bien con ánimo de venta; la simple frecuencia del acto no constituye habitualidad, requiere la concurrencia del elemento subjetivo: intención de adquirir con ánimo de venta. Para determinar la intención se puede recurrir a la cantidad de bienes, naturaleza o frecuencia de la operación.

Posteriormente, continuó, en el año 1986 se incorpora el IVA a los inmuebles, específicamente a la actividad de la construcción, gravando los inmuebles que se construían para la venta, incluyendo también como hecho gravado especial las promesas de venta de dichos inmuebles y los leasing inmobiliarios.

La Reforma Tributaria de 2014, extiende el gravamen a la mera venta de inmuebles, excepto los terrenos, extendiendo por defecto el tributo a las promesas y leasing inmobiliarios, con los mismos requisitos que se han considerado para esta clase de impuesto, entre ellos, la habitualidad.

No obstante lo anterior, el presente proyecto de ley altera el análisis histórico del requisito de habitualidad en las operaciones de arrendamiento con opción de compra o leasing – aunque el legislador nunca haya usado este término –, al excluir la habitualidad o calidad de vendedor como requisito del hecho gravado. De esta forma, cualquier arrendamiento con opción de compra estará gravado, independientemente de la calidad de vendedor habitual de quien arrienda, particulares o empresas no contribuyentes de IVA.

Más aún, señaló, la nueva norma de exención del numeral 11, letra E, del artículo 12, no resuelve el problema denunciado, luego que sólo se exime a los contratos de arrendamiento con opción de compra, cuando la adquisición que inmediatamente le precede proviene de una operación exenta o no gravada, o sea cuando el arrendador ha adquirido el inmueble sin haber soportado el gravamen del IVA, en caso contrario, estará afecta al impuesto.

Todavía más, agregó, la nueva norma de base imponible de la letra i), inciso primero, del artículo 16, enrarece aún más la situación cuando se trata de una operación entre particulares que no son empresas de leasing, porque señala que la base imponible será la respectiva cuota con deducción del valor del terreno correspondiente, menos los intereses comprometidos en cada cuota de la operación, porque en un contrato entre particulares, la mayoría de las veces, no hay intereses comprometidos en la operación.

Una de las razones, esgrimió, para haber incurrido en el error mencionado, se debe a la falta de reconocimiento y desarrollo de la actividad jurídica del leasing en la Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios, que no distingue entre leasing operativo y financiero. Los autores señalan que el leasing financiero se presenta en situaciones como cuando una persona concurre a una empresa, solicitando comprar por su cuenta un

bien mueble o inmueble, a su nombre, para que ésta luego se lo otorgue en arrendamiento con opción de compra, financiando así una adquisición que en ese momento no está en condiciones de verificar. En tanto, el leasing operativo es una fórmula de colocación de bienes de un fabricante productor o comerciante de su activo realizable en el mercado por medio de un leasing.

Aludió que la importancia de la distinción radica en que el Servicio de Impuestos Internos siempre ha interpretado que los bienes pertenecientes a una empresa de leasing integran su activo fijo y, en consecuencia, quien debe depreciar tales bienes es la empresa de leasing no el adquirente, porque no se trata de una compraventa a plazo como inicialmente se trató; un activo fijo no integra el activo realizable, ergo, respecto de ese bien la empresa no cumple el requisito de vendedor habitual, por tanto, no es un hecho gravado.

De aprobarse el presente proyecto de ley, puntualizó, las cuotas de arrendamiento en la actividad del leasing a que se refiere la norma cuando se incorpora la calidad de vendedor, debiera referirse a bienes respecto a los cuales la empresa de leasing es vendedora, y en el leasing financiero la empresa de leasing no es vendedora de los bienes, porque no adquiere con el ánimo de vender sino de arrendar. La falta de distinción entre leasing operativo y financiero es un déficit difícil de regular en una iniciativa como la que se discute, recomendando reincorporar la frase “realizadas por un vendedor”, entendiendo que las cuotas del arrendamiento con opción de compra se encuentra gravado en tanto cuanto sean realizadas por una persona que reúne tal carácter.

El Subsecretario de Hacienda, señor Alejandro Micco, señaló que la decisión de suprimir la frase “realizadas por un vendedor” se adoptó para evitar abusos de contribuyentes que, no obstante adquirir un bien con ánimo de reventa, se calificaban como no habituales, por no tener el carácter de vendedor, como el caso de las entidades bancarias.

El Jefe de Impuestos Directos, del Servicio de Impuestos Internos, señor Pedro Castro, aclaró que es cierto que el organismo fiscalizador siempre ha interpretado que los bienes destinados al arrendamiento integran el activo del arrendador, sin embargo, se debe distinguir el ámbito de aplicación de la Ley de Impuesto a la Renta y la Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios. En la primera se reconoce la calidad de activo fijo con el objeto que el contribuyente arrendador deprecie dichos bienes, reconociendo el efecto en su resultado como consecuencia del desgaste. En la segunda, en cambio, se reconoce tal calidad, en tanto es el propio contribuyente el autorizado para solicitar la devolución del IVA que se acumule en la adquisición del activo fijo destinado posteriormente al arrendamiento.

El asesor del Ministerio de Hacienda, señor Sergio Henríquez, agregó que la idea original era gravar con IVA el contrato de leasing celebrado por un vendedor, no obstante, durante la implementación de la Reforma Tributaria recibieron opiniones legales de bancos y aseguradoras, donde se señalaba que dichas entidades financieras no tenían la calidad de vendedor de inmueble, dado que su giro contemplaba

el arrendamiento con opción de compra, por tanto, no existiendo habitualidad el hecho no debía ser gravado con IVA. Al mismo tiempo, se consultó al Servicio de Impuestos Internos, quien fijó su posición señalando que en los contratos de arrendamiento con opción de compra siempre existe un ánimo de reventa, de ahí la opción de comprar, por ende, corresponde siempre gravar con IVA tales operaciones, sin importar la distinción de si fue realizado o no por un vendedor habitual.

Agregó también, que es difícil determinar la calidad de vendedor habitual en cada contrato de arrendamiento con opción de compra, en especial, si nunca se ejerce dicha opción. Además, este es un hecho gravado especial, no una hipótesis general de venta, aunque respecto a los bienes muebles, el artículo 8° letra g) establece que su arrendamiento está afecto IVA, prescindiendo de la calificación de vendedor habitual.

Por ejemplo, graficó, si se celebra un contrato de arrendamiento con opción de compra respecto de un estudio jurídico, si el inmueble fue adquirido sin IVA, el contrato tampoco estará afectado por el impuesto; la idea era otorgar al contrato un carácter neutro, idéntica motivación que justificó eliminar los intereses de la base imponible, de lo contrario el leasing se vería perjudicado en relación con otras formas de financiamiento, como el crédito hipotecario.

El **señor Rencoret** consideró insatisfactorias las explicaciones del Ejecutivo, por cuanto eluden justificar la eliminación del requisito de habitualidad para gravar con IVA el arrendamiento con opción de compra. Por ejemplo, en el caso del estudio jurídico recién mencionado, no es posible asumir inicialmente que el arrendador tenía un ánimo de reventa porque dicha intención debe ser evaluada al momento de la adquisición del bien, que bien puede ocurrir muchos años después, aun así el arrendamiento con opción de compra quedará afecto a IVA.

Respecto al tema del hecho gravado especial, sostuvo que la habitualidad sólo era requisito tratándose de ventas nunca de servicios, y las operaciones asociadas a inmuebles son hechos especiales asimilados a venta no a servicios; en las ventas es requisito la habitualidad y el hecho gravado especial asociado a inmuebles desde el año 1986 hasta ahora es asimilado a venta, por tanto, al momento en que se adquiere el bien se debe tener el ánimo de vender, y en una operación de leasing financiero no ocurre así porque el arrendatario podrá ejercer o no la opción de compra, dado que es una condición meramente potestativa de la voluntad del acreedor, de quien depende la opción de compraventa no de la empresa de leasing.

Se puede imponer IVA a esa transferencia onerosa final en el ejercicio de la opción, añadió, a raíz del hecho gravado especial de venta de activo fijo que ha sido entregado en arrendamiento con opción de compra, aplicando el hecho gravado especial de la letra m), pero no como venta habitual.

El **Honorable Senador señor Zaldívar** compartió la inquietud por la eliminación del requisito de habitualidad en el

arrendamiento con opción de compra, la que debiera entenderse para entidades financieras, pero no para operaciones entre particulares, quienes al momento de celebrar el contrato no saben si ejercerán o no la opción.

- Puesto en votación en general el proyecto de ley, se registraron las siguientes fundamentaciones de voto:

El Honorable Senador señor García expresó que la iniciativa legal, inicialmente, lo había entusiasmado, dándole la esperanza de que, además de una simplificación, significara un avance en materias preocupantes, especialmente en lo que dice relación con la interacción de dos sistemas de tributación de la renta, que pueden implicar un pago más de 9% superior en caso de tributar en sistema semi integrado, aunque tenga las mismas utilidades y retiros que otra empresa en régimen atribuido, sólo por el hecho de ser una sociedad anónima.

Señaló que lo anterior no habla bien de nuestro sistema tributario, pero, al mismo tiempo, reconoció los esfuerzos que se hacen en materia de IVA relacionado con la construcción y la interpretación de la vigencia de la norma general antielusión, impidiendo su aplicación con efecto retroactivo. Concluyó que, en la suma y resta de los aspectos abordados y no abordados, el presente no es el proyecto de ley que esperaban y que la economía del país necesitaba. Por las antedichas razones, manifestó que su decisión es abstenerse.

El Honorable Senador señor Coloma manifestó compartir los argumentos del Senador señor García, y agregó que, no obstante el esfuerzo realizado para intentar arreglar los serios problemas de la reforma tributaria original -de extraordinaria complejidad y con un tratamiento impreciso de muchas materias-, la iniciativa legal adolece de problemas en materia de la norma permanente antielusión, que generará dificultades de interpretación y, adicionalmente, a propósito de una simplificación, se terminan aumentando los impuestos, marginalmente, pero, a la larga, con un costo para las pequeñas y medianas empresas.

Añadió que, concordando con lo obrado por los señores diputados de su partido, votará en contra del proyecto de ley.

El Honorable Senador señor Montes expresó que votará a favor de la iniciativa legal y la valoró, en la perspectiva de que la reforma tributaria es un cambio estructural, con una aspiración de mayor recaudación de tres puntos del PIB y de terminar con un conjunto de privilegios que se habían ido acumulando en el tiempo, generando gran desigualdad dentro del sistema.

Observó que existen muchos aspectos a mejorar en el sistema tributario, pero, en lo que busca principalmente el proyecto de ley, que es dar operatividad y encontrar soluciones a problemas concretos dentro del marco de la reforma original, se logra el objetivo.

Añadió que también en otras iniciativas, como la que está en tramitación de fortalecimiento de la democracia, se sabe que

requerirán ajustes después de que entren a operar, pero eso no significa que pierdan su justificación y razón de ser, y lo mismo ocurre con la reforma tributaria.

El **Honorable Senador señor Lagos** manifestó que votará favorablemente el proyecto de ley. Indicó que no se ha perdido de vista el consenso que existió acerca de la necesidad de financiar ciertos bienes públicos con un costo significativo, para lo cual se requería una reforma tributaria que proporcionara mayor recaudación y, de paso, con una mejor distribución de la carga tributaria.

Añadió que lo que se propone ahora es un ejercicio razonable de simplificación, que sólo ratifica el enorme paso dado por el país en el año 2014.

El **Honorable Senador señor Zaldívar** sostuvo que se encuentran en la tarea de perfeccionar una iniciativa legal que fue fruto de un consenso, el cual se logró no porque todos los suscriptores del acuerdo estuvieran convencidos de que se había llegado a un óptimo –en su caso, hizo ver su temor de lo complejo que resultaría la interacción de dos sistemas de igual importancia-, y ahora se enfrentan a la tarea de simplificar la referida interacción de los sistemas de renta atribuida y semi-integrado, además de precisar la vigencia de la aplicación de la norma general antielusión, lo que amerita apoyar y aprobar el proyecto de ley.

Sometido a votación en general el proyecto de ley, fue aprobado por tres votos a favor, de los Honorables Senadores señores Lagos, Montes y Zaldívar, un voto en contra del Honorable Senador señor Coloma y una abstención del Honorable Senador señor García.

DISCUSIÓN EN PARTICULAR

Previo a la votación de las correspondientes disposiciones respecto de las cuales se efectuaron indicaciones o solicitaron votaciones separadas, el **señor Subsecretario** expuso, acerca de las indicaciones presentadas por el Ejecutivo, lo siguiente:

- La primera de ellas, a la letra a del numeral 5 del artículo 1°, se refiere a la tributación de las rentas pasivas en el exterior, recogiendo la observación de que se evite un potencial cambio de personas relacionadas mediante circulares de la Superintendencia de Valores y Seguros.

- La segunda es relativa al numeral 2 del artículo 2°, en que se precisa que en el contrato de leasing sobre inmuebles debe

existir habitualidad de parte del arrendador para que se configure el IVA sobre la operación.

- La tercera indicación es al numeral 3 del artículo 3°, modificando el artículo 26 bis del Código Tributario, referido a la consulta del contribuyente acerca de si una determinada actuación puede ser constitutiva de abuso o simulación, disponiendo que si la misma no es respondida dentro de determinado plazo se tendrá por no presentada y no por rechazada.

- La cuarta indicación también recae en el artículo 3°, modificando el numeral 8, que, a su vez, introduce cambios en el artículo 60 quinquies del Código Tributario, y se refiere a la trazabilidad en materia del impuesto al tabaco, de modo de aclarar que no puede ser efectuada por las propias empresas por sí solas y que aquellas que la efectúen no pueden estar relacionadas con las tabacaleras.

- La quinta indicación es al artículo 8°, que modifica el artículo 1° de la reforma tributaria, referido a la ley sobre impuesto a la renta vigente a partir del año 2017, recayendo específicamente sobre el numeral 1, letra b). En su letra a. se elimina la referencia a la posibilidad que los accionistas de una sociedad por acciones tengan derecho a retiro en caso de no estar de acuerdo con que un accionista venda sus acciones a una persona jurídica. En su letra b., respecto de la presunción de retiro de utilidades de las inversiones en el exterior de una empresa, en caso de no presentar la declaración anual informando de dichas inversiones, se precisa que la aplicación de la presunción procederá sólo una vez que el SII haya citado al contribuyente, quien podrá desvirtuarla.

- La sexta y última indicación es al mismo artículo 8°, respecto del numeral i de la letra c, del mismo numeral 1, acerca de eliminar la referencia a la posibilidad que los accionistas de una sociedad por acciones tengan derecho a retiro en caso de no estar de acuerdo con que un accionista venda sus acciones a una persona jurídica.

El Honorable Senador señor García señaló que en las últimas horas les ha llegado una presentación del ex Director del SII, Ricardo Escobar, de la que destaca, especialmente, que se expone que el artículo 8° tiene 130 páginas de extensión, por lo que se hace casi imposible seguir el orden y numeración de los cambios, haciéndose necesario una pronta aprobación de un texto oficial, coordinado y sistematizado de la ley sobre impuesto a la renta, del Código Tributario y de la ley sobre impuesto a las ventas y servicios. Compartió completamente lo expresado anteriormente y la propuesta que allí se contiene.

Agregó que, otro especialista, Salvador Valdés, le hizo llegar la observación de que sería recomendable otorgar 100% de integración a todas las pymes que estén en el sistema semi-integrado, equiparando, para ese grupo, la carga tributaria con una pyme en régimen de renta atribuida.

Indicó que en la presentación del señor Christian Aste, se planteó extender la facultad otorgada por el artículo vigésimo cuarto transitorio respecto de los activos que se tuvieran en el extranjero y que no hayan sido declarados en su momento (pagando una tasa de 8%), conocido como repatriación de capitales, a los contribuyentes por incumplimientos locales o nacionales, y consultó la opinión del Ejecutivo al respecto.

En relación a la presentación de Miguel Rencoret acerca de las pérdidas tributarias que no pueden compensarse con futuras utilidades, expresó que se plantea que debiera disponerse una norma para que los contribuyentes que, al 31 de diciembre de 2016, mantengan registradas en el fondo de utilidades no tributables pérdidas tributarias, deberán considerar dicho resultado, a partir del 1 de enero de 2017, como mayor costo tributario de los bienes que subsistan a esa fecha y que generaron directa o indirectamente dichos resultados.

Añadió que, de la exposición del señor Francisco Selamé, se han recogido algunas propuestas en las indicaciones presentadas, pero otras no, como aquella referida a la vigencia de la norma general antielusión, para que se agregara una frase que diga que sólo se aplicará en la parte de los efectos que resulten consecuencia directa de las modificaciones que se hagan de un acto o contrato. Asimismo, en el artículo primero transitorio, relativo a la tributación especial del FUT acumulado, planteó una situación especial respecto de aumentos y disminuciones de capital, por lo que debiera disponerse que sólo podrá aplicarse la tasa especial de 32% cuando se hubieren cedido los derechos, cuotas o acciones respectivas, o se hubieren producido cambios en las participaciones sociales a contar del 1 de diciembre de 2015. Finalmente, respecto del artículo 41 G de la ley sobre impuesto a la renta, el señor Selamé plantea que, respecto de los intereses cubiertos por un tratado para evitar la doble tributación, se estaría transgrediendo la norma que limita la tasa al 15%, imponiendo una de 35%.

Respecto de lo expuesto por la señora Soledad Recabarren, acotó que se han acogido algunas de sus propuestas, pero también observa que no se permite la compensación de utilidades con pérdidas tributarias.

En relación a la situación del régimen de renta presunta, solicitó explicaciones acerca del problema que se daría al vender un inmueble que debería pagar impuesto respecto del total del valor comercial en que se ha efectuado la venta.

Sobre el término de giro, se efectuaron observaciones acerca de la adjudicación de bienes en un proceso de liquidación a costo tributario, que se estaría cambiando por valores de mercado.

El Honorable Senador señor Coloma manifestó sumar a las inquietudes precedentemente planteadas, las siguientes:

- En la exposición del señor Aste, se menciona que el N° 1, letra b), del artículo 8°, en orden a extender la disposición a las sociedades de personas (en los casos que sus socios estén constituidos, a su vez, sólo por personas naturales).

- Término de giro: se planteó la opción de evitar que la Administración tributaria determine diferencias de impuestos sin que se haya producido un hecho gravado.

- La señora Fuensalida planteó la posibilidad de modificar el artículo 4° ter del Código Tributario, referido al tema de la elusión, para que no sólo sea legítima la razonable opción de conductas en alternativas contempladas por la legislación tributaria, sino también referida al Derecho Privado en general, considerando legítima la opción de conductas en la medida que no se opongan a la ley.

- Respecto de la posibilidad de establecer un Consejo Consultivo, señaló que es conveniente crearlo y el Ejecutivo debiera insistir en ello, agregando en su composición a abogados expertos elegidos por el Presidente de la República, con actas de cada sesión.

El Honorable Senador señor Montes planteó las siguientes observaciones:

- Flexibilización de la renta presunta. En la reforma tributaria original se buscaba mejorar la recaudación disminuyendo el gasto tributario, existiendo, además, cierta unanimidad entre los expertos acerca de la necesidad de eliminar o restringir al máximo la renta presunta. Agregó que, contrario a dicha finalidad, el proyecto de ley contiene dos disposiciones que flexibilizan las normas de relación tratándose de personas naturales, lo que abre un flanco para la elusión mediante la subdivisión de empresas entre familiares. Asimismo, prorroga por un año el plazo para acogerse al régimen normal por parte de quienes ya no cumplan los requisitos para estar en el régimen excepcional llamado de renta presunta.

- La segunda preocupación la representa la eliminación de la presunción de habitualidad en la venta de inmuebles en la ley sobre impuesto a las ventas y servicios. Señaló que se suprimen herramientas con las que cuenta el SII, y sólo se conserva el plazo de un año en el caso del leasing.

- El impuesto sustitutivo sobre los saldos del FUT, en el artículo primero transitorio del proyecto de ley. El mecanismo para retirar los saldos con una tasa llamada privilegiada no ha funcionado, y el proyecto de ley aumenta los incentivos para que se produzcan retiros del mismo. Respecto de lo anterior, solicitó más antecedentes acerca de lo que se propone como incentivo y sus implicancias.

- Como última preocupación, señaló la prórroga para la retasación de bienes raíces, dado que el informe de la OCDE sobre la materia indica que nuestro país muestra un enorme retraso en materia de impuestos inmobiliarios, que tienen a nuestro país como paraíso de los

negocios relacionados con el suelo. Agregó que en la misma reforma tributaria se experimentó un retroceso entre lo que se propuso originalmente y lo que finalmente se aprobó, y ahora se agrega una extensión de seis meses en el plazo para retasar, por lo que se requiere conocer las razones del Ejecutivo para proponer dicha prórroga.

A su turno, el **Honorable Senador señor Zaldívar** manifestó las siguientes inquietudes:

- Trazabilidad. ¿El costo del proceso de trazabilidad quién lo asume? No está claro si lo asume la empresa o una parte lo asume el Estado o si existe un crédito en la materia.

- Artículo 1°, N° 1, se restringe mucho el derecho a rebajar de impuesto como crédito las contribuciones pagadas. Consultó cuál es el fundamento de esa medida.

- Término de giro anticipado declarado por SII. Preguntó cuál es la finalidad y su sentido tributario, y cómo se explican los aspectos discutibles de una medida como esa.

- Régimen y tratamiento de las corporaciones y fundaciones, y de las empresas del Estado.

- En materias relacionadas con las indicaciones presentadas por el Ejecutivo, destacó que en sociedades por acciones se puede modificar su estructura jurídica para que pueda estar o en régimen de renta atribuida o en el régimen semi-integrado, corrigiendo un problema detectado, pero no se hace lo mismo respecto de sociedades anónimas cerradas, que son muy similares a las sociedades por acciones. También en materia de renta presunta, que tiene gran importancia en áreas agrícolas, presenta problemas en los casos en que termina dicho régimen y cómo tributan los bienes raíces.

Enseguida, el **Subsecretario de Hacienda, señor Micco**, pasó a responder las consultas y observaciones formuladas precedentemente.

Respecto de la posibilidad de que exista un tercer sistema de tributación de la renta enfocado en las pymes, que sea totalmente integrado, señaló que ya existe una definición política del Ejecutivo de que ello no es posible.

Sobre la observación acerca de tener un texto refundido y sistematizado de los diversos cuerpos legales tributarios involucrados, asumió el compromiso de hacerlo dentro del plazo de un año contado desde la aprobación de la ley, y señaló que, en base al artículo 64, inciso quinto, de la Carta Fundamental, no es necesario que se presente y apruebe una indicación para ello.

El **Honorable Senador señor García** señaló que le parecía bien el compromiso expresado por el señor Subsecretario, no obstante, estimó que de todas maneras sería positivo dejar establecido en la ley que ello se hará dentro de determinado plazo.

El **Honorable Senador señor Zaldívar** manifestó que la única ventaja de introducir una norma al respecto sería para establecer un plazo dentro del cual se hará uso de la facultad del citado artículo 64, inciso quinto.

La **Coordinadora Legislativa del Ministerio de Hacienda, señora Lobos**, planteó que no parece conveniente legislar sobre la materia debido a que la norma constitucional contempla la facultad mencionada sin poner límites de plazo a su respecto. Sin perjuicio de ello, como se ha dicho, el Ejecutivo manifiesta su voluntad de dejar consignado, para efectos de la historia fidedigna de la ley, que, dentro el plazo de un año desde la publicación de la ley, se emitirá un texto refundido y sistematizado de las respectivas leyes tributarias.

El **señor Subsecretario** continuó con sus respuestas, señalando que, acerca de la posible utilización del FUT acumulado respecto de las pérdidas de una empresa, indicó que el Sistema permite ingresar al mismo con FUT negativo o positivo, por lo que no se pierde, sólo que los registros se unen.

Sobre la modificación en relación a la vigencia de la norma general antielusión, expresó que el cambio planteado implica poder revisar sólo el efecto marginal o adicional de un acto que ha variado con posterioridad a la entrada en vigencia de la norma, como sería, por ejemplo, en un contrato en que una tasa sube de 5% a 7%, lo que se podría revisar es el efecto del cambio que es un 2% de aumento y no todo el 7%.

Acerca de la tasa transitoria especial de 32% para retiros desde el FUT, manifestó que la medida no fue un fracaso, dado que significó un 50% más de lo proyectado en el informe financiero en cuanto a montos. Agregó que se tratan de \$110.000 millones involucrados de parte de 4.200 contribuyentes. En cuanto a la prórroga de la medida que ahora se concede mediante el proyecto de ley, expresó que se trata de que contribuyentes que se buscaba que ingresasen al Sistema, y que no pudieron hacerlo, ahora lo hagan, dado que se resuelve la situación del FUT que se genere en los años 2016 y 2017, y se otorga la posibilidad de que las pymes puedan ingresar al régimen del artículo 14 ter cerrando su fondo de utilidades tributables con la tasa especial de 32% y dividiendo el pago en 5 anualidades.

En cuanto a la renta atribuida denominada de dos pisos o dos niveles, explicó que no se permite que una sociedad que tribute en base a renta atribuida pueda tener socios personas naturales y socios que sean sociedades de personas conformadas, a su vez, sólo por personas naturales, porque ello daría lugar a relaciones circulares de renta atribuida (sociedad A que es dueña de parte de sociedad B, y esta última, a su vez, es dueña de una parte de la sociedad A), que fue, precisamente, lo que se quiso

evitar con la presente simplificación tributaria. Agregó que, en esa materia se avanzó respecto de las pymes que se acogen al régimen llamado del artículo 14 ter, permitiendo que sean dueños de la sociedad personas jurídicas bajo régimen de renta atribuida, lo que evita las citadas relaciones circulares, porque una empresa en este último régimen no puede ser de propiedad de una sociedad acogida al régimen del artículo 14 ter.

Respecto a las dudas sobre la presunción de habitualidad, señaló que en el leasing se mantiene la misma norma de un año que rige para todos los casos de arriendo.

En orden a la ampliación del plazo de retasación de bienes raíces para efectos del cálculo de la ganancia de capital, indicó que la actividad mayoritaria se verificó en el último mes de vigencia y muchas personas no alcanzaron a efectuarla, debido a que se produjo una falta de capacidad de los tasadores para responder a todas las solicitudes.

Sobre las sociedades anónimas cerradas, observó que su complejidad es mayor a la de las sociedades por acciones, y fue el criterio de complejidad del tipo de sociedad el que llevó a distinguir unas de otras. Agregó que es sencillo efectuar la modificación social para pasar de una sociedad anónima a una SpA si es lo que se requiere.

El Honorable Senador señor Zaldívar manifestó que el cambio de la forma societaria no es tan sencillo, porque se debe efectuar una revisión de toda la situación tributaria-contable primero.

El Jefe de Impuestos Directos, del Servicio de Impuestos Internos, señor Pedro Castro, expuso que, respecto de la sociedad por acciones que quiere acogerse al régimen de renta atribuida, se requiere la unanimidad de los accionistas que constará por escritura pública. En el caso de las sociedades anónimas cerradas, agregó, en una misma escritura pública podría constar el acuerdo para modificar sus estatutos para pasar a ser una SpA y adscribir al régimen de renta atribuida, dentro del proceso de transformación.

Respecto de la compensación de pérdidas tributarias con renta presunta, señaló que fue discutido en la sesión anterior, explicándose que el impedimento para utilizarla se da por una razón de control, en el sentido que una empresa acogida al régimen de renta presunta, que participa de una empresa sujeta al régimen llamado del artículo 14 ter, no puede compensar la pérdida tributaria que presenta con la renta que le atribuye aquella empresa del régimen contenido en el artículo 14 ter, básicamente, porque en dicho régimen no existe un control de los flujos (retiros o distribuciones de utilidades) debido a que no se exige contabilidad completa, puesto que lo único relevante en dicho régimen es la renta atribuida. Agregó que el hecho de que no pueda compensar la pérdida con la renta atribuida no significa que no pueda usar dicha pérdida, la puede imputar rebajándola como un gasto en la determinación de su propia renta en el ejercicio siguiente o subsiguientes.

Acerca de las normas de adjudicación al producirse el término de giro, se manifestó una duda sobre si el servicio de impuestos internos tenía, o no, la facultad de tasar contemplada en el artículo 64 del Código Tributario. Añadió que lo que se reconoce es que, con ocasión de la adjudicación de los bienes por la liquidación de una empresa, los dueños de ella conservan como costo el valor tributario que tenían los activos en la sociedad que se disuelve, pero no se establece que deban adjudicarse a valor tributario, si no que las partes son libres para determinar el valor a que se adjudican. Y, además, el SII no puede aplicar la facultad de tasar, porque los dueños conservan como costo –pensando en una futura enajenación- el valor tributario del bien.

En relación al derecho de los contribuyentes del régimen de renta presunta a considerar como ingreso no constitutivo de renta la enajenación de inmuebles y su término, explicó que obedece a un cambio de lógica en la tributación de los bienes raíces, en que se pasa desde un sistema con liberación de impuestos con un límite de ingresos no constitutivos de renta sólo para las personas naturales con domicilio o residencia en el país, y que ahora se amplía a todas las personas naturales. De este modo, agregó, cualquier empresa o sociedad debe tributar sobre la ganancia de capital que obtiene. Ahora bien, acotó, si el contribuyente en renta presunta se encuentra constituido como empresa individual de responsabilidad limitada –que representa a la generalidad de los contribuyentes en ese sector- conserva el derecho al ingreso no constitutivo de renta en su carácter de persona natural (resguardándose el derecho hasta por 8.000 UF).

Sobre el régimen tributario que se aplica a las corporaciones y fundaciones, indicó que, al no existir dueños, no les son aplicables los regímenes de renta atribuida o semi-integrado, por lo que tributan en el régimen general de primera categoría con la tasa general del artículo 20 de la ley sobre impuesto a la renta, esto es, 25% (además, no les afectan las reglas del artículo 14 LIR, dado que no reparten utilidades ni efectúan retiros).

Respecto del término de giro, efectuó una distinción acerca de las observaciones formuladas, en que el SII se encuentra facultado para declararlo cuando el contribuyente no mantenga sus actividades y no haya dado el aviso correspondiente habiendo cesado en sus actividades, emitiendo una resolución de término en caso de que no existan impuestos adeudados. Observó que se busca dar certeza a los contribuyentes, que muchas veces se mantienen indefinidamente sin poner término al giro por temor a concurrir ante el Servicio, y, desde un punto de vista de la Administración fiscal, porque permite limpiar las bases de datos. Agregó que se requiere un trámite previo relevante, que es la citación obligatoria al contribuyente, y en caso que no concorra a la citación, el Servicio quedará facultado para cobrar los impuestos que corresponda, sin que se produzca el incentivo a no efectuar el término de giro para no pagar nunca el impuesto final.

El Director de Políticas Tributarias, señor Cuevas, expresó que la transformación de una sociedad anónima cerrada en

una sociedad por acciones es una reorganización tributariamente neutra, esto es, no produce efectos tributarios, por lo que no se generarían diferencias de impuestos.

Respecto del término de giro, señaló que la ley obliga a los contribuyentes que han puesto término a sus actividades a presentar su declaración respectiva y a pagar los impuestos pendientes. Indicó que lo que no existe es la facultad del Servicio de Impuestos Internos para poner término al giro de un contribuyente que se encuentre desarrollando sus actividades, y lo que se hace con la reforma tributaria es, ante un término de giro real, que el Servicio pueda determinar los impuestos adeudados. Además, explicó, con el proyecto de ley se agrega la facultad de poner término al giro de una empresa que no registra diferencias de impuestos, medida que fue solicitada por los propios representantes de las pequeñas y medianas empresas.

En cuanto al artículo vigésimo cuarto transitorio de la reforma tributaria, también conocido como “repatriación de capitales”, expresó que deben tenerse presentes los estándares de la OCDE y del llamado G-20 sobre estas normas excepcionales, que se refieren precisamente a bienes situados en el exterior, respecto de los cuales las administraciones tributarias no tienen información para cumplir su función de fiscalización y control del cumplimiento tributario.

En relación a los tratados internacionales referidos a tributación, planteó que los mismos son dos contratos internacionales que suscriben los estados, que se negocian, aplican e interpretan de buena fe, por lo que nunca una cláusula de dichos instrumentos puede entenderse en el sentido de que impidan la aplicación de las normas antielusión, como es aquella sobre exceso de endeudamiento, en que debido a que las tasas de los intereses son más bajas que las de los dividendos, se busca evitar que dividendos se disfracen de intereses mediante su pago a empresas relacionadas.

Acerca del pago anticipado del llamado FUT histórico, manifestó que fue una medida muy solicitada debido al cambio del sistema tributario a partir del 1 de enero de 2017, buscando que a partir de esa fecha no deba llevarse una contabilidad adicional para registrar ese FUT. Indicó que lo que se permite con el proyecto de ley es que las 4.200 empresas que se acogieron lo sigan haciendo, y al llegar el 1 de enero de 2017 no tengan que llevar más el control del FUT.

Posteriormente, el **señor Subsecretario** señaló que revisaron los últimos documentos y observaciones formuladas, respecto de las cuales se planteó lo siguiente:

- Acerca del documento enviado por el señor Ricardo Escobar, que manifiesta estar de acuerdo en general con el contenido del proyecto de ley, pero que acota que se ha llegado a un texto excesivamente complejo y difícil de seguir y comprender, por lo que aconseja elaborar un texto refundido, expuso que han definido hacer un trabajo desde el mes de marzo a diciembre del 2016, en conjunto con los asesores que han

participado en el debate, para llegar a un texto refundido y sistematizado de las leyes tributarias. Reiteró que lo anterior viene a especificar aún más el compromiso asumido precedentemente por el Ejecutivo en la materia.

- Sobre lo expuesto en materia de compras en supermercados, el **Director (S) del Servicio de Impuestos Internos, señor Víctor Villalón**, explicó que, tanto en la ley sobre impuesto a la renta como en la ley sobre impuesto a las ventas y servicios, existen normas que se refieren a las compras en esos establecimientos, los que constituyen gastos que las empresas pueden rebajar de la renta líquida imponible o bien débito fiscal. Agregó que lo que se estableció en la ley fue una obligación de entregar una declaración jurada anual, que fue simplificada por el SII incorporando un código en el formulario 29, mensual, y otro código en la declaración anual de impuesto a la renta. Señaló que ese hecho constituye una importante simplificación para que los contribuyentes puedan informar y cumplir con la obligación tributaria.

- Respecto del retiro y pago de impuestos finales por el llamado FUT acumulado o histórico, el **Director de Políticas Tributarias, señor Cuevas**, expresó que la posibilidad de retirarlo y pagarlo con una tasa especial se extiende hasta el 31 de diciembre de 2016, por lo que aquel que corresponde al último año debe declararse en el mes de abril del año 2017.

El **Honorable Senador señor Zaldívar** manifestó la necesidad de dejar constancia del compromiso asumido por los representantes del Ejecutivo para la elaboración de textos refundidos y sistematizados de las leyes tributarias, solicitando, además, que en el mes de julio del presente año se les informe del avance que se tenga en la materia, de modo de constatar si se finalizará en diciembre o no.

El **Honorable Senador señor Montes** señaló que le ha tocado participar tres veces en modificaciones a la normativa que regula las compras en supermercados y sus implicancias tributarias, y hasta ahora siempre se han mantenido vacíos o forados que han permitido que se siga burlando las finalidades tributarias de las correspondientes normas. Por lo mismo, solicitó que el Servicio de Impuestos Internos garantice que se cumplirá la normativa y que, en caso de infracción, se sancionará no sólo al que compra sino también al que vende sin que se trate del giro propio de la empresa.

El **Director (S) del Servicio de Impuestos Internos, señor Víctor Villalón**, refirió que, a partir de este año, y relacionado con los nuevos códigos que se incorporan en las declaraciones de IVA e impuesto a la renta, el Servicio fiscalizará especialmente las compras en supermercados, porque existe un uso generalizado de este tipo de documentos, especialmente en el segmento de las sociedades de inversión, en que claramente se trata de compras que no corresponden al giro del negocio.

El **Honorable Senador señor García** se refirió a una observación efectuada por el expositor, señor Rencoret, en el sentido de

que los contribuyentes que, al 31 de diciembre de 2016, mantengan registrados en su fondo de utilidades no tributables pérdidas tributarias que potencialmente puedan ser rebajadas de futuras utilidades afectas a impuesto de primera categoría en carácter de único, deberán considerar dichos resultados a contar del 1 de enero de 2017 como mayor costo tributario de los bienes que subsisten a esa fecha y que generaron directa o indirectamente esos resultados.

El Jefe de Impuestos Directos, señor Castro, planteó que se trata de una pérdida tributaria bastante especial, relacionada con la enajenación de activos que generan rentas no gravadas con impuestos. Añadió que, históricamente, la ley sobre impuesto a la renta, en su artículo 33, considera que los costos-gastos relacionados con ingresos no constitutivos de renta deben rebajarse de los ingresos del mismo tipo, por lo que, lo propuesto por la iniciativa legal es que las pérdidas asociadas a ingresos no constitutivos de renta se debe rebajar de ingresos no constitutivos de renta futuros del contribuyente, no pudiendo hacerse dentro del régimen general de primera categoría.

El Honorable Senador señor García observó que, en base a lo recién explicado, la pérdida podrá imputarse cuando se realice la venta del bien respectivo asociado a ingresos no constitutivos de renta.

Artículo 1°

Introduce, a contar del 1 de enero de 2016, modificaciones en la ley sobre Impuesto a la Renta, contenida en el artículo 1°, del decreto ley N° 824, de 1974.

Número 1

Este numeral dispone, de modo literal, lo siguiente:

“1. Intercálase, en el párrafo final de la letra b), del numeral 1° del artículo 20, a continuación de la expresión “de la letra a) de este número” y antes del punto final, la frase “, salvo aquellos que den dichos inmuebles en arrendamiento, subarrendamiento, usufructo u otra forma de cesión o uso temporal, a personas, sociedades o entidades relacionadas en los términos de los artículos 96 al 100 de la ley N° 18.045.”.”.

- Respecto de este numeral, los **Honorables Senadores señores Coloma y García** solicitaron votación separada.

El Honorable Senador señor Coloma solicitó que se entregue una explicación de la razón de limitar la exención que se contiene en la norma de la ley sobre impuesto a la renta.

El Jefe de Impuestos Directos, señor Castro, expuso que, aproximadamente en el año 2000, se modificó la ley sobre impuesto a la renta, permitiendo que sólo los contribuyentes que se dedicaran a la actividad inmobiliaria pudieran rebajar las contribuciones por bienes raíces como crédito contra el impuesto. A partir de eso, indicó, se constata el inicio de una práctica elusiva consistente en constituir una inmobiliaria adyacente al negocio principal de una empresa para poder aprovechar el referido crédito.

Agregó que, con la reforma tributaria, se buscó limitar el uso del referido crédito, de manera que se estableció que no tienen derecho a crédito quienes exploten bienes raíces no agrícolas en la medida que determinen contabilidad completa. Siendo esta la regla, el Ministerio de Hacienda efectuó un diagnóstico que indicó la necesidad de limitar el arrendamiento que hace una inmobiliaria de un mismo grupo empresarial a las partes relacionadas, que es lo que se incorpora mediante este número. Añadió que se salva la actividad inmobiliaria con partes no relacionadas, manteniéndose el derecho al crédito de esos contribuyentes.

El Honorable Senador señor Coloma señaló que no le queda claro cómo el Servicio de Impuestos Internos define que, por el sólo hecho de que se trate de partes relacionadas, existiría una práctica elusiva, cuando, en realidad, puede responder a una legítima forma de estructurar un negocio.

El Jefe de Impuestos Directos, señor Castro, reiteró que fue la reforma tributaria la que cambió la exención, y sólo faltaba excluir el caso de los contratos de arrendamiento entre partes relacionadas. Observó que, lo que se busca, es que un comerciante no se transforme además en inmobiliaria con el único fin de aprovechar el crédito por contribuciones de bienes raíces. Agregó que de todas formas pueden utilizar el pago de las contribuciones como un gasto necesario para producir la renta.

El Honorable Senador señor Montes compartió la precedente explicación y mencionó que lo mismo ocurre con las sociedades profesionales, que también crean inmobiliarias que sean dueñas del inmueble donde se prestan los servicios profesionales.

El Honorable Senador señor García señaló no compartir las argumentaciones anteriores, debido a que si se constituye una inmobiliaria que está relacionada con la empresa comercial, esa inmobiliaria pagará los impuestos que correspondan, y al quitarse el crédito se le estará aumentando los impuestos, lo que no guarda relación con un proyecto de simplificación tributaria.

El Honorable Senador señor Montes acotó que el costo fiscal de la franquicia que se elimina es de alrededor de US\$300 millones.

Puesto en votación, fue aprobado por 3 votos a favor de los Honorables Senadores señores Lagos, Montes y Zaldívar, y 2 votos en contra de los Honorables Senadores señores Coloma y García.

Número 2

Modifica el artículo 34.

Letra c

Introduce en el número 4, las siguientes modificaciones:

i. Modifícase en el párrafo primero lo siguiente:

- Agrégase, a continuación de la expresión “requisitos establecidos en este artículo”, la oración “, salvo el contemplado en el inciso cuarto del número 1 de este artículo”.

- Sustitúyese la expresión “dentro del plazo para presentar la declaración anual de impuestos”, por “, dando el respectivo aviso al Servicio entre el 1 de enero y el 30 de abril del año calendario en que se incorporan al referido régimen”.

- Agrégase, a continuación del punto final que pasa a ser seguido, lo siguiente: “Cuando se incumpla el requisito establecido en el párrafo cuarto del número 1.- de este artículo, esto es, que correspondan al tipo de entidades allí indicadas y los comuneros, cooperados, socios o accionistas sean en todo momento personas naturales, se considerará que han abandonado el régimen desde el 1 de enero del año comercial en que se produce el incumplimiento y que se han incorporado a partir de esa fecha al régimen establecido en la letra B) del artículo 14, debiendo dar aviso de tal circunstancia entre el 1 de enero y el 30 de abril del año comercial siguiente.”.

ii. Sustitúyese el tercer párrafo, por el siguiente:

“Los contribuyentes de este artículo podrán optar por pagar el impuesto de esta categoría sobre sus rentas efectivas demostradas mediante un balance general según contabilidad completa de acuerdo a las letras A) o B) del artículo 14, o de acuerdo a la letra A), del artículo 14 ter, cuando puedan optar y cumplan los requisitos para acogerse, según corresponda. Una vez ejercida dicha opción no podrán reincorporarse al sistema de presunción de renta. El ejercicio de la opción se efectuará dando aviso al Servicio entre el 1 de enero y el 30 de abril del año

calendario en que deseen cambiar, quedando sujetos a todas las normas comunes de esta ley a contar del día primero de enero del año del aviso.”.

- Respecto de la letra c del número 2, el **Honorable Senador señor Coloma** solicitó votación separada.

El **Jefe de Impuestos Directos, señor Castro**, explicó que la letra c modifica normas de renta presunta, e implica que los contribuyentes que incumplan uno de los requisitos fundamentales necesarios para mantenerse en dicho régimen, se entenderá que abandonan la renta presunta a partir del 1 de enero del año en que se produjo el incumplimiento del correspondiente requisito.

El **Honorable Senador señor García** manifestó que lo razonable es que el cambio de régimen impositivo se produzca a contar del 1 de enero del año siguiente al incumplimiento.

El **Jefe de Impuestos Directos, señor Castro**, indicó que la explicación para que se haga a partir del mismo año del incumplimiento, es que el mismo es de tal envergadura que, por ejemplo, de actuar de la otra forma, podría formar parte del régimen de renta presunta una persona jurídica, lo que complicaría al sistema en su totalidad.

El **Honorable Senador señor Montes** observó que, respecto de la renta presunta, existían y existen muchas opiniones expertas que pedían que fuera eliminado de la legislación tributaria, porque genera muchas distorsiones. En la reforma tributaria, indicó, se le colocaron obstáculos, sanciones y requisitos más exigentes para que se aplique, por lo que estimó como razonable lo que se propone en el literal.

El **Honorable Senador señor García** expresó estar en desacuerdo con la opinión anterior, siendo cierto que en la reforma tributaria se dieron pasos importantes para impedir que se mal utilice el régimen impositivo, por lo mismo, no debiera llegarse al extremo de que se haga cambiar de régimen retroactivamente, más aun pensando en que es difícil pensar que se cambie de estructura societaria de mala fe.

El **Honorable Senador señor Montes** aclaró que su aseveración apunta a que el régimen de renta presunta muestra un gran potencial elusivo por su estructura y conformación. Agregó que muchos contribuyentes de dicho régimen cuentan con contabilidad completa, por lo que el argumento de la inexistencia de contabilidad no se sostiene.

El **Honorable Senador señor Zaldívar** consultó cómo opera la retroactividad en el cambio de régimen para efectos de reconstituir la contabilidad y los registros de un régimen que impone que sea completa.

El **Subsecretario de Hacienda, señor Micco**, explicó que fue una solución pedida por contribuyentes acogidos al régimen

de renta presunta para así enfrentar el período de transición que comenzó con la reforma tributaria.

El Director de Políticas Tributarias, señor Cuevas, precisó que, en la modificación introducida por la reforma tributaria a este régimen, lo que se hizo fue buscar que sólo la usen pequeños contribuyentes y existen dos grandes requisitos que provocan abandonar este régimen tributario de simplicidad máxima, que se refieren a: quién es la persona que desarrolla la actividad y el monto de las ventas del contribuyente, pero respecto de este último, acotó, el cambio de régimen se verifica a partir del 1 de enero del año siguiente al incumplimiento.

El Jefe de Impuestos Directos, señor Castro, aclaró que la modificación tiene por objeto concordar lo que se dispone para los regímenes de renta atribuida o aquel conocido como del artículo 14 ter, en caso que se incumplan los mismos requisitos. Asimismo, sostuvo que, respecto de la reconstitución de la contabilidad, los contribuyentes de renta presunta deben llevar el libro de compras y ventas, que es la fuente principal de todas las anotaciones contables, además, deben llevar un libro de ingresos –obligación que se agregó con la reforma tributaria-, salvo aquellos catalogados como microempresas.

El Honorable Senador señor García observó que se ha mencionado la venta a una persona jurídica, por lo que podría ocurrir que sea uno sólo de varios socios el que venda su participación a una persona jurídica, perdiendo el beneficio todos los socios, lo que le parece injusto, por lo que con mayor razón cree que debiera dejarse al año siguiente el cambio de régimen.

Puesta en votación, fue aprobada por 2 votos a favor de los Honorables Senadores señores Montes y Zaldívar, y 1 voto en contra del Honorable Senador señor García.

Número 4

Modifica el artículo 41 F.

Letra b

Agrega en el número 6, el siguiente numeral vi), nuevo:

“vi) Una parte lleve a cabo una o más operaciones con un tercero que, a su vez, lleve a cabo, directa o indirectamente, con un relacionado de aquella parte, una o más operaciones similares o idénticas a las que realiza con la primera, cualquiera sea la calidad en que dicho tercero y las partes intervengan en tales operaciones.”.

- Respecto de esta letra, el **Honorable Senador señor Coloma** solicitó votación separada.

El **Director de Políticas Tributarias, señor Cuevas**, explicó que la disposición se refiere a las normas sobre exceso de endeudamiento, específicamente a una estructura bastante conocida y denominada en el extranjero como “*back to back*” o préstamos paralelos, en que aparentemente existe un endeudamiento con una entidad no relacionada en el exterior, pero resulta que esa entidad en el exterior, a su vez, tiene una relación de crédito en sentido inverso con una parte relacionada con la empresa local. Agregó que se trata de una norma idéntica a la hipótesis de relación del artículo 41 E de la ley sobre impuesto a la renta respecto de precios de transferencia. La norma sobre exceso de endeudamiento implica pasar de un impuesto del 4% a uno de 35%.

Puesta en votación, fue aprobada por 2 votos a favor de los Honorables Senadores señores Montes y Zaldívar, y 1 abstención del Honorable Senador señor García.

Letra c

Modifica el número 8 de la siguiente manera:

i. Sustitúyese el primero párrafo, por el siguiente:

“8. Para determinar la base imponible del impuesto que establece este artículo, cuando resulte un exceso de endeudamiento conforme a lo dispuesto en el número 3, se aplicará el porcentaje que se obtenga de dividir el endeudamiento total anual de la empresa menos tres veces el patrimonio, por el referido endeudamiento total anual, todo ello multiplicado por cien, sobre la suma de los intereses y demás partidas a que se refiere el inciso primero, pagadas, abonadas en cuenta o puestas a disposición durante el ejercicio respectivo, que: i) Se hayan afectado con el impuesto adicional con tasa 4%, o ii) Se hayan afectado con una tasa de impuesto adicional inferior a 35% o no se hayan afectado con dicho tributo, en virtud de la aplicación de una rebaja o deducción, de una exención establecida por ley o de la aplicación de un convenio para evitar la doble tributación internacional suscrito por Chile que se encuentre vigente.”.

ii. Sustitúyese, en el segundo párrafo, la palabra “primero”, por “anterior”.

iii. Suprímese, en el segundo párrafo, la oración “que se afectaron con el impuesto adicional con tasa 4%, según lo dispuesto en el número 1, del inciso cuarto del artículo 59, y sobre aquellas partidas que no se afectaron con el citado tributo”.

- Respecto de esta letra, los **Honorables Senadores señores Coloma y García** solicitaron votación separada.

El **Jefe de Impuestos Directos, señor Castro**, explicó que la disposición se refiere a la forma de calcular el impuesto sobre el exceso de endeudamiento, precisándose las hipótesis de lo que se considera por rentas pagadas al exterior para efectos de este impuesto, incluyéndose los casos en que -exista o no convenio para evitar la doble tributación- se trate de partidas gravadas con una tasa inferior al 35%.

El **Honorable Senador señor García** señaló, acerca de la explicación dada en la sesión anterior, respecto a que los tratados para evitar la doble tributación no pueden significar una alteración de la legislación tributaria interna, señaló compartir la misma, pero no lo satisface en orden a que no se aplique un tratado suscrito por el país que disponga que el cobro por intereses no pueda superar el 15%.

El **Director de Políticas Tributarias, señor Cuevas**, expresó que la discusión sobre el punto se verificaba también con la norma actual sobre exceso de endeudamiento, y reiteró que nadie entiende que se impida la aplicación de las normas antielusión en virtud de un convenio internacional, porque si fuera así, se podría tener una entidad endeudada ilimitadamente con tasa de 4% cuando el acreedor relacionado se encuentra en un país con convenio para evitar la doble tributación. Acotó que la OCDE dispone en cada uno de los convenios con estas tasas limitadas, que se hagan siempre sobre la base de intereses determinados y pagados en un contexto normal de operaciones de mercado.

Acotó que las normas sobre exceso de endeudamiento lo que hacen es evitar que se busque disfrazar dividendos como intereses, y siempre se ha entendido en la negociación, redacción e interpretación de buena fe de los tratados que esas normas de limitación no afectan la aplicación de normas antielusivas.

Añadió que la norma chilena no aplica la tasa de 35% al residente en otro Estado con convenio, sólo al contribuyente local que no es beneficiario del mismo y que fue el que pagó intereses excesivos a la entidad extranjera.

El **Honorable Senador señor Montes** consultó qué puede decir el Servicio de Impuestos Internos sobre una emisión de deuda por US\$1.000 millones que no se supo cómo calificar y que no habría pagado impuesto a la ganancia de capital. Además, preguntó si esa situación de no calificación y no cobro de impuestos persiste o se encuentra solucionada.

Puesta en votación, fue aprobada por 2 votos a favor de los Honorables Senadores señores Montes y Zaldívar y 1 voto en contra del Honorable Senador señor García.

**Número 5
Letra a**

Modifica el número 2) de la letra A del artículo 41 G del modo siguiente:

“i. Intercálase en el primer párrafo, entre las expresiones “en conjunto” y “con personas”, la expresión “y en la proporción que corresponda,”.

ii. Elimínase, en el primer párrafo, las expresiones “salvo los directores, ejecutivos principales, el cónyuge o parientes hasta el segundo grado de consanguinidad de las personas señaladas en la letra c), de este último artículo, o al controlador que sea una entidad no establecida, ni domiciliada o residente en Chile, que a su vez no sea controlada por una entidad local,”.

iii. Intercálase en el segundo párrafo, entre la palabra “administradores”, la segunda vez que aparece, y el punto aparte, la siguiente frase: “, y aquellas entidades que estén bajo el control de una entidad controlada directa o indirectamente por los contribuyentes, entidades o patrimonio constituidos, domiciliados, establecidos o residentes en Chile”.

iv. Agrégase el siguiente párrafo final:

“Para los efectos señalados, no se considerarán como personas o entidades relacionadas en los términos del artículo 100 de la ley N° 18.045, aquellas incluidas en la letra c) de dicho artículo, y el controlador que sea una entidad no constituida, establecida, ni domiciliada o residente en Chile, que a su vez no sea controlada por una entidad local.”.

Respecto de esta letra se presentó la **indicación número 1, de Su Excelencia la Presidenta de la República**, para modificarla de la siguiente forma:

“a. Agrégase en el numeral i. que efectúa una intercalación en el primer párrafo, a continuación de la expresión “y en la proporción que corresponda,” la siguiente expresión “, y entre las expresiones “en los términos” y “del artículo”, la expresión “establecidos en las letras a), b) y d)”.”.

b. Elimínase en el numeral iv., que agrega un párrafo final, la expresión “en los términos del artículo 100 de la Ley N° 18.045, aquellas incluidas en la letra c) de dicho artículo, y”.”.

- Asimismo, respecto del numeral iv, de la letra a del número 5, el **Honorable Senador señor García** solicitó votación separada.

En votación, la indicación fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Coloma, García, Lagos, Montes y Zaldívar.

Puesto en votación el referido numeral iv, fue

aprobado por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión Honorables Senadores señores García, Montes y Zaldívar.

Artículo 2º

Introduce, a contar del 1 de enero de 2016, modificaciones al texto vigente, a dicha fecha, de la ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios.

Número 2

Este numeral sustituye la letra l) del artículo 8º, por la siguiente:

“l) Los contratos de arriendo con opción de compra que recaigan sobre bienes corporales inmuebles;”.

Sobre este numeral recayó la **indicación número 2, de Su Excelencia la Presidenta de la República**, para intercalar entre la expresión “inmuebles” y el punto y coma, la siguiente expresión: “realizados por un vendedor. Para estos efectos, se presumirá que existe habitualidad cuando entre la adquisición o construcción del bien raíz y la fecha de celebración del contrato transcurra un plazo igual o inferior a un año”.

- Asimismo, el **Honorable Senador señor García** solicitó votación separada de este número.

En votación, la indicación fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Coloma, García, Lagos, Montes y Zaldívar.

Puesto en votación el número, fue aprobado por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión Honorables Senadores señores García, Montes y Zaldívar.

Artículo 3º

Introduce modificaciones en el Código Tributario.

- Respecto de este artículo, el **Honorable Senador señor Coloma** solicitó votación separada.

El **Honorable Senador señor Coloma** manifestó que la discusión respecto de esta disposición ya la han efectuado a propósito de una indicación recaída en el artículo, pero reiteró que parte de los problemas de la reforma tributaria se encuentran aquí, especialmente en lo referido a la interpretación de la norma general antielusión, al no aceptar que se remita a la ley en general sino solamente a la legislación tributaria, y que

se pueda considerar como elusiva la utilización de una herramienta legítima que, para la empresa, implique un menor pago de impuestos.

Señaló que al no ser aceptado por el Ejecutivo la interpretación planteada que considere legítimas las opciones que no sean contrarias a la ley, debe votar en contra del presente artículo.

Puesto en votación, fue aprobado por 3 votos a favor de los Honorables Senadores señores Lagos, Montes y Zaldívar, 1 voto en contra del Honorable Senador señor Coloma, y 1 abstención del Honorable Senador señor García.

ooo

En este artículo recayó, en primer término, la **indicación número 3 del Honorable Senador señor Coloma** para incorporar un número 1, nuevo, modificando la numeración correlativa posterior, que incorpore un artículo 4° sexies, nuevo, al Código Tributario, del siguiente tenor:

“Artículo 4° sexies.- Créase un Comité Consultivo que tendrá por objeto asesorar al Director en la decisión de requerir al Tribunal Tributario y Aduanero competente la declaración de abuso o simulación a que se refieren los artículos 4° ter y 4° quáter, así como en materias generales relacionadas con la interpretación, fiscalización y aplicación de tales disposiciones legales, su difusión, capacitación y el desarrollo de medidas para el fortalecimiento del cumplimiento tributario voluntario.

El Comité estará compuesto por seis integrantes:

1. El Director, quien además lo presidirá;
2. El Subdirector jurídico;
3. El subdirector Normativo;
4. El subdirector de Fiscalización del Servicio;
5. Dos abogados expertos en la materia, elegidos

por el Presidente de la República.

Para el caso de los expertos a que hace mención el numeral quinto precedente, el Presidente de la República elegirá a los integrantes del comité de una terna que elaborará la Corte Suprema. Éstos durarán en su cargo tres años renovables sólo por un período más.

El Comité sesionará cuando lo convoque el Director Jurídico según lo estime pertinente o cuando tres integrantes así lo soliciten. En todo caso, deberá sesionar una vez cada trimestre.

Las opiniones del Comité se adoptarán con el acuerdo de dos tercios partes de sus integrantes, de todo lo cual deberá dejarse constancia en el acta respectiva, la que será suscrita por los

integrantes y por el Secretario, quien actuará en calidad de ministro de fe. Las opiniones del Comité serán vinculantes para el Director. Un funcionario del Servicio, designado por el Director en calidad de Secretario del Comité, deberá elaborar las actas de las sesiones; llevará registro de ellas, de las opiniones de los miembros y de los votos minoritarios, y cumplirá además las funciones que el Director le encomiende mediante resolución. Las opiniones del Comité, sus deliberaciones, actas y demás documentos, estarán sujetas al deber de reserva establecido en el artículo 35.

El Director, mediante resolución, determinará las reglas sobre el funcionamiento del Comité, pudiendo autorizar la publicación de los criterios generales y razonamientos en que se hayan basado las opiniones del Comité, cautelando el cumplimiento de los deberes de reserva de la información de los contribuyentes respectivos. El Director Jurídico podrá invitar a las sesiones del Comité a otros funcionarios del Servicio y del mundo académico o profesional quienes sólo tendrán derecho a voz.”.

El Honorable Senador señor Coloma manifestó que, en cuanto a la iniciativa exclusiva del Ejecutivo en esta materia, se puede discutir porque formaba parte del Mensaje del proyecto de ley y, posteriormente, fue eliminada.

Estimó que se trata de una buena idea, no obstante lo cual, fue rechazada por la Cámara de Diputados debido a su composición, muy ligada al Gobierno de turno -por lo que aquí se propone incorporar a dos abogados externos-, y también se rechazó porque no quedaba constancia en las actas de las razones que justificaban las decisiones adoptadas.

El Honorable Senador señor Zaldívar manifestó que, a pesar de tratarse de una materia presentada en su momento por el Ejecutivo, eso no permite que un Senador la haga suya ahora que no se contiene en el proyecto de ley, debido a que al incidir en una materia de iniciativa exclusiva del Presidente de la República no es admisible la indicación.

El Honorable Senador señor Coloma observó y dejó constancia de que se trata de una materia que no fue retirada por el Ejecutivo de la discusión, sino que fue rechazada por la Cámara de Diputados, por lo que la idea matriz sigue presente y, en su opinión, puede ser presentada nuevamente como una idea a ser discutida en el segundo trámite constitucional.

El Honorable Senador señor Zaldívar reiteró que, por tratarse de una materia de iniciativa exclusiva del Presidente de la República, sólo puede ser presentada o reingresada mediante indicación del Ejecutivo.

La indicación fue declarada inadmisibles por el señor Presidente de la Comisión, por corresponder a una materia de iniciativa exclusiva del Presidente de la República.

La **indicación número 4 del Honorable Senador señor Coloma** es para incorporar un número 2, nuevo, cambiando la numeración correlativa posterior, que modifique el artículo 4º ter del Código Tributario, de la siguiente manera:

1. En el inciso segundo, para reemplazar la frase: “Es legítima la razonable opción de conductas y alternativas contempladas en la legislación tributaria” por “Es legítima la razonable opción de conductas y alternativas en cuanto no sean contrarias a la ley”.

2. Para eliminar la frase “siempre que estos efectos sean consecuencia de la ley tributaria”.

El **Honorable Senador señor Coloma** explicó que la indicación se refiere a lo anteriormente explicado, en orden a que debe aceptarse la economía de opción o razonable conducta dentro de lo permitido por la legislación en general y no sólo por la ley tributaria.

El **Ministro de Hacienda, señor Valdés**, sostuvo que la indicación modificaría de manera relevante el sentido de la norma general antielusión, y va en contra de la postura adoptada y defendida por el Ejecutivo.

El **Honorable Senador señor García** señaló que la indicación en ningún caso deja sin efecto la norma general antielusión, por el contrario, perfectamente puede sostenerse que la refuerza, garantizando, además, que las decisiones que adopte un contribuyente dentro de los márgenes de la ley están amparadas por la normativa y no caen en el ámbito de la elusión.

El **Honorable Senador señor Montes** manifestó que esta materia es central dentro de la reforma tributaria y llevó a su bancada a votarla favorablemente. Añadió que la misma dota de capacidades investigativas nuevas al Servicio y permitirá cerrar una serie de forados por donde era posible evitar el pago de impuestos.

Señaló que, de aprobarse la indicación, se quitaría buena parte de la fuerza y la potencia a la norma general antielusión.

El **Honorable Senador señor Lagos** recordó que por primera vez discutieron una disposición sobre la materia, en el año 2012, cuando estudiaban una posible reforma tributaria, que significaba un cambio sustantivo en el sistema tributario nacional. Agregó que el contribuyente contará con todas las garantías necesarias frente al Servicio de Impuestos Internos, las que incluyen actuación de los tribunales tributarios y aduaneros, hasta la posibilidad de llegar ante la Corte Suprema.

El **Honorable Senador señor Coloma** acotó que el artículo 4º ter define lo que es abuso y eso no se cambia, sólo se pretende

hacer referencia a la legislación en general y no restringida sólo a la normativa tributaria.

El **Director de Políticas Tributarias, señor Cuevas**, expresó que están discutiendo una facultad del Servicio de Impuestos Internos que en la legislación comparada es ejercida por la Administración tributaria. Agregó que en nuestro país se decidió que la referida facultad no sea ejercida directamente por la Administración, como en el resto del mundo, sino que previo control jurisdiccional, lo que representa un resguardo mayor para el contribuyente.

Respecto de qué es la elusión y cuál es su contenido, señaló que han sido materias de intenso debate, en que para la mayoría de los expertos tributarios que asesoran al sector privado, la elusión se define aplicando un concepto formalista en que la misma se excluye por el cumplimiento de los pasos que exige la legislación civil o comercial, pudiendo oponerle al derecho tributario para evitar que se considere como comportamiento elusivo. Puso, como ejemplo, la compra de una empresa con pérdidas, en que se cumplen todos los requisitos para que se trate de un acto válido desde el punto de vista civil y comercial, más allá de que no tenga ninguna finalidad económica para la empresa, excepto reducir el pago de impuestos. Así también con el uso de fondos de inversión privado para ciertas operaciones.

Observó que se enfrentan a un cambio de paradigma en la materia, donde ya no bastará más cumplir con la legislación civil y comercial para impedir que se genere una vulneración de la legislación tributaria, cuestión que ya ha venido cambiando en los últimos meses en la jurisprudencia de la Corte Suprema. Agregó que, además, los conceptos de abuso y simulación que se incorporan son bastante restringidos.

Puesta en votación la indicación se registraron los siguientes fundamentos:

El **Honorable Senador señor García** señaló que votaría favorablemente la indicación, dado que después de escuchar la opinión del Director de Políticas Tributarias del Ministerio de Hacienda, queda más preocupado porque pareciera que se necesitan más resguardos para el contribuyente que cumple con todas las exigencias de la ley, respecto del cual difícilmente puede sostenerse que está cometiendo elusión.

El **Honorable Senador señor Coloma** manifestó que votaba favorablemente en atención a la argumentación consignada anteriormente, agregando que el entregar una facultad como la que se discute puede generar que un contribuyente con dos opciones legítimas y amparadas por la ley, puede verse enfrentado a que, por elegir aquella que implica pagar menos impuestos, se haga una interpretación tributaria que lo lleve a ser castigado por elusión, lo que no le parece correcto.

El **Honorable Senador señor Montes** expresó que votará en contra de la indicación. Observó que existen datos sobre elusión en nuestro país que indican que es altísima y por eso una de las

materias más importantes de la reforma tributaria fue entregar al SII la facultad de investigar, perseguir y pedir que se castigue la elusión. Señaló que, en su opinión, la norma general antielusión hay que fortalecerla y no debilitarla, como busca la indicación.

El Honorable Senador señor Lagos indicó que votará en contra de la indicación y sostuvo que la reforma tributaria contiene varias medidas beneficiosas, como aumentar la recaudación, haciéndola más proporcional, terminar con varios vacíos tributarios y, sobre todo, la cláusula general antielusiva, que requerirá un proceso de implementación y adaptación, pero que en ningún caso perjudicará a emprendedores, dado que no son ellos los que invierten muchos millones en comprar empresas sin actividad con pérdidas, por ejemplo. Agregó que, en caso que se verificara que los perjudicados son pequeños emprendedores -lo que no cree- está seguro que modificarían la norma.

El Honorable Senador señor Zaldívar manifestó que votará en contra de la indicación, aunque es discutible la materia, estimó que es mejor mantener lo que ya se encuentra aprobado porque existe un resguardo relevante con la intervención de los tribunales de justicia y porque enmendar el artículo en el sentido que establece la indicación probablemente abriría espacio a mayor elusión que es la que se busca evitar.

La indicación fue rechazada por tres votos en contra, de los Honorables Senadores señores Lagos, Montes y Zaldívar, y dos votos a favor de los Honorables Senadores señores Coloma y García.

ooo

Número 3

Agrega en el inciso primero del artículo 26 bis, a continuación del punto aparte, que pasa a ser punto seguido, lo siguiente: “Asimismo, toda persona podrá formular consultas con el objeto de obtener respuestas de carácter general, no vinculantes, en relación con el caso planteado, las cuales no quedarán sujetas a las disposiciones del presente artículo. El Servicio publicará en su sitio de internet las respuestas respectivas.”.

Sobre este numeral recayó la **indicación número 5, de Su Excelencia la Presidenta de la República**, para agregar, antes del punto final (.), la siguiente expresión “, y sustitúyese, en el inciso cuarto, la expresión “se entenderá rechazada la consulta”, por la frase “la consulta se tendrá por no presentada para todos los efectos legales”.”.

El Honorable Senador señor García señaló estar de acuerdo con la indicación presentada, no obstante, estimó que el no tener por presentada la consulta resulta extraño, dado que la misma se formuló y fue presentada correctamente.

El **Jefe de Impuestos Directos, señor Castro**, planteó que la fórmula de tener por no presentada la consulta busca comprender todos los efectos relativos a que el SII no responda la consulta, incluido que no pueda considerar la información aportada mediante dicha consulta en cualquier otro trámite. Observó que se trata de un lenguaje común utilizado en el ámbito jurídico.

El **Honorable Senador señor Coloma** resaltó la importancia de que quede constancia de la precedente explicación.

El **Director de Políticas Tributarias, señor Cuevas**, expresó que la indicación responde al debate que se verificó en la Comisión en una sesión anterior, zanjando que no existe un pronunciamiento negativo acerca de la solicitud y aclarando que se tiene por no presentada para todos los efectos legales, impidiendo de ese modo, que el Servicio pueda utilizar los antecedentes presentados por el contribuyente.

El **Honorable Senador señor Coloma** consultó si un tercero podría utilizar la información entregada por el contribuyente en una consulta que, finalmente, se ha tenido por no presentada.

El **Jefe de Impuestos Directos, señor Castro**, explicó que la frase que continúa se refiere a la posibilidad de que terceros puedan hacer consultas al Servicio, pero no relacionadas con otras consultas de contribuyentes, lo que además sería improcedente, debido a que la información que entrega el contribuyente es reservada.

El **Honorable Senador señor Coloma** preguntó si existen otros cuerpos legales que contemplen el efecto de tener por no presentada una consulta a la autoridad administrativa.

El **Director de Políticas Tributarias, señor Cuevas**, respondió que en la ley tributaria y en la ley administrativa en general, exigen una consistencia entre los hechos fiscalizados o liquidados y los hechos que, posteriormente, son conocidos por los tribunales.

La indicación fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Coloma, García, Lagos, Montes y Zaldívar.

- Respecto de este numeral, los **Honorables Senadores señores Coloma y García** solicitaron votación separada.

El **Honorable Senador señor García** solicitó que se explique en detalle las implicancias de la parte que el numeral agrega en el artículo 26 bis, referido a una consulta de carácter general abierta a toda persona, no vinculante.

El **Director de Políticas Tributarias, señor Cuevas**, explicó que existirán dos tipos de consultas, una del propio interesado sobre su caso real y particular, la que tendrá una respuesta vinculante y, la otra, consultas de carácter general no vinculante que no se refieren a casos reales, que, por ejemplo, podrían ser formuladas por asociaciones gremiales o universidades acerca de casos de interés general para conocer la línea interpretativa del Servicio de Impuestos Internos, o sobre casos muy reiterados en algún tipo de industria en que serviría para no formular 100 consultas similares sobre 100 casos particulares.

El **Honorable Senador señor García** consideró que la redacción de la oración que se agrega en el inciso primero es demasiado amplia, y preguntó si se podría consultar acerca de una política tributaria determinada o sobre una acción determinada con consecuencias tributarias que esté llevando adelante una tercera empresa. Estimó que de la lectura de la oración se entiende que sí puede consultarse, cuando en realidad debiera impedirse dicho tipo de consultas.

El **Director de Políticas Tributarias, señor Cuevas**, expresó que pueden formularse consultas sobre situaciones específicas y reales siempre que sea el propio interesado dentro de la consulta vinculante descrita en otra parte de la disposición. Las consultas generales, agregó, no pueden referirse a un contribuyente en particular.

El **Honorable Senador señor Zaldívar** manifestó que la consulta general tiene una finalidad pro contribuyente, para que pueda pedir orientación sobre situaciones que podrían darse y, potencialmente, afectarle.

Puesto en votación el resto del numeral, fue aprobado por 2 votos a favor de los Honorables Senadores señores Montes y Zaldívar, y 1 abstención del Honorable Senador señor García.

Número 8

Modifica el artículo 60 quinquies de la siguiente manera:

“a. Reemplázase, en el inciso primero, la oración que comienza con la expresión “deberán incorporar”, hasta el punto aparte por la siguiente: “deberán implementar sistemas de trazabilidad en resguardo del interés fiscal”.

b. Elimínase en el inciso segundo la expresión “y aplicar”.

c. Elimínase en el inciso tercero la expresión “aplicación e”.

d. Reemplázase, en el inciso cuarto, la oración que va desde la expresión “Un reglamento expedido” hasta el primer punto seguido, por la siguiente oración: “Uno o más reglamentos expedidos por el Ministerio de Hacienda, establecerán las características y especificaciones técnicas, requerimientos, forma de operación y mecanismos de contratación, de los sistemas de trazabilidad, como asimismo, los requisitos que deberán cumplir los elementos distintivos, equipos, máquinas o dispositivos, los que podrán ser fabricados, incorporados, instalados o aplicados, según corresponda, por empresas que cumplan con los requisitos que allí se contemplen, o por el Servicio.”.

e. Incorpórase el siguiente inciso quinto, nuevo, pasando el actual a ser sexto, y así sucesivamente:

“Los sistemas de trazabilidad implementados por las empresas o por el Servicio podrán ser contratados por el Servicio o por los contribuyentes obligados, según los mecanismos de contratación establecidos en el reglamento respectivo.”.

f. Modifícase el inciso quinto, que ha pasado a ser sexto, del modo siguiente:

- Agrégase, a continuación de la palabra “desembolsos”, la expresión “adicionales o extraordinarios,”.

- Reemplázase la expresión “y aplicación de los sistemas de marcación de bienes o productos”, por la siguiente: “de los sistemas de trazabilidad”.

g. Reemplázase en el inciso noveno, que ha pasado a ser décimo, la expresión “cuenten con alguno de los elementos distintivos” por “cumplan con los requisitos del sistema de trazabilidad”.

Sobre este numeral fue formulada la **indicación número 6, de Su Excelencia la Presidenta de la República**, para modificar este número, en el siguiente sentido:

“a. Intercálase, en la letra d. que reemplaza una oración del inciso cuarto, a continuación de la frase “según corresponda, por empresas” y las expresiones “que cumplan con los requisitos”, la expresión “no relacionadas con los contribuyentes obligados según lo dispuesto en el artículo 100 de la ley número 18.045, y”; y

b. Elimínase, en el inciso quinto nuevo, incorporado por la letra e., la expresión “o por los contribuyentes obligados”; y reemplázase la expresión “establecidos en” por la frase “y sujetos del contrato que establezca”.

El **Honorable Senador señor Zaldívar** acotó que, respecto de este tema, se hizo ver que podría existir un conflicto de intereses

con quien efectúe la trazabilidad y, además, se consultó quién soportará el costo de la misma.

El **señor Subsecretario** señaló que no existen cambios respecto del costo de la trazabilidad, que lo soporta la empresa, entregándose un crédito fiscal asociado a dicho gasto. Agregó que la modificación dispone que la trazabilidad no la puede efectuar la misma empresa o una relacionada con ella.

El **Honorable Senador señor Zaldívar** consultó si la trazabilidad la contrata la empresa o el Servicio de Impuestos Internos.

El **señor Subsecretario** explicó que es un reglamento el que determina cómo se hace el proceso de contratación y, hasta ahora, se trabaja en una hipótesis de licitación abierta convocada por el SII, que será quien seleccionará al ganador de la licitación. Añadió que el pago de la trazabilidad efectuada lo hace la empresa, quien puede descontar como gasto dicho pago.

El **Director (S) del Servicio de Impuestos Internos, señor Víctor Villalón**, explicó que el sistema de trazabilidad es similar al sistema de facturación electrónica, en que el Servicio define los estándares a seguir y los procedimientos de control.

La indicación fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Coloma, García, Lagos, Montes y Zaldívar.

Número 9

Agrega, a partir del primer día del sexto mes siguiente al de la publicación de la ley, el siguiente inciso final al artículo 69:

“Cuando la persona, entidad o agrupación presente 36 o más períodos tributarios continuos sin operaciones y no tenga utilidades ni activos pendientes de tributación o no se determinen diferencias netas de impuestos, y no posea deudas tributarias, se presumirá legalmente que ha terminado su giro, lo que deberá ser declarado por el Servicio mediante resolución y sin necesidad de citación previa. Dicha resolución podrá reclamarse de acuerdo a las reglas generales. El Servicio deberá habilitar un expediente electrónico con los antecedentes del caso incluyendo la constancia de no tener el contribuyente deuda tributaria vigente, en la forma y plazos señalados en el artículo 21.”.

- Respecto de este numeral los **Honorables Senadores señores Coloma y García** solicitaron votación separada.

El **Honorable Senador señor García** señaló que, contrario a lo explicado en la sesión de la mañana, el término de giro se presume si se cumplen los requisitos, sin necesidad de citación previa.

El Director (S) del Servicio de Impuestos Internos, señor Villalón, explicó que se visualizan tres grandes hipótesis: 1) la de contribuyentes que teniendo actividades y, por tanto, ingresos y operaciones afectas a impuestos, incurren en la conducta de no presentar declaraciones de impuestos, situación que no cae dentro de aquella considerada por la propuesta del artículo 69, dado que se fiscalizará de acuerdo a las reglas generales; 2) contribuyente sin movimientos, pero que cuenta con obligaciones tributarias pendientes, por ejemplo, algún inventario o algún saldo de FUT, situación en la que se aplica el procedimiento que sí considera citación al contribuyente, y 3) la que se discute ahora y que tiene que ver con pequeños contribuyentes que han estado más de 36 períodos sin movimientos y sin obligaciones tributarias pendientes -situación que se refiere a 260.000 RUT de contribuyentes sin movimientos en más de 6 años- y que implicaría, en la práctica, que al cumplir su obligación de dar aviso al SII deban acompañar contabilidad, registros auxiliares y documentación de respaldo, carga administrativa que ya no parece razonable imponer y que se busca solucionar con una propuesta pro contribuyente.

El Honorable Senador señor García consultó cuántas personas o contribuyentes en el país están impedidas de timbrar boletas o facturas.

El Director (S) del Servicio de Impuestos Internos, señor Villalón, indicó que ningún contribuyente se encuentra impedido de emitir boletas o facturas, sino que lo que hace el Servicio es utilizar un sistema electrónico que impone acercarse a una oficina de la institución para poder terminar el trámite de impresión del documento.

Observó que la disposición en discusión va en auxilio de contribuyentes con más de 36 períodos sin actividad en que, por ejemplo, 5 años atrás un contribuyente no haya podido cumplir con una fiscalización de facturas, lo que genera una marca en los sistemas, que ahora el mismo sistema arrojará que no existe una obligación tributaria pendiente y obtendrá un término centralizado de giro, eliminando las marcas administrativas.

El Honorable Senador señor García compartió la finalidad explicada precedentemente, aunque quisiera tener la certeza absoluta de que el término de giro no se aplicará sin citación previa a algún contribuyente que sí quiera seguir con su negocio o actividad.

El Director (S) del Servicio de Impuestos Internos, señor Villalón, explicó que se hará llegar al contribuyente una resolución con su situación tributaria, respecto de la cual puede presentar un recurso administrativo o reclamarla, por lo que en la práctica se trata de un procedimiento pro contribuyente muy simplificado, en relación al cual el contribuyente puede contestarlo o sólo dejar transcurrir el plazo en virtud del cual quedará a firme la resolución y producirá sus efectos de término de giro.

El **Honorable Senador señor Coloma** consultó si, respecto de los 260.000 pequeños contribuyentes que fueron mencionados, el procedimiento conlleva alguna obligación de liquidación o económica.

El **Director de Políticas Tributarias, señor Cuevas**, respondió que no, que el procedimiento lo único que hace es constatar que ya no existe actividad y que no existen deudas de impuestos por pagar, por lo que jurídicamente la sociedad o vehículo jurídico sigue vigente y, en el futuro, podrá reiniciar actividades si así lo decide, y con certeza respecto de su situación tributaria.

El **Honorable Senador señor Coloma** concluyó, a partir de la explicación precedente, que en ningún caso el procedimiento en debate terminará con un giro al contribuyente.

El **Jefe de Impuestos Directos, señor Castro**, expresó que la disposición completa contempla dos hipótesis, una, que es la simplificada que se encuentran debatiendo y que no implica cobro alguno de impuestos y, la otra, que sí implicaría cobro de impuestos, pero que requiere citación previa, debido a que existen situaciones tributarias pendientes. Acotó que los contribuyentes de la segunda hipótesis mencionada no forman parte de los 260.000 que fueron mencionados anteriormente.

Puesto en votación, fue aprobado por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión Honorables Senadores señores García, Montes y Zaldívar.

Artículo 8°

Introduce modificaciones a la ley N° 20.780, de 2014, sobre Reforma Tributaria.

- El **Honorable Senador señor Coloma** solicitó votación separada del presente artículo.

El **señor Senador** observó que, dentro de esta extensísima “simplificación tributaria”, se contiene el efecto de poner término a la posibilidad de optar entre los regímenes existentes –más allá de que no le guste el atribuido-, lo que significará que suban los impuestos para un conjunto de contribuyentes –medianas empresas- que no podrán optar por el régimen que más les conviene, lo que nunca fue propio, ni objetivo, de este proyecto de ley de simplificación tributaria.

Puesto en votación, fue aprobado por 3 votos a favor de los Honorables Senadores señores Lagos, Montes y Zaldívar, 1 voto en contra del Honorable Senador señor Coloma, y 1 abstención del Honorable Senador señor García.

- Respecto de este artículo, el Ejecutivo, a través del Director de Políticas Tributarias del Ministerio de Hacienda, señor Alberto Cuevas, expresó que la modificación efectuada por el numeral vii, de la letra k, del numeral 1, que “suprime la sustitución del artículo 41 D” de la Ley sobre Impuesto a la Renta a contar del 1 de enero de 2017, tiene por objeto dejar sin efecto la sustitución que efectuó la ley N° 20.780 de dicho artículo a partir de la fecha señalada, manteniendo en consecuencia vigente el texto actual de esa norma, sin modificación alguna.

Número 1

Modifica el artículo 1°, que, a su vez, introduce cambios en la ley sobre el impuesto a la renta.

Letra b)

Modifica, mediante cuatro numerales, el artículo 14, sustituido por el numeral 4), de la siguiente manera:

El numeral i. sustitúyese los incisos segundo al sexto por los siguientes:

“Los contribuyentes que sean empresarios individuales, empresas individuales de responsabilidad limitada, comunidades, sociedades por acciones, contribuyentes del artículo 58 número 1 y sociedades de personas, excluidas las sociedades en comandita por acciones, todos ellos obligados a declarar sobre la base de sus rentas efectivas según contabilidad completa, cuyos propietarios, comuneros, socios o accionistas sean exclusivamente personas naturales con domicilio o residencia en el país y/o contribuyentes sin domicilio ni residencia en Chile, podrán optar por aplicar las disposiciones de las letras A) o B) de este artículo. Los demás contribuyentes aplicarán las disposiciones de la letra B).

Si las empresas individuales, empresas individuales de responsabilidad limitada, comunidades y sociedades de personas, excluidas las sociedades en comandita por acciones, cuyos propietarios, comuneros o socios sean exclusivamente personas naturales con domicilio o residencia en el país no ejercieren la opción referida en el inciso anterior, en la oportunidad y forma establecida en este artículo, se sujetarán a las disposiciones de la letra A). Los demás contribuyentes que pudiendo hacerlo no ejercieren la opción para tributar conforme a las reglas de la letra A), aplicarán las disposiciones de la letra B) de este artículo.

Los contribuyentes que inicien actividades deberán ejercer dicha opción dentro del plazo que establece el artículo 68 del Código Tributario. Respecto de aquellos que se encuentren acogidos a los demás sistemas de tributación que establece esta ley que opten por declarar sus rentas efectivas según contabilidad completa conforme a las letras A) o B) de este artículo, deberán ejercer la opción desde el 1 de enero al 30 de abril del año calendario en que se incorporan al referido régimen, cumpliendo con los requisitos señalados en el inciso sexto.

Los contribuyentes deberán mantenerse en el régimen de tributación que les corresponda, durante a lo menos cinco años comerciales consecutivos. Transcurrido dicho período, podrán cambiarse al régimen alternativo de este artículo cuando cumplan los requisitos para tal efecto, según corresponda, debiendo mantenerse en el nuevo régimen por el que opten a lo menos durante cinco años comerciales consecutivos. Los contribuyentes deberán ejercer la nueva opción desde el 1 de enero al 30 de abril del año calendario en que ingresen al nuevo régimen. Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en la letra c), del número 1.-, de la letra D) de este artículo.

Para ejercer la opción, los empresarios individuales, las empresas individuales de responsabilidad limitada y los contribuyentes del artículo 58, número 1), deberán presentar ante el Servicio, en la oportunidad señalada, una declaración suscrita por el contribuyente, en la que se contenga la decisión de acogerse a los regímenes de las letras A) o B), según corresponda. Tratándose de comunidades, la declaración en que se ejerce el derecho a opción deberá ser suscrita por todos los comuneros, quienes deben adoptar por unanimidad dicha decisión. En el caso de las sociedades de personas y sociedades por acciones, la opción se ejercerá presentando la declaración suscrita por la sociedad, acompañada de una escritura pública en que conste el acuerdo unánime de todos los socios o accionistas. Cuando las sociedades por acciones ejercieren la opción para acogerse al régimen de la letra A) de este artículo, cumpliendo los requisitos legales para tal efecto, la cesión de las acciones efectuada a una persona jurídica constituida en el país o a otra entidad que no sea una persona natural con domicilio o residencia en Chile o un contribuyente sin domicilio ni residencia en Chile, deberá ser aprobada previamente en junta de accionistas por la unanimidad de éstos y, en tales casos, los accionistas disidentes tendrán derecho a retiro aplicándose al efecto lo dispuesto en el artículo 69 número 7 de la ley N° 18.046. En caso que se estipule en contrario, tal norma se incumpla, o bien, se enajenen las acciones a un tercero que no sea una persona natural con domicilio o residencia en el país o un contribuyente sin domicilio ni residencia en Chile, la sociedad por acciones no podrá acogerse al régimen de la letra A) del artículo 14, o bien, deberá abandonarlo en la forma señalada en la letra c), del número 1.-, de la letra D) de este artículo. Cuando las entidades o personas a que se refiere este inciso actúen a través de sus representantes, ellos deberán estar facultados expresamente para el ejercicio de la opción señalada.”.

ii. Sustituye las letras A) y B) por las que indica.

iii. Modifica la letra D) de la manera que señala.

iv. Sustituye, en la letra a), del número 1.- de la letra E), la expresión “califiquen como de baja o nula tributación”, por “que se consideren como un territorio o jurisdicción que tiene un régimen fiscal preferencial”.

En esta letra b recayó la **indicación número 7, de Su Excelencia la Presidenta de la República**, para modificarla de la siguiente forma:

“a. Elimínase en el inciso sexto del artículo 14 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, sustituido por el numeral i., la expresión “y, en tales casos, los accionistas disidentes tendrán derecho a retiro aplicándose al efecto lo dispuesto en el artículo 69 número 7 de la Ley N° 18.046”.

b. Agrégase en el numeral iv. antes del punto final, la siguiente expresión “y agrégase a continuación de la expresión “lo dispuesto en el artículo 21.”, la expresión “Para los efectos de aplicar lo dispuesto precedentemente, el Servicio deberá citar previamente al contribuyente conforme al artículo 63 del Código Tributario, quien podrá desvirtuar la presunción acreditando fehacientemente que se han declarado y pagado los impuestos que correspondan sobre el total de las rentas provenientes de dichas inversiones o que tales inversiones no han producido rentas que deban gravarse en el país.”.”.

El Director de Políticas Tributarias, señor Cuevas, explicó, en relación a la letra a de la indicación, que se ha estimado como innecesario el resguardo consistente en que el accionista disidente de una sociedad por acciones se pueda retirar en caso de no estar de acuerdo con la tributación en el régimen de renta atribuida, dado que dicha opción sólo puede tomarse por la unanimidad de los accionistas.

Respecto de la letra b, señaló que se acogió lo planteado en una sesión anterior, en orden a que las sanciones se apliquen sólo en la medida que exista una citación previa para que el contribuyente pueda acreditar que ha pagado los impuestos que correspondan, de modo que sólo se castigue el incumplimiento formal de no haber presentado una declaración jurada.

En votación, la indicación fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Coloma, García, Lagos, Montes y Zaldívar.

Letra c)

Modifica el artículo 14 ter (referido a regímenes especiales para micro, pequeñas y medianas empresas), sustituido por el numeral 6), mediante los numerales i e ii.

Numeral i

Introduce numerosas modificaciones en la letra A (Régimen especial para la inversión, capital de trabajo y liquidez). Entre dichas enmiendas, agrega la siguiente letra e), nueva, al número 1 (Requisitos):

“e) Cuando las sociedades por acciones ejercieren la opción para acogerse al régimen de la letra A) de este artículo,

cumpliendo los requisitos legales para tal efecto, la cesión de las acciones efectuada a una persona jurídica constituida en el país, salvo que se encuentre sujeta al régimen de la letra A) del artículo 14, o a otra entidad que no sea una persona natural con domicilio o residencia en Chile o un contribuyente sin domicilio ni residencia en Chile, deberá ser aprobada previamente en junta de accionistas por la unanimidad de éstos y en tales casos, los accionistas disidentes tendrán derecho a retiro aplicándose al efecto lo dispuesto en el artículo 69 número 7 de la ley N° 18.046. En caso que se estipule en contrario, tal norma se incumpla, o bien, se enajenen las acciones a un tercero que no sea una persona natural con domicilio o residencia en el país o un contribuyente sin domicilio ni residencia en Chile o una persona jurídica sujeta al régimen de la letra A) del artículo 14, la sociedad por acciones no podrá acogerse a este régimen, o bien, deberá abandonarlo en la forma señalada en la letra b), del número 6.-, de la letra A) de este artículo.”.

Al respecto, se formuló la **indicación número 8, de Su Excelencia la Presidenta de la República**, para eliminar en la referida letra e) del número 1.- de la letra A del artículo 14 ter de la Ley sobre Impuesto a la Renta, la expresión “y en tales casos, los accionistas disidentes tendrán derecho a retiro aplicándose al efecto lo dispuesto en el artículo 69 número 7 de la Ley N° 18.046”.

La indicación fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión Honorables Senadores señores Coloma, García, Lagos, Montes y Zaldívar.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo primero Letra d

La letra d) de este artículo dispone que no se aplicará lo dispuesto en la letra i), del número 1.-, del número 11, del artículo tercero de las disposiciones transitorias de la ley N° 20.780.

- El **Honorable Senador señor García** solicitó votación separada de esta letra.

El **Jefe de Impuestos Directos, señor Castro**, explicó que se encuentra en el contexto de la norma que prorroga el pago del FUT llamado histórico para los años comerciales 2015 y 2016, y la disposición particular en debate, lo que hace, es excluir como norma de control que los retiros destinados a reinversión que se efectúen habiéndose acogido a este régimen se consideren como rentas afectas a impuesto global complementario. Acotó que lo que hace la norma es eliminar una restricción a la aplicación del FUT acumulado.

El **Honorable Senador señor García** planteó que, de acuerdo a lo señalado por el expositor, señor Selamé, habría que

incorporar a la parte que dispone que sólo se podrá aplicar una tasa del 32% cuando se hubieren cedido los derechos, cuotas o acciones respectivas, una frase que diga que “o se hubieren producido cambios en las participaciones sociales a partir del 1 de diciembre de 2015”. Agregó que la explicación para dicha propuesta es que se busca evitar que los contribuyentes que hubieren manipulado su participación mediante aumento o disminución de capital puedan acogerse a este régimen.

El Jefe de Impuestos Directos, señor Castro, manifestó que esa norma está contenida en la letra e, y efectivamente se incorporó una norma de control que establece que sólo podrán optar por la tasa variable aquellos contribuyentes que no hubieren cedido las acciones o derechos respectivos con posterioridad al 1 de diciembre de 2015. Observó que existen otras normas y facultades de fiscalización que pueden aplicarse en los casos que expone el señor Selamé, como la norma general antielusión o la norma sobre tasación de los precios de la enajenación de los derechos o participación respectiva.

La solicitud de votación separada fue retirada por su autor.

Artículo tercero

Su tenor literal es el que sigue:

“Artículo tercero.- Para la aplicación de lo dispuesto en el artículo 38 bis de la ley sobre Impuesto a la Renta, según su texto vigente durante el año comercial 2016, el valor de costo para fines tributarios de los bienes que se adjudiquen los dueños, comuneros, socios o accionistas de las empresas que determinen su renta efectiva según contabilidad completa, en la disolución o liquidación de las mismas a la fecha de término de giro, corresponderá a aquel que haya registrado la empresa de acuerdo a las normas de la ley sobre Impuesto a la Renta a tal fecha, cuestión que la empresa certificará, en la forma y plazo que establezca el Servicio mediante resolución, al adjudicatario respectivo. En dicha adjudicación no corresponde la aplicación de lo dispuesto en el artículo 64 del Código Tributario y en el inciso cuarto, del número 8, del artículo 17 de la ley sobre Impuesto a la Renta.

No constituirá renta durante el año comercial 2016, la adjudicación de bienes que se efectúe en favor del propietario, comunero, socio o accionista con ocasión de la liquidación o disolución de una empresa o sociedad, en tanto, la suma de los valores tributarios del total de los bienes que se le adjudiquen, no exceda del capital que haya aportado a la empresa, determinado en conformidad al número 7 del artículo 17 de la ley sobre Impuesto a la Renta, más las rentas o cantidades que le correspondan en la misma, al término de giro. El valor de costo para fines tributarios de los bienes que se le adjudiquen, corresponderá a aquel que haya registrado la empresa de acuerdo a las normas de la citada ley al

término de giro de acuerdo a lo establecido en el artículo 38 bis de dicho texto legal.”.

- El **Honorable Senador señor García** solicitó votación separada de este artículo.

El **señor Senador** señaló que, respecto de esta materia, fue la expositora, señora Recabarren, la que planteó que la disposición cambia el criterio a utilizar, eliminando el que la adjudicación deba hacerse a costo tributario, por lo que debiera hacerse, ahora, a valor de mercado, pero si así no se hace, la misma norma indica que la operación no es tasable. Agregó que las preguntas que surgen son si se aplican a estas operaciones las normas antielusión y cuál es la razón del cambio de criterio expresado en esta disposición.

El **Jefe de Impuestos Directos, señor Castro**, respondió que lo que propone el artículo en discusión es exactamente lo contrario a lo observado por la señora Recabarren, dado que lo que hace la norma permanente examinada anteriormente, es que se precisa que el SII no puede aplicar la facultad de tasar con ocasión de la adjudicación de los bienes producto de la liquidación de la sociedad.

Observó que en la norma original se señalaba que los dueños de la empresa que recibían bienes en adjudicación, recibían dichos bienes sólo con la norma tributaria de costo, esto es, que tenían el valor de costo tributario en la empresa, sin disponer cuál era el valor al que debían adjudicarse los bienes, lo que no se cambia con esta norma.

Expresó que lo que se precisa ahora es que el Servicio de Impuestos Internos no puede aplicar la facultad de tasación en estos casos, bajo el entendido que es lógico que el contribuyente adjudique los bienes a valor tributario a sus dueños, y no como podría haberse esperado en el sentido que se adjudicaran a su valor comercial. En definitiva, concluyó, es una norma que entrega mayor certeza a los contribuyentes y no se modifica el criterio anterior.

El **Honorable Senador señor García** manifestó su conformidad con la explicación y expuso que la duda surge porque la disposición permanente plantea que *“se considerará que en dicha adjudicación no se produce un resultado para la empresa, ni para los dueños, comuneros, socios o accionistas de esta, por lo que no corresponde la aplicación de lo dispuesto en el artículo 64 del Código Tributario y en el inciso cuarto, del número 8, del artículo 17 de la ley sobre Impuesto a la Renta”*, y con eso se entendía suficientemente claro lo que se quería lograr de acuerdo a lo explicado precedentemente, por lo que no se entiende que en este artículo transitorio sea necesario reforzar dicho contenido.

El **Jefe de Impuestos Directos, señor Castro**, explicó que la norma transitoria no existía y lo que hace es precisar para el año comercial 2016 lo que se contiene en la norma permanente referida, que rige a partir del 1 de enero de 2017.

Reiteró que lo que hace es decir que las adjudicaciones que se efectúen durante el año 2016 se pueden hacer al valor que el contribuyente estime conveniente, que el SII no puede tasar dicha adjudicación y el valor de adjudicación a los dueños no constituye renta, conservando como costo tributario el valor tributario de los bienes en la empresa, dando certeza al contribuyente, tal como ocurre en la norma permanente.

El **Honorable Senador señor García** resaltó la importancia de dejar constancia de las precedentes explicaciones.

La solicitud de votación separada fue retirada por su autor.

Artículo octavo

Este artículo dispone, de modo literal, lo siguiente:

“Artículo octavo.- Para los efectos de lo dispuesto en el inciso 2° del artículo decimoquinto transitorio de la ley 20.780, se entenderá que los hechos, actos o negocios, o conjunto o serie de ellos, a que se refieren los artículos 4° bis, 4° ter, 4° quáter, 4° quinquies, 100 bis, 119 y 160 bis del Código Tributario, se han realizado o concluido con anterioridad al 30 de septiembre de 2015, cuando sus características o elementos que determinan sus consecuencias jurídicas para la legislación tributaria, hayan sido estipulados con anterioridad a esa fecha, aun cuando sigan produciendo efectos a partir del 30 de septiembre de 2015. De acuerdo a lo anterior, el Servicio de Impuestos Internos no podrá aplicar tales disposiciones respecto de los efectos producidos con anterioridad al 30 de septiembre de 2015. Respecto de los efectos que se produzcan a contar de esta última fecha, provenientes de hechos, actos o negocios, o conjunto o serie de ellos realizados o concluidos con anterioridad a ella, tampoco se aplicarán tales disposiciones, salvo cuando a partir de la citada fecha se hayan modificado las características o elementos que determinan sus consecuencias jurídicas para la legislación tributaria de los referidos hechos, actos o negocios, o conjunto o serie de ellos, en cuyo caso se aplicarán sólo respecto de los efectos posteriores que surjan a consecuencia de tal modificación, en cuanto esta última y sus referidos efectos, conforme a las disposiciones legales citadas, sean considerados como constitutivos de abuso o simulación.”.

- El **Honorable Senador señor García** solicitó votación separada de este artículo.

El **señor Senador** planteó que el expositor, señor Selamé, propuso agregar, a continuación de la frase “*se aplicarán sólo respecto de los efectos posteriores que surjan a consecuencia de tal modificación*”, una oración del siguiente tenor “y sólo en la parte que dichos efectos modifiquen los que hubieren resultado como consecuencia del hecho, acto o negocio si no hubiere sufrido modificación alguna”. Agregó que

la justificación de dicha enmienda es que la norma antielusiva se aplique sólo respecto de la parte que los nuevos efectos representen una modificación en relación a los efectos originales del acto o negocio. Esto es, observó, si el precio de un contrato se modifica aumentándolo de 100 a 150, la norma antielusiva sólo se aplicará al aumento de 50 y no a 150.

El **señor Subsecretario** señaló que entienden que lo que se propone ya se encuentra contenido en la última oración del artículo transitorio en debate, por lo que, en el ejemplo dado, la norma antielusión se aplicaría efectivamente sobre la diferencia de 50 y sería innecesaria por reiterativa una enmienda en ese sentido.

El **Honorable Senador señor Coloma** consideró relevante la explicación anterior, en orden a que la norma antielusiva se aplica sólo respecto del “saldo”, o lo que implica como nuevos efectos el cambio en el acto o contrato, y no sobre la totalidad de los efectos sumando los originales y los nuevos post modificación.

El **Honorable Senador señor Montes** señaló que también debe quedar constancia de que lo anterior depende de la naturaleza del cambio en el acto o contrato, porque también puede tratarse de una modificación, de tal envergadura, que estemos en presencia de un contrato que deba considerarse como nuevo por completo, y no sólo respecto de un diferencial, como era en el ejemplo anterior.

Estimó que existe un factor interpretativo que no permite rigidizar la aplicación de la norma antielusiva, más allá de que existan casos claros como el del ejemplo utilizado por el señor Subsecretario y los otros señores senadores.

El **Honorable Senador señor Coloma** manifestó que, la anterior, es una interpretación distinta a la que entregó el señor Senador García y el señor Subsecretario, por lo que debieran descartar aquella que implica considerar la globalidad del acto o contrato.

El **Honorable Senador señor Montes** reiteró que, en un caso simple como el planteado, en que la modificación consiste en pasar de un precio de 100 a uno de 150, efectivamente la norma antielusión se aplicará sobre el diferencial de 50, pero también pueden existir cambios contractuales complejos que pueden afectar a la globalidad de la renta, y en esos casos deberá considerarse el acto y contrato en su totalidad.

El **Honorable Senador señor Coloma** manifestó que el Ejecutivo debiera opinar al respecto, dado que lo importante es que exista una sola interpretación que respete la irretroactividad en la aplicación de la norma antielusión.

El **Subsecretario de Hacienda, señor Micco**, expresó que, efectivamente, existen casos simples en que se produce el aumento de una tasa o de un precio, y la norma se aplicará sobre el efecto adicional o marginal que se genere y no sobre todo el precio o la tasa.

Agregó que existirán caso más complejos en que determinar el efecto marginal o adicional será más difícil y allí se centrará la tarea del Servicio de Impuestos Internos y de los tribunales, pero el objetivo y la finalidad de la disposición discutida es que la norma general antielusión se aplique sobre los efectos adicionales o marginales que implique el cambio en el acto, contrato, hecho o negocio que se produzcan dentro de la vigencia de la referida norma general.

El Honorable Senador señor Zaldívar destacó que la aplicación de la norma general antielusión se dará sobre el efecto marginal adicional que implique el cambio en el acto o contrato, siendo ello consistente con la falta de efecto retroactivo de la norma.

El Honorable Senador señor Montes reiteró que no todas las modificaciones son aritméticas y simples, y que en aquellas que impliquen un cambio en la naturaleza de la renta el hecho o acto deberá ser analizado en su globalidad.

El Honorable Senador señor Coloma planteó que la mención al efecto marginal adicional al que se refirió el señor Subsecretario es clave para entender la aplicación de la norma, que no es retroactiva. Obviamente, añadió, si se produce un cambio de tal envergadura que lo que es arrendamiento pasa a ser compraventa, por ejemplo, ahí se está frente a un nuevo contrato, pero eso es diferente al análisis que aquí les ocupa.

El Honorable Senador señor Montes señaló que le preocupa especialmente lo que ocurra con operaciones en los llamados paraísos fiscales, y si existen cambios en el origen y naturaleza de las rentas investigadas deberá analizarse, en su mérito, cómo aplicar la norma antielusión.

El Honorable Senador señor Coloma planteó que cualquier interpretación debe tener en cuenta la irretroactividad en la aplicación de la norma general antielusión. Estimó que, lo anterior, se ajusta más a lo planteado por el señor Subsecretario de Hacienda.

El Director de Políticas Tributarias, señor Cuevas, expresó que, lo primero que se debe considerar, es que la disposición en debate es una norma de interpretación de la norma general antielusión, que tiene un objeto claro en cuanto a la vigencia de la norma entregando certeza jurídica al respecto. Luego, dispone que, cuando ocurran modificaciones que cambien sus efectos tributarios, la norma se puede aplicar a partir de dicha modificación, y en el margen de la misma, respecto de los nuevos efectos que implique.

Por otro lado, indicó, si la modificación en el margen resulta serlo por el todo, esto es que se cambia el objeto, el precio y las partes del acto o contrato, podría estarse modificando el total, pero siempre desde el cambio en adelante y no retroactivamente. Agregó que, a priori, es muy difícil definir en qué modificaciones el cambio en el margen resulta serlo por el todo, o no. Además, debe existir una calificación de abuso

o simulación que pasa por un tribunal para que se pueda aplicar la norma general antielusión, acotó.

En conclusión, estimó que existe un resguardo fiscal adecuado con la norma en discusión.

La solicitud de votación separada fue retirada por su autor.

- - -

FINANCIAMIENTO

- El informe financiero, elaborado por la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda, de 15 de diciembre de 2015, señala, de manera textual, lo siguiente:

“I. Antecedentes

Desde la entrada en vigencia de la ley N° 20.780, que modificó el Sistema de Tributación de la Renta e introdujo diversos ajustes en el Sistema Tributario, se ha llevado a cabo un proceso gradual de implementación de la misma. En ese orden de ideas, se han dictado un número importante de instrucciones administrativas necesarias para su correcta aplicación; se han realizado variadas actividades de capacitación y difusión con el apoyo de gremios profesionales y de pequeñas, medianas y grandes empresas, y en materia institucional, se han desarrollado programas de fortalecimiento y modernización de los servicios de la administración tributaria y de la justicia tributaria y aduanera.

En este proceso se han identificado múltiples espacios para avanzar en la simplificación del sistema tributario, cautelando los principios esenciales de la reforma tributaria, esto es, aumentar la recaudación tributaria para destinar dichos recursos a la reforma educacional y otras iniciativas en el ámbito de la protección social, propender a una mayor progresividad del sistema tributario y, finalmente, combatir la evasión y la elusión tributarias.

II. Objetivos

El presente proyecto de ley persigue básicamente cuatro objetivos:

a. Avanzar en la simplificación del sistema de tributación a la renta aprobado por la Reforma Tributaria de la ley N° 20.780, aprovechando la experiencia obtenida hasta ahora en su proceso de implementación y manteniendo sus principios esenciales.

- b. Simplificar y perfeccionar las disposiciones de la Ley del IVA, con el fin de cautelar la correcta aplicación de las disposiciones legales aprobadas en la reforma tributaria, especialmente aquéllas que liberan de este tributo a ciertas operaciones que estaban en desarrollo al aprobarse la Ley.
- c. Perfeccionar algunas disposiciones del Código Tributario, entre otras, con el fin de precisar adecuadamente el inicio de la aplicación de la Norma General Anti Elusión.
- d. Finalmente, modificar otras disposiciones legales tributarias con miras a simplificar y precisar su aplicación.

III. Impacto fiscal del proyecto.

En general, gran parte de las simplificaciones planteadas en el proyecto de Ley en cuestión corresponden a precisiones operativas. Luego, de acuerdo a estimaciones realizadas por el Servicio de Impuestos Internos en conjunto con la Subsecretaría de Hacienda, la mayor parte de las modificaciones no tienen efecto sobre la estimación original de recaudación.

Sin perjuicio de lo anterior, se estima que cuatro medidas sí generan impacto sobre la recaudación original esperada, los que se presentan en la tabla siguiente:

Cifras en MM\$ 2015	2016	2017	2018	2019	Regimen
Renta	0	0	66.865	66.865	66.865
Contribuyentes que pueden acogerse al régimen de Renta atribuida	0	0	120.405	120.405	120.405
Beneficio a la reinversión de utilidades en la propia empresa	0	0	-53.541	-53.541	-53.541
IVA	-4.300	-8.611	-12.900	-17.199	-17.199
Exención de IVA en leasing financiero y precisión respecto del hecho gravado	-3.655	-7.321	-10.965	-14.619	-14.619
Exención de IVA en operaciones de Leasback cuando en venta que precede al leasing no se haya aplicado IVA	-845	-1.290	-1.935	-2.580	-2.580
TOTAL	-4.300	-8.611	53.964	49.665	49.665

Cabe señalar que estos montos corresponden a diferencias respecto de los valores informados al momento de la discusión de la Reforma Tributaria, ley N°20.780, expresados en pesos de 2015.

Finalmente, se estima que el Proyecto de Ley no implica mayores gastos fiscales.”.

- Posteriormente, se presentó **un informe financiero complementario**, elaborado por la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda, de 6 de enero de 2016, que señala, de manera textual, lo siguiente:

“I Antecedentes.

1. A través del mensaje señalado, se formulan una serie de perfeccionamientos al Proyecto de Ley contenido en el Mensaje N° 1434-363, de 15 de diciembre de 2015. Entre las medidas a ser consideradas en la discusión del proyecto se plantean una serie de precisiones a la Ley sobre Impuesto a la Renta, Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios, y disposiciones transitorias contenidas en la Ley N° 20.780 y en el proyecto en análisis propiamente tal.

2. Adicionalmente, y considerando que el Proyecto de Ley permite a aquellos contribuyentes que no cumplan una serie de requisitos formales y administrativos ante la Administración Tributaria, acogerse a la exención de las tasas establecidas en el Artículo 59 N° 2 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, por los años 2013, 2014 y 2015, en estas indicaciones tal beneficio se extiende a los años 2010, 2011 y 2012.

II. Efecto del Proyecto sobre el Presupuesto Fiscal.

Las indicaciones formuladas tienen efecto en el presupuesto fiscal solo en lo señalado en punto 2. anterior, relativo a la extensión del periodo de exención para los casos indicados en el Artículo 59 N° 2 de la Ley sobre Impuesto a la Renta. Dicho efecto se ha estimado como un menor ingreso fiscal total, para los períodos comprendidos entre los años 2010 a 2012, de \$6.000 millones, a reconocerse a partir del año 2016.”.

- Más adelante, se presentó **un informe financiero** que acompañó indicaciones presentadas, elaborado por la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda, de 11 de enero de 2016, que señala, de manera textual, lo siguiente:

“I. Antecedentes

Durante el proceso de discusión del proyecto de ley que simplifica el sistema de tributación a la renta y perfecciona otras disposiciones legales tributarias, se han identificado ciertos aspectos que pueden ser mejorados en términos de comprensión y alcance del texto legal. Es en este contexto que se ha decidido ingresar algunas indicaciones que simplifican y mejoran su entendimiento y aplicación.

II. Objetivos

Las indicaciones que se proponen se centran básicamente en 2 aspectos:

a. En primer lugar, solucionar aspectos en la redacción del Proyecto de Ley para clarificar la lectura de las medidas propuestas y conseguir con eso la adecuada comprensión e implementación de las mismas.

b. En segundo lugar, dejar claramente establecido que lo prescrito por la norma antielusión no afectará operaciones que tengan efecto hasta antes del 30 de septiembre de 2015. En idéntica situación quedan los efectos que se produzcan a contar desde esa última fecha en las circunstancias que la norma describe.

III. Impacto fiscal del proyecto

Los cambios contenidos en las indicaciones no generan impacto fiscal por cuanto sólo buscan facilitar la adecuada comprensión de medidas que en el proyecto de ley del Boletín en trámite no generaban impacto en la recaudación.

Finalmente, se estima que el proyecto de ley no implica mayores gastos fiscales.”.

- Luego, se presentó **un informe financiero** que acompañó indicaciones presentadas, elaborado por la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda, de 25 de enero de 2016, que señala, de manera textual, lo siguiente:

“I. Antecedentes

Para dar cumplimiento a los compromisos asumidos con los H. Diputados miembros de la Comisión de Hacienda de dicha Corporación, en el Senado, el Ejecutivo presentó seis indicaciones que importan ciertas precisiones y aclaraciones que, en lo medular, no afectan la esencia del proyecto aprobado por la Cámara de Diputados.

II. Objetivos

Las indicaciones que se proponen se centran básicamente en los siguientes aspectos:

a. En primer lugar, en lo que se refiere a la tributación de las rentas pasivas del exterior, se especifica que las hipótesis de relación que se aplican sobre las mismas son las de las letras a., b. y d. del artículo 100 de la ley N° 18.045, es decir, las que se encuentran determinadas expresamente por el legislador, sin que quepa la posibilidad de que el hecho gravado pueda ser vulnerado administrativamente.

b. Luego se precisa que, en el caso de los contratos de Leasing sobre bienes inmuebles, debe existir habitualidad por parte del arrendador para que se configure el pago del IVA. De esta manera, se iguala su tratamiento respecto de la venta de inmuebles, donde también se requiere, por regla general, que exista habitualidad en la venta. Asimismo, se define "habitualidad" en la especie.

c. Finalmente, las demás modificaciones que se proponen están asociadas a aspectos administrativos y de procedimiento

para ejercer ciertas acciones por parte de los contribuyentes y del Servicio de Impuestos Internos.

III. Impacto fiscal del proyecto

Los cambios contenidos en las indicaciones no generan impacto fiscal por cuanto sólo buscan adecuar la redacción de algunas de las medidas propuestas, permitiendo de este modo evitar algunas eventuales incongruencias en la aplicación de las mismas.

Finalmente, se estima que el proyecto de ley no implica mayores gastos fiscales.”.

Se deja constancia de los precedentes informes financieros en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 17 de la Ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional.

- - -

MODIFICACIONES

En conformidad con los acuerdos precedentemente consignados, la Comisión tiene el honor de proponer las siguientes enmiendas al proyecto de ley aprobado por la Honorable Cámara de Diputados:

Artículo 1°

Número 5

Letra a

Modificarla de la siguiente forma:

- Agrégase en el numeral i., a continuación de los términos “y en la proporción que corresponda,” lo siguiente: “, y entre las expresiones “en los términos” y “del artículo”, la expresión “establecidos en las letras a), b) y d)”.”.

- Elimínase en el numeral iv. la expresión “en los términos del artículo 100 de la Ley N° 18.045, aquellas incluidas en la letra c) de dicho artículo, y”.”. **(Unanimidad 5x0. Indicación número 1).**

Artículo 2°

Número 2

Intercalar, en la letra l) que se sustituye, entre la expresión “inmuebles” y el punto y coma (;), la siguiente expresión:

“realizados por un vendedor. Para estos efectos, se presumirá que existe habitualidad cuando entre la adquisición o construcción del bien raíz y la fecha de celebración del contrato transcurra un plazo igual o inferior a un año”. **(Unanimidad 5x0. Indicación número 2).**

Artículo 3°

Número 3

Agregar, antes del punto final (.), la siguiente expresión “, y sustitúyese, en el inciso cuarto, la expresión “se entenderá rechazada la consulta”, por la frase “la consulta se tendrá por no presentada para todos los efectos legales”.”. **(Unanimidad 5x0. Indicación número 5).**

Número 8

Modificarlo, en el siguiente sentido:

- Intercálase, en la letra d, entre la frase “según corresponda, por empresas” y las expresiones “que cumplan con los requisitos”, la expresión “no relacionadas con los contribuyentes obligados según lo dispuesto en el artículo 100 de la ley N° 18.045, y”.

- En la letra e, elimínase, en el inciso quinto que incorpora, la expresión “o por los contribuyentes obligados”; y reemplázase la expresión “establecidos en” por la frase “y sujetos del contrato que establezca”.”. **(Unanimidad 5x0. Indicación número 6).**

Artículo 8°

Número 1

Letra b

Modificarla, del siguiente modo:

- En el numeral i, elimínase, en la cuarta oración del inciso sexto del artículo 14 de la Ley sobre Impuesto a la Renta que se sustituye, la expresión “y, en tales casos, los accionistas disidentes tendrán derecho a retiro aplicándose al efecto lo dispuesto en el artículo 69 número 7 de la Ley N° 18.046”.

- En el numeral iv, incorpórase, antes del punto final (.), lo siguiente: “y agrégase a continuación de la expresión “lo dispuesto en el artículo 21.”, la oración “Para los efectos de aplicar lo dispuesto precedentemente, el Servicio deberá citar previamente al contribuyente conforme al artículo 63 del Código Tributario, quien podrá desvirtuar la presunción acreditando fehacientemente que se han declarado y pagado los impuestos que correspondan sobre el total de las rentas provenientes de

dichas inversiones o que tales inversiones no han producido rentas que deban gravarse en el país.”. (Unanimidad 5x0. Indicación número 7).

Letra c

Numeral i

Eliminar en la letra e), nueva, que se agrega en el número 1.- de la letra A del artículo 14 ter de la Ley sobre Impuesto a la Renta, la expresión “y en tales casos, los accionistas disidentes tendrán derecho a retiro aplicándose al efecto lo dispuesto en el artículo 69 número 7 de la Ley N° 18.046”. (Unanimidad 5x0. Indicación número 8).

- - -

TEXTO DEL PROYECTO

En virtud de las modificaciones anteriores, el proyecto de ley queda como sigue:

PROYECTO DE LEY

“Artículo 1°.- Introdúcense, a contar del 1 de enero de 2016, las siguientes modificaciones en la ley sobre Impuesto a la Renta, contenida en el artículo 1°, del decreto ley N° 824, de 1974:

1. Intercálase, en el párrafo final de la letra b), del numeral 1° del artículo 20, a continuación de la expresión “de la letra a) de este número” y antes del punto final, la frase “, salvo aquellos que den dichos inmuebles en arrendamiento, subarrendamiento, usufructo u otra forma de cesión o uso temporal, a personas, sociedades o entidades relacionadas en los términos de los artículos 96 al 100 de la ley N° 18.045.”.

2. Modifícase el artículo 34, en el siguiente sentido:

a. Introdúcense, en el número 1.-, las siguientes modificaciones:

i. Sustitúyese, en el párrafo tercero, la expresión “dentro de los dos primeros meses de cada año comercial”, por “dando el respectivo aviso al Servicio entre el 1 de enero y el 30 de abril, del año calendario en que se incorporan al referido régimen”.

ii. Intercálase en el párrafo cuarto, a continuación de la frase “conformadas en todo momento”, la expresión “, desde que se incorporan a este régimen y mientras se mantengan acogidos a él,”.

b. Introdúcense, en el número 3.-, las siguientes modificaciones:

i. Suprímese, en el párrafo primero, la expresión “el total de”.

ii. Reemplázanse los párrafos segundo y siguientes, por los siguientes:

“Para la determinación de los ingresos no se considerarán las enajenaciones ocasionales de bienes muebles o inmuebles que formen parte del activo inmovilizado del contribuyente, y los ingresos de cada mes deberán expresarse en unidades de fomento de acuerdo con el valor de ésta en el último día del mes respectivo.

Para estos efectos, se considerarán relacionados con una persona, empresa, comunidad, cooperativa o sociedad, cualquiera sea su naturaleza jurídica:

i) El controlador y las controladas.

ii) Todas las entidades, empresas o sociedades que se encuentren bajo un controlador común.

iii) Las entidades, empresas o sociedades en las que es dueña, usufructuaria o a cualquier otro título posee, directamente o a través de otras personas o entidades, más del 10% de las acciones, derechos, cuotas, utilidades o ingresos, o derechos a voto en la junta de accionistas o de tenedores de cuotas.

iv) El gestor de un contrato de asociación u otro negocio de carácter fiduciario en que es partícipe en más del 10%.

v) Las entidades relacionadas con una persona natural de acuerdo a los numerales iii) y iv) anteriores, que no se encuentren bajo las hipótesis de los numerales i) y ii), se considerarán relacionadas entre sí, debiendo en tal caso computar la proporción de los ingresos totales que corresponda a la relación que la persona natural respectiva mantiene con dicha entidad.

Tratándose de los casos señalados en los numerales i) y ii) anteriores, el contribuyente deberá sumar a sus ingresos el total de los ingresos obtenidos por sus entidades relacionadas, sea que mantenga la relación directamente o a través de otra u otras empresas.

En el caso de las entidades relacionadas de acuerdo a los numerales iii) y iv) anteriores, que no se encuentren bajo las hipótesis de los numerales i), ii) y v), computarán el porcentaje de ingresos obtenidos por sus entidades relacionadas que le corresponda según su participación en el capital o las utilidades, ingresos o derechos de voto. Cuando el porcentaje de participación en el capital sea distinto al porcentaje

que le corresponde en las utilidades, ingresos o derechos a voto, se deberá considerar el porcentaje de participación mayor.

Se considerará como controlador, a toda persona o entidad, o grupo de ellos con acuerdo explícito de actuación conjunta que, directamente o a través de otras personas o entidades, es dueña, usufructuaria o a cualquier otro título posee más del 50% de las acciones, derechos, cuotas, utilidades o ingresos, o derechos de voto en la junta de accionistas o de tenedores de cuotas de otra entidad, empresa o sociedad. Estas últimas se considerarán como controladas. Para estos efectos, no se aplicará lo dispuesto en los incisos segundo y siguientes del artículo 98 de la ley N° 18.045.

Las entidades relacionadas conforme a las reglas indicadas en los numerales i) al iv) precedentes, deberán informar anualmente a la empresa o sociedad respectiva, en la forma y plazo que establezca el Servicio mediante resolución, el monto total de los ingresos de su giro percibidos o devengados en el ejercicio respectivo, los que se expresarán en unidades de fomento conforme a lo señalado.”.

c. Introdúcense en el número 4.-, las siguientes modificaciones:

i. Modifícase en el párrafo primero lo siguiente:

- Agrégase, a continuación de la expresión “requisitos establecidos en este artículo”, la oración “, salvo el contemplado en el inciso cuarto del número 1 de este artículo”.

- Sustitúyese la expresión “dentro del plazo para presentar la declaración anual de impuestos”, por “, dando el respectivo aviso al Servicio entre el 1 de enero y el 30 de abril del año calendario en que se incorporan al referido régimen”.

- Agrégase, a continuación del punto final que pasa a ser seguido, lo siguiente: “Cuando se incumpla el requisito establecido en el párrafo cuarto del número 1.- de este artículo, esto es, que correspondan al tipo de entidades allí indicadas y los comuneros, cooperados, socios o accionistas sean en todo momento personas naturales, se considerará que han abandonado el régimen desde el 1 de enero del año comercial en que se produce el incumplimiento y que se han incorporado a partir de esa fecha al régimen establecido en la letra B) del artículo 14, debiendo dar aviso de tal circunstancia entre el 1 de enero y el 30 de abril del año comercial siguiente.”.

ii. Sustitúyese el tercer párrafo, por el siguiente:

“Los contribuyentes de este artículo podrán optar por pagar el impuesto de esta categoría sobre sus rentas efectivas demostradas mediante un balance general según contabilidad completa de acuerdo a las letras A) o B) del artículo 14, o de acuerdo a la letra A), del artículo 14 ter, cuando puedan optar y cumplan los requisitos para acogerse,

según corresponda. Una vez ejercida dicha opción no podrán reincorporarse al sistema de presunción de renta. El ejercicio de la opción se efectuará dando aviso al Servicio entre el 1 de enero y el 30 de abril del año calendario en que deseen cambiar, quedando sujetos a todas las normas comunes de esta ley a contar del día primero de enero del año del aviso.”.

3. Elimínase, en el número 3° del artículo 39, la expresión “con domicilio o residencia en el país.”.

4. Modifícase el artículo 41 F, de la siguiente forma:

a. Agrégase el siguiente párrafo final en el número 5:

“Con todo, no se considerarán dentro del endeudamiento total anual aquellos créditos o pasivos contratados con partes no relacionadas y cuyo plazo sea igual o inferior a 90 días, incluidas sus prórrogas o renovaciones.”.

b. Agrégase en el número 6, el siguiente numeral vi), nuevo:

“vi) Una parte lleve a cabo una o más operaciones con un tercero que, a su vez, lleve a cabo, directa o indirectamente, con un relacionado de aquella parte, una o más operaciones similares o idénticas a las que realiza con la primera, cualquiera sea la calidad en que dicho tercero y las partes intervengan en tales operaciones.”.

c. Modifícase el número 8 de la siguiente manera:

i. Sustitúyese el primero párrafo, por el siguiente:

“8. Para determinar la base imponible del impuesto que establece este artículo, cuando resulte un exceso de endeudamiento conforme a lo dispuesto en el número 3, se aplicará el porcentaje que se obtenga de dividir el endeudamiento total anual de la empresa menos tres veces el patrimonio, por el referido endeudamiento total anual, todo ello multiplicado por cien, sobre la suma de los intereses y demás partidas a que se refiere el inciso primero, pagadas, abonadas en cuenta o puestas a disposición durante el ejercicio respectivo, que: i) Se hayan afectado con el impuesto adicional con tasa 4%, o ii) Se hayan afectado con una tasa de impuesto adicional inferior a 35% o no se hayan afectado con dicho tributo, en virtud de la aplicación de una rebaja o deducción, de una exención establecida por ley o de la aplicación de un convenio para evitar la doble tributación internacional suscrito por Chile que se encuentre vigente.”.

ii. Sustitúyese, en el segundo párrafo, la palabra “primero”, por “anterior”.

iii. Suprímese, en el segundo párrafo, la oración “que se afectaron con el impuesto adicional con tasa 4%, según lo dispuesto en el número 1, del inciso cuarto del artículo 59, y sobre aquellas partidas que no se afectaron con el citado tributo”.

d. Intercálase en el número 9., a continuación de la palabra “primero”, la expresión “del número 8 anterior”.

e. Incorpórase, en el número 13., los siguientes párrafos finales:

“Tampoco se aplicará cuando el deudor sea una entidad cuya actividad haya sido calificada de carácter financiero por el Ministerio de Hacienda mediante resolución fundada, y siempre que al término de cada año comercial se determine que a lo menos durante 330 días continuos o discontinuos, el 90% o más del total de los activos de dicha entidad corresponden a créditos otorgados o a bienes entregados en arrendamiento con opción de compra a personas o entidades no relacionadas. Para estos efectos, se considerarán los activos a su valor tributario de acuerdo a las normas de esta ley, y se entenderá que existe relación cuando se cumplan las condiciones de los numerales iii), iv), v) o vi) del número 6 de este artículo. No procederá la calificación referida, cuando la entidad sea considerada como filial, coligada, agencia u otro tipo de establecimiento permanente o como parte de un mismo grupo empresarial de personas o entidades constituidas, establecidas, domiciliadas o residentes en alguno de los territorios o jurisdicciones a que se refiere el artículo 41 D, o que dicha persona o entidad quede comprendida en al menos dos de los supuestos que establece el artículo 41 H.

Con todo, el endeudamiento con entidades relacionadas e independientes no podrá durante el año comercial ser superior al 120% del total de los créditos otorgados o de los bienes entregados en arrendamiento con opción de compra. En caso de producirse un exceso que no se corrija en el plazo de 90 días contados desde su ocurrencia, se aplicará lo dispuesto en los incisos precedentes. Para estos efectos, la entidad que haya sido calificada de carácter financiero deberá informar al Servicio, en la forma y plazo que establezca mediante resolución, el cumplimiento de los requisitos que establece este párrafo.”.

5. Modifícase el artículo 41 G de la siguiente forma:

a. Modifícase el número 2) de la letra A.- del modo siguiente:

i. Intercálase en el primer párrafo, entre las expresiones “en conjunto” y “con personas”, la expresión “y en la proporción que corresponda,”, **y entre las expresiones “en los términos” y “del artículo”, la expresión “establecidos en las letras a), b) y d)”**.

ii. Elimínase, en el primer párrafo, las expresiones “salvo los directores, ejecutivos principales, el cónyuge o

parientes hasta el segundo grado de consanguinidad de las personas señaladas en la letra c), de este último artículo, o al controlador que sea una entidad no establecida, ni domiciliada o residente en Chile, que a su vez no sea controlada por una entidad local.”.

iii. Intercálase en el segundo párrafo, entre la palabra “administradores”, la segunda vez que aparece, y el punto aparte, la siguiente frase: “, y aquellas entidades que estén bajo el control de una entidad controlada directa o indirectamente por los contribuyentes, entidades o patrimonio constituidos, domiciliados, establecidos o residentes en Chile”.

iv. Agrégase el siguiente párrafo final:

“Para los efectos señalados, no se considerarán como personas o entidades relacionadas el controlador que sea una entidad no constituida, establecida, ni domiciliada o residente en Chile, que a su vez no sea controlada por una entidad local.”.

b. Modifícase en la letra C.-, lo siguiente:

i. Elimínase, en el número 1, la frase “no domiciliada ni residente en el país”.

ii. Agrégase en el número 8, a continuación de la palabra “chilena”, la segunda vez que aparece, la expresión “o extranjera”.

iii. Agrégase en el párrafo final, a continuación del punto final que pasa a ser seguido, lo siguiente: “Sin perjuicio de lo anterior, no se aplicará lo dispuesto en este artículo cuando el valor de los activos de la entidad controlada susceptibles de producir rentas pasivas, considerados proporcionalmente según su permanencia en el ejercicio, no exceda de un 20% del valor total de sus activos, determinado también proporcionalmente en la forma señalada. Tampoco se aplicará cuando las rentas pasivas de la entidad controlada se hayan gravado con impuestos a la renta cuya tasa efectiva sea igual o superior a un 30% en el país donde se encuentra domiciliada, establecida o constituida dicha entidad, conforme a las normas que ahí se apliquen.”.

c. Modifícase en la letra E.-, lo siguiente:

i. Suprímese, en el párrafo primero, la expresión “, inciso segundo,”.

ii. Agrégase en el párrafo primero, a continuación del punto aparte, que pasa a ser punto seguido, la siguiente frase: “Para tales efectos, se aplicará lo dispuesto en el artículo 41 C cuando exista un convenio para evitar la doble tributación internacional suscrito por Chile que se encuentre vigente, con el país que haya aplicado los impuestos acreditables en Chile.”.

iii. Agrégase el siguiente párrafo tercero:

“Procederá imputar como crédito en contra del impuesto de primera categoría, el impuesto a la renta que se les haya retenido por los dividendos percibidos o los retiros de utilidades efectuados desde las sociedades en el exterior, correspondientes a rentas pasivas computadas en el país en ejercicios anteriores. En tal caso, se aplicará lo dispuesto en la letra A), del artículo 41 A, recalculando el crédito total disponible del ejercicio en que se computaron en Chile las rentas pasivas del exterior, hasta completar los límites que establece dicha norma o el artículo 41 C, según corresponda. Para tal efecto, se considerarán dentro del total de las rentas netas de fuente extranjera, las rentas pasivas así computadas. El crédito que en definitiva podrá imputarse en contra del impuesto de categoría, corresponderá a la diferencia entre el crédito total disponible así recalculado, con aquel que hubiera correspondido en el ejercicio en que se reconocieron las rentas pasivas del exterior reajustado de acuerdo a la variación experimentada por el Índice de Precios al Consumidor entre el mes anterior al término del ejercicio al que corresponda y el mes anterior al término del ejercicio en que deba imputarse dicho crédito. Será aplicable a tal crédito, lo dispuesto en el número 4, de la letra C, y el número 7, de la letra D, ambos del artículo 41 A, debiendo el contribuyente acreditar fehacientemente que el impuesto retenido en el exterior corresponde a rentas pasivas computadas previamente en Chile, así como el crédito total disponible determinado en esa oportunidad.”.

d. Elimínase, en el primer párrafo de la letra F.-, la expresión “, inciso segundo,”.

e. Sustitúyese, en el párrafo final de la letra G.-, la expresión “que establece este artículo para la reajustabilidad y acreditación de tales tributos”, por la siguiente: “establecidas en el artículo 41 A, letra B), debiendo acreditarse la procedencia del crédito por el pago de tales tributos”.

6. Modifícase el artículo 41 H, de la siguiente forma:

a. Sustitúyese la letra d), por la siguiente:

“d) Aquellos que no reúnan las condiciones para ser considerados cumplidores o sustancialmente cumplidores de los estándares internacionalmente aceptados en materia de transparencia e intercambio de información con fines fiscales por la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos.”.

b. Sustitúyese la letra e), por la siguiente:

“e) Aquellos cuyas legislaciones mantengan vigentes uno o más regímenes preferenciales para fines fiscales, que no cumplan con los estándares internacionales en la materia de acuerdo a calificación efectuada por la Organización de Cooperación y Desarrollo Económicos.”.

7. Sustitúyese, en el primer párrafo del número 2 del inciso cuarto del artículo 59, la frase “Para gozar de esta exención será

necesario que las respectivas operaciones sean informadas al Servicio de Impuestos Internos en el plazo que éste determine así como las condiciones de la operación, pudiendo este Servicio ejercer las mismas facultades que confiere el artículo 36°, inciso primero.”, por la siguiente: “Las respectivas operaciones y sus características deberán ser informadas al Servicio de Impuestos Internos en la forma y plazo que éste determine mediante resolución.”.

Artículo 2°.- Introdúcense, a contar del 1 de enero de 2016, las siguientes modificaciones al texto vigente, a dicha fecha, de la ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios, contenida en el decreto ley N° 825, de 1974:

1. Modifícase el párrafo primero del número 3 del artículo 2°, en el siguiente sentido:

a. Elimínase la expresión “en los casos de venta de edificios por pisos o departamentos, siempre que la enajenación se produzca dentro de los cuatro años siguientes a la adquisición o construcción, en su caso. En todos los demás casos se presumirá habitualidad”.

b. Intercálase, antes del punto seguido, y a continuación de la palabra “hipotecarias”, la siguiente frase: “así como la enajenación posterior de inmuebles adjudicados o recibidos en pago de deudas y siempre que exista una obligación legal de vender dichos inmuebles dentro de un plazo determinado; y los demás casos de ventas forzadas en pública subasta autorizadas por resolución judicial”.

2. Sustitúyese la letra l) del artículo 8°, por la siguiente:

“l) Los contratos de arriendo con opción de compra que recaigan sobre bienes corporales inmuebles **realizados por un vendedor. Para estos efectos, se presumirá que existe habitualidad cuando entre la adquisición o construcción del bien raíz y la fecha de celebración del contrato transcurra un plazo igual o inferior a un año;**”.

3. Sustitúyese, en la letra f) del artículo 9°, la expresión “y en las ventas o promesas de venta”, por las siguientes: “, en las ventas y en los contratos de arriendo con opción de compra”.

4. Modifícase el artículo 12, en el siguiente sentido:

a. Agrégase el siguiente número 6 a la letra A:

“6.- Los insumos, productos o demás elementos necesarios para la confección de cospeles, billetes, monedas y otras especies valoradas, adquiridos en el país por la Casa de Moneda de Chile S.A. y las demás personas, siempre que la adquisición se lleve a cabo en el

marco de operaciones con el Banco Central de Chile, ya sea con motivo de las pruebas que se realicen en sus procesos de contratación, como aquellas necesarias para el cumplimiento del contrato de que se trate, todo lo cual se acreditará mediante documentos o certificados que den cuenta de la participación del adquirente en dichos procesos o contratos. El proveedor respectivo no perderá el derecho al uso del crédito fiscal por el impuesto que se le haya recargado en la adquisición de los bienes y servicios respectivos ni se aplicarán las normas de proporcionalidad para el uso del crédito fiscal que establece esta ley.”.

b. Modifícase el número 10 de la letra B, en la forma siguiente:

i. Intercálase, en el párrafo 2°, entre la palabra “solicite” y el punto aparte la siguiente frase: “, o desde la dictación de la respectiva resolución de calificación ambiental otorgada por el Servicio de Evaluación Ambiental conforme lo dispuesto en la ley N° 19.300, o desde el otorgamiento de la concesión de uso oneroso de terreno otorgado por el Ministerio de Bienes Nacionales conforme a lo establecido en el decreto ley N° 1939 de 1977”.

ii. Sustitúyese, en el párrafo 3°, la expresión “a fin de que éste verifique y certifique el correcto cumplimiento de”, por “debiendo cumplir para tales efectos con”.

iii. Elimínase, en el párrafo 9°, la expresión “de cumplirse los requisitos generales que establece la ley,”.

iv. Intercálase, antes del punto aparte, y a continuación de la expresión “a cabo el pago”, la siguiente frase: “, en la medida que se trate de un contribuyente de este Título”.

c. Incorpórase, en la letra B, el siguiente número 17, nuevo:

“17.- La Casa de Moneda de Chile S.A. y las demás personas, por la importación de insumos, productos o demás elementos necesarios para la confección de cospeles, billetes, monedas y otras especies valoradas, siempre que la importación se lleve a cabo en el marco de operaciones con el Banco Central de Chile, ya sea con motivo de las pruebas que se realicen en sus procesos de contratación, como aquellas necesarias para el cumplimiento del contrato de que se trate, todo lo cual se acreditará mediante documentos o certificados que den cuenta de la participación del importador en dichos procesos o contratos.”.

d. Intercálase, en el número 11 de la letra E, antes del punto y coma, y a continuación de la expresión “sin perjuicio de lo dispuesto en la letra g) del artículo 8°”, la siguiente frase: “y los contratos de arriendo con opción de compra de bienes corporales inmuebles, siempre que en la adquisición de los bienes objeto del contrato que haya precedido inmediatamente al contrato de arriendo, no se haya recargado impuesto al valor agregado por tratarse de una venta exenta o no afecta”.

e. Sustitúyese, en la letra F, la expresión “La venta de una vivienda efectuada al beneficiario de un subsidio habitacional otorgado por el Ministerio de Vivienda y Urbanismo, cuando ésta haya sido financiada, en todo o parte, por el referido subsidio”, por la siguiente expresión: “La venta de una vivienda efectuada al beneficiario de un subsidio habitacional otorgado por el Ministerio de Vivienda y Urbanismo, los contratos generales de construcción y los contratos de arriendo con opción de compra, cuando tales ventas, contratos o arriendos con opción de compra hayan sido financiados en definitiva, en todo o parte, por el referido subsidio. Para estos efectos, se considerará también como beneficiario de un subsidio habitacional otorgado por el Ministerio de Vivienda y Urbanismo, a la persona natural o jurídica que adquiera o encargue la construcción de un bien corporal inmueble para venderlo o entregarlo en arriendo con opción de compra al beneficiario de un subsidio habitacional otorgado por dicho Ministerio, siempre que lo anterior conste en el contrato respectivo, debiendo aplicarse el impuesto al valor agregado en caso contrario. En este caso, si la venta o el contrato de arriendo con opción de compra posteriores no se celebran con beneficiarios de tales subsidios, deberá aplicarse el impuesto al valor agregado conforme a las reglas que corresponda según el caso, sin que proceda la exención establecida en el número 11, de la letra E, del artículo 12”.

5. Incorpórase, en el inciso primero del artículo 16, la siguiente letra i), nueva:

“i) En los contratos a que se refiere la letra l) del artículo 8°, el valor de cada cuota incluida en el contrato, debiendo rebajarse la parte que corresponda a la utilidad o interés comprendido en la operación. El Servicio podrá aplicar lo dispuesto en el artículo 64 del Código Tributario cuando el monto de la utilidad o interés que se cobre o pacte en la operación sea notoriamente superior al valor que se obtenga, cobre o pacte en convenciones de similar naturaleza considerando las circunstancias en que se realiza la operación. La diferencia que se determine entre la utilidad o interés de la operación y el fijado por el Servicio quedará afecta al Impuesto al Valor Agregado. La tasación, liquidación o giro, podrá reclamarse en la forma, plazo y de acuerdo al procedimiento a que se refiere dicha disposición.”.

6. Modifícase el artículo 17, en el siguiente sentido:

a. Modifícase el inciso segundo de la siguiente forma:

i. Elimínase la expresión “o promesa de venta”.

ii. Incorpórase, a continuación del primer punto seguido, la siguiente frase: “En el caso de los contratos de arriendo con opción de compra de bienes corporales inmuebles, podrá deducirse del monto de cada cuota, incluyendo la opción de compra, la proporción correspondiente al valor de adquisición del terreno que se encuentre incluido

en la operación, la que resultará de calcular la proporción que representa el valor de adquisición del terreno en el valor total del contrato.”.

b. Modifícase el inciso cuarto de la siguiente manera:

i. Sustitúyese la expresión “Si en el avalúo fiscal no se comprendieren construcciones o en su determinación no se hubieran considerado otras situaciones” por la frase “Para estos efectos”.

ii. Incorpórase, a continuación del punto aparte, que pasa a ser punto seguido, la expresión “El Servicio fijará mediante resolución el procedimiento para solicitar esta nueva tasación.”.

c. Modifícase el inciso sexto de la siguiente forma:

i. Sustitúyese la expresión “promesa de venta”, por “de arriendo con opción de compra”.

ii. Agrégase, luego de la expresión “Cuando no exista esta constancia”, la expresión “en el contrato de venta”.

d. Sustitúyese, en el inciso séptimo, la expresión “de promesa de venta”, por “de arriendo con opción de compra”.

7. Sustitúyese, en el número 2 del artículo 21, la expresión “promesa de venta”, las dos veces que aparece, por “arriendo con opción de compra”.

8. Sustitúyese en el número 1 del artículo 23, la expresión “promesa de venta”, por “un contrato de arriendo con opción de compra”.

9. Sustitúyese, en la letra a) del artículo 53, la expresión “o promesas de venta de inmuebles”, por “o de contratos de arriendo con opción de compra de bienes corporales inmuebles”.

10. Modifícase el inciso segundo del artículo 55 de la siguiente manera:

a. Agrégase, a continuación de la expresión “letra e)”, lo siguiente: “y en la letra l)”.

b. Elimínase la expresión “y de ventas o promesas de ventas de bienes corporales inmuebles gravados por esta ley”.

c. Sustitúyese la frase “No obstante, en el caso de la venta de bienes inmuebles, la factura definitiva por el total o el saldo por pagar, según proceda, deberá emitirse en la fecha de la entrega real o simbólica del bien o de la suscripción de la escritura de venta correspondiente, si ésta es anterior”, por la siguiente: “En el caso de la venta de bienes inmuebles, la factura deberá emitirse en la fecha de suscripción de

la escritura de compraventa por el precio total, incluyendo las sumas pagadas previamente que se imputen al mismo a cualquier título”.

11. Agrégase, a contar del primer día del mes siguiente al de la publicación de esta ley y respecto de los impuestos que correspondan al período tributario que se inicia a partir de esa fecha, en el inciso tercero del artículo 64, a continuación de la expresión “precitadas disposiciones”, la siguiente frase: “, a condición que al momento de la postergación no presenten morosidad reiterada en el pago del Impuesto al Valor Agregado o en el impuesto a la renta salvo que la deuda respectiva se haya pagado o se encuentre sujeta a un convenio de pago vigente. Para estos efectos, se considerará que el contribuyente presenta morosidad reiterada cuando adeude a lo menos los impuestos correspondientes a tres períodos tributarios dentro de un período cualquiera de doce meses, en el caso del impuesto al valor agregado, o respecto de dos años tributarios consecutivos en el caso del impuesto a la renta”.

12. Sustitúyese, en el inciso segundo del artículo 73, la expresión “promesa de venta”, por “contrato de arriendo con opción de compra”.

Artículo 3°.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el Código Tributario, contenido en el artículo 1°, del decreto ley N° 830, de 1974:

1. Modifícase el inciso primero del artículo 11, de la siguiente manera:

a. Sustitúyese la palabra “La” que se encuentra a continuación del cuarto punto seguido, por la siguiente expresión: “Exceptuando las normas especiales sobre notificaciones contenidas en este Código, la”.

b. Elimínase la expresión “, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso final de este artículo”.

c. Elimínase las siguientes oraciones: “Tratándose de los contribuyentes obligados a emitir documentos tributarios en formato distinto del papel, el Servicio utilizará, para los efectos indicados en el presente artículo, las mismas direcciones de correo electrónico que el contribuyente use para la emisión de tales documentos o las que hubiere señalado en sus declaraciones de impuesto. Una copia de la notificación y de la actuación se entregará digitalmente al contribuyente o su representante a la dirección de correo electrónico antes indicada. La falta de dirección de correo electrónico del representante o la no recepción de la notificación por parte de éste último no invalidarán la notificación enviada a la dirección de correo electrónico utilizada o señalada en las declaraciones de impuesto. El Servicio deberá tener y conservar un registro donde conste la no recepción de las notificaciones electrónicas cuando la dirección de correo electrónico utilizada por el contribuyente para emitir documentos o aquella señalada en sus declaraciones de impuestos presente fallas o problemas de recepción.”.

2. Incorpórase en el inciso final del artículo 17, a continuación del punto final, que pasa a ser punto seguido, la siguiente frase: “El incumplimiento de la obligación a que se refiere este inciso será sancionado con la multa prevista en el inciso tercero del número 6 del artículo 97.”.

3. Agrégase en el inciso primero del artículo 26 bis, a continuación del punto aparte, que pasa a ser punto seguido, lo siguiente: “Asimismo, toda persona podrá formular consultas con el objeto de obtener respuestas de carácter general, no vinculantes, en relación con el caso planteado, las cuales no quedarán sujetas a las disposiciones del presente artículo. El Servicio publicará en su sitio de internet las respuestas respectivas.”, **y sustitúyese, en el inciso cuarto, la expresión “se entenderá rechazada la consulta”, por la frase “la consulta se tendrá por no presentada para todos los efectos legales”.**

4. Elimínase, en el inciso primero del artículo 60, la expresión “el envío de”.

5. Intercálase en el inciso tercero del artículo 60 bis, entre el vocablo “el” y la expresión “artículo 132”, la frase “inciso undécimo del”; y elimínase la expresión “citación,”.

6. Sustitúyese, en el artículo 60 ter, la expresión “18 ter”, por “14 ter letra A”.

7. Agrégase, en el inciso segundo del artículo 60 quáter, a continuación del vocablo “Impuestos” la palabra “Internos”.

8. Modifícase el artículo 60 quinquies de la siguiente manera:

a. Reemplázase, en el inciso primero, la oración que comienza con la expresión “deberán incorporar”, hasta el punto aparte por la siguiente: “deberán implementar sistemas de trazabilidad en resguardo del interés fiscal”.

b. Elimínase en el inciso segundo la expresión “y aplicar”.

c. Elimínase en el inciso tercero la expresión “aplicación e”.

d. Reemplázase, en el inciso cuarto, la oración que va desde la expresión “Un reglamento expedido” hasta el primer punto seguido, por la siguiente oración: “Uno o más reglamentos expedidos por el Ministerio de Hacienda, establecerán las características y especificaciones técnicas, requerimientos, forma de operación y mecanismos de contratación, de los sistemas de trazabilidad, como asimismo, los requisitos que deberán cumplir los elementos distintivos, equipos, máquinas o dispositivos, los que podrán ser fabricados, incorporados, instalados o aplicados, según

corresponda, por empresas **no relacionadas con los contribuyentes obligados según lo dispuesto en el artículo 100 de la ley N° 18.045**, y que cumplan con los requisitos que allí se contemplen, o por el Servicio.”.

e. Incorpórase el siguiente inciso quinto, nuevo, pasando el actual a ser sexto, y así sucesivamente:

“Los sistemas de trazabilidad implementados por las empresas o por el Servicio podrán ser contratados por el Servicio, según los mecanismos de contratación **y sujetos del contrato que establezca** el reglamento respectivo.”.

f. Modifícase el inciso quinto, que ha pasado a ser sexto, del modo siguiente:

- Agrégase, a continuación de la palabra “desembolsos”, la expresión “adicionales o extraordinarios,”.

- Reemplázase la expresión “y aplicación de los sistemas de marcación de bienes o productos”, por la siguiente: “de los sistemas de trazabilidad”.

g. Reemplázase en el inciso noveno, que ha pasado a ser décimo, la expresión “cuenten con alguno de los elementos distintivos” por “cumplan con los requisitos del sistema de trazabilidad”.

9. Agrégase, a partir del primer día del sexto mes siguiente al de la publicación de esta ley, el siguiente inciso final al artículo 69:

“Cuando la persona, entidad o agrupación presente 36 o más períodos tributarios continuos sin operaciones y no tenga utilidades ni activos pendientes de tributación o no se determinen diferencias netas de impuestos, y no posea deudas tributarias, se presumirá legalmente que ha terminado su giro, lo que deberá ser declarado por el Servicio mediante resolución y sin necesidad de citación previa. Dicha resolución podrá reclamarse de acuerdo a las reglas generales. El Servicio deberá habilitar un expediente electrónico con los antecedentes del caso incluyendo la constancia de no tener el contribuyente deuda tributaria vigente, en la forma y plazos señalados en el artículo 21.”.

10. Sustitúyese, en el inciso final del artículo 75, la expresión “promesa de venta”, por “contrato de arriendo con opción de compra”.

11. Modifícase el artículo 84 bis de la siguiente manera:

a. Agrégase en el inciso primero, a continuación de la expresión “estados financieros”, la siguiente frase: “conformados por los balances, los estados de flujo y resultados, las memorias, entre otros antecedentes financieros,”.

b. Sustitúyese, en el inciso segundo, la expresión “la constitución, traspaso y cierre de pertenencias, sobre” por “la constitución y traspaso de pertenencias mineras, cierre de faenas mineras,”; e intercálase, entre la expresión “permisos de pesca,” y “de explotación”, la expresión “de acuicultura,”.

c. Reemplázase, en el inciso final, la expresión “esta facultad” por “las facultades señaladas en los incisos anteriores. El incumplimiento de las obligaciones señaladas en los incisos precedentes, será sancionado conforme a lo dispuesto en los artículos 102 y 103, según corresponda”.

12. Incorpórase, en el artículo 88, el siguiente inciso quinto, nuevo, pasando el actual a ser sexto, y así sucesivamente:

“Para los efectos de lo dispuesto en el inciso anterior, se entenderá por facturas y boletas especiales aquellas distintas de las exigidas en el Título IV del decreto ley N° 825, de 1974, sobre Impuesto a las Ventas y Servicios.”.

13. Modifícase el número 6 del artículo 97 de la siguiente forma:

a. Sustitúyese, en el párrafo segundo, la expresión “10 unidades tributarias anuales a 100”, por “hasta 60”.

b. Reemplázase, en el párrafo segundo, la frase “equivalente al 10% del capital propio tributario o al 15% del capital efectivo”, por lo siguiente: “equivalente al 15% del capital efectivo determinado al término del año comercial anterior a aquel en que se cometió la infracción. En caso que el contribuyente no esté obligado a determinarlo o no sea posible hacerlo, la multa a aplicar será de 1 a 5 unidades tributarias anuales”.

c. Sustitúyese, en el párrafo tercero, la expresión “equivalente de 1 unidad tributaria anual a 100” por “de hasta 30”.

d. Reemplázase, en el párrafo tercero, la frase “equivalente al 5% del capital propio tributario o al 10% del capital efectivo” por lo siguiente: “equivalente al 10% del capital efectivo determinado al término del año comercial anterior a aquel en que se cometió la infracción. En caso que el contribuyente no esté obligado a determinarlo o no sea posible hacerlo, la multa a aplicar será de 1 unidad tributaria anual”.

14. Modifícase el inciso tercero del artículo 100 bis, en el siguiente sentido:

a. Sustitúyese la primera parte hasta el punto seguido, por la siguiente frase: “Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo, el Servicio sólo podrá aplicar la multa a que se refieren los incisos precedentes cuando, en el caso de haberse solicitado la declaración de

abuso o simulación en los términos que señala el artículo 160 bis, ella se encuentre resuelta por sentencia firme y ejecutoriada.”.

b. Agrégase, antes del punto aparte, y a continuación de la palabra “eludidos”, la siguiente frase: “y se suspenderá desde la fecha en que se solicite la aplicación de sanción pecuniaria a los responsables del diseño o planificación de los actos, contratos o negocios susceptibles de constituir abuso o simulación, según lo establecido en el inciso segundo del artículo 160 bis, hasta la notificación de la sentencia firme y ejecutoriada que la resuelva”.

15. Modifícase el artículo 165 de la siguiente forma:

a. Intercálase en el número 2, entre las palabras “número” y “siguiente”, el guarismo “4”.

b. Modifícase en el número 3 lo siguiente:

i. Intercálase en el párrafo final, entre el vocablo “nuevamente” y la expresión “en las mismas conductas” la frase “, dentro del plazo de tres años contado desde la solicitud de sustitución,”.

ii. Suprímese, en el párrafo final, la expresión “o giro”.

Artículo 4°.- Agrégase, a partir del 1 de enero del año 2016, en el inciso primero del artículo 21, del decreto ley N° 910, de 1975, a continuación del punto aparte, que pasa a ser seguido, la siguiente frase: “De igual beneficio gozarán las empresas constructoras por las ventas de viviendas que se encuentren exentas de Impuesto al Valor Agregado, por efectuarse a beneficiarios de un subsidio habitacional otorgado por el Ministerio de Vivienda y Urbanismo, conforme lo dispuesto en la primera parte del artículo 12, letra F, del decreto ley N° 825, caso en el cual el beneficio será equivalente a un 0.1235, del valor de la venta y se deducirá de los pagos provisionales obligatorios de la ley sobre Impuesto a la Renta, en la misma forma señalada en este inciso y con igual tope de 225 unidades de fomento.”.

Artículo 5°.- Agrégase el siguiente inciso final, nuevo, en el artículo 34 del decreto ley N° 1.263, de 1975, sobre Administración Financiera del Estado:

“Los pagos y devoluciones de cualquier naturaleza que de acuerdo a la ley se deban efectuar por el Servicio de Tesorerías, se cursarán en la forma y por los medios que establezca dicho Servicio.”.

Artículo 6°.- Modifícase la ley orgánica del Servicio de Impuestos Internos, cuyo texto se encuentra fijado por el artículo 1° del decreto con fuerza de ley N° 7, del Ministerio de Hacienda, de 1980, de la siguiente manera:

1. Agrégase, en el artículo 7°, la siguiente letra q), nueva, pasando la actual a ser r):

“q) Llevar a cabo acciones de capacitación destinadas a los contribuyentes, sus representantes y a sus colaboradores o intermediarios tributarios en materia de tributación fiscal interna y establecer acuerdos u otras acciones orientadas a promover el cumplimiento tributario;”.

2. Elimínase, en el inciso tercero del artículo 9°, la expresión “, con excepción de la facultad de aplicar las multas a que se refieren los artículos 30; 97 excepto las de sus números 1, 2 y 11, 101, 103, 104 y 109, todos del Código Tributario”.

Artículo 7°.- Introdúzcanse las siguientes modificaciones en el artículo 13 bis del decreto ley N° 828, del Ministerio de Hacienda, de 1974, que establece normas para el cultivo, elaboración, comercialización e impuestos que afectan al tabaco:

1. Sustitúyese, en el inciso primero, la oración “, deberán incorporar o aplicar a tales bienes o productos, sus envases, paquetes o envoltorios, un sistema de marcación consistente en un sello, marca, estampilla, rótulo, faja u otro elemento distintivo, como medida de control y resguardo del interés fiscal. La información electrónica para la trazabilidad originada en el sistema de marcación referido anteriormente será proporcionada al Servicio mediante los sistemas informáticos que éste disponga con arreglo al presente artículo”, por la siguiente: “, deberán implementar sistemas de trazabilidad en resguardo del interés fiscal que el Servicio podrá determinar en virtud de lo establecido en el artículo 60 quinquies del Código Tributario.”.

2. Elimínase los incisos segundo y siguientes.

Artículo 8°.- Introdúcense las siguientes modificaciones a la ley N° 20.780, de 2014:

1. Modifícase el artículo 1°, que modifica la ley sobre Impuesto a la Renta, de la siguiente manera:

a. Sustitúyese la letra b) del numeral 1), por la siguiente:

“b) Agrégase el siguiente párrafo segundo en el número 2:

“Por “renta atribuida”, aquella que, para efectos tributarios, corresponda total o parcialmente a los contribuyentes de los impuestos global complementario o adicional, al término del año comercial respectivo, atendido su carácter de propietario, comunero, socio o accionista de una empresa sujeta al impuesto de primera categoría conforme a las disposiciones de las letras A) y C) del artículo 14, y de la letra A) del artículo 14 ter, y demás normas legales, en cuanto se trate de rentas percibidas o devengadas por dicha empresa, o aquellas que le hubiesen sido atribuidas de empresas en que ésta participe y así sucesivamente, hasta que el total de las rentas percibidas, devengadas o atribuidas a dichas empresas, se atribuyan a los contribuyentes de los impuestos global complementario o adicional en el mismo año comercial, para afectarse con el impuesto que corresponda.”.

b. Modifícase el artículo 14, sustituido por el numeral 4), de la siguiente manera:

i. Sustitúyese los incisos segundo al sexto por los siguientes:

“Los contribuyentes que sean empresarios individuales, empresas individuales de responsabilidad limitada, comunidades, sociedades por acciones, contribuyentes del artículo 58 número 1 y sociedades de personas, excluidas las sociedades en comandita por acciones, todos ellos obligados a declarar sobre la base de sus rentas efectivas según contabilidad completa, cuyos propietarios, comuneros, socios o accionistas sean exclusivamente personas naturales con domicilio o residencia en el país y/o contribuyentes sin domicilio ni residencia en Chile, podrán optar por aplicar las disposiciones de las letras A) o B) de este artículo. Los demás contribuyentes aplicarán las disposiciones de la letra B).

Si las empresas individuales, empresas individuales de responsabilidad limitada, comunidades y sociedades de personas, excluidas las sociedades en comandita por acciones, cuyos propietarios, comuneros o socios sean exclusivamente personas naturales con domicilio o residencia en el país no ejercieren la opción referida en el inciso anterior, en la oportunidad y forma establecida en este artículo, se sujetarán a las disposiciones de la letra A). Los demás contribuyentes que pudiendo hacerlo no ejercieren la opción para tributar conforme a las reglas de la letra A), aplicarán las disposiciones de la letra B) de este artículo.

Los contribuyentes que inicien actividades deberán ejercer dicha opción dentro del plazo que establece el artículo 68 del Código Tributario. Respecto de aquellos que se encuentren acogidos a los demás sistemas de tributación que establece esta ley que opten por declarar sus rentas efectivas según contabilidad completa conforme a las letras A) o B) de este artículo, deberán ejercer la opción desde el 1 de enero al 30 de abril del año calendario en que se incorporan al referido régimen, cumpliendo con los requisitos señalados en el inciso sexto.

Los contribuyentes deberán mantenerse en el régimen de tributación que les corresponda, durante a lo menos cinco años

comerciales consecutivos. Transcurrido dicho período, podrán cambiarse al régimen alternativo de este artículo cuando cumplan los requisitos para tal efecto, según corresponda, debiendo mantenerse en el nuevo régimen por el que opten a lo menos durante cinco años comerciales consecutivos. Los contribuyentes deberán ejercer la nueva opción desde el 1 de enero al 30 de abril del año calendario en que ingresen al nuevo régimen. Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en la letra c), del número 1.-, de la letra D) de este artículo.

Para ejercer la opción, los empresarios individuales, las empresas individuales de responsabilidad limitada y los contribuyentes del artículo 58, número 1), deberán presentar ante el Servicio, en la oportunidad señalada, una declaración suscrita por el contribuyente, en la que se contenga la decisión de acogerse a los regímenes de las letras A) o B), según corresponda. Tratándose de comunidades, la declaración en que se ejerce el derecho a opción deberá ser suscrita por todos los comuneros, quienes deben adoptar por unanimidad dicha decisión. En el caso de las sociedades de personas y sociedades por acciones, la opción se ejercerá presentando la declaración suscrita por la sociedad, acompañada de una escritura pública en que conste el acuerdo unánime de todos los socios o accionistas. Cuando las sociedades por acciones ejercieren la opción para acogerse al régimen de la letra A) de este artículo, cumpliendo los requisitos legales para tal efecto, la cesión de las acciones efectuada a una persona jurídica constituida en el país o a otra entidad que no sea una persona natural con domicilio o residencia en Chile o un contribuyente sin domicilio ni residencia en Chile, deberá ser aprobada previamente en junta de accionistas por la unanimidad de éstos. En caso que se estipule en contrario, tal norma se incumpla, o bien, se enajenen las acciones a un tercero que no sea una persona natural con domicilio o residencia en el país o un contribuyente sin domicilio ni residencia en Chile, la sociedad por acciones no podrá acogerse al régimen de la letra A) del artículo 14, o bien, deberá abandonarlo en la forma señalada en la letra c), del número 1.-, de la letra D) de este artículo. Cuando las entidades o personas a que se refiere este inciso actúen a través de sus representantes, ellos deberán estar facultados expresamente para el ejercicio de la opción señalada.”.

ii. Sustitúyese las letras A) y B) por las siguientes:

“A) Contribuyentes obligados a declarar sus rentas efectivas según contabilidad completa, sujetos al régimen de impuesto de primera categoría con imputación total de crédito en los impuestos finales.

Para aplicar los impuestos global complementario o adicional, según corresponda, los empresarios individuales, las empresas individuales de responsabilidad limitada, los contribuyentes del artículo 58, número 1), las comunidades, sociedades de personas, excluidas las sociedades en comandita por acciones, y las sociedades por acciones, deberán atribuir las rentas o cantidades percibidas o devengadas por dichos contribuyentes o aquellas que les hayan sido atribuidas, aplicando las siguientes reglas:

1.- Los empresarios individuales, contribuyentes del artículo 58, número 1), propietarios de la empresa individual de responsabilidad limitada, comuneros, socios y accionistas de empresas que declaren renta efectiva según contabilidad completa de acuerdo a esta letra, quedarán gravados con los impuestos global complementario o adicional, según corresponda, en el mismo ejercicio sobre las rentas o cantidades de la empresa, comunidad, establecimiento o sociedad que les sean atribuidas conforme a las reglas del presente artículo, y sobre todas las cantidades que a cualquier título retiren, les remesen o les sean distribuidas desde la empresa, comunidad o sociedad respectiva, según lo establecido en el número 5 siguiente, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 54, número 1; 58, números 1) y 2); 60 y 62 de la presente ley, salvo que se trate de ingresos no constitutivos de renta o devoluciones de capital y sus reajustes efectuados de acuerdo al número 7 del artículo 17.

Los contribuyentes sujetos a las disposiciones de esta letra atribuirán a sus propietarios, comuneros, socios o accionistas tanto las rentas propias que determinen conforme a las reglas de la Primera Categoría, como aquellas afectas a los impuestos global complementario o adicional, que les sean atribuidas por otros contribuyentes sujetos a las disposiciones del número 1.-, de la letra C) de este artículo; o al artículo 14 ter letra A), según corresponda. Se incluirán dentro de las rentas propias que deben atribuir, en concordancia con lo dispuesto en el número 5 del artículo 33, las rentas o cantidades gravadas con los impuestos global complementario o adicional que retiren o les distribuyan, en su calidad de propietarios, comuneros, socios o accionistas, de manera que tales rentas o cantidades sean atribuidas en el mismo ejercicio a un contribuyente de los impuestos global complementario o adicional, según sea el caso.

2.- Para determinar el monto de la renta o cantidad atribuible, afecta a los impuestos global complementario o adicional de los contribuyentes señalados en el número 1 anterior, así como el crédito que establecen los artículos 56, número 3), y 63 que les corresponde sobre dichas rentas, se considerará la suma de las siguientes cantidades al término del año comercial respectivo:

a) El saldo positivo que resulte en la determinación de la renta líquida imponible, conforme a lo dispuesto en los artículos 29 al 33; y las rentas exentas del impuesto de primera categoría u otras cantidades que no forman parte de la renta líquida imponible, pero igualmente se encuentren gravadas con los impuestos global complementario o adicional.

b) Las rentas o cantidades atribuidas a la empresa en su carácter de propietario, socio, comunero o accionista de otras empresas, comunidades o sociedades, sea que éstas se encuentren obligadas a determinar su renta efectiva sujetas al número 1.- de la letra C), de este artículo; o se encuentren acogidas a lo dispuesto en el artículo 14 ter letra A. Dichas rentas se atribuirán a todo evento, independientemente de que la empresa o sociedad determine una pérdida tributaria al término del ejercicio respectivo.

c) Las rentas o cantidades afectas a los impuestos global complementario o adicional, percibidas a título de retiros o distribuciones de otras empresas, comunidades o sociedades, cuando no resulten absorbidas por pérdidas conforme a lo dispuesto en el número 3.- del artículo 31. En concordancia con lo establecido en el número 5º.-, del artículo 33, estas rentas se atribuirán por la vía de incorporarlas incrementadas en una cantidad equivalente al crédito que establecen los artículos 56, número 3) y 63, en la determinación de la renta líquida imponible del impuesto de primera categoría.

En estos casos, el crédito que establecen los artículos 56, número 3), y 63, se otorgará aplicando sobre las rentas atribuidas la tasa del impuesto de primera categoría que hubiere afectado a dichas rentas en las empresas sujetas al régimen de esta letra.

3.- Para atribuir las rentas o cantidades señaladas en el número anterior, a los contribuyentes del número 1 precedente, se aplicarán, al término de cada año comercial, las siguientes reglas:

a) La atribución de tales rentas deberá efectuarse en la forma que los socios, comuneros o accionistas hayan acordado repartir sus utilidades, siempre y cuando se haya dejado expresa constancia del acuerdo respectivo o de la forma de distribución en el contrato social, los estatutos o, en el caso de las comunidades, en una escritura pública, y en cualquiera de los casos se haya informado de ello al Servicio, en la forma y plazo que éste fije mediante resolución, de acuerdo a lo establecido en el número 6.- siguiente.

b) La atribución de tales rentas se efectuará, en caso de que no resulten aplicables las reglas anteriores, en la misma proporción en que los socios o accionistas hayan suscrito y pagado o enterado efectivamente el capital de la sociedad, negocio o empresa. Cuando se hubiere enterado solo una parte del capital, la atribución total de la renta se efectuará considerando la parte efectivamente enterada. Si no se hubiere enterado capital, la atribución se efectuará en la proporción en que éste se hubiere suscrito. En los casos de empresarios individuales, empresas individuales de responsabilidad limitada y contribuyentes del número 1), del artículo 58, las rentas o cantidades se atribuirán en su totalidad a los empresarios o contribuyentes respectivos. En el caso de los comuneros será en proporción a su cuota o parte en el bien de que se trate. Estas circunstancias también deberán ser informadas al Servicio, en la forma y plazo que éste determine mediante resolución, en los términos del número 6.- de esta letra.

4.- Los contribuyentes del impuesto de primera categoría obligados a declarar su renta efectiva según contabilidad completa, sujetos a las disposiciones de esta letra A), deberán efectuar y mantener, para el control de la tributación que afecta a los contribuyentes señalados en el número 1.- anterior, el registro de las siguientes cantidades:

a) Rentas atribuidas propias: Se deberá registrar al término del año comercial respectivo, el saldo positivo de las cantidades señaladas en la letra a) del número 2.- anterior. En la forma y plazo que el Servicio determine mediante resolución, deberá informarse los dueños, socios, comuneros o accionistas a quienes se les haya atribuido dicha renta, y la proporción en que ésta se efectuó.

De este registro se rebajarán al término del ejercicio, en el orden cronológico en que se efectúen, pudiendo incluso producirse un saldo negativo, las cantidades señaladas en el inciso segundo del artículo 21, reajustadas de acuerdo a la variación del índice de precios al consumidor entre el mes que precede a aquel en que se efectuó el retiro de especies o el desembolso respectivo y el mes anterior al término del ejercicio.

Cuando se lleven a cabo retiros, remesas o distribuciones con cargo a las cantidades de que trata esta letra a), se considerarán para todos los efectos de esta ley como ingresos no constitutivos de renta.

b) Diferencias entre la depreciación normal y acelerada que establecen los números 5 y 5 bis, del artículo 31: Cuando se aplique el régimen de depreciación acelerada, sólo se considerará para los efectos de la primera categoría. Por tanto, la diferencia que resulte entre la depreciación normal y acelerada, se considerará para la imputación de retiros, remesas o distribuciones como una suma gravada con los impuestos global complementario o adicional.

c) Rentas exentas e ingresos no constitutivos de renta: Deberán registrarse al término del año comercial, las rentas exentas de los impuestos global complementario o adicional y los ingresos no constitutivos de renta obtenidos por el contribuyente, así como todas aquellas cantidades de la misma naturaleza que perciba a título de retiros o dividendos provenientes de otras empresas.

De este registro se rebajarán los costos, gastos y desembolsos imputables a los ingresos de la misma naturaleza, según lo dispuesto en la letra e) del número 1 del artículo 33.

d) Saldo acumulado de crédito: La empresa mantendrá el control y registro del saldo acumulado de créditos por impuesto de primera categoría que establecen los artículos 56, número 3), y 63, a que tendrán derecho los propietarios, comuneros, socios o accionistas de estas empresas sobre los retiros, remesas o distribuciones afectos a los impuestos global complementario o adicional, cuando corresponda conforme al número 5.- siguiente. Para estos efectos, deberá controlarse de manera separada aquella parte de dichos créditos cuya devolución no sea procedente en caso de determinarse un excedente producto de su imputación en contra del impuesto global complementario que corresponda pagar al respectivo propietario, comunero, socio o accionista.

El saldo acumulado de créditos incluye entre otros a la suma del impuesto pagado con ocasión del cambio de régimen de tributación a que se refiere la letra b), del número 1, de la letra D) de este artículo, producto de la aplicación de las normas del artículo 38 bis, o en caso de absorción o fusión con empresas o sociedades sujetas a las disposiciones de la letra B) de este artículo, sumados al remanente de éstos que provenga del ejercicio inmediatamente anterior. De dicho saldo deberán rebajarse aquellos créditos que se asignen a los retiros, remesas o distribuciones en la forma establecida en el número 5.- siguiente.

5.- Los retiros, remesas o distribuciones se imputarán a los registros señalados en las letras a), b) y c) del número 4.- anterior, al término del año comercial respectivo, en la proporción que representen los retiros, remesas o distribuciones efectuados por cada propietario, comunero, socio o accionista, sobre el total de ellos, hasta agotar el saldo positivo que se determine de tales registros. Para tal efecto, deberá considerarse como saldo de dichos registros el remanente positivo o negativo de las cantidades que allí se indican provenientes del ejercicio anterior, el que se reajustará de acuerdo a la variación del Índice de Precios al Consumidor entre el mes anterior al término de ese ejercicio y el mes que precede al término del año comercial respectivo, sumando o restando según proceda, las cantidades que deban incluirse o rebajarse de los citados registros al término del ejercicio. La imputación se efectuará reajustando previamente los retiros, remesas o distribuciones de acuerdo con la variación experimentada por el Índice de Precios al Consumidor entre el mes anterior a aquel en que éstos se efectúen y el mes que precede al término del año comercial respectivo, comenzando por las cantidades anotadas en el registro que establece la letra a), luego las anotadas en el registro señalado en la letra b), y finalmente las anotadas en el registro de la letra c), en este último caso, comenzando por las rentas exentas y luego los ingresos no constitutivos de renta.

Cuando los retiros, remesas o distribuciones efectivos resulten imputados a las cantidades señaladas en los registros establecidos en las letras a) y c) del número 4.-, dichas cantidades no se afectarán con impuesto alguno, considerándose en todo caso aquellos efectuados con cargo a las rentas exentas del impuesto global complementario, para efectos de la progresividad que establece el artículo 54.

En caso que los retiros, remesas o distribuciones efectuados en el ejercicio resulten imputados al registro b), o no resulten imputados a ninguno de los registros señalados, por no existir al término del ejercicio cantidades positivas a las que deban imputarse o por ser éstas insuficientes para cubrirlos, los retiros, remesas o distribuciones imputados al referido registro b) o no imputados, se afectarán con los impuestos global complementario o adicional, según corresponda. El crédito a que se refieren los artículos 56, número 3) y 63, a que tendrán derecho tales retiros, remesas o distribuciones, corresponderá al que se determine aplicando sobre éstos la tasa de crédito calculada al inicio del ejercicio respectivo, con tope del monto de crédito acumulado en el registro a que se refiere la letra d) del número 4.- precedente. Para estos efectos, el remanente de saldo

acumulado de crédito del ejercicio anterior, se reajustará por la variación del Índice de Precios al Consumidor entre el mes previo al de término del ejercicio anterior y el mes que precede al término del ejercicio, debiendo incorporarse también los créditos del año que conforme a la ley deban formar parte de dicho registro al término del mismo.

Cuando deban incluirse los retiros, remesas o distribuciones afectos al impuesto global complementario o adicional en la base imponible de dichos tributos, se agregará en la respectiva base imponible una suma equivalente al monto del crédito a que se refieren los artículos 56, número 3) y 63, determinado conforme a las reglas que se indican en los párrafos siguientes.

La tasa de crédito a que se refiere este número será la que resulte de dividir la tasa del impuesto de primera categoría vigente en el año comercial respectivo en que se efectúa el retiro, remesa o distribución, por cien menos la tasa del citado tributo, todo ello expresado en porcentaje.

El remanente de crédito que se determine al término del año comercial luego de aplicar las reglas de este número y en la letra d) del número 4.- anterior, se considerará como parte del saldo acumulado de crédito para el ejercicio siguiente y así sucesivamente.

En caso que al término del ejercicio respectivo, se determine que los retiros, remesas o distribuciones afectos a los impuestos global complementario o adicional no tienen derecho al crédito establecido en los artículos 56, número 3), y 63, atendido que no existe un saldo acumulado de créditos que asignar, la empresa o sociedad respectiva podrá optar por pagar voluntariamente a título de impuesto de primera categoría, una suma equivalente a la que resulte de aplicar la tasa del referido tributo a una cantidad tal, que al restarle dicho impuesto, la cantidad resultante sea el monto neto del retiro, remesa o distribución. Este impuesto deberá ser declarado y pagado según lo establecido en los artículos 65, 69 y 72, y podrá ser imputado por el propietario, comunero, socio o accionista respectivo, en contra de los impuestos global complementario o adicional que grave a los retiros, remesas o distribuciones efectuados en el ejercicio, conforme a lo dispuesto en los artículos 56, número 3) y 63.

Efectuado el pago del impuesto señalado, la empresa o sociedad respectiva podrá deducir en la determinación de la renta líquida imponible correspondiente al año comercial en que se haya pagado el impuesto, y hasta el monto positivo que resulte de ésta, una suma equivalente a la cantidad sobre la cual se aplicó y pagó efectivamente la tasa del impuesto de primera categoría de acuerdo al párrafo anterior. Si de la deducción referida se determinare un excedente, ya sea por la existencia de una pérdida para fines tributarios o por otra causa, dicho excedente podrá deducirse en el ejercicio siguiente y en los subsiguientes, hasta su total extinción. Para los efectos de su imputación, dicho excedente se reajustará en el porcentaje de variación que haya experimentado el Índice de Precios al Consumidor entre el mes anterior al del cierre del ejercicio en que se haya determinado y el mes anterior al cierre del ejercicio de su imputación.

6.- Los contribuyentes del impuesto de primera categoría, sujetos a las disposiciones de esta letra A), deberán informar anualmente al Servicio, en la forma y plazo que éste determine mediante resolución:

a) El o los criterios sobre la base de los cuales se acordó o estableció llevar a cabo retiros, remesas o distribuciones de utilidades o cantidades, y que haya servido de base para efectuar la atribución de rentas o cantidades en el año comercial respectivo, con indicación del monto de la renta o cantidad generada por el mismo contribuyente o atribuida desde otras empresas, comunidades o sociedades, que a su vez se atribuya a los dueños, socios, comuneros o accionistas respectivos, de acuerdo a lo establecido en los números 2.- y 3.- anteriores. En caso que no se haya presentado la información a que se refiere esta letra, el Servicio podrá considerar como criterios y porcentajes de atribución, los informados por el contribuyente en el año inmediatamente anterior o la participación en las utilidades o en el capital, de acuerdo a las reglas generales.

b) El monto de los retiros, remesas o distribuciones efectivas que se realicen en el año comercial respectivo, con indicación de los beneficiarios de dichas cantidades, la fecha en que se hayan efectuado, el registro al que resultaron imputados, y si se trata de rentas afectas a impuesto, exentas o no gravadas.

c) El remanente proveniente del ejercicio anterior, aumentos o disminuciones del ejercicio, así como el saldo final que se determine, para los registros señalados en las letras a), b), c) y d) del número 4.- anterior, y las diferencias entre la depreciación acelerada y la normal que mantenga la empresa, determinada bien por bien.

Los contribuyentes también estarán obligados a informar y certificar a sus propietarios, comuneros, socios y accionistas, en la forma y plazo que establezca el Servicio mediante resolución, el monto de las rentas o cantidades que se les atribuyan, retiren, les sean remesadas o les distribuyan, así como el crédito que establecen los artículos 56, número 3), y 63, y si el excedente que se determine luego de su imputación puede ser objeto de devolución o no a contribuyentes del impuesto global complementario, y el incremento señalado en los artículos 54, 58 y 62, conforme a lo dispuesto en este artículo. El Servicio, para facilitar el cumplimiento tributario, podrá poner a disposición de los contribuyentes la información de las rentas y créditos declarados por las empresas en que participa.

B) Contribuyentes obligados a declarar sus rentas efectivas según contabilidad completa, sujetos al régimen de impuesto de primera categoría con deducción parcial de crédito en los impuestos finales.

Para aplicar los impuestos global complementario o adicional, según corresponda, sobre las rentas o

cantidades obtenidas por dichos contribuyentes, se aplicarán las siguientes reglas:

1.- Los empresarios individuales, contribuyentes del artículo 58, número 1), propietarios, socios, comuneros y accionistas de empresas que declaren renta efectiva según contabilidad completa de acuerdo a esta letra B), quedarán gravados con los impuestos global complementario o adicional, según corresponda, sobre todas las cantidades que a cualquier título retiren, les remesen, o les sean distribuidas desde la empresa, comunidad o sociedad respectiva, en conformidad a las reglas del presente artículo y lo dispuesto en los artículos 54, número 1; 58, números 1) y 2); 60 y 62 de la presente ley, salvo que se trate de ingresos no constitutivos de renta o de devoluciones de capital y sus reajustes efectuadas de acuerdo al número 7º del artículo 17.

2.- Los contribuyentes sujetos a las disposiciones de esta letra, deberán efectuar y mantener el registro de las siguientes cantidades:

a) Rentas afectas a los impuestos global complementario o adicional. Deberán registrar anualmente las rentas o cantidades que correspondan a la diferencia positiva que se determine al término del año comercial respectivo, entre:

i) El valor positivo del capital propio tributario, y

ii) El saldo positivo de las cantidades que se mantengan en el registro señalado en la letra c) siguiente, sumado al valor del capital aportado efectivamente a la empresa más sus aumentos y menos sus disminuciones posteriores, reajustados éstos últimos de acuerdo a la variación del Índice de Precios al Consumidor entre el mes anterior a aquel en que se efectúa el aporte, aumento o disminución y el mes anterior al del término del año comercial.

Las cantidades señaladas se considerarán según su valor al término del ejercicio respectivo, y el capital propio tributario se determinará de acuerdo al número 1º del artículo 41.

Para el cálculo de estas rentas, se sumarán al valor del capital propio tributario que se determine, los retiros, remesas o dividendos que se consideren como provisorios durante el ejercicio respectivo, los que se reajustarán para estos efectos, de acuerdo a la variación del Índice de Precios al Consumidor entre el mes anterior a aquel en que se efectúa el retiro, remesa o distribución y el mes anterior al del término del año comercial.

b) Diferencias entre la depreciación normal y la acelerada que establecen los números 5 y 5 bis, del artículo 31: Cuando se aplique el régimen de depreciación acelerada, sólo se considerará para los efectos de la primera categoría. Por tanto, la diferencia que resulte entre la depreciación normal y acelerada, se considerará para la imputación de

retiros, remesas o distribuciones como una suma gravada con los impuestos global complementario o adicional.

c) Rentas exentas e ingresos no constitutivos de renta. Deberán registrarse al término del año comercial las rentas exentas de los impuestos global complementario o adicional y los ingresos no constitutivos de renta obtenidos por el contribuyente, así como todas aquellas cantidades de la misma naturaleza que perciba a título de retiros o dividendos provenientes de otras empresas.

De este registro se rebajarán los costos, gastos y desembolsos imputables a los ingresos de la misma naturaleza, según lo dispuesto en la letra e) del número 1 del artículo 33.

d) Saldo acumulado de crédito. La empresa mantendrá el control y registro del saldo acumulado de créditos por impuesto de primera categoría que establecen los artículos 56, número 3), y 63, a que tendrán derecho los propietarios, comuneros, socios o accionistas de estas empresas sobre los retiros, remesas o distribuciones afectos a los impuestos global complementario o adicional, cuando corresponda conforme al número 3.- siguiente. Para estos efectos, deberá mantener el registro separado de los créditos que se indican, atendido que una parte de éstos podrá estar sujeta a la obligación de restitución a que se refieren los artículos 56, número 3), y 63.

También deberá controlarse de manera separada aquella parte de dichos créditos cuya devolución no sea procedente en caso de determinarse un excedente producto de su imputación en contra del impuesto global complementario que corresponda pagar al respectivo propietario, comunero, socio o accionista.

El saldo acumulado de créditos corresponde a la suma de aquellos señalados en los numerales i) y ii) siguientes, sumados al remanente de éstos que provenga del ejercicio inmediatamente anterior. De dicho saldo deberán rebajarse aquellos créditos que se asignen a los retiros, remesas o distribuciones y las partidas del inciso segundo, del artículo 21, en la forma establecida en el número 3.- siguiente.

i) El saldo acumulado de crédito que no está sujeto a la obligación de restitución corresponderá a la suma del monto del impuesto de primera categoría que tiene dicha calidad y resulta asignado a los retiros, dividendos o participaciones afectos a los impuestos global complementario o adicional, que perciba de otras empresas o sociedades sujetas a las disposiciones de la letra B) de este artículo, cuando éstas no resulten absorbidas por pérdidas.

ii) El saldo acumulado de crédito sujeto a la obligación de restitución, corresponderá a la suma del monto del impuesto de primera categoría que haya afectado a la empresa o sociedad durante el año comercial respectivo, sobre la renta líquida imponible; y el monto del crédito por impuesto de primera categoría sujeto a restitución que corresponda sobre los retiros, dividendos o participaciones afectos a los impuestos global

complementario o adicional, que perciba de otras empresas o sociedades sujetas a las disposiciones de la letra B) de este artículo. De este registro, y como última imputación del año comercial, deberá rebajarse a todo evento el monto de crédito que se determine conforme al número 3.- siguiente sobre las partidas señaladas en el inciso segundo, del artículo 21 que correspondan a ese ejercicio, con excepción del propio impuesto de primera categoría.

3.- Para la aplicación de los impuestos global complementario o adicional, los retiros, remesas o distribuciones se imputarán en primer término a las rentas o cantidades afectas a dichos tributos que mantenga la empresa anotadas en los registros señalados en las letras a) y b) del número 2.- anterior, y luego, a las rentas exentas y posteriormente a los ingresos no constitutivos de renta, anotadas estas dos últimas en el registro a que se refiere la letra c) del número 2.- precedente. Dicha imputación se efectuará en la oportunidad y en el orden cronológico en que los retiros, remesas o distribuciones se efectúen, considerando las sumas registradas según su saldo al término del ejercicio inmediatamente anterior. Para tal efecto, dichas cantidades se reajustarán de acuerdo a la variación del índice de precios al consumidor entre el mes que precede al término del ejercicio anterior y el mes que precede a la fecha del retiro, remesa o distribución.

El crédito a que tendrán derecho los retiros, remesas o distribuciones que resulten imputados a rentas o cantidades afectas a los impuestos global complementario o adicional, o que no resulten imputados a ninguno de los registros señalados en el número 2.- anterior, corresponderá al que se determine aplicando sobre éstos la tasa de crédito calculada al inicio del ejercicio, con tope del saldo acumulado de crédito que se mantenga en el registro correspondiente. El crédito así calculado se imputará al saldo acumulado a que se refiere la letra d), del número 2.- precedente.

Para estos efectos, el remanente de saldo acumulado de crédito se reajustará según la variación del Índice de Precios al Consumidor entre el mes previo al de término del ejercicio anterior y el mes que precede al retiro, remesa o distribución.

Cuando los retiros, remesas o distribuciones resulten imputados a las cantidades señaladas en el registro establecido en la letra c) del número 2.- anterior, no se afectarán con impuesto alguno, considerándose en todo caso aquellos efectuados con cargo a las rentas exentas del impuesto global complementario, para efectos de la progresividad que establece el artículo 54.

Si de la imputación de retiros, remesas o distribuciones resultare una diferencia no imputada al remanente del ejercicio anterior de las cantidades señaladas, éstos se considerarán como provisorios, imputándose a las rentas o cantidades que se determinen al término del ejercicio respectivo. Esta imputación se efectuará en el orden establecido en el párrafo primero de este número. Los retiros, remesas o distribuciones que al término del ejercicio excedan de los registros y rentas

señalados en las letras a), b) y c), del número 2.- anterior, determinadas a esa fecha, se considerarán como rentas afectas a los impuestos global complementario o adicional, conforme a lo dispuesto en el número 1 anterior. Para los efectos anteriores, la diferencia de los retiros, remesas o distribuciones provisorios se reajustará de acuerdo a la variación del Índice de Precios al Consumidor entre el mes anterior al retiro, remesa o distribución y el mes que precede al término del año comercial respectivo. En este último caso, el crédito a que se refieren los artículos 56, número 3, y 63, será procedente cuando se determine un saldo acumulado de crédito al término del ejercicio, aplicándose de acuerdo a la tasa de crédito que se haya determinado al inicio del mismo. El crédito que corresponda asignar de acuerdo a estas reglas, se imputará a dicho saldo, con tope de los créditos acumulados en el registro. El remanente de crédito que se mantenga luego de las imputaciones referidas constituirá el saldo acumulado de crédito para el ejercicio siguiente.

La tasa de crédito a que se refiere este número, será la que resulte de dividir la tasa del impuesto de primera categoría vigente al inicio del ejercicio del retiro, remesa o distribución, según corresponda, por cien, menos la tasa del citado tributo, todo ello expresado en porcentaje.

Cuando corresponda imputar el crédito a los saldos acumulados, éste se imputará en primer término a aquellos registrados conforme al numeral i), de la letra d), del número 2.- precedente, no sujeto a restitución, y luego, una vez que se haya agotado éste, se imputará al saldo acumulado establecido en el numeral ii) de dicha letra y número, sujeto a la obligación de restitución, hasta agotarlo.

El remanente de crédito que se determine luego de aplicar las reglas de este número y el número 2.- anterior, reajustado por la variación del Índice de Precios al Consumidor entre el mes anterior al del último retiro, remesa o distribución y el mes que precede al término de ese ejercicio, se considerará como parte del saldo acumulado de crédito para el ejercicio siguiente y así sucesivamente.

En caso que al término del ejercicio respectivo se determine que los retiros, remesas o distribuciones afectos a los impuestos global complementario o adicional no tienen derecho al crédito establecido en los artículos 56, número 3), y 63, atendido que no existe un saldo acumulado de créditos que asignar a éstos, la empresa o sociedad respectiva podrá optar voluntariamente por pagar a título de impuesto de primera categoría, una suma equivalente a la que resulte de aplicar la tasa del referido tributo a una cantidad tal, que al restarle dicho impuesto, la cantidad resultante sea el monto neto del retiro, remesa o distribución. Este impuesto deberá ser declarado y pagado según lo establecido en los artículos 65, 69 y 72, y podrá ser imputado por los propietarios, comuneros, socios o accionistas en contra de los impuestos global complementario o adicional que grave a los retiros, remesas o distribuciones efectuados en el ejercicio conforme a lo dispuesto en el artículo 56, número 3), y 63.

Efectuado el pago del impuesto señalado, la empresa o sociedad respectiva podrá deducir en la determinación de la renta líquida imponible correspondiente al año comercial en que se haya pagado el impuesto, y hasta el monto positivo que resulte de ésta, una suma equivalente a la cantidad sobre la cual se aplicó y pagó efectivamente la tasa del impuesto de primera categoría de acuerdo al párrafo anterior. Si de la deducción referida se determinare un excedente, ya sea por la existencia de una pérdida para fines tributarios o por otra causa, dicho excedente podrá deducirse en el ejercicio siguiente y en los subsiguientes, hasta su total extinción. Para los efectos de su imputación, dicho excedente se reajustará en el porcentaje de variación que haya experimentado el Índice de Precios al Consumidor entre el mes anterior al del cierre del ejercicio en que se haya determinado y el mes anterior al cierre del ejercicio de su imputación.

4.- Los contribuyentes del impuesto de primera categoría, sujetos a las disposiciones de esta letra B), deberán informar anualmente al Servicio, en la forma y plazo que éste determine mediante resolución:

a) El monto de los retiros, remesas o distribuciones efectivas que se realicen en el año comercial respectivo, con indicación de los beneficiarios de dichas cantidades, la fecha en que se hayan efectuado y si se trata de rentas o cantidades afectas a los impuestos global complementario o adicional, rentas exentas, o ingresos no constitutivos de renta. También deberán informar la tasa de crédito que hayan determinado para el ejercicio, y el monto del mismo, de acuerdo a los artículos 56, número 3), y 63, con indicación de si corresponde a un crédito sujeto o no a la obligación de restitución, y en ambos casos si el excedente que se determine luego de su imputación puede o no ser objeto de devolución a contribuyentes del impuesto global complementario.

b) El remanente proveniente del ejercicio anterior, aumentos o disminuciones del ejercicio, así como el saldo final que se determine para los registros señalados en las letras a), b), c) y d) del número 2.- precedente.

c) El detalle de la determinación del saldo anual de rentas o cantidades afectas a los impuestos global complementario o adicional a que se refiere la letra a), del número 2.- anterior, identificando los valores que han servido para determinar el capital propio tributario y el capital aportado efectivamente a la empresa más sus aumentos y disminuciones posteriores, reajustados de acuerdo a la variación del Índice de Precios al Consumidor entre el mes anterior en que se efectúa el aporte, aumento o disminución y el mes anterior al del término del ejercicio.

d) El monto de las diferencias entre la depreciación acelerada y la normal que mantenga la empresa, determinada bien por bien, según corresponda.”.

iii. Modifícase la letra D) de la siguiente manera:

- Sustitúyese la letra a) del número 1.-, por la siguiente:

“a) Cuando los contribuyentes sujetos a las disposiciones de la letra A), opten por aplicar las disposiciones de la letra B), deberán mantener, a contar del primer día en que se encuentren sujetos a las nuevas disposiciones, el registro y control de las cantidades anotadas en los registros que mantenían al término del ejercicio inmediatamente anterior al cambio de régimen. De esta manera, las cantidades señaladas en las letras a) y c), del número 4.-, de la letra A), se anotarán como parte del saldo del registro establecido en la letra c), del número 2.-, de la letra B) anterior, mientras que el saldo de crédito establecido en la letra d), del número 4.- de la referida letra A), se incorporará al saldo acumulado de créditos a que se refiere el numeral i), de la letra d), del número 2.- de la letra B) anterior. Las cantidades anotadas en el registro establecido en la letra b), del número 4.- de la letra A), se considerarán formando parte del saldo del registro de la letra b), del número 2.- de la letra B) anterior.

El saldo inicial de las cantidades afectas a los impuestos global complementario o adicional a que se refiere la letra a), del número 2.-, de la letra B) anterior, corresponderá a la diferencia que resulte de restar al valor positivo del capital propio tributario; el monto positivo de las sumas anotadas en los registros establecidos en las letras a) y c), del número 4.- de la letra A) anterior y el valor del capital aportado efectivamente a la empresa más sus aumentos y menos sus disminuciones posteriores reajustados, según corresponda. Para estos efectos, se considerará el capital propio tributario, el capital y los saldos de los referidos registros, según sus valores al término del último ejercicio comercial en que el contribuyente ha estado sujeto a las disposiciones de la letra A) de este artículo.”.

- Modifícase la letra b) del número 1.-, en el siguiente sentido:

- Sustitúyese la letra “f)”, que antecede a la expresión “, del número 4.-”, por la letra “d)”.

- Incorpórase a continuación de la letra “A)”, la segunda vez que aparece, la siguiente expresión: “, considerándose como una partida del inciso segundo del artículo 21”.

- Incorpórase el siguiente párrafo segundo, nuevo:

“Los saldos que se mantengan acumulados en los registros establecidos en las letras b) y c), del número 2.-, de la letra B) anterior, al momento del cambio de régimen, se anotarán como parte de los saldos de los registros establecidos en las letras b) y c), del número 4.-, de la letra A) de este artículo, respectivamente.”.

- Incorpórase al número 1.-, la siguiente letra c), nueva:

“c) Las empresas individuales, empresas individuales de responsabilidad limitada, comunidades, sociedades de personas, contribuyentes del artículo 58 número 1) y sociedades por acciones sujetas a las disposiciones de la letra A), que dejen de cumplir el requisito establecido en el inciso segundo de este artículo, esto es, que correspondan al tipo de entidades allí señaladas, independientemente de los períodos comerciales en que se hayan mantenido en dicho régimen, quedarán sujetas al régimen establecido en la letra B) de este artículo, a contar del día 1 de enero del año comercial en que se produzca el incumplimiento, debiendo sujetarse a las reglas indicadas en la letra a) anterior y dar aviso de tal circunstancia al Servicio entre el 1 de enero y el 30 de abril del año comercial siguiente. Por su parte, cuando tales empresas incumplan el requisito de estar conformadas exclusivamente por personas naturales con domicilio o residencia en el país y/o contribuyentes sin domicilio ni residencia en Chile, en cualquier momento durante el año comercial respectivo, o en el caso de las sociedades por acciones cuando se estipule en contrario o se incumpla lo dispuesto en el inciso sexto de este artículo, también quedarán sujetas al régimen establecido en la letra B) de este artículo, pero lo harán a contar del día 1 de enero del año comercial siguiente en que ello ocurra, debiendo sujetarse a las reglas indicadas en la letra a) anterior y dar aviso de tal circunstancia al Servicio entre el 1 de enero y el 30 de abril del año comercial en que se incorporan al nuevo régimen. Los propietarios, comuneros, socios o accionistas que no sean personas naturales con domicilio o residencia en el país y/o contribuyentes sin domicilio ni residencia en Chile, cualquiera sea su calidad jurídica, se afectarán con el impuesto establecido en el inciso 1 del artículo 21, sobre los retiros o dividendos afectos al impuesto global complementario o adicional que perciban durante ese año comercial y sobre la renta que se les deba atribuir al término de éste. En contra de tal impuesto procederá el crédito establecido en los artículos 56 número 3) y 63, el que incrementará la base imponible respectiva tratándose de las sumas percibidas. Las cantidades líquidas correspondientes a los retiros o dividendos percibidos que se afecten con la tributación señalada, se considerarán como ingresos no constitutivos de renta en su posterior retiro, remesa o distribución, mientras que las rentas que se les atribuyan completarán su tributación de esta forma, sin que deban volver a atribuirse. Cuando tales propietarios, socios o accionistas enajenen los derechos o acciones respectivas, para determinar el mayor valor afecto a impuesto, sólo podrán deducir como costo para fines tributarios las cantidades señaladas en los números 8 o 9, del artículo 41, según corresponda.”.

- Modifícase el número 2.-, de la siguiente manera:

- Sustitúyese en el primer párrafo la palabra “En”, al comienzo del mismo, por la expresión “Sin perjuicio de lo dispuesto en la letra c), del número 1.- anterior, en”.

- Sustitúyese, en el segundo párrafo, las letras “c)”, “d)” y “f)”, por las letras “b)”, “c)” y “d)”.

- Elimínase, en el segundo párrafo, la expresión “Por su parte, la sociedad que se divide deberá conservar el registro de las cantidades a que se refiere la letra e), del citado número 4.”.

- Sustitúyese, en el tercer párrafo, las letras “c)”, “d)” y “f)”, por las letras “b)”, “c)” y “d)”.

- Intercálase en el cuarto párrafo, entre las expresiones “El impuesto pagado” y “podrá imputarse”, la siguiente expresión: “se considerará como una partida de aquellas señaladas en el inciso segundo del artículo 21 y”.

- Sustitúyese, en el párrafo cuarto, la letra “f)” por la letra “d)”.

- Elimínase, en el quinto párrafo, la expresión “y 3.-,”.

- Modifícase el número 3.-, de la siguiente manera:

- Sustitúyese, en el segundo párrafo, la expresión “a) y b)”, por “a), b), c) y d),”.

- Elimínase, en el segundo párrafo, la expresión “así como el saldo de la suma de rentas o cantidades afectas a los impuestos global complementario o adicional”.

- Sustitúyese, en el tercer párrafo, la expresión “a) y b)” por “a), b), c) y d),”.

- Elimínase, en el tercer párrafo, la expresión “así como el saldo de la suma de rentas o cantidades afectas a los impuestos global complementario o adicional”.

- Sustitúyese en el cuarto párrafo la letra “a)”, la segunda vez que aparece, por la letra “c)”.

- Sustitúyese, en el cuarto párrafo, las letras “f)”, “b)” y “d)”, por las letras “d)”, “d)” y “b)”, respectivamente.

- Sustitúyase, en el cuarto párrafo, el numeral “ii)” por “i)”;

- Sustitúyese, en el cuarto párrafo, la expresión “de la suma de rentas o cantidades afectas a los impuestos global complementario o adicional que registre la empresa a esa fecha”, por “del registro de la letra b), del número 2.-, de la letra B)”.

- Agrégase en el cuarto párrafo, a continuación del punto aparte, que pasa a ser seguido, la siguiente expresión: “Se incorporarán como parte del saldo del registro de la letra a), del número 2.-,

de la letra B), las rentas afectas que determine la absorbida a la fecha de la fusión, aplicando las reglas que establece el párrafo segundo, de la letra a), del número 1, anterior.”.

- Sustitúyase, en el segundo párrafo de la letra a) del número 4.-, la expresión “a)” por “c)”.

iv. Sustitúyese, en la letra a), del número 1.- de la letra E), la expresión “califiquen como de baja o nula tributación”, por “que se consideren como un territorio o jurisdicción que tiene un régimen fiscal preferencial” **y agrégase a continuación de la expresión “lo dispuesto en el artículo 21.”, la oración “Para los efectos de aplicar lo dispuesto precedentemente, el Servicio deberá citar previamente al contribuyente conforme al artículo 63 del Código Tributario, quien podrá desvirtuar la presunción acreditando fehacientemente que se han declarado y pagado los impuestos que correspondan sobre el total de las rentas provenientes de dichas inversiones o que tales inversiones no han producido rentas que deban gravarse en el país.”.**

c. Modifícase el artículo 14 ter, sustituido por el numeral 6), de la siguiente manera:

i. Modifícase la letra A.-, en el siguiente sentido:

- Sustitúyese el primer párrafo, por el siguiente:

“Los empresarios individuales, empresarios individuales de responsabilidad limitada, comunidades, sociedades de personas, excluidas las sociedades en comandita por acciones, y las sociedades por acciones que cumplan con los requisitos del inciso sexto del artículo 14, que estén conformadas exclusivamente por personas naturales con domicilio o residencia en Chile, por contribuyentes sin domicilio ni residencia en Chile y/o por otras empresas sujetas al régimen de la letra A) del artículo 14, que tributen conforme a las reglas de la Primera Categoría, podrán acogerse al régimen simplificado que establece esta letra, siempre que den cumplimiento a las siguientes normas:”.

- Elimínase, en el párrafo segundo de la letra a) del número 1.-, la oración “Para estos efectos, se considerarán relacionados, cualquiera sea la naturaleza jurídica de las respectivas entidades, los que formen parte del mismo grupo empresarial, los controladores y las empresas relacionadas, conforme a lo dispuesto en los artículos 96 al 100 de la ley N° 18.045 sobre Mercado de Valores, salvo el cónyuge o parientes hasta el segundo grado de consanguinidad de las personas señaladas en la letra c) de este último artículo.”.

- Agrégase los siguientes párrafos tercero, cuarto, quinto, sexto y séptimo a la letra a) del número 1:

“Para estos efectos, se considerarán relacionados con una empresa o sociedad, cualquiera sea su naturaleza jurídica:

- i) El controlador y las controladas.
- ii) Todas las entidades, empresas o sociedades que se encuentren bajo un controlador común.
- iii) Las entidades, empresas o sociedades en las que es dueña, usufructuaria o a cualquier otro título posee, directamente o a través de otras personas o entidades, más del 10% de las acciones, derechos, cuotas, utilidades o ingresos, o derechos a voto en la junta de accionistas o de tenedores de cuotas.
- iv) El gestor de un contrato de asociación u otro negocio de carácter fiduciario en que es partícipe en más del 10%.
- v) Las entidades relacionadas con una persona natural de acuerdo a los numerales iii) y iv) anteriores, que no se encuentren bajo las hipótesis de los numerales i) y ii), se considerarán relacionadas entre sí, debiendo en tal caso computar la proporción de los ingresos totales que corresponda a la relación que la persona natural respectiva mantiene con dicha entidad.

Se considerará como controlador, a toda persona o entidad, o grupo de ellos con acuerdo explícito de actuación conjunta que, directamente o a través de otras personas o entidades, es dueña, usufructuaria o a cualquier otro título posee más del 50% de las acciones, derechos, cuotas, utilidades o ingresos, o derechos de voto en la junta de accionistas o de tenedores de cuotas de otra entidad, empresa o sociedad. Estas últimas se considerarán como controladas. Para estos efectos, no se aplicará lo dispuesto en los incisos segundo y siguientes del artículo 98 de la ley N° 18.045.

Tratándose de los casos señalados en los numerales i) y ii) precedentes, el contribuyente deberá sumar a sus ingresos el total de los ingresos obtenidos por sus entidades relacionadas, sea que mantenga la relación directamente o a través de otra u otras empresas.

En el caso de las entidades relacionadas de acuerdo a los numerales iii), iv) y v) precedentes, que no se encuentren bajo las hipótesis de los numerales i) y ii), computarán el porcentaje de ingresos obtenidos por sus entidades relacionadas que le corresponda según su participación en el capital o las utilidades, ingresos o derechos a voto. Cuando el porcentaje de participación en el capital sea distinto al porcentaje que le corresponde en las utilidades, ingresos o derechos a voto, se deberá considerar el porcentaje de participación que sea mayor.

Las entidades relacionadas conforme a las reglas indicadas en los numerales i) al iv) precedentes, deberán informar anualmente a la empresa o sociedad respectiva, en la forma y plazo que establezca el Servicio mediante resolución, el monto total de los ingresos de su giro percibidos o devengados en el ejercicio respectivo, los que se expresarán en unidades de fomento conforme a lo señalado.”.

- Agrégase la siguiente letra e), nueva, al número 1.-:

“e) Cuando las sociedades por acciones ejercieren la opción para acogerse al régimen de la letra A) de este artículo, cumpliendo los requisitos legales para tal efecto, la cesión de las acciones efectuada a una persona jurídica constituida en el país, salvo que se encuentre sujeta al régimen de la letra A) del artículo 14, o a otra entidad que no sea una persona natural con domicilio o residencia en Chile o un contribuyente sin domicilio ni residencia en Chile, deberá ser aprobada previamente en junta de accionistas por la unanimidad de éstos. En caso que se estipule en contrario, tal norma se incumpla, o bien, se enajenen las acciones a un tercero que no sea una persona natural con domicilio o residencia en el país o un contribuyente sin domicilio ni residencia en Chile o una persona jurídica sujeta al régimen de la letra A) del artículo 14, la sociedad por acciones no podrá acogerse a este régimen, o bien, deberá abandonarlo en la forma señalada en la letra b), del número 6.-, de la letra A) de este artículo.”.

- Reemplázase las letras a) y b) en el número 2.-, por las siguientes:

“a) Tratándose de empresas sujetas a las disposiciones de la letra A) del artículo 14, considerarán como un ingreso diferido, las rentas o cantidades que correspondan a la diferencia que se determine entre la suma del valor positivo del capital propio tributario, y las cantidades que se indican a continuación:

i) El monto de los aportes de capital enterados efectivamente en la empresa o sociedad, más los aumentos y descontadas las disminuciones posteriores que se hayan efectuado del mismo, todos ellos reajustados de acuerdo al porcentaje de variación del Índice de Precios al Consumidor entre el mes anterior a la fecha de aporte, aumento o disminución de capital, y el mes anterior al cambio de régimen.

ii) Las cantidades anotadas en los registros que establecen las letras a) y c) del número 4 de la letra A) del artículo 14.

Dicho ingreso diferido se computará incrementado en una cantidad equivalente al crédito por impuesto de primera categoría establecido en los artículos 56, número 3) y 63, que se mantenga en el saldo acumulado de crédito a que se refiere la letra d), del número 4.-, de la letra A), del artículo 14. Tal crédito, podrá seguir siendo imputado al impuesto de primera categoría que deba pagar el contribuyente a partir del año de incorporación al régimen de esta letra A). Para tal efecto, el crédito deberá reajustarse considerando el porcentaje de variación del Índice de Precios al Consumidor entre el mes anterior al cambio de régimen y el mes anterior al término del ejercicio respectivo. En caso de resultar un excedente, este se imputará en la misma forma en el ejercicio siguiente y en los posteriores. El remanente de crédito no podrá imputarse a ningún otro impuesto ni tendrá derecho a devolución. Con todo, el crédito que se impute

por este concepto en el ejercicio respectivo, no podrá exceder de una cantidad equivalente a la suma que se determine al aplicar la tasa vigente del impuesto de primera categoría sobre el monto del ingreso diferido incrementado que corresponda reconocer en dicho ejercicio.

El ingreso diferido deberá imputarse, considerándose dentro de los ingresos percibidos o devengados del ejercicio respectivo, en un período de hasta cinco ejercicios comerciales consecutivos, contado desde aquel en que ingresan al régimen simplificado, incorporando como mínimo un quinto de dicho ingreso en cada ejercicio, hasta su total imputación, independientemente de que abandonen o no el régimen simplificado. Si el contribuyente pone término al giro de sus actividades, aquella parte del ingreso diferido cuyo reconocimiento se encuentre pendiente, deberá incorporarse dentro de los ingresos del ejercicio de término de giro. Para los efectos de su imputación, el ingreso diferido se reajustará de acuerdo al porcentaje de variación experimentado por el Índice de Precios al Consumidor en el período comprendido entre el mes anterior al año que precede al de incorporación al régimen simplificado y el mes anterior al término del ejercicio en que se impute.

b) Tratándose de empresas sujetas a las disposiciones de la letra B), del artículo 14, deberán considerar como un ingreso diferido, las rentas o cantidades que correspondan a la diferencia que se determine entre la suma del valor positivo del capital propio tributario, y las cantidades que se indican a continuación:

i) El monto de los aportes de capital enterados efectivamente en la empresa o sociedad, más los aumentos y descontadas las disminuciones posteriores que se hayan efectuado del mismo, todos ellos reajustados de acuerdo al porcentaje de variación del Índice de Precios al Consumidor entre el mes anterior a la fecha de aporte, aumento o disminución de capital, y el último mes del año anterior al cambio de régimen.

ii) Las cantidades anotadas en el registro que establece la letra c), del número 2.-, de la letra B) del artículo 14.

Dicho ingreso diferido se computará incrementado en una cantidad equivalente al crédito por impuesto de primera categoría establecido en los artículos 56, número 3) y 63, que se mantenga en el saldo acumulado de crédito a que se refiere la letra d), del número 2.-, de la letra B), del artículo 14. Tal crédito, podrá seguir siendo imputado al impuesto de primera categoría que deba pagar el contribuyente a partir del año de incorporación al régimen de esta letra A). Para tal efecto, el crédito deberá reajustarse considerando el porcentaje de variación del Índice de Precios al Consumidor entre el mes anterior al cambio de régimen y el mes anterior al término del ejercicio respectivo. En caso de resultar un excedente, este se imputará en la misma forma en el ejercicio siguiente y en los posteriores. El remanente de crédito no podrá imputarse a ningún otro impuesto ni tendrá derecho a devolución. Con todo, el crédito que se impute por este concepto en el ejercicio respectivo, no podrá exceder de una cantidad equivalente a la suma que se determine al aplicar la tasa vigente del impuesto de primera categoría sobre el monto del ingreso diferido

incrementado que corresponda reconocer en dicho ejercicio. En todo caso, el crédito a que se refiere el numeral ii), de la letra d), del número 2.- de la letra B), del artículo 14, se imputará sólo hasta alcanzar un 65% de su monto.

El ingreso diferido deberá imputarse, considerándose dentro de los ingresos percibidos o devengados del ejercicio respectivo, en un período de hasta cinco ejercicios comerciales consecutivos, contado desde aquel en que ingresan al régimen simplificado, incorporando como mínimo un quinto de dicho ingreso en cada ejercicio, hasta su total imputación, independientemente de que abandonen o no el régimen simplificado. Si el contribuyente pone término al giro de sus actividades, aquella parte del ingreso diferido cuyo reconocimiento se encuentre pendiente, deberá incorporarse dentro de los ingresos del ejercicio de término de giro. Para los efectos de su imputación, el ingreso diferido se reajustará de acuerdo al porcentaje de variación experimentado por el Índice de Precios al Consumidor en el período comprendido entre el mes anterior al año que precede al de incorporación al régimen simplificado y el mes anterior al término del ejercicio en que se impute.

El ingreso diferido a que se refieren las letras a) y b), no se considerará para los efectos del artículo 84.”.

- Modifícase el número 3.- de la siguiente forma:

- Sustitúyese en el párrafo primero de la letra a), la frase “de las letras A), B) número 4, o al número 1.- de la letra C), ambas del artículo 14, o por contribuyentes acogidos a lo dispuesto en este artículo” por “del número 1.- de la letra C), del artículo 14”.

- Intercálase en el numeral i) del segundo párrafo de la letra a), a continuación del guarismo 8., la siguiente oración: “Para determinar el monto de la renta proveniente del rescate o enajenación de las inversiones en capitales mobiliarios a que se refiere el número 2º del artículo 20, o de la enajenación o rescate de derechos sociales, acciones, o cuotas de fondos a que se refiere la letra c), del número 1.- anterior, o en general, en la enajenación de bienes que no pueden depreciarse conforme a esta ley, deberá rebajarse del total del ingreso percibido y en el mismo ejercicio en que esto ocurra, el valor de la inversión efectivamente realizada, la que se reajustará de acuerdo con la variación del Índice de Precios al Consumidor en el período comprendido entre el mes que antecede al de la inversión y el mes anterior al de su enajenación o rescate, según corresponda.”.

- Intercálase, en el numeral i) del segundo párrafo de la letra a), a continuación de la oración “desde la fecha que el pago sea exigible.”, la expresión: “Los retiros, dividendos o participaciones percibidas se incorporarán en la base imponible afecta a los impuestos señalados, incrementándose previamente en una cantidad equivalente al crédito por impuesto de primera categoría que establecen los artículos 56 número 3) y 63. Dicho crédito se imputará en contra del impuesto de primera categoría que deba pagar la empresa en el mismo ejercicio, a continuación de los otros indicados en la letra c) de este número 3.-. Si en el ejercicio respectivo se determinare un excedente de este crédito, éste no dará

derecho a devolución o a imputación a otros impuestos, pero podrá imputarse en el ejercicio siguiente, y subsiguientes, hasta su total extinción. Para los efectos de su imputación, dicho crédito se reajustará en el mismo porcentaje de variación que haya experimentado el índice de precios al consumidor entre el mes anterior al del cierre del ejercicio en que se haya determinado y el mes anterior al cierre del ejercicio de su imputación. En todo caso, el crédito a que se refiere el numeral ii), de la letra d), del número 2.- de la letra B), del artículo 14, se imputará sólo hasta alcanzar un 65% de su monto.”.

- Intercálase, en el numeral ii) del segundo párrafo de la letra a), a continuación de la oración “pagado durante el ejercicio correspondiente.”, la siguiente frase: “Tratándose de las inversiones en capitales mobiliarios a que se refiere el número 2° del artículo 20, o en derechos sociales, acciones, o cuotas de fondos a que se refiere la letra c), del número 1.- anterior, o en general, en bienes que no pueden depreciarse conforme a esta ley, el egreso respectivo, correspondiente al valor de la inversión efectivamente realizada reajustada de acuerdo con la variación del Índice de Precios al Consumidor en el período comprendido entre el mes que antecede al de la inversión y el mes anterior al de su enajenación o rescate, según corresponda, se deducirá en el ejercicio en que se perciba el valor de rescate o enajenación.”.

- Agrégase, en la letra a), el siguiente párrafo final:

“Los créditos incobrables que correspondan a ingresos devengados, castigados durante el año, se descontarán de los ingresos de dicho ejercicio para efectos del cómputo de los límites que establece la letra a), del número 1.- anterior.”.

- Intercálase, en la letra c), a continuación de la oración “salvo aquel señalado en el artículo 33 bis”, la siguiente: “, los créditos señalados en el número 2 precedente y en el numeral i), de la letra a) anterior”.

- Sustitúyese, en la letra d), la expresión “los artículos 56 número 3) y 63” por “el artículo 56 número 3)”.

- Agrégase en el párrafo primero del número 4.-, a continuación del punto aparte que pasa a ser seguido, lo siguiente:

“Cuando los contribuyentes emitan facturas electrónicas respecto de los ingresos de su giro, el Servicio podrá liberarlos mediante resoluciones generales o particulares de los libros o declaraciones juradas que se encuentra obligados a llevar o presentar, en los casos y cumpliendo los requisitos que establezca mediante resolución.”.

- Modifícase el número 5.- de la siguiente manera:

- Reemplázase, en el primer párrafo, la expresión “5 años comerciales completos”, por “3 años comerciales consecutivos completos”.

- Incorpórase, en el primer párrafo, a continuación de la oración “a que se refiere el artículo 68 del Código Tributario.”, lo siguiente: “En este último caso, transcurrido el primer año calendario acogido a este régimen, podrán excepcionalmente optar por abandonarlo a contar del 1 de enero del año calendario siguiente, debiendo dar aviso de tal circunstancia al Servicio entre el 1 de enero y el 30 de abril del año en que se incorporan al régimen general que corresponda.”.

- Sustitúyese, en el segundo párrafo, la expresión “en el número 1”, por la expresión “en el inciso 1°, o en el número 1, ambos de la letra A)”.

- Modifícase en el número 6.-, lo siguiente:

- Sustitúyese en la letra a), la oración “durante el mes de octubre del año anterior a aquél”, por “entre el 1 de enero y el 30 de abril del año comercial”.

- Sustitúyese, en la letra a), la expresión “siguiente al”, por la expresión “comercial”.

- Agrégase, en la letra a), después de la oración “inciso cuarto de dicho artículo” la siguiente: “, siempre que cumplan los requisitos para ejercer dicha opción”.

- Intercálase, en la letra b), a continuación de la expresión “número 1”, la oración “, de la letra A)”.

- Sustitúyese, en la letra b), la frase “dentro del plazo para presentar la declaración anual de impuestos”, por “, siempre que cumplan los requisitos para ejercer dicha opción, dando el respectivo aviso al Servicio entre el 1 de enero y el 30 de abril del año calendario en que se incorporan al régimen”.

- Agrégase en la letra b), a continuación de la expresión “la forma que establecen las normas referidas.”, lo siguiente: “Cuando se incumpla el requisito establecido en el inciso 1 de la letra A.- de este artículo, esto es, que correspondan al tipo de entidades allí indicadas, se considerará que han abandonado el régimen desde el 1 de enero del año comercial en que se produce el incumplimiento y que se han incorporado a partir de esa fecha al régimen establecido en la letra B), del artículo 14, debiendo dar aviso de tal circunstancia entre el 1 de enero y el 30 de abril del año comercial siguiente. Por su parte, cuando tales empresas incumplan el requisito de estar conformadas exclusivamente por personas naturales con domicilio o residencia en el país, personas jurídicas sujetas al régimen de la letra A) del artículo 14 y/o contribuyentes sin domicilio ni residencia en Chile, en cualquier momento durante el año comercial respectivo, o en el caso de las sociedades por acciones cuando se estipule en contrario o se incumpla lo

dispuesto en la letra e), del número 1.- anterior de este artículo, también quedarán sujetas al régimen establecido en la letra B) del artículo 14, pero lo harán a contar del día 1 de enero del año comercial siguiente en que ello ocurra, debiendo dar aviso de tal circunstancia al Servicio entre el 1 de enero y el 30 de abril del año comercial en que se incorporan al nuevo régimen. Los propietarios, comuneros, socios o accionistas que no sean personas naturales con domicilio o residencia en el país, personas jurídicas sujetas al régimen de la letra A) del artículo 14 y/o contribuyentes sin domicilio ni residencia en Chile, cualquiera sea su calidad jurídica, se afectarán con el impuesto establecido en el inciso 1° del artículo 21, sobre la renta que se les deba atribuir al término de ese año comercial. En contra de tal impuesto procederá el crédito establecido en los artículos 56 número 3) y 63. Las rentas que se les atribuyan completarán su tributación de esta forma, sin que deban volver a atribuirse.”.

• Sustitúyese en el párrafo segundo de la letra d), la letra “a)”, por “c)”.

ii. Modifícase la letra C.-, en el siguiente sentido:

- Modifícase en el primer párrafo lo siguiente:

• Sustitúyense las palabras “la letra” por, “las letras”.

• Sustitúyese los dos puntos (:) que se encuentran a continuación de las palabras “primera categoría”, por “hasta por un monto equivalente al 50% de la renta líquida imponible que se mantenga invertida en la empresa.”.

• Elimínanse las letras “a)” y “b)”.

- Elimínase, en el párrafo segundo, la frase “Con todo, en los casos señalados en la letra a) y b) precedentes,”; y reemplázase la palabra “la” por “La”.

- Agrégase el siguiente párrafo final:

“Los contribuyentes sujetos al régimen de la letra B) del artículo 14, deberán considerar como parte de la renta líquida imponible del año siguiente o subsiguientes, según corresponda, para gravarse con el impuesto de primera categoría, una cantidad anual equivalente al 50% del monto total de los retiros, remesas o distribuciones afectos al impuesto global complementario o adicional efectuados desde la empresa durante el ejercicio, hasta completar la suma deducida de la renta líquida imponible por aplicación de esta norma en él o los ejercicios precedentes. Para tales efectos, el monto de la deducción que no se haya reversado por esta vía, se mantendrá pendiente de aquello, para lo cual se reajustará por la variación del Índice de Precios al Consumidor entre el mes anterior al término del ejercicio en que se hubiere efectuado la deducción y el mes anterior al término del año en que se reverse totalmente el efecto.

Respecto del impuesto de primera categoría que se determine sobre la parte de dichos retiros, remesas o distribuciones que se incluya en la renta líquida imponible, no procederá el derecho al crédito que establecen los artículos 56 número 3) y 63.”.

d. Modifícase el numeral 8) que introduce modificaciones al artículo 17, en el siguiente sentido:

i. Elimínase la letra b), que sustituía el número 5°.

ii. Elimínase la letra c), que suprimía el número 6°.

iii. Agrégase en la letra d), que sustituye el número 7°, a continuación de la expresión “y sus reajustes”, lo siguiente: “, sólo hasta concurrencia del monto aportado por el propietario, socio o accionista perceptor de esta devolución, incrementado o disminuido por los aportes, aumentos o disminuciones de capital que aquellos hayan efectuado, cantidades que se reajustarán según el porcentaje de variación del Índice de Precios al Consumidor entre el mes que antecede a aquél en que ocurrieron y el mes anterior al de la devolución.

Cualquier retiro, remesa, distribución o devolución de cantidades que excedan de los conceptos señalados precedentemente se gravarán con los impuestos de esta ley, conforme a las reglas generales.”.

iv. Introdúcense las siguientes modificaciones en el número 8°, sustituido por la letra e):

- Modifícase la letra a) del primer párrafo de la siguiente forma:

- Elimínanse, en el numeral iii), las expresiones “Si entre la fecha de adquisición y enajenación de los bienes señalados ha transcurrido un plazo inferior a un año,” y “de primera categoría y”.

- Reemplázase, en el numeral iii), la palabra “el” por “El”.

- Elimínase, en el numeral iv), el primer párrafo, pasando el segundo a ser primero.

- Elimínase, en el actual párrafo segundo que pasa a ser primero del numeral iv), la expresión “en este último caso,”.

- Elimínase, en el numeral v), la expresión “del mismo tipo”.

- Sustitúyese, en el primer párrafo del numeral vi), las expresiones “mayores valores”, por la palabra “resultados”; y “se

encuentren obligados a declarar su renta efectiva en la primera categoría”, por “determinen el impuesto de primera categoría sobre rentas efectivas”.

- Elimínase el párrafo segundo del numeral vi).

- Modifícase la letra b) en el siguiente sentido:

- Elimínase, en el encabezado, la expresión “con domicilio o residencia en Chile”.

- Reemplázase, en el párrafo cuarto, la expresión “el numeral iv)”, por la expresión “los numerales iii) y iv)”.

- Agrégase, en el párrafo cuarto, a continuación de la expresión “o bien,”, la frase “tratándose de personas naturales con domicilio o residencia en Chile”.

- Elimínase, en la letra d), la siguiente expresión: “, salvo lo establecido en su numeral iv)”.

- Agrégase en la letra f), a continuación del punto final, que pasa a ser seguido, lo siguiente: “Tampoco constituye renta, la adjudicación de bienes que se efectúe en favor del propietario, comunero, socio o accionista con ocasión de la liquidación o disolución de una empresa o sociedad, en tanto, la suma de los valores tributarios del total de los bienes que se le adjudiquen, no exceda del capital que haya aportado a la empresa, determinado en conformidad al número 7º de este artículo, más las rentas o cantidades que le correspondan en la misma, al término de giro. El valor de costo para fines tributarios de los bienes que se le adjudiquen, corresponderá a aquel que haya registrado la empresa de acuerdo a las normas de la presente ley al término de giro de acuerdo a lo establecido en el artículo 38 bis.”.

- Modifícase en el párrafo segundo, lo siguiente:

- Elimínase la expresión “dispuesta en el numeral iii), de la letra a) anterior,”.

- Intercálase entre la palabra “devengada” la primera vez que aparece, y la coma “,” que le sigue, la expresión “que corresponda”.

- Intercálase, a continuación de la expresión “intereses,”, la siguiente: “o con su cónyuge o sus parientes ascendientes o descendientes hasta el segundo grado de consanguinidad”.

- Intercálase a continuación del punto aparte, que pasa a ser punto seguido, la frase “En estos casos, la renta no podrá considerarse devengada en más de un ejercicio, no pudiendo por tanto aplicarse las reglas del numeral iv), de la referida letra a).”.

- Elimínase, en el párrafo quinto, la expresión “Se entenderá que tienen presencia bursátil aquellas acciones que cumplan con las normas para ser objeto de inversión de los fondos mutuos.”.

- Intercálase, en el párrafo noveno, entre la palabra “operación” y el punto aparte, la expresión “, sin perjuicio que, tratándose de las operaciones de la letra b) anterior, se considerará la fecha de la inscripción respectiva”.

- Agrégase el siguiente párrafo final, nuevo:

“Para los efectos de esta ley, las crías o acciones liberadas únicamente incrementarán el número de acciones de propiedad del contribuyente, manteniéndose como valor de adquisición del conjunto de acciones sólo el valor de adquisición de las acciones madres. En caso de enajenación o cesión parcial de estas acciones, se considerará como valor de adquisición de cada acción la cantidad que resulte de dividir el valor de adquisición de las acciones madres por el número total de acciones de que sea dueño el contribuyente a la fecha de la enajenación o cesión.”.

e. Modifícase el artículo 21, sustituido por el numeral 11), en el siguiente sentido:

i. Intercálase en el inciso segundo, entre las expresiones “único de este artículo” y “y el impuesto territorial”, la expresión “, el impuesto establecido en el número 2, del artículo 38 bis”.

ii. Introdúcense las siguientes modificaciones al inciso tercero:

- Modifícase el primer párrafo del numeral ii) en el siguiente sentido:

- Sustitúyese la palabra “de” que se encuentra a continuación de la palabra “encubierta”, por la expresión “, que resulte imputada a”.

- Intercálase, entre la palabra “impuestos” y el punto seguido que está a continuación, la expresión “cuando así corresponda de acuerdo a lo señalado en el artículo 14”.

- Modifícase el párrafo segundo del numeral ii) en el siguiente sentido:

- Elimínase la expresión “como tales”.

- Sustitúyese la expresión “los números 2.- y 3.- de la letra B), del mismo artículo” por la siguiente: “el número 2.- de la letra B), de dicho artículo, en la misma forma que los retiros, remesas o distribuciones.”.

- Sustitúyese, en el párrafo final del numeral iii), la expresión “los números 2.- y 3.-” por “el número 2.-”.

- Sustitúyese, en el párrafo segundo del numeral iv), la expresión “los números 2.- y 3.- de la letra B), del mismo artículo”, por la siguiente: “el número 2.- de la letra B), de dicho artículo, en la misma forma que los retiros, remesas o distribuciones.”.

f. Modifícase el numeral 15), que modifica el artículo 31, en el siguiente sentido:

i. En su letra d), introdúcense las siguientes modificaciones:

- Sustitúyese el tercer párrafo del número 3° del inciso cuarto, por el siguiente:

“Las pérdidas deberán imputarse a las rentas o cantidades que perciban, a título de retiros o dividendos afectos a los impuestos global complementario o adicional, de otras empresas o sociedades, sumas que para estos efectos deberán previamente incrementarse en la forma señalada en el inciso final del número 1° del artículo 54 y en los artículos 58 número 2) y 62.”.

- Elimínase, en el párrafo final del número 3° del inciso cuarto, la expresión “o atribuidas”.

- Intercálase, en el párrafo final del número 3° del inciso cuarto, a continuación de la palabra “utilidades”, la segunda vez que aparece, la palabra “incrementadas”.

ii. Suprímese la letra e).

g. Sustitúyese en el numeral 16), que modifica el artículo 33, el numeral 5°.- agregado por la letra c), por el siguiente:

“5°.- No obstante lo dispuesto en la letra a) del número 2°.- de este artículo, y en el número 1°.- del artículo 39, los contribuyentes sujetos a las disposiciones de la letra A) del artículo 14 deberán incorporar como parte de la renta líquida imponible las rentas o cantidades a que se refiere la letra c) del número 2.- de la letra A) del mismo artículo. Para dicha incorporación deberán previamente incrementarlas en la forma señalada en el inciso final del número 1° del artículo 54 y en los artículos 58 número 2) y 62. En contra del impuesto de primera categoría que deban pagar sobre las rentas o cantidades indicadas, procederá la deducción del crédito por impuesto de primera categoría que establece el artículo 56 número 3) y 63. Cuando corresponda aplicar el crédito a que se refiere el numeral ii), de la letra d), del número 2, de la letra B) del artículo 14, deberá descontarse aquella parte sujeta a restitución. En caso de determinarse una pérdida tributaria, se aplicará lo dispuesto en el número 3 del artículo 31.”.

h. Modifícase el artículo 38 bis, reemplazado por el numeral 21), en el siguiente sentido:

i. Introdúcense las siguientes modificaciones a su número 1.-:

- Modifícase el primer párrafo en el siguiente sentido:

- Sustitúyese la expresión “al crédito establecido en el artículo”, por “al crédito establecido en los artículos”.

- Sustitúyese la expresión “la letra f)”, por “la letra d)”.

- Agrégase la palabra “positivo” a continuación de la expresión “valor”, la primera vez que aparece.

- Elimínase la expresión “según su valor”.

- Sustitúyese el párrafo final por el siguiente:

“Cuando corresponda aplicar los créditos establecidos en los artículos 56, número 3) y 63, que se mantenga en el registro a que se refiere la letra d), del número 4., de la letra A), del artículo 14, tratándose de las cantidades atribuidas al término de giro, se agregará en la base imponible del impuesto global complementario o adicional respectivo, un monto equivalente a dicho crédito para determinarla.”.

ii. Introdúcense las siguientes modificaciones a su número 2.-:

- Sustitúyese el primer párrafo por el siguiente:

“2.- Los contribuyentes que declaren sobre la base de su renta efectiva según contabilidad completa sujetos a las disposiciones de la letra B) del artículo 14, deberán considerar retiradas, remesadas o distribuidas las rentas o cantidades acumuladas en la empresa indicadas en el inciso siguiente, incrementadas en una cantidad equivalente al 100% del crédito por impuesto de primera categoría y el crédito por impuestos finales incorporados ambos separadamente en el registro a que se refiere la letra d), del número 2, de la letra B), del artículo 14, por parte de sus propietarios, contribuyentes del artículo 58, número 1), comuneros, socios o accionistas, en la proporción en que éstos participan en las utilidades de la empresa o en su defecto, en la proporción que hayan aportado efectivamente el capital, o éste haya sido suscrito cuando no se hubiere aportado siquiera una parte de éste, para afectarse con la tributación que a continuación se indica.”.

- Modifícase el párrafo segundo en el siguiente sentido:

- Agrégase la palabra “positivo” a continuación de la expresión “valor”, la primera vez que aparece.

- Elimínase la expresión “, según su valor”.

- Sustitúyese en el numeral i) la expresión “letra a)”, por “letra c)”.

- Sustitúyese el párrafo tercero por el siguiente:

“Estos contribuyentes tributarán por esas rentas o cantidades con un impuesto del 35%. Contra este impuesto, podrá deducirse el saldo de crédito establecido en la letra d), del número 2.- de la letra B), del artículo 14, y el crédito contra impuestos finales a que se refieren los artículos 41 A y 41 C, que se mantenga separadamente en dicho registro. No obstante lo anterior, tratándose del saldo acumulado de crédito establecido en el numeral ii), de la letra d) recién señalada, el referido crédito se aplicará sólo hasta un 65% de su monto.”.

- Modifícase el párrafo cuarto en el siguiente sentido:

- Sustitúyese la expresión “letra f)”, por “letra d)”.

- Sustitúyese la expresión “y la letra b)”, por “y en el numeral i), de la letra d)”.

iii. Intercálase, en el numeral ii) del número 4.-, entre la expresión “número 2º” y el punto aparte, las expresión “, aplicando la depreciación normal”.

iv. Elimínase, en el número 5.-, la expresión “y practicar las retenciones que establece el número 4 del artículo 74 sobre aquellas rentas o cantidades que deban considerarse retiradas, remesadas o distribuidas en la forma allí reglada”.

v. Intercálase, en el número 6.-, entre la expresión “a tal fecha” y el punto aparte, lo siguiente: “, cuestión que la empresa certificará, en la forma y plazo que establezca el Servicio mediante resolución, al adjudicatario respectivo. En dicha adjudicación no corresponde aplicar lo dispuesto en el artículo 64 del Código Tributario, o en el inciso cuarto, del número 8, del artículo 17 de esta ley.”.

i. Elimínase en el número 1º del artículo 39, sustituido por la letra a) del numeral 22), la expresión “, y en el número 4.- de la letra B), ambas”.

j. Modifícase los números 8º y 9º del artículo 41, sustituidos por la letra b) del numeral 24), en el siguiente sentido:

i. Suprímese en el número 8º el párrafo segundo.

ii. Introdúcense las siguientes modificaciones al número 9°:

- Suprímese, en el primer párrafo, la expresión “, considerando en el caso del ajuste que establece el párrafo segundo de dicho número, el capital suscrito y pagado por el socio en el total de éste”.

- Modifícase el segundo párrafo en el siguiente sentido:

- Sustitúyese la expresión “párrafo primero del referido número 8” por “número 8 precedente”.

- Elimínase la expresión “El valor de ajuste que establece el párrafo segundo del número 8, y que aplica también para este número, sólo podrá ser deducido del mayor valor que se determine con ocasión de la enajenación y hasta la concurrencia de éste, de la inversión en acciones o derechos en empresas o sociedades sujetas a las disposiciones de la letra A) del artículo 14, descontando previamente de dicho ajuste el valor de los retiros, remesas o distribuciones que el enajenante haya efectuado o percibido desde la sociedad, durante el mismo ejercicio en que se efectúa la enajenación y hasta antes de ésta. La parte de este ajuste que no pueda ser deducido en la forma señalada, se contabilizará con cargo a la cuenta “Revalorización del Capital Propio”.”, pasando el punto seguido a ser punto final.

k. Modifícase los artículos 41 A, 41 B, 41 C y 41 D, sustituidos por el numeral 25), en el siguiente sentido:

i. Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 41 A.- letra A.-:

- Modifícase el número 1.- en el siguiente sentido:

- Reemplázase, en el párrafo segundo, la oración “En caso que en el país fuente de los dividendos o de los retiros de utilidades sociales no exista impuesto de retención a la renta, o éste sea inferior al impuesto de primera categoría de Chile, podrá” por “Podrá”.

- Reemplázase, en el párrafo tercero, la expresión “En la misma situación anterior, también” por “También”.

- Agrégase en el párrafo tercero, a continuación del punto final que pasa a ser punto seguido, la siguiente expresión: “También se aplicará dicho crédito, cuando las sociedades subsidiarias referidas estén domiciliadas en un tercer país con el cual se encuentre vigente un convenio para evitar la doble tributación internacional u otro que permita el intercambio de información para fines tributarios, en el cual se hayan aplicado los impuestos acreditables en Chile.”.

- Sustitúyese en el párrafo final del número 2.-, la expresión “con posterioridad a cualquier otro crédito o deducción autorizada por la ley. Si hubiere un remanente de crédito, éste no dará derecho a devolución o imputación a otros impuestos ni podrá recuperarse en los años posteriores”, por “en la forma que se indica en los números siguientes”.

- Modifícase el número 3 de la siguiente manera:

- Suprímese, en el segundo párrafo de la letra b), la expresión “en que se determinen rentas de fuente extranjera afectas a dicho tributo”.

- Incorpórase en la letra b), el siguiente párrafo final:

“Los contribuyentes deberán en todo caso, mantener un control separado de aquella parte del crédito por impuesto de primera categoría anotado en el saldo acumulado de crédito a que se refiere la letra d), del número 2., de la letra B), del artículo 14, que haya sido pagado con este crédito del exterior, a los que se les aplicará lo dispuesto en el número 7.-, de la letra D.- de este artículo. El crédito que establecen los artículos 56 número 3) y 63, que haya sido pagado con este crédito del exterior, se deducirá de los impuestos global complementario o adicional determinado, según corresponda, con posterioridad a cualquier otro crédito o deducción autorizada por la ley. Si hubiera un remanente de dicho crédito, éste no dará derecho a devolución o imputación a otros impuestos ni podrá recuperarse en los años posteriores.”.

- Sustitúyese el número 4.- por el siguiente:

“4.- Crédito contra los impuestos finales. La cantidad que resulte después de restar al crédito total disponible, el crédito de primera categoría determinado conforme a lo establecido en el número precedente, constituirá el saldo de crédito contra los impuestos finales, que podrá imputarse en contra de los impuestos global complementario o adicional, según corresponda, en la forma que establecen los artículos 56 número 3) y 63, considerando las siguientes normas:

a) En el caso de que las rentas de fuente extranjera que dan derecho al crédito que trata este artículo hayan sido obtenidas por contribuyentes obligados a determinar su renta líquida imponible según contabilidad completa, se aplicarán las siguientes reglas:

i) Tratándose de empresas sujetas a lo dispuesto en la letra B), del artículo 14, el crédito contra los impuestos finales se anotará separadamente en el saldo acumulado de créditos a que se refiere la letra d), del número 2., de la letra B) del artículo 14.

El crédito registrado separadamente en el saldo acumulado de créditos, se ajustará en conformidad con la variación del índice de precios al consumidor entre el último día del mes anterior al cierre del ejercicio en que se haya generado y el último día del mes anterior al

cierre de cada ejercicio, o hasta el último día del mes anterior al del retiro, remesa o distribución, según corresponda.

El crédito contra impuestos finales registrado en la forma antedicha se considerará distribuido a los accionistas, socios o empresarios individuales, conjuntamente con las distribuciones o retiros de utilidades afectas a los impuestos global complementario o adicional, o asignado a las partidas señaladas en el inciso segundo del artículo 21, según corresponda. Para este efecto, la distribución del crédito se efectuará aplicando una tasa de crédito de 8% sobre una cantidad tal que, al deducir dicho crédito de esa cantidad, el resultado arroje un monto equivalente al retiro, remesa, distribución o partidas señaladas, previamente incrementados en el monto del crédito que establecen los artículos 56 número 3) y 63. En todo caso, el crédito no podrá ser superior al saldo de crédito contra impuestos finales que se mantenga registrado.

En estos casos, cuando las rentas retiradas, remesadas o distribuidas tengan derecho al crédito por impuesto de primera categoría establecido en los artículos 56 número 3 y 63, o cuando deba rebajarse el crédito correspondiente a las partidas del inciso 2º, del artículo 21, éste se calculará en la forma señalada en dichos artículos y en el número 3, de la letra B), del artículo 14, sobre el monto de los retiros, remesas, distribuciones o partidas señaladas, más el crédito contra los impuestos finales de que trata este numeral.

ii) Tratándose de empresas sujetas a lo dispuesto en la letra A), del artículo 14, el crédito contra impuestos finales se asignará en el mismo ejercicio en que se determine, de manera proporcional junto a la renta que deba atribuirse, para imputarse contra los impuestos global complementario o adicional, en la forma que disponen los artículos 56 número 3) y 63.

iii) Si en el año en que se genera el crédito contra impuestos finales el contribuyente presenta pérdidas, dicho crédito se extinguirá total o proporcionalmente según corresponda. Si las pérdidas absorben retiros o dividendos provenientes de otras empresas constituidas en el país que tengan derecho al crédito contra impuestos finales, éste también se extinguirá total o proporcionalmente según corresponda, sin derecho a devolución.

iv) Si los retiros o dividendos con derecho al crédito contra impuestos finales son percibidos por otros contribuyentes sujetos a las disposiciones de la letra A) del artículo 14 de la LIR, se aplicará lo dispuesto en los numerales ii) o iii) anteriores según corresponda. Si tales rentas son percibidas por contribuyentes sujetos a las normas de la letra B), del artículo 14, se aplicará lo dispuesto en el numeral iii) precedente, o bien, conforme a lo indicado en el numeral i) anterior, el crédito contra impuestos finales se anotará separadamente en el saldo acumulado de créditos a que se refiere la letra d), del número 2. de la referida letra B), según corresponda.

b) Cuando las rentas que dan derecho a este crédito sean distribuidas, retiradas o deban considerarse devengadas por

contribuyentes de los impuestos global complementario o adicional, el crédito contra impuestos finales se agregará a la base de dichos tributos, debidamente reajustado. Tratándose del impuesto adicional, también se aplicará el reajuste que proceda por la variación del índice de precios al consumidor ocurrida entre el último día del mes anterior al de la retención y el último día del mes anterior al del cierre del ejercicio al que corresponda la declaración anual respectiva, y

c) Cuando las rentas que dan derecho a este crédito sean atribuidas a contribuyentes de los impuestos global complementario o adicional, el crédito contra impuestos finales se considerará formando parte de la renta atribuida, y por tanto, no se agregará suma alguna a la base de dichos tributos.

En los casos señalados en las letras b) y c) anteriores, el crédito contra impuestos finales referido se deducirá de los impuestos global complementario o adicional determinado, según corresponda, con posterioridad a cualquier otro crédito o deducción autorizada por la ley. Si hubiera un remanente de crédito, éste no dará derecho a devolución o imputación a otros impuestos ni podrá recuperarse en los años posteriores.”.

ii. Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 41 A, letra B):

- Agrégase, en el número 1.-, el siguiente párrafo final:

“Cuando las rentas que deban reconocerse en Chile se hayan afectado con el impuesto adicional de esta ley por corresponder en su origen a rentas de fuente chilena obtenidas por el establecimiento permanente, el citado impuesto adicional podrá deducirse como crédito del impuesto que corresponda aplicar sobre tales rentas, conforme a este artículo.”.

- Modifícase el número 4.- en el siguiente sentido:

• Sustitúyense los primeros dos párrafos por los siguientes:

“4.- El excedente del crédito definido en los números anteriores, sea que se determine por la existencia de una pérdida para fines tributarios o por otra causa, se imputará en los ejercicios siguientes hasta su total extinción. Para los efectos de su imputación, dicho crédito se reajustará en el mismo porcentaje de variación que haya experimentado el índice de precios al consumidor entre el mes anterior al del cierre del ejercicio en que se haya determinado y el mes anterior al cierre del ejercicio de su imputación.

Los contribuyentes deberán en todo caso, mantener un control separado de aquella parte del crédito por impuesto de

primera categoría anotado en el saldo acumulado de crédito a que se refiere la letra d), del número 2., de la letra B), del artículo 14, que haya sido cubierto con el crédito del exterior, a los que se les aplicará lo dispuesto en el número 7.- de la letra D.- de este artículo. El crédito que establecen los artículos 56 número 3) y 63, que haya sido cubierto con este crédito del exterior, se deducirá de los impuestos global complementario o adicional determinados, según corresponda, con posterioridad a cualquier otro crédito o deducción autorizada por la ley. Si hubiera un remanente de crédito, éste no dará derecho a devolución o imputación a otros impuestos ni podrá recuperarse en los años posteriores.”.

• Reemplázase el numeral v) del párrafo tercero por el siguiente:

“v) El excedente del crédito definido en los numerales anteriores, sea que se determine por la existencia de una pérdida para fines tributarios o por otra causa, se imputará en los ejercicios siguientes hasta su total extinción. Para los efectos de su imputación, dicho crédito se reajustará en el mismo porcentaje de variación que haya experimentado el índice de precios al consumidor entre el mes anterior al del cierre del ejercicio en que se haya determinado y el mes anterior al cierre del ejercicio de su imputación.”.

• Agrégase, en el numeral vi) del párrafo tercero, a continuación de la palabra “artículo” y antes del punto aparte, la frase “y las demás reglas señaladas en el párrafo segundo de este número.”.

• Intercálase, en el numeral viii) del párrafo tercero, entre la expresión “artículo 41 C” y el punto final, lo siguiente: “, considerando para tal efecto las normas establecidas en la letra A), del artículo 41 A. En tal caso, el crédito total disponible se imputará contra el impuesto de primera categoría y global complementario o adicional, de acuerdo a las reglas señaladas. Para tales efectos, se aplicará lo dispuesto en el artículo 41 C cuando exista un convenio para evitar la doble tributación internacional suscrito por Chile que se encuentre vigente, con el país que haya aplicado los impuestos acreditable en Chile”.

iii. Sustitúyese, en el artículo 41 A, letra C), el número 4.- por el siguiente:

“4.- El excedente del crédito definido en los números anteriores, sea que se determine por la existencia de una pérdida para fines tributarios o por otra causa, se imputará en los ejercicios siguientes hasta su total extinción. Para los efectos de su imputación, dicho crédito se reajustará en el mismo porcentaje de variación que haya experimentado el Índice de Precios al Consumidor entre el mes anterior al del cierre del ejercicio en que se haya determinado y el mes anterior al cierre del ejercicio de su imputación.

Los contribuyentes deberán en todo caso, mantener un control separado de aquella parte del crédito por impuesto de primera categoría anotado en el saldo acumulado de crédito a que se refiere

la letra d), del número 2., de la letra B), del artículo 14, que haya sido cubierto con el crédito del exterior, a los que se les aplicará lo dispuesto en el número 7.- de la letra D.- de este artículo. El crédito que establecen los artículos 56 número 3) y 63, que haya sido cubierto con este crédito del exterior, se deducirá del impuesto global complementario o adicional determinado, según corresponda, con posterioridad a cualquier otro crédito o deducción autorizada por la ley. Si hubiera un remanente de crédito, éste no dará derecho a devolución o imputación a otros impuestos ni podrá recuperarse en los años posteriores.”.

iv. Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 41 A, letra D):

- Sustitúyese, en el primer párrafo del número 1.-, la expresión “, cuando sea procedente” por la siguiente: “en el caso de que sean obtenidas por contribuyentes que no estén obligados a aplicar las normas sobre corrección monetaria”.

- Sustitúyese, en el número 7.-, la oración: “Este impuesto tampoco podrá ser imputado como crédito contra el impuesto global complementario o adicional que se determine sobre rentas de fuente chilena. Para estos efectos, deberá distinguirse la parte del impuesto de primera categoría que haya sido cubierto con el referido crédito.”, por la siguiente: “Tampoco otorgará tal derecho, cualquier otro crédito al que se impute el crédito por impuestos de primera categoría que haya sido pagado con el crédito que establece este artículo y el artículo 41 C.”.

v. Agrégase en el número 4.- del artículo 41 B, a partir del punto final, que pasa a ser seguido, lo siguiente: “Para estos efectos se considerará que el impuesto de primera categoría aplicado sobre las rentas de fuente extranjera, es aquel que se determine sobre la renta líquida extranjera más el crédito por impuestos pagados en el exterior que en definitiva resulte aplicable.”.

vi. Agrégase en el párrafo segundo del número 2.- del artículo 41 C, a continuación del punto aparte, que pasa a ser punto seguido, la frase “También se aplicará dicho crédito cuando las sociedades subsidiarias referidas estén domiciliadas en un tercer país con el cual se encuentre vigente un convenio para evitar la doble tributación internacional u otro que permita el intercambio de información para fines tributarios, en el cual se hayan aplicado los impuestos acreditable en Chile.”.

vii. Suprímese la sustitución del artículo 41 D.

I. Modifícase el número 1° del artículo 54, sustituido por el numeral 34, de la siguiente manera:

i. Intercálase, en el cuarto párrafo, a continuación de la expresión “41 G,” la siguiente expresión: “ en ambos casos luego de haberse gravado previamente con el impuesto de primera categoría,”.

ii. Agrégase, en el octavo párrafo, a continuación del punto final que pasa a ser seguido, lo siguiente: “Se procederá en los mismos términos cuando en estos casos corresponda aplicar el crédito contra impuestos finales establecido en la letra A) del artículo 41 A y en el artículo 41 C.”.

m. Modifícase el número 3° del artículo 56, modificado por el numeral 37), en el siguiente sentido:

i. Incorpórase, en el primer párrafo sustituido en la letra a), a continuación del punto final, que pasa a ser seguido, lo siguiente: “En los demás casos, procederá el crédito por el impuesto de primera categoría que hubiere gravado las demás rentas o cantidades incluidas en la renta bruta global. También procederá el crédito contra impuestos finales en la forma y casos que establece la letra A) del artículo 41 A y el artículo 41 C.”.

ii. Sustitúyense, en el párrafo final incorporado por la letra c), la palabra “imputen”, por la expresión “habiendo utilizado”; el numeral “i)”, por “ii)”; y la letra “b)”, por “d)”.

iii. Intercálase, en el párrafo final incorporado por la letra c), a continuación de la expresión “14.”, la siguiente expresión: “sea que éste haya sido imputado contra los impuestos que deba declarar anualmente el contribuyente o que haya solicitado la devolución del excedente que determine.”.

n. Intercálase, en el número 2) del artículo 58, sustituido por la letra b) del numeral 39), a continuación del punto final del segundo párrafo, que pasa a ser seguido, lo siguiente: “Se procederá en los mismos términos cuando en estos casos corresponda aplicar el crédito contra impuestos finales establecido en los artículos 41 A y 41 C.”.

o. Modifícase los nuevos incisos séptimo y octavo del artículo 62, sustituidos por la letra d) del numeral 42), de la siguiente forma:

i. Suprímese, en el nuevo inciso séptimo, las expresiones “rentas o cantidades percibidas de empresas o sociedades constituidas en el extranjero y aquellas que resulten de la aplicación de lo dispuesto en el artículo 41 G, las”.

ii. Intercálase, en el nuevo inciso octavo, a continuación de la expresión “según corresponda” y antes del punto final, la siguiente: “, de acuerdo con las reglas establecidas en dicha norma. Se procederá en los mismos términos cuando en estos casos corresponda aplicar el crédito contra impuestos finales establecido en la letra A) del artículo 41 A y en el artículo 41 C.”.

p. Modifícase el artículo 63, modificado por el numeral 43), en el siguiente sentido:

i. Agrégase en el nuevo inciso segundo, a continuación del punto final, que pasa a ser seguido, lo siguiente: “En los demás casos, procederá el crédito por el impuesto de primera categoría que hubiere gravado las demás rentas o cantidades incluidas en la base imponible de este impuesto. También procederá el crédito contra impuestos finales en la forma y casos que establece la letra A) del artículo 41 A y en el artículo 41 C.”.

ii. Sustitúyese, en el nuevo inciso tercero, el numeral “i)” por “ii)”, y la letra “b)” por “d)”.

iii. Incorpórase en el nuevo inciso tercero, a continuación de la expresión “vigente,” la siguiente expresión: “y del cual sean beneficiarios respecto de la imposición de las rentas retiradas, remesadas o distribuidas indicadas;”.

q. Modifícase el número 4° del artículo 74, sustituido por el numeral 47), de la siguiente manera:

i. Sustitúyese el párrafo segundo, por el siguiente:

“Tratándose de empresas, comunidades y sociedades sujetas a las disposiciones de las letras A) y/o B), del artículo 14, la retención que deba efectuarse sobre los retiros, remesas o distribuciones afectas al impuesto adicional, se efectuará incrementando previamente la base en virtud de los artículos 58 y 62, con derecho al crédito establecido en los artículos 41 A, 41 C y 63, determinado conforme a lo dispuesto en el número 5 de la letra A), y en el número 3, de la letra B), ambas del artículo 14. En el caso de las empresas, comunidades y sociedades sujetas a las disposiciones de la referida letra A), la retención se efectuará al término del ejercicio, la que se declarará en conformidad a los artículos 65, número 1 y 69.”.

ii. Modifícase el tercer párrafo de la siguiente forma:

- Sustitúyense, el numeral “i)”, por “ii)”; y la letra “b)” por la letra “d)”.

- Incorpórase, a continuación de la expresión “vigente,” la siguiente: “ y del cual sean beneficiarios respecto de la imposición de las rentas retiradas, remesadas o distribuidas indicadas;”.

iii. Reemplázase el párrafo sexto, por el siguiente:

“Tratándose de las cantidades que deban atribuirse a contribuyentes del impuesto adicional, sea conforme a lo dispuesto en el artículo 38 bis, en las letras A) o C) del artículo 14, o determinadas de acuerdo al artículo 14 ter letra A), la retención se efectuará sobre la renta atribuida que corresponda con tasa del 35%, con deducción

del crédito establecido en el artículo 63, cuando la empresa o sociedad respectiva se hubiere gravado con el impuesto de primera categoría. La retención en estos casos se declarará en conformidad a los artículos 65, número 1 y 69.”.

iv. Modifícase el séptimo párrafo de la siguiente forma:

- Reemplázase la frase “igual a la diferencia entre las tasas de los impuestos adicional y de primera categoría vigentes a la fecha de enajenación, cuando deban gravarse además con este último tributo,” por “del 10%”.

- Intercálase, a continuación de la expresión “en Chile,” la segunda vez que aparece, la expresión “sin deducción alguna,”.

v. Modifícase en el décimo párrafo de la siguiente forma:

- Agrégase, a continuación de la expresión “doble tributación internacional”, la frase “y sean beneficiarios de dicho convenio”;

- Sustitúyese la frase “y sea, cuando el convenio así lo exija, el beneficiario efectivo de dichas rentas o cantidades, o tenga la calidad de residente calificado”, por “y que cumple con los requisitos para ser beneficiario de las disposiciones del convenio respecto de la imposición de las rentas o cantidades señaladas”.

2. Modifícase el artículo 8° de la siguiente forma:

a. Sustitúyese, en el inciso tercero, la fórmula que establece luego de los dos puntos, por la siguiente:

$$T_{ij} = \text{CSCpci} \times \text{Pobj}$$

Donde:

T_{ij} = Tasa del impuesto por tonelada del contaminante “i” emitido en la comuna “j” medido en US\$/Ton

CSCpci = Costo social de contaminación per cápita del contaminante “i”

Pobj = Población de la comuna “j”.

b. Sustitúyese el inciso cuarto, incluida la tabla que contiene, por el siguiente inciso cuarto nuevo:

“Respecto de estos mismos contaminantes, si el establecimiento se encuentra dentro de una comuna que a su vez forme parte de una zona declarada como zona saturada o como zona latente por concentración de material particulado (MP), óxidos de nitrógeno (NOx) o

dióxido de azufre (SO2) en el aire conforme a lo establecido en la ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, se aplicará a la tasa de impuesto por tonelada de contaminante un factor adicional consistente en el coeficiente de calidad del aire, resultando en la siguiente fórmula para su cálculo:

$$Tij= CCAj \times CSCpci \times Pobj$$

Dónde:

CCAj= Coeficiente de calidad del aire en la comuna “j”.

c. Incorpóranse los siguientes incisos quinto y sexto, pasando el actual inciso quinto a ser séptimo, y así sucesivamente:

“El coeficiente de calidad del aire corresponderá a dos valores diferenciados dependiendo si la comuna “j” ha sido declarada zona saturada o zona latente:

Coeficiente de Calidad del Aire	Coeficiente
Zona Saturada	1.2
Zona Latente	1.1

Para efectos de la aplicación del coeficiente de calidad del aire, en caso que una zona saturada o zona latente incluya a una parte o fracción de una comuna, ésta será considerada en su totalidad como zona saturada o latente, respectivamente. Si una comuna es parte de distintas zonas, saturadas o latentes, primará el coeficiente aplicable a zona saturada.”.

d. Modifícase el inciso noveno, que pasa a ser undécimo, de la siguiente manera:

i. sustitúyese la expresión “determinará mediante decreto supremo”, por “publicará anualmente un listado de”.

ii. Incorpórase luego de la expresión “de este artículo” y antes del punto seguido, que pasa a ser punto aparte, las expresiones “y de las comunas que han sido declaradas como saturadas o latentes para efectos de este impuesto”.

iii. Elimínase la frase “Dicho decreto deberá actualizarse anualmente.”.

e. Modifícase el inciso décimo, que pasa a ser duodécimo, de la siguiente manera:

i. Sustitúyense los vocablos “certificará” por “consolidará”; y “efectuadas” por “informadas”.

ii. Elimínase la siguiente oración, a continuación del punto seguido, que pasa a ser punto aparte: “La certificación podrá ser impugnada conforme lo dispuesto en el artículo 55 contenido en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, suspendiéndose el giro del impuesto mientras el recurso no se encuentre totalmente resuelto.”.

f. Sustitúyese, en el inciso undécimo, que pasa a ser decimotercero, la frase “la metodología para determinar los factores de emisión-concentración por comuna, conforme a lo señalado en el inciso cuarto; asimismo,” por “las obligaciones y procedimientos relativos a la identificación de los contribuyentes afectos y”.

3. Intercálase, a contar de la fecha de vigencia del artículo 12, en la partida 00.36, incorporada por el ya citado artículo, y a continuación del punto seguido que se encuentra después de la palabra “análogos”, la siguiente oración: “También se acogerán a lo dispuesto en la presente partida las mercancías a que se refiere que hayan sido importadas por terceros para ser donadas a los Cuerpos de Bomberos o a la Junta Nacional de Cuerpos de Bomberos de Chile referidos, y siempre que se lleve a cabo la donación en el plazo de tres meses contados desde la importación, de todo lo cual deberá dejarse constancia en el certificado respectivo.”.

4. Modifícase el artículo 17 en el siguiente sentido:

a. Introdúcense las siguientes modificaciones a los artículos 81, 82 y 86 de la ley N° 20.712, sustituidos por el numeral 1):

i. Modifícase el artículo 81, que regla el tratamiento tributario para Fondos de Inversión y Fondos Mutuos, de la siguiente manera:

- Modifícase en el número 2), lo siguiente:

- Suprímese la expresión “A) o”.

- Sustitúyese las letras a) y b), por la siguiente letra a), pasando las actuales letras c) y d), a ser b) y c), respectivamente:

“a) Rentas afectas a impuestos: Deberán registrar al término del año comercial respectivo, la suma de las rentas o cantidades afectas a los impuestos global complementario o adicional que mantenga el fondo. Dichas sumas corresponderán al monto que se determine anualmente, al término del año comercial que se trate, como la diferencia que resulte de restar a la suma de los beneficios netos percibidos según este concepto se define en el artículo 80 de esta ley, que se aplicará tanto a los Fondos Mutuos y Fondos de Inversión solo para fines tributarios, que se mantengan acumulados en el fondo y sea que se hayan capitalizado o no, el monto positivo de las sumas anotadas en el registro establecido en la

letra b) siguiente. Las rentas de fuente extranjera incluidas en el registro de la letra d), se rebajarán de los beneficios netos únicamente cuando los fondos cumplan los requisitos establecidos en el numeral iii) de la letra B) del artículo 82 de esta ley.”.

- Agrégase, en la letra c), que pasa a ser b), a continuación del punto final, que pasa a ser seguido, lo siguiente: “De este registro deberán rebajarse los gastos, costos y desembolsos imputables a los ingresos de la misma naturaleza, según lo dispuesto en la letra e), del número 1, del artículo 33 de la ley sobre Impuesto a la Renta.”.

- Sustitúyese, en el segundo párrafo de la letra d) que pasa a ser c), la expresión “letras A) y/o”, por la palabra “letra”.

- Sustitúyese el tercer párrafo de la letra d) que pasa a ser c), por el siguiente:

“El fondo deberá incorporar separadamente, como parte del saldo acumulado de crédito, el saldo de crédito contra impuestos finales por los impuestos pagados en el exterior determinados de acuerdo a lo establecido en los artículos 41 A y 41 C de la ley sobre Impuesto a la Renta, los que se asignarán en la forma allí señalada, sólo cuando correspondan a rentas que deban gravarse con impuesto, no así, en los casos establecidos en el numeral iii), de la letra B), del artículo 82. Para estos efectos, se considerará que el impuesto de primera categoría aplicado es aquel que hubiese correspondido a un contribuyente sujeto al régimen de la letra B, del artículo 14, de la ley sobre Impuesto a la Renta.”.

- Sustitúyese las letras e) y f), por la siguiente letra d):

“d) Registro especial de rentas de fuente extranjera. Para efectos de lo dispuesto en el numeral iii) de la letra B) del artículo 82 de esta ley, los fondos que cumplan los requisitos establecidos en dicha norma, deberán llevar un registro para el control de las rentas o cantidades percibidas producto de las inversiones a que se refiere la citada norma. De este registro deberán rebajarse los gastos, costos y desembolsos imputables a los ingresos de la misma naturaleza, aplicando la misma regla establecida en la letra e), del número 1, del artículo 33 de la ley sobre Impuesto a la Renta.”.

- Sustitúyese, en el número 3), los párrafos primero y segundo, por el siguiente párrafo primero:

“3) El reparto de toda suma proveniente de las utilidades generadas por el fondo, incluido el que se efectúe mediante la disminución del valor cuota no imputada al capital, se gravará con los impuestos global complementario o adicional, salvo que correspondan a ingresos exentos, no constitutivos de renta, o la devolución del capital y sus reajustes. Dicho reparto se imputará a las cantidades que mantenga el fondo al término del ejercicio inmediatamente anterior, comenzando por aquellas cantidades afectas a los impuestos global complementario o adicional

anotadas en el registro de la letra a), del número 2) anterior, y luego las anotadas en el registro señalado en la letra b), del mismo número, comenzando por las rentas exentas y luego los ingresos no constitutivos de renta. No obstante, las utilidades o beneficios distribuidos por los fondos que tengan inversiones en el exterior, conforme a lo dispuesto en el numeral iii) de la letra B) del artículo 82.-, se imputarán en primer lugar, a las rentas o cantidades anotadas en el registro establecido en la letra d) del número 2) anterior.”.

- Modifícase el número 10) de la siguiente manera:

- Elimínase la letra a), pasando las letras b), c), d) y e), a ser a), b), c) y d), respectivamente.

- Sustitúyese en la letra d), que pasa a ser c), la expresión “el párrafo segundo del número 3)”, por “la letra a) del número 2)”.

- Sustitúyese en la letra e), que pasa a ser d), la expresión “se le atribuyan o”, por la palabra “le”.

ii. Modifícase el artículo 82 de la siguiente manera:

- Modifícase en la letra A), lo siguiente:

- Sustitúyense las letras a), b) y c), por la siguiente letra a), pasando la actual letra d) a ser b):

“a) Se afectarán con el impuesto de primera categoría o global complementario, sobre los beneficios o utilidades distribuidos por el fondo, con derecho a deducir el crédito establecido en el artículo 56 número 3), de acuerdo a lo dispuesto en los números 2) y 3) del artículo anterior, salvo que dichos beneficios o utilidades distribuidos por el fondo, resulten imputados a las cantidades anotadas en el registro a que se refiere la letra b) del número 2) del artículo anterior, en cuyo caso no se afectarán con impuesto alguno, considerándose en todo caso aquellos efectuados con cargo a las rentas exentas del impuesto global complementario, para efectos de la progresividad que establece el artículo 54 de la ley sobre Impuesto a la Renta.”.

- Sustitúyese, en la letra d) que pasa a ser b), la expresión “sus rentas efectivas según contabilidad completa”, por “el impuesto de primera categoría sobre sus rentas efectivas”.

- Modifícase en la letra B), lo siguiente:

- Sustitúyese el numeral i), por el siguiente:

“i) La remesa, distribución, pago, abono en cuenta o puesta disposición de las cantidades afectas al impuesto adicional proveniente de las inversiones de un fondo a estos contribuyentes, incluido el

que se efectúe mediante la disminución del valor cuota del fondo no imputada al capital, estará afecta a un impuesto único a la renta del 10%, sin derecho a los créditos establecidos en el artículo 63 de la ley sobre Impuesto a la Renta, los que igualmente deberán rebajarse del registro establecido en la letra c) del número 2) del artículo anterior. No obstante, tratándose de la distribución de dividendos, cuando éstos correspondan a las partidas señaladas en el registro de la letra b) del número 2) del artículo anterior, quedarán liberados de la referida tributación, salvo que se trate de rentas exentas sólo del impuesto global complementario. Tratándose de la devolución total o parcial del capital aportado al fondo y sus reajustes, o su rescate con ocasión de la liquidación del fondo, no se afectarán con la referida tributación y dichas operaciones se sujetarán al orden de imputación establecido en el artículo 17 número 7º de la ley sobre Impuesto a la Renta, en relación con el artículo 14 letra B) de la misma ley. Para estos efectos, los fondos de inversión considerarán como utilidades de balance o financieras el saldo acumulado de aquellas rentas o cantidades señaladas en la letra a), del número 2, del artículo anterior, imputándose para efectos de la tributación que establece este artículo, con anterioridad al capital y sus reajustes.

En los casos del párrafo anterior, será obligación de la administradora determinar si los beneficios distribuidos corresponden a cantidades tributables o no tributables según corresponda, debiendo observar los órdenes de imputación señalados en el número 3) del artículo anterior, y, tratándose de la devolución de capital o rescate en su caso, poner a disposición de los aportantes los certificados que correspondan dentro de los plazos que permitan por parte de éstos el cumplimiento oportuno de sus obligaciones tributarias.”.

- En el tercer párrafo del numeral iii), sustitúyese la expresión “los registros b) y c)”, por “el registro de la letra b)”.

- En el tercer párrafo del numeral iii), agrégase, a continuación de la expresión “referida tributación”, la siguiente: “, salvo que se trate de rentas exentas sólo del impuesto global complementario”.

iii. Modifícase el artículo 86 de la siguiente manera:

- Suprímese el párrafo segundo de la letra A).

- b. Elimínase el numeral 2).

- c. Agrégase en el numeral 4), a continuación de la expresión “14;”, lo siguiente: “14 ter;”.

- d. Agrégase en el numeral 6), a continuación de la expresión “14;”, lo siguiente: “14 ter;”.

- e. Agrégase, en el numeral 7), a continuación de la expresión “14;”, lo siguiente: “14 ter;”.

5. Modifícase el artículo tercero transitorio, a partir del 1 de enero de 2016, en el siguiente sentido:

a. Modifícase el numeral I.- del modo siguiente:

i. Modifícase la letra a) del número 1.-, de la siguiente manera:

- Agrégase el siguiente párrafo segundo al numeral i):

“No obstante lo anterior, determinarán a contar del 1 de enero de 2017, un saldo total de utilidades tributables que considerará la suma de todas las utilidades que se mantengan en el Fondo de Utilidades Tributables. También se determinará un saldo total de crédito e incremento por impuesto de primera categoría a que se refieren los artículos 54, 56 número 3), 62 y 63 de la ley sobre Impuesto a la Renta, según su texto vigente hasta el 31 de diciembre de 2016, que hubiere afectado a tales sumas, y separadamente un saldo de crédito total disponible contra los impuestos finales según disponen los artículos 41 A y 41 C de dicha ley, distinguiendo en todo caso si los créditos señalados dan derecho a devolución o no.”.

- Sustitúyese en el numeral iii) la conjunción “y”, que antecede a la expresión “las que se afectaron”, por “, incluyendo dentro de éstas,”.

- Sustitúyese el numeral vi), por el siguiente:

“vi) El monto que se determine por la diferencia que resulte de restar al valor positivo del capital propio tributario; el monto positivo de las sumas que se determinen conforme a los numerales i) al iii) anteriores y el valor del capital aportado efectivamente a la empresa más sus aumentos y menos sus disminuciones posteriores, reajustados de acuerdo a la variación del índice de precios al consumidor entre el mes anterior a aquel en que se efectúa el aporte, aumento o disminución y el mes de noviembre de 2016. Para estos efectos se considerará el valor del capital propio tributario determinado de acuerdo al número 1 del artículo 41 de la ley sobre Impuesto a la Renta.”.

ii. Modifícase la letra b) del número 1.-, en el siguiente sentido:

- Sustitúyase, en el numeral i), la expresión “y iii)” por “al vi)” y agrégase, a continuación del guarismo “2016”, lo siguiente: “, y las normas que se indican en la presente ley.”.

- Sustitúyese el numeral ii), por los siguientes numerales ii) y iii):

“ii) Para determinar al término de cada año comercial las rentas o cantidades a que se refiere la letra a) del número 2.-

de la letra B) del artículo 14 de la ley sobre Impuesto a la Renta, según su texto vigente al 1 de enero de 2017, deberá descontarse del valor positivo del capital propio tributario determinado conforme al número 1 del artículo 41 de la ley sobre Impuesto a la Renta al cierre del ejercicio: 1) el saldo que se mantenga en el registro señalado en la letra c), del número 2.- de la letra B) del artículo 14 de la ley sobre Impuesto a la Renta; 2) el valor del capital aportado efectivamente a la empresa más sus aumentos y menos sus disminuciones posteriores, reajustados de acuerdo a la variación del índice de precios al consumidor entre el mes anterior a aquel en que se efectúa el aporte, aumento o disminución y el mes anterior al término del ejercicio respectivo; 3) el saldo de inversiones que se mantenga en el registro que establece el inciso segundo de la letra b), del número 3, de la letra A), del artículo 14 de la ley sobre Impuesto a la Renta según su texto al 31 de diciembre de 2016, indicado en el numeral ii) de la letra a) precedente; y 4) el saldo que se mantenga en el Fondo de Utilidades No Tributables indicado en el numeral iii) de la letra a) anterior, y que para todos los efectos se considerará formando parte del registro señalado en la letra c), del número 2.- de la letra B) del artículo 14 de la ley sobre Impuesto a la Renta, conforme se indica en el numeral siguiente.

iii) La suma del saldo total de las utilidades tributables acumuladas en el Fondo de Utilidades Tributables a que se refiere el inciso segundo del numeral i) y las cantidades indicadas en el numeral vi), ambas de la letra a) anterior, se entenderán incorporadas a contar del 1 de enero de 2017 al registro establecido en la letra a), del número 2 de la letra B), del artículo 14 de la ley sobre Impuesto a la Renta, considerándose como un remanente proveniente del ejercicio anterior. En todo caso, estos contribuyentes, así como aquellos sujetos a las disposiciones de la letra A), del referido artículo 14, mantendrán igualmente el control separado del saldo total de las utilidades tributables acumuladas en dicho Fondo de Utilidades Tributables, para efectos de determinar la tasa de crédito a que se refieren los numerales i) y ii), de la letra c) siguiente.

El saldo total de los créditos a que se refieren los artículos 56 número 3) y 63, y el saldo de crédito total disponible contra los impuestos finales establecido en el artículo 41 A y 41 C, todos de la ley sobre Impuesto a la Renta según su texto vigente hasta el 31 de diciembre de 2016, a que se refiere el inciso segundo del numeral i) de la letra a) anterior, se incorporarán separadamente cada uno de ellos, a contar del 1 de enero de 2017, en el saldo acumulado de créditos establecido en la letra d), del número 4., de la letra A), y en la letra d), del número 2. de la letra B), ambas del artículo 14 de la ley sobre Impuesto a la Renta. Además, en todos los casos deberá distinguirse aquella parte de dichos créditos cuyo excedente da derecho a devolución o no.

Dichos saldos de utilidades tributables, créditos e incrementos por impuesto de primera categoría, así como el saldo de crédito total disponible contra los impuestos finales, se determinará, al término de cada año comercial, con las utilidades, créditos e incrementos provenientes del Fondo de Utilidades Tributables que deban mantener y controlar con motivo de una conversión, división o fusión de empresas o sociedades efectuadas a partir del 1 de enero de 2017, y en el caso de empresas sujetas

al régimen de la letra B), del artículo 14 de la ley sobre Impuesto a la Renta, además, con las utilidades, créditos e incrementos provenientes del Fondo señalado que correspondan por retiros, dividendos o participaciones que se perciban desde otras empresas o sociedades a partir de la misma fecha.

Las cantidades indicadas en el numeral iii), de la letra a) anterior, se entenderán incorporadas a contar del 1 de enero de 2017, al registro establecido en la letra c), del número 4. de la letra A), o al registro de la letra c), del número 2. de la letra B), ambas del artículo 14 de la ley sobre Impuesto a la Renta, según corresponda, como rentas exentas de los impuestos global complementario o adicional, o ingresos no constitutivos de renta, según corresponda, considerándose como un remanente proveniente del ejercicio anterior. Se incluirán como ingresos no constitutivos de renta, las cantidades que se afectaron con el impuesto de primera categoría en carácter de único.

Las cantidades indicadas en el numeral v) de la letra a) anterior, se entenderán incorporadas a contar del 1 de enero de 2017, al registro de la letra b), del número 4. de la letra A), o al registro de la letra b), del número 2. de la letra B), ambas del artículo 14 de la ley sobre Impuesto a la Renta, según corresponda, considerándose como un remanente proveniente del ejercicio anterior.”.

iii. Sustitúyese la letra c) del número 1.-, por la siguiente:

“c) Los retiros, remesas o distribuciones que se efectúen a contar del 1 de enero de 2017, se imputarán en la forma establecida en las letras A) o B) del artículo 14 de la ley sobre Impuesto a la Renta, considerando además lo siguiente:

i) Tratándose de empresas sujetas a las disposiciones de la letra A) del artículo 14 de la ley sobre Impuesto a la Renta, los retiros, remesas o distribuciones se imputarán al término del año comercial respectivo comenzando por aquellas cantidades que se mantengan en el registro de la letra a), del número 4. de la referida letra A). A continuación, el exceso se imputará a las cantidades que se mantengan en el registro de la letra b) del número 4. de la letra A) del artículo 14; y posteriormente a las cantidades anotadas en el registro de la letra c), de dicho número, comenzando por las rentas exentas y luego los ingresos no constitutivos de renta. Para los efectos referidos anteriormente, el saldo o remanente positivo o negativo de todas las cantidades señaladas, se reajustará de acuerdo a la variación del índice de precios al consumidor entre el mes precedente al término del ejercicio anterior y el mes anterior al del término del ejercicio respectivo.

Cuando los retiros, remesas o distribuciones resulten afectos a los impuestos global complementario o adicional, sea porque resultan imputados a cantidades gravadas que se mantengan en el registro de la letra b) del número 4. de la letra A) del artículo 14 de la ley sobre Impuesto a la Renta, o bien, porque no resultan imputados a ninguno de los registros referidos, tendrán derecho al crédito que establecen los

artículos 56 número 3) y 63 de la ley sobre Impuesto a la Renta, que se mantengan en el saldo acumulado de créditos establecido en la letra d), del número 4., de la letra A), del artículo 14. Se asignará en primer término, hasta agotarlo, el saldo de crédito que se genere sobre rentas gravadas a contar del 1 de enero de 2017, en la forma señalada en el número 5, de la letra A), del artículo 14, y luego el saldo de este crédito que se mantenga acumulado conforme a lo indicado en el inciso segundo, del numeral i), de la letra a) anterior y el numeral iii), de la letra b) precedente, el que se asignará con una tasa que se determinará anualmente al inicio del ejercicio respectivo, multiplicando por cien, el resultado de dividir el saldo total del crédito por impuesto de primera categoría acumulado al término del ejercicio inmediatamente anterior, por el saldo total de las utilidades tributables que se mantengan en el Fondo de Utilidades Tributables para este efecto a la misma fecha. Con todo, dicha tasa de crédito no podrá exceder de la que se determine conforme al número 5, de la letra A), del artículo 14. El crédito así determinado se rebajará del saldo acumulado de este crédito que se mantenga anotado separadamente en el registro a que se refiere la letra d), del número 4., de la letra A), del artículo 14 de la ley sobre Impuesto a la Renta, hasta agotarlo, comenzando por el crédito cuyo excedente da derecho a devolución y luego por aquel que no otorga tal derecho. Del saldo de utilidades tributables, se rebajará una cantidad equivalente al monto del retiro o distribución sobre el cual se hubiese otorgado este crédito, y se sumará el monto que deba incorporarse con motivo de reorganizaciones empresariales cuando provengan de otros Fondos de Utilidades Tributables, ello para los efectos de recalcular la tasa de crédito a que se refiere este párrafo aplicable para el ejercicio siguiente, y así sucesivamente.

El crédito contra impuestos finales que hubiera correspondido sobre las utilidades tributables acumuladas en el Fondo de Utilidades Tributables, se asignará conforme a lo dispuesto en los artículos 41 A letra A), 41 C, 56 número 3) y 63 de la ley sobre Impuesto a la Renta, esto es, se considerará distribuido a los comuneros, accionistas, socios o empresarios individuales, conjuntamente con las distribuciones, remesas o retiros afectos a los impuestos global complementario o adicional. Para este efecto, la distribución del crédito se efectuará aplicando una tasa de crédito de 8% sobre una cantidad tal, que al deducir dicho crédito de esa cantidad, el resultado arroje un monto equivalente al retiro o distribución previamente incrementado en el monto del crédito que establecen los artículos 56 número 3) y 63 determinado de la forma señalada en el párrafo anterior. En todo caso, el crédito no podrá ser superior al saldo de crédito contra impuestos finales que se mantenga registrado separadamente en el saldo acumulado de créditos.

Cuando corresponda aplicar el crédito establecido en los artículos 56, número 3) y 63, y el crédito contra impuestos finales, señalados en los dos párrafos anteriores, tratándose de las cantidades retiradas, remesadas o distribuidas, se agregará en la base imponible de los impuestos global complementario o adicional un monto equivalente a dichos créditos para determinarla. En estos casos, cuando las cantidades retiradas, remesadas o distribuidas tengan derecho al crédito por impuesto de primera categoría establecido en los artículos 56 número 3) y 63, éste se calculará en la forma señalada, sobre el monto de los retiros,

remesas o distribuciones, más el crédito contra los impuestos finales de que trata este numeral.

De la misma manera señalada anteriormente se procederá cuando conforme al número 4, del artículo 74 de la ley sobre Impuesto a la Renta deba practicarse la retención, declaración y pago del impuesto adicional sobre los retiros, remesas o distribuciones que resulten gravadas con dicho impuesto.

ii) Tratándose de empresas sujetas a las disposiciones de la letra B), del artículo 14 de la ley sobre Impuesto a la Renta, los retiros, remesas o distribuciones se imputarán considerando el remanente proveniente del ejercicio inmediatamente anterior de las cantidades anotadas en los registros señalados en las letras a), b) y c), del número 2. de la letra B), de dicho artículo 14, y de acuerdo a las reglas que allí se establecen, considerándose como parte del remanente proveniente del ejercicio anterior de dichos registros las cantidades señaladas en la letra a) precedente, según corresponda.

Cuando los retiros, remesas o distribuciones resulten imputados a rentas afectas a los impuestos global complementario o adicional, sea porque resultan imputados a cantidades gravadas que se mantengan en los registros de las letras a) o b), del número 2. de la letra B) del artículo 14, o bien, porque no resultan imputados a ninguno de los registros referidos, tendrán derecho al crédito que establecen los artículos 56 número 3) y 63, todos de la ley sobre Impuesto a la Renta que se mantengan en el saldo acumulado de créditos establecido en la letra d), del número 2., de la letra B del artículo 14. Se asignará en primer término, hasta agotarlo, el saldo de crédito que se genere sobre rentas gravadas a contar del 1 de enero de 2017, en la forma señalada en el número 3, de la letra B), del artículo 14, y luego el saldo de este crédito que se mantenga acumulado conforme a lo indicado en el inciso segundo, del numeral i), de la letra a) anterior y el numeral iii), de la letra b) precedente, el que se asignará con una tasa que se determinará anualmente al inicio del ejercicio respectivo, multiplicando por cien, el resultado de dividir el saldo total del crédito por impuesto de primera categoría acumulado al término del ejercicio inmediatamente anterior, por el saldo total de las utilidades tributables que se mantengan en el Fondo de Utilidades Tributables para este efecto a la misma fecha. Con todo, dicha tasa de crédito no podrá exceder de la que se determine conforme al número 3, de la letra B), del artículo 14. El crédito así determinado se rebajará del saldo acumulado de este crédito que se mantenga anotado separadamente en el registro a que se refiere la letra d), del número 2., de la letra B), del artículo 14 de la ley sobre Impuesto a la Renta, hasta agotarlo, comenzando por el crédito cuyo excedente da derecho a devolución y luego por aquel que no otorga tal derecho. Del saldo de utilidades tributables, se rebajará una cantidad equivalente al monto del retiro o distribución sobre el cual se hubiese otorgado este crédito y se sumará el monto de los retiros o dividendos percibidos o demás cantidades que deban incorporarse con motivo de reorganizaciones empresariales, cuando provengan de otros Fondos de Utilidades Tributables, ello para los efectos de recalcular la tasa de crédito a que se refiere este párrafo aplicable para el ejercicio siguiente, y así sucesivamente.

El crédito contra impuestos finales que hubiera correspondido sobre las utilidades tributables acumuladas en el Fondo de Utilidades Tributables, se asignará conforme a lo dispuesto en los artículos 41 A, 41 C, 56 número 3) y 63 de la ley sobre Impuesto a la Renta, esto es, se considerará distribuido a los comuneros, accionistas, socios o empresarios individuales, conjuntamente con las distribuciones, remesas o retiros de utilidades afectas a los impuestos global complementario o adicional. Para este efecto, la distribución del crédito se efectuará aplicando una tasa de 8% sobre una cantidad tal que, al deducir dicho crédito de esa cantidad, el resultado arroje un monto equivalente al retiro o distribución previamente incrementado en el monto del crédito que establecen los artículos 56 número 3) y 63 determinado de la forma señalada en el párrafo anterior. En todo caso, el crédito no podrá ser superior al saldo de crédito contra impuestos finales que se mantenga registrado separadamente en el saldo acumulado de créditos.

Cuando corresponda aplicar el crédito establecido en los artículos 56, número 3) y 63, y el crédito contra impuestos finales, señalados en los dos párrafos anteriores, tratándose de las cantidades retiradas, remesadas o distribuidas, se agregará en la base imponible de los impuestos global complementario o adicional un monto equivalente a dicho crédito para determinar la renta del mismo ejercicio. En estos casos, cuando las cantidades retiradas, remesadas o distribuidas tengan derecho al crédito por impuesto de primera categoría establecido en los artículos 56 número 3) y 63, éste se calculará en la forma señalada, sobre el monto de los retiros, remesas o distribuciones, más el crédito contra los impuestos finales de que trata este numeral. De la misma manera señalada anteriormente se procederá cuando conforme al número 4, del artículo 74 de la ley sobre Impuesto a la Renta deba practicarse la retención, declaración y pago del impuesto adicional sobre los retiros, remesas o distribuciones que resulten gravados con dicho impuesto.”.

iv. Incorpórase en el número 2.-, el siguiente párrafo final:

“Para los efectos señalados, las devoluciones de capital que se efectúen a contar del 1 de enero de 2017, se sujetarán a lo dispuesto en el número 7, del artículo 17 de la ley sobre Impuesto a la Renta vigente a contar de esa fecha, pero las sumas retiradas, remesadas o distribuidas por estos conceptos se imputarán en primer término a las cantidades que se mantengan anotadas como saldo en el registro señalado en el numeral ii), de la letra a) del número 1 anterior, el que se reajustará de acuerdo a la variación del índice de precios al consumidor entre el mes anterior a aquel en que se efectuó el aporte o aumento de capital y el mes anterior a la devolución de capital, o al término del ejercicio respectivo, según corresponda.”.

v. Modifícase el número 4.- de la siguiente manera:

- Reemplázase el párrafo segundo, por el siguiente:

“Sobre los retiros que se mantengan en exceso al 31 de diciembre de 2016, los contribuyentes sujetos a las disposiciones de la letra A), del artículo 14 de la ley sobre Impuesto a la Renta, según su texto vigente a contar del 1 de enero de 2017, junto con aplicar las reglas precedentes, cuando corresponda, deberán mantener el registro y control de estas partidas así como de los propietarios o socios, o cesionarios en su caso, que efectuaron tales retiros, imputándose a continuación de los retiros, remesas o distribuciones efectuados durante el ejercicio, a las cantidades señaladas en las letras a), b) y c), del número 4.- de la letra A), del referido artículo 14, en ese mismo orden. Cuando resulten imputados a las cantidades que se mantengan en el registro de la referida letra b), se afectarán con los impuestos global complementario o adicional, con derecho al crédito y con el incremento que establecen los artículos 54, 56 número 3), 62 y 63 de la ley sobre Impuesto a la Renta, según su texto vigente a contar del 1 de enero de 2017, considerando además las reglas establecidas en el presente artículo. En caso que aún persista un exceso, éste se imputará en el ejercicio siguiente, o subsiguientes, y así sucesivamente, hasta agotar el saldo de dichos retiros en exceso.”.

- Reemplázase el párrafo tercero, por el siguiente:

“En el caso de los contribuyentes sujetos a las disposiciones de la letra B), del artículo 14 de la ley sobre Impuesto a la Renta, según su texto vigente a contar del 1 de enero de 2017, junto con aplicar las reglas del párrafo primero de este número, cuando corresponda, deberán mantener el registro y control de estas partidas, así como de los propietarios o socios que efectuaron dichos retiros, o sus cesionarios en su caso, imputándose a continuación de los retiros, remesas o distribuciones efectuados durante el ejercicio, a las rentas afectas a los impuestos global complementario o adicional que se generen o perciban en el ejercicio respectivo, que se mantengan en el registro a que se refiere la letra a), del número 2., de la letra B), del artículo 14 de la ley sobre Impuesto a la Renta, afectándose por tanto con los referidos tributos, con derecho al crédito y con el incremento que establecen los artículos 54, 56 número 3), 62 y 63 de la ley sobre Impuesto a la Renta, según su texto vigente a contar del 1 de enero de 2017, considerando además las reglas establecidas en el presente artículo. En caso que aún persista un exceso, éste se imputará a las cantidades anotadas en el registro a que se refiere la letra b), del número 2.- de la letra B), del artículo 14 de la misma ley, en cuyo caso, también se gravarán en la forma indicada precedentemente con derecho a los créditos señalados, y luego a las de la letra c), del mismo número 2.-, y así sucesivamente, hasta agotar el saldo de dichos retiros en exceso.”.

- Agrégase en el párrafo quinto, a continuación de la palabra “subsiste” y antes del punto seguido, la siguiente expresión: “, siendo responsable por los mismos quién hubiere efectuado los retiros en exceso, o su cesionario, de acuerdo a las reglas precedentes. En caso que la continuadora o la que nace de la división resulte ser una sociedad anónima o

una sociedad en comandita por acciones, por la participación que corresponda a los accionistas, dicha sociedad deberá pagar el impuesto del inciso primero del artículo 21 en el o en los ejercicios en que corresponda de acuerdo a las reglas anteriores, por los retiros en exceso que existan al momento de la conversión, división o fusión respectiva.”.

vi. Modifícase el número 9.- de la siguiente manera:

- Modifícase el párrafo primero de la letra a), como se señala a continuación:

- Sustitúyese la letra “f)” por la letra “d)”;
- Incorpórase antes de la expresión “numeral i)”, la expresión “párrafo segundo del”.

• Agrégase, a continuación de la expresión “de la letra a),” la expresión “y el numeral iii), de la letra b), ambas”; y agrégase a continuación de la palabra “señaladas”, la expresión “y de acuerdo al numeral i), de la letra c), del número 1 anterior, según corresponda”.

- Modifícase el párrafo segundo de la letra a), como se señala a continuación:

- Suprímese la frase “la cantidad mayor que se determine entre el saldo acumulado de las utilidades tributables a que se refiere el numeral i), de la letra a), del número 1.- anterior, y”.

• Agrégase la palabra “positivo” a continuación de la expresión “valor”, la primera vez que aparece.

- Suprímese la expresión “, según su valor”.

• Agrégase en el numeral i), a continuación del guarismo “14”, la expresión “, registro este último que incluye las cantidades a que se refiere el numeral iii), de la letra a), del número 1 anterior”.

• Agrégase en el numeral ii), a continuación de la palabra “giro”, la frase: “, incluidas dentro de ellas las rentas o cantidades que se mantengan de acuerdo al numeral ii), de la letra a), del número 1.- anterior, al término de giro”.

- Suprímese el numeral iii).

- Sustitúyese el párrafo tercero de la letra a), que comienza con “Tratándose de rentas atribuidas”, por el siguiente:

“Los propietarios, comuneros, socios o accionistas respectivos, tendrán derecho al crédito establecido en los artículos 56 número 3) y 63, asignado sobre dichas sumas, en la forma establecida en la letra d), del número 4, y el número 5, ambos de la letra A),

del artículo 14 de la ley sobre Impuesto a la Renta, según su texto vigente al 1 de enero de 2017, y el crédito que se determine conforme a lo indicado en el numeral i), de la letra c), del número 1 anterior. Cuando corresponda aplicar el crédito establecido en los artículos 56, número 3) y 63, y el crédito contra impuestos finales, señalados anteriormente, ambos incorporados separadamente en el registro a que se refiere la letra d), del número 4., de la letra A), del artículo 14, tratándose de las cantidades atribuidas al término de giro, se agregará en la base imponible de los impuestos global complementario o adicional respectivos, un monto equivalente a dicho crédito para determinar la renta del mismo ejercicio, o la sujeta a la reliquidación que permite el artículo 38 bis de la ley sobre Impuesto a la Renta.”.

- Modifícase la letra b) de la siguiente manera:

- Sustitúyese el encabezado del párrafo segundo, por el siguiente: “Tales cantidades corresponden a las diferencias positivas que se determinen entre el valor positivo del capital propio tributario del contribuyente a la fecha de término de giro de acuerdo a lo dispuesto en el número 1 del artículo 41, más los retiros en exceso a que se refiere el numeral iv), de la letra a), del número 1.- anterior, que se mantengan a esa fecha, y las siguientes cantidades:”.

- Reemplázase, en el numeral i) del párrafo segundo, la letra “a)” por “c)”.

- Intercálase en el numeral i) del párrafo segundo, a continuación del número “14”, la siguiente frase: “, registro este último que incluye las cantidades a que se refiere el numeral iii), de la letra a), del número 1 anterior”.

- Intercálase en el numeral ii) del párrafo segundo, a continuación de la palabra “giro”, la siguiente frase: “, incluidas dentro de ellas las rentas o cantidades que se mantengan de acuerdo al numeral ii), de la letra a), del número 1.- anterior, al término de giro.”.

- Elimínase, en el numeral ii) del párrafo segundo, la expresión final “; y”.

- Suprímese el numeral iii) del párrafo segundo.

- Sustitúyese el párrafo tercero, por el siguiente:

“Estos contribuyentes tributarán por esas rentas o cantidades incrementadas en una cantidad equivalente al crédito establecido en los artículos 56, número 3) y 63, y el crédito contra impuestos finales, señalados anteriormente, ambos incorporados separadamente en el registro a que se refiere la letra d), del número 2., de la letra B), del artículo 14, con un impuesto del 35%. Contra este impuesto, podrá deducirse el saldo de crédito establecido en la letra d), del número 2.- de la letra B), del artículo 14. No obstante lo anterior, tratándose del saldo acumulado de crédito establecido en el numeral ii), de dicha letra, el referido crédito se aplicará sólo hasta un 65% de su monto. También tendrán derecho al crédito a que

se refiere el párrafo segundo del numeral i), de la letra a), y el numeral iii) de la letra b), ambas del número 1 anterior, asignado en la forma señalada en el numeral ii), de la letra c), del referido número 1.”.

- Sustitúyese, en el párrafo cuarto, las letras “f)” y “b)”, por las letras “d)” y “d)”, respectivamente.

- Agrégase, en el párrafo cuarto, a continuación de la expresión “letra A), y”, la expresión “el numeral ii), de”.

- Incorpórase en el párrafo cuarto, a continuación de la palabra “referido”, la expresión “, según corresponda”.

vii. Modifícase el número 10.- de la siguiente manera:

- Agrégase en el párrafo primero, a continuación del guarismo “2017”, la siguiente expresión: “, dentro de los meses de junio a diciembre de 2016, cumpliendo los requisitos señalados en las normas referidas”.

- Suprímese el párrafo segundo.

- Intercálase en el párrafo tercero, que pasa a ser segundo, a continuación de la expresión “Código Tributario”, las expresiones “y hasta el término del año comercial 2016 cuando esta última sea una fecha posterior”.

- Intercálase en el párrafo tercero, que pasa a ser segundo, a continuación de la palabra “correspondiente”, lo siguiente: “, o bien, en una declaración complementaria que deberán presentar para tal efecto”.

b. Modifícase el numeral III.- del artículo tercero transitorio:

i. Modifícase el número 2), en el siguiente sentido:

- Reemplázase la oración “íntegramente retiradas, remesadas o distribuidas dichas cantidades al término del ejercicio anterior al ingreso al régimen simplificado, para afectarse con los impuestos global complementario o adicional, según corresponda, aplicándose al efecto las normas de la ley sobre Impuesto a la Renta según su texto vigente a esa fecha”, por “dichas cantidades como parte del ingreso diferido a que se refiere el número 2, de la letra A), del artículo 14 ter”.

- Incorpórase los siguientes párrafos segundo, tercero y cuarto:

“De esta manera, las empresas que se incorporan al régimen establecido en la letra A) del artículo 14 ter a partir del

1 de enero de 2017, considerarán como un ingreso diferido, las rentas o cantidades que correspondan a la diferencia que se determine entre la suma del valor positivo del capital propio tributario determinado a esa fecha más los retiros en exceso que mantengan conforme al numeral iv), de la letra a), del número 1, del numeral I anterior, y las cantidades que se indican a continuación:

i) El monto de los aportes de capital enterados efectivamente en la empresa o sociedad, más los aumentos y descontadas las disminuciones posteriores que se hayan efectuado del mismo, todos ellos reajustados de acuerdo al porcentaje de variación del Índice de Precios al Consumidor entre el mes anterior a la fecha de aporte, aumento o disminución de capital, y el mes anterior al cambio de régimen.

ii) Las cantidades anotadas en el Fondo de Utilidades No Tributables a que se refiere el numeral iii), de la letra a), del número 1, del numeral I anterior.

Dicho ingreso diferido se computará incrementado en una cantidad equivalente al crédito por impuesto de primera categoría establecido en los artículos 56 número 3) y 63, que se mantenga en el saldo del Fondo de Utilidades Tributables a esa fecha, y el crédito que se mantenga en el registro de reinversiones de que trata el numeral ii), de la letra a), del número 1, del numeral I anterior. Tales créditos, considerados como un saldo total, podrán seguir siendo imputados al impuesto de primera categoría que deba pagar el contribuyente a partir del año de incorporación al régimen de la letra A) del artículo 14 ter. Para tal efecto, el crédito deberá reajustarse considerando el porcentaje de variación del Índice de Precios al Consumidor entre el mes anterior al cambio de régimen y el mes anterior al término del ejercicio respectivo. En caso de resultar un excedente, este se imputará en la misma forma en el ejercicio siguiente y en los posteriores. El remanente de crédito no podrá imputarse a ningún otro impuesto ni se tendrá derecho a su devolución. Con todo, el crédito que se impute por este concepto en el ejercicio respectivo, no podrá exceder de una cantidad equivalente a la suma que se determine al aplicar la tasa vigente del impuesto de primera categoría sobre el monto del ingreso diferido incrementado que corresponda reconocer en dicho ejercicio.

El ingreso diferido deberá imputarse, considerándose dentro de los ingresos percibidos o devengados del ejercicio respectivo, en un período de hasta cinco ejercicios comerciales consecutivos, contado desde aquel en que ingresan al régimen simplificado, incorporando como mínimo un quinto de dicho ingreso en cada ejercicio, hasta su total imputación, independientemente de que abandonen o no el régimen simplificado. Si el contribuyente pone término al giro de sus actividades, aquella parte del ingreso diferido cuyo reconocimiento se encuentre pendiente, deberá incorporarse dentro de los ingresos del ejercicio de término de giro. Para los efectos de su imputación, el ingreso diferido se reajustará de acuerdo al porcentaje de variación experimentado por el Índice de Precios al Consumidor en el período comprendido entre el mes anterior al año que precede al de incorporación al régimen simplificado y el mes anterior al término del ejercicio en que se impute. El señalado ingreso diferido no se

considerará para los efectos de lo dispuesto en el artículo 84 de la ley sobre Impuesto a la Renta.”.

ii. Incorpórase, los siguientes números 5), 6), 7) y 8) nuevos:

“5) Para todos los efectos legales, se entenderá que los contribuyentes sujetos al régimen de la letra A), del artículo 14 ter de la ley sobre Impuesto a la Renta, han registrado al término del año comercial respectivo un capital propio tributario equivalente al monto de la base imponible que determinen en la misma oportunidad conforme al número 3, de la letra A), del referido artículo, o bien, a su elección, aquel que determinen de acuerdo al número 1, del artículo 41 de la ley sobre Impuesto a la Renta a la misma fecha, el que se acreditará fehacientemente según un balance practicado al efecto.

6) Los contribuyentes que se encuentren obligados a declarar sus rentas efectivas según contabilidad completa, sujetos al régimen de las letras A) o B), del artículo 14 de la ley sobre Impuesto a la Renta, a contar del 1 de enero de 2017, que mantengan un saldo de utilidades no retiradas, ni remesadas o distribuidas pendientes de tributación con los impuestos global complementario o adicional, determinadas conforme a lo dispuesto en la letra A) del artículo 14 de la ley sobre Impuesto a la Renta, según su texto vigente al 31 de diciembre de 2016, y opten con posterioridad a la fecha señalada por acogerse a las disposiciones del artículo 14 ter letra A), deberán considerar dichas cantidades como parte del ingreso diferido a que se refiere el número 2, de la letra A), del artículo 14 ter.

a) Tratándose de empresas sujetas a las disposiciones de la letra A) del artículo 14, considerarán como un ingreso diferido, las rentas o cantidades que correspondan a la diferencia que se determine entre la suma del valor positivo del capital propio tributario determinado a esa fecha más los retiros en exceso que mantengan conforme al numeral iv), de la letra a), del número 1, del numeral I anterior, y las cantidades que se indican a continuación:

i) El monto de los aportes de capital enterados efectivamente en la empresa o sociedad, más los aumentos y descontadas las disminuciones posteriores que se hayan efectuado del mismo, todos ellos reajustados de acuerdo al porcentaje de variación del Índice de Precios al Consumidor entre el mes anterior a la fecha de aporte, aumento o disminución de capital, y el mes anterior al cambio de régimen.

ii) Las cantidades anotadas en los registros que establecen las letras a) y c) del número 4 de la letra A) del artículo 14, que incluyen las cantidades señaladas en el numeral iii), de la letra a), del número 1, del numeral I anterior.

Dicho ingreso diferido se computará incrementado en una cantidad equivalente al crédito por impuesto de primera categoría establecido en los artículos 56 número 3 y 63, que se mantenga en

el saldo acumulado de crédito a que se refiere la letra d), del número 4.-, de la letra A), del artículo 14 y el crédito que se mantenga en el registro de reinversiones de que trata el numeral ii), de la letra a), del número 1, del numeral I anterior. Tales créditos, considerados como un saldo total, podrán seguir siendo imputados al impuesto de primera categoría que deba pagar el contribuyente a partir del año de incorporación al régimen del artículo 14 ter letra A). Para tal efecto, el crédito deberá reajustarse considerando el porcentaje de variación del Índice de Precios al Consumidor entre el mes anterior al cambio de régimen y el mes anterior al término del ejercicio respectivo. En caso de resultar un excedente, este se imputará en la misma forma en el ejercicio siguiente y en los posteriores. El remanente de crédito no podrá imputarse a ningún otro impuesto ni tendrá derecho a devolución. Con todo, el crédito que se impute por este concepto en el ejercicio respectivo, no podrá exceder de una cantidad equivalente a la suma que se determine al aplicar la tasa vigente del impuesto de primera categoría sobre el monto del ingreso diferido incrementado que corresponda reconocer en dicho ejercicio.

El ingreso diferido deberá imputarse, considerándose dentro de los ingresos percibidos o devengados del ejercicio respectivo, en un período de hasta cinco ejercicios comerciales consecutivos, contado desde aquel en que ingresan al régimen simplificado, incorporando como mínimo un quinto de dicho ingreso en cada ejercicio, hasta su total imputación, independientemente de que abandonen o no el régimen simplificado. Si el contribuyente pone término al giro de sus actividades, aquella parte del ingreso diferido cuyo reconocimiento se encuentre pendiente, deberá incorporarse dentro de los ingresos del ejercicio de término de giro. Para los efectos de su imputación, el ingreso diferido se reajustará de acuerdo al porcentaje de variación experimentado por el Índice de Precios al Consumidor en el período comprendido entre el mes anterior al año que precede al de incorporación al régimen simplificado y el mes anterior al término del ejercicio en que se impute.

b) Tratándose de empresas sujetas a las disposiciones de la letra B), del artículo 14, deberán considerar como un ingreso diferido, las rentas o cantidades que correspondan a la diferencia que se determine entre la suma del valor positivo del capital propio tributario determinado a esa fecha más los retiros en exceso que mantengan conforme al numeral iv), de la letra a), del número 1, del numeral I anterior, y las cantidades que se indican a continuación:

i) El monto de los aportes de capital enterados efectivamente en la empresa o sociedad, más los aumentos y descontadas las disminuciones posteriores que se hayan efectuado del mismo, todos ellos reajustados de acuerdo al porcentaje de variación del Índice de Precios al Consumidor entre el mes anterior a la fecha de aporte, aumento o disminución de capital, y el último mes del año anterior al cambio de régimen.

ii) Las cantidades anotadas en el registro que establece la letra c), del número 2.-, de la letra B) del artículo 14, que incluye las cantidades señaladas en el numeral iii), de la letra a), del número 1, del numeral I anterior.

Dicho ingreso diferido se computará incrementado en una cantidad equivalente al crédito por impuesto de primera categoría establecido en los artículos 56 número 3 y 63, que se mantenga en el saldo acumulado de crédito a que se refiere la letra d), del número 2.-, de la letra B), del artículo 14 y el crédito que se mantenga en el registro de reinversiones de que trata el numeral ii), de la letra a), del número 1, del numeral I anterior. Tales créditos, considerados como un saldo total, podrán seguir siendo imputados al impuesto de primera categoría que deba pagar el contribuyente a partir del año de incorporación al régimen del artículo 14 ter letra A). Para tal efecto, el crédito deberá reajustarse considerando el porcentaje de variación del Índice de Precios al Consumidor entre el mes anterior al cambio de régimen y el mes anterior al término del ejercicio respectivo. En caso de resultar un excedente, este se imputará en la misma forma en el ejercicio siguiente y en los posteriores. El remanente de crédito no podrá imputarse a ningún otro impuesto ni tendrá derecho a devolución. Con todo, el crédito que se impute por este concepto en el ejercicio respectivo, no podrá exceder de una cantidad equivalente a la suma que se determine al aplicar la tasa vigente del impuesto de primera categoría sobre el monto del ingreso diferido incrementado que corresponda reconocer en dicho ejercicio. En todo caso, el crédito a que se refiere el numeral ii), de la letra d), del número 2.- de la letra B), del artículo 14, se imputará sólo hasta alcanzar un 65% de su monto.

El ingreso diferido deberá imputarse, considerándose dentro de los ingresos percibidos o devengados del ejercicio respectivo, en un período de hasta cinco ejercicios comerciales consecutivos, contado desde aquel en que ingresan al régimen simplificado, incorporando como mínimo un quinto de dicho ingreso en cada ejercicio, hasta su total imputación, independientemente de que abandonen o no el régimen simplificado. Si el contribuyente pone término al giro de sus actividades, aquella parte del ingreso diferido cuyo reconocimiento se encuentre pendiente, deberá incorporarse dentro de los ingresos del ejercicio de término de giro. Para los efectos de su imputación, el ingreso diferido se reajustará de acuerdo al porcentaje de variación experimentado por el Índice de Precios al Consumidor en el período comprendido entre el mes anterior al año que precede al de incorporación al régimen simplificado y el mes anterior al término del ejercicio en que se impute.

En los casos señalados en las letras a) y b) de este número, el ingreso diferido no se considerará para los efectos de lo dispuesto en el artículo 84 de la ley sobre Impuesto a la Renta.

7) Normas sobre término de giro aplicables durante el año comercial 2016.

Los contribuyentes acogidos a las disposiciones de la letra A), del artículo 14 ter, aplicarán las siguientes normas al término de giro que se efectúe durante el año comercial 2016, sea que se haya declarado por el contribuyente o cuando el Servicio por aplicación de lo dispuesto en el inciso quinto del artículo 69 del Código Tributario, pueda liquidar o girar los impuestos correspondientes.

Deberán practicar para los efectos de la ley sobre Impuesto a la Renta, un inventario final en el que registrarán los siguientes bienes:

i) Aquellos que formen parte de su activo realizable, valorados según costo de reposición.

ii) Los bienes físicos de su activo inmovilizado, a su valor actualizado al término de giro, ello conforme a los artículos 31, número 5º, y 41, número 2º, aplicando la depreciación normal.

La diferencia de valor que se determine entre la suma de las partidas señaladas en los numerales i) y ii) precedentes y el monto de las pérdidas determinadas conforme a la ley sobre Impuesto a la Renta al término de giro, se considerará retirada, remesada o distribuida a los propietarios, comuneros, socios o accionistas de dichas empresas, para afectarse con el impuesto global complementario o adicional, según corresponda, en la proporción en que participen en las utilidades de la empresa, sin derecho al crédito de los artículos 56, número 3) y 63 de la ley sobre Impuesto a la Renta.

El empresario, comunero, socio o accionista podrá optar por declarar las rentas o cantidades que le correspondan a la fecha de término de giro, como afectas al impuesto global complementario del año del término de giro, aplicando una tasa de impuesto global complementario equivalente al promedio de las tasas más altas de dicho impuesto que hayan afectado al contribuyente en los 6 ejercicios anteriores al término de giro. Si la empresa hubiera existido sólo durante el ejercicio en el que se le pone término de giro, entonces las rentas o cantidades indicadas tributarán como rentas del ejercicio según las reglas generales.

El valor de costo para fines tributarios de los bienes que se adjudiquen los dueños, comuneros, socios o accionistas de las empresas de que trata este número, en la disolución o liquidación de las mismas a la fecha de término de giro, corresponderá a aquel que haya registrado la empresa de acuerdo a las normas de la ley sobre Impuesto a la Renta a tal fecha, cuestión que la empresa certificará en la forma y plazo que establezca el Servicio mediante resolución al adjudicatario respectivo. En dicha adjudicación no corresponde la aplicación de lo dispuesto en el artículo 64 del Código Tributario y en el inciso cuarto, del número 8, del artículo 17, de la ley sobre Impuesto a la Renta.

No constituirá renta durante el año comercial 2016, la adjudicación de bienes que se efectúe en favor del propietario, comunero, socio o accionista con ocasión de la liquidación o disolución de una empresa o sociedad, en tanto, la suma de los valores tributarios del total de los bienes que se le adjudiquen, no exceda del capital que haya aportado a la empresa, determinado en conformidad al número 7 del artículo 17 de la ley sobre Impuesto a la Renta, más las rentas o cantidades que le correspondan en la misma, al término de giro. El valor de costo para fines tributarios de los bienes que se le adjudiquen, corresponderá a aquel que

haya registrado la empresa de acuerdo a las normas de la presente ley al término de giro de acuerdo a lo establecido en el artículo 38 bis, de la misma ley.

8) Opciones de tributación sobre el saldo de utilidades tributables acumuladas al término del año comercial anterior a aquel en que se incorporan al régimen simplificado.

Las empresas que se hubieren acogido al régimen simplificado de tributación, establecido en la letra A) del artículo 14 ter de la ley sobre Impuesto a la Renta, a contar del 1 de enero de 2015, o bien, se acojan a dicho régimen a partir del 1 de enero del año 2016, podrán optar por aplicar en reemplazo de lo establecido en la letra a), del número 2.-, de la letra A), del artículo 14 ter de acuerdo a su texto vigente al 31 de diciembre de 2016, una de las siguientes alternativas:

a) Podrán considerar como un ingreso diferido las rentas o cantidades que se mantengan pendientes de tributación y se determinen conforme a lo dispuesto en el número 2, de la letra A), del artículo 14 ter de la ley sobre Impuesto a la Renta, respectivamente, según su texto vigente hasta el 31 de diciembre de 2016.

El ingreso diferido deberá imputarse, considerándose dentro de los ingresos percibidos o devengados del ejercicio respectivo, en un período de hasta cinco ejercicios comerciales consecutivos, contado desde aquel en que ingresan al régimen simplificado, incorporando como mínimo un quinto de dicho ingreso en cada ejercicio, hasta su total imputación, independientemente de que abandonen o no el régimen simplificado. Si el contribuyente pone término al giro de sus actividades, aquella parte del ingreso diferido cuyo reconocimiento se encuentre pendiente, deberá incorporarse dentro de los ingresos del ejercicio de término de giro. Para los efectos de su imputación, el ingreso diferido se reajustará de acuerdo al porcentaje de variación experimentado por el Índice de Precios al Consumidor en el período comprendido entre el mes anterior al año que precede al de incorporación al régimen simplificado y el mes anterior al término del ejercicio en que se impute.

Dicho ingreso diferido se computará incrementado en una cantidad equivalente al crédito por impuesto de primera categoría establecido en los artículos 56 número 3 y 63, a que tienen derecho las utilidades acumuladas en el Fondo de Utilidades Tributables y en el Fondo de Utilidades Reinvertidas. Tal crédito podrá seguir siendo imputado al impuesto de primera categoría que deba pagar el contribuyente a partir del año de incorporación al régimen de la letra A) del artículo 14 ter. Para tal efecto, el crédito deberá reajustarse considerando el porcentaje de variación del Índice de Precios al Consumidor entre el mes anterior al cambio de régimen y el mes anterior al término del ejercicio respectivo. En caso de resultar un excedente, este se imputará en la misma forma en el ejercicio siguiente y en los posteriores. El remanente de crédito no podrá imputarse a ningún otro impuesto ni se tendrá derecho a su devolución. Con todo, el crédito que se impute por este concepto en el ejercicio respectivo, no podrá exceder de una cantidad equivalente a la suma que se determine al aplicar la

tasa vigente del impuesto de primera categoría sobre el monto del ingreso diferido incrementado que corresponda reconocer en dicho ejercicio. El ingreso diferido no se considerará para los efectos de lo dispuesto en el artículo 84 de la ley sobre Impuesto a la Renta.

b) Podrán optar por aplicar lo dispuesto en el número 11, del numeral I.-, del artículo tercero de las disposiciones transitorias de la ley N° 20.780, con las siguientes modificaciones:

i) El referido tributo se podrá declarar y/o pagar, según corresponda, hasta el 30 de abril de 2016, sobre el saldo de las utilidades tributables no retiradas o distribuidas al término del año comercial 2014 o 2015 que se mantengan pendientes de tributación en el Fondo de Utilidades Tributables y en el Fondo de Utilidades Reinvertidas, a que se refieren las letras a) y b) inciso segundo, ambas del número 3, de la letra A), del artículo 14 de la ley sobre Impuesto a la Renta, según su texto vigente al 31 de diciembre de 2016, conforme sea el caso, reajustadas de acuerdo al porcentaje de variación experimentado por el Índice de Precios al Consumidor en el período comprendido entre el mes anterior al año que precede al de incorporación al régimen simplificado y el mes anterior a aquel en que se declare y pague el impuesto respectivo.

ii) No se aplicará la limitación que establecía la letra b), del número 1., referido número 11, respecto de las utilidades que pueden sujetarse al pago de este impuesto especial. Por tanto, no se considerará para estos efectos el monto promedio anual total de los retiros, remesas o distribuciones que hayan efectuado los propietarios, comuneros, socios o accionistas de la empresa.

iii) Las empresas, comunidades y sociedades que desde el 1 de enero de 2015 se encuentren conformadas exclusivamente por personas naturales contribuyentes del impuesto global complementario, que hayan iniciado actividades con anterioridad al 1 de enero de 2014, podrán aplicar la tasa que establece el número 3.-, del referido número 11.

El impuesto, en este caso, se aplicará con una tasa equivalente al promedio ponderado, de acuerdo a la participación que cada socio, comunero o accionista mantenga en la empresa al 31 de diciembre de 2014 o de 2015, según corresponda, de las tasas más altas del impuesto global complementario que les haya afectado en los últimos 3 años tributarios, según sea el caso.

Con todo, sólo podrá aplicarse la tasa de 32% que establece el número 11, del numeral I.-, de este artículo, cuando se hubieren cedido los derechos, cuotas o acciones respectivas, a contar del 1 de diciembre de 2015.

c) La opción de que trata este número deberá ser manifestada de manera expresa por los contribuyentes referidos, en la forma que establezca el Servicio mediante resolución. Si se hubieren incorporado al régimen de la letra A), del artículo 14 ter de la ley sobre Impuesto a la Renta

a contar del 1 de enero de 2015, podrán ejercer retroactivamente la opción referida hasta el 30 de abril de 2016. Quiénes se acojan a contar del 1 de enero de 2016, podrán ejercer la opción hasta el 30 de abril de 2016.

En caso que se ejerciere expresamente una de las opciones referidas, ésta resultará obligatoria a partir de dicho ejercicio. Si no se ejerciere ninguna de las opciones, vencido el plazo para hacerlo, se entenderán aplicables las normas del número 2, de la letra A), del artículo 14 ter de la ley sobre Impuesto a la Renta, según su texto vigente hasta el 31 de diciembre de 2016.

Cuando ejercieren expresamente la opción de que trata la letra a) anterior, o bien, cuando declaren y paguen el impuesto sustitutivo referido en la letra b) precedente, en la forma y oportunidad señalada, los propietarios, comuneros, socios o accionistas de empresas que se hubieren acogido al régimen a contar del 1 de enero de 2015, y que hubieren considerado retiradas, remesadas o distribuidas dichas utilidades conforme a lo dispuesto en la letra a), del número 2.-, de la letra A), del artículo 14 ter, según su texto vigente al 31 de diciembre de 2016, deberán rectificar su respectiva declaración de impuestos anuales a la renta correspondiente al año tributario 2015, excluyendo de ésta, total o parcialmente, según el caso, tanto las rentas referidas como los créditos e incrementos que procedan sobre las mismas conforme a los artículos 54, 56 número 3), 62 y 63 de la ley sobre Impuesto a la Renta. Efectuada dicha rectificación, deberán reintegrar las cantidades que hubieren percibido en exceso por tal motivo, reajustadas en la forma establecida en el inciso 6°, del artículo 97 de la referida ley. Cuando el propietario, comunero, socio o accionista respectivo no rectifique y reintegre las cantidades señaladas hasta dentro del mes de abril 2016, el Servicio podrá girar dichas cantidades sin más trámite, considerándose para todos los efectos legales como impuestos sujetos a retención. En estos casos, los intereses y multas que correspondan, se aplicarán a contar del mes de mayo de 2016. En caso que no deban reintegrar cantidad alguna, podrán solicitar en la forma y plazo establecida en el número 2, del artículo 126 del Código Tributario, la devolución de los impuestos que hubieren pagado en exceso por el motivo señalado, o de las sumas que le hubiera correspondido obtener conforme a la ley, en caso de no haber incluido dichas rentas y créditos. Aquellos propietarios, comuneros, socios o accionistas que no hubieren considerado las rentas como retiradas, remesadas o distribuidas en sus respectivas declaraciones de impuesto a la renta correspondiente al año tributario 2015, se liberarán de tal obligación con el ejercicio de la opción efectuada por la empresa, en la forma y plazo señalado, o sobre la proporción de las rentas acumuladas respecto de las cuales se declare y pague el impuesto sustitutivo, según corresponda.”.

c. Modifícase el numeral IV.- de la siguiente manera:

i. Agrégase, en el numeral 4), el siguiente párrafo final:

“Con todo, los contribuyentes que al 31 de diciembre de 2015 se hubieren encontrado acogidos al régimen de tributación sobre renta presunta que establecen los artículos 20, número 1, letra b); 34 y 34 bis de la ley sobre Impuesto a la Renta, según su texto vigente a esa fecha, y en la misma oportunidad hubieren cumplido con todos los requisitos que establecían tales normas para mantenerse en el régimen, podrán continuar en él durante el año comercial 2016. Si al término del año comercial 2016, tales contribuyentes no cumplieren con uno o más de los requisitos establecidos en el artículo 34 de la ley sobre Impuesto a la Renta, según su texto vigente a contar del 1 de enero de 2016, deberán declarar sus impuestos correspondientes al año comercial 2016, sobre rentas efectivas sujetas al régimen de contabilidad completa, o bien, sujetos al régimen simplificado de la letra A), del artículo 14 ter, cuando cumplan los requisitos para tal efecto. Para ello, deberán dar aviso al Servicio de Impuestos Internos del régimen por el que opten entre el 1 de enero y el 30 de abril de 2017. Para estos efectos, se entenderá que los contribuyentes cumplen con el requisito establecido en el inciso cuarto, del número 1, del artículo 34 de la ley sobre Impuesto a la Renta, según su texto vigente a contar del 1 de enero de 2016, cuando a lo menos, lo cumplan a contar del 31 de diciembre de 2016.”.

ii. Incorpórase, en el número 4.- del numeral 6), a continuación del punto final, que pasa a ser punto seguido, lo siguiente: “En estos casos, la tasación del valor comercial a que se refiere la letra d), del número 1.- anterior, se podrá efectuar hasta el 31 de diciembre de 2017, de acuerdo a su valor al 31 de diciembre de 2016.”.

d. Sustitúyase el párrafo primero del numeral V.-, por el siguiente:

“Los contribuyentes que al 1 de enero de 2017 mantengan remanentes de créditos contra el impuesto de primera categoría por impuestos pagados en el extranjero, conforme a lo dispuesto en los artículos 41 A y 41 C de la ley sobre Impuesto a la Renta, según su texto vigente al 31 de diciembre de 2016, podrán deducirlo del impuesto de primera categoría que se determine por las utilidades obtenidas a partir del año comercial 2017 y siguientes hasta su total extinción. Para los efectos de su imputación, dicho crédito se reajustará en el mismo porcentaje de variación que haya experimentado el Índice de Precios al Consumidor entre el mes anterior al del cierre del ejercicio en que se haya determinado y el mes anterior al cierre del ejercicio de su imputación. Los contribuyentes deberán, en todo caso, mantener un control separado de aquella parte del impuesto de primera categoría cubierto con el crédito del exterior, a los que se les aplicará lo dispuesto en el número 7.-, de la letra D.- del artículo 41 A.”.

e. Sustitúyase el número 2 del numeral XIII por el siguiente:

“2) Las distribuciones que efectúe el Fondo a partir del 1º de enero de 2017, y en la medida que mantengan cantidades anotadas en los registros señalados en los numerales i), ii) y iii) del número 1

anterior, al 31 de diciembre de 2016, se imputarán a continuación de las cantidades anotadas en los registros a que se refieren las letras a) y b) del número 2 del artículo 81 de la ley N° 20.712, según su texto vigente a contar de esa fecha, o en su caso, de las cantidades señaladas en la letra d), del número y artículo referido, cuando corresponda. Una vez que las distribuciones hayan agotado el saldo de los registros señalados, se imputarán a los saldos de utilidades acumuladas al 31 de diciembre de 2016, de acuerdo al orden de imputación que establece el artículo 7° transitorio de la ley N° 20.712. Para determinar el saldo de las cantidades a que se refiere la letra a) del número 2 del artículo 81 de la ley N° 20.712, deberán rebajarse también de los beneficios netos percibidos acumulados en el Fondo, aquellos que correspondan a las cantidades anotadas en los registros señalados en los numerales i), ii) y iii), del número 1 anterior.”.

f. Modifícase el numeral XVI.- de la siguiente manera:

i. Elimínase, en el primer párrafo, la expresión “con domicilio o residencia en Chile”.

ii. Reemplázase, en el numeral iii) del primer párrafo, la expresión “hasta el 31 de diciembre de 2015”, por “hasta el 30 de junio de 2016”.

g. Modifícase el numeral XVIII.- de la siguiente manera:

i. Incorpórase el siguiente párrafo segundo, nuevo, pasando el actual a ser tercero:

“La norma de control establecida en el artículo 41 F de la ley sobre Impuesto a la Renta, según su texto vigente a contar del 1 de enero de 2015, no se aplicará cuando el deudor haya sido calificado como entidad financiera por el Ministerio de Hacienda hasta el 31 de diciembre de 2014, conforme a lo dispuesto en el artículo 59 número 1 de la ley sobre Impuesto a la Renta, según su texto vigente a la fecha señalada, y siempre que al término de cada año comercial se determine que al menos durante 330 días continuos o discontinuos, el 90% o más del total de los activos de dicha entidad corresponden a créditos otorgados o a bienes entregados en arrendamiento con opción de compra a personas o entidades no relacionadas. Para estos efectos, se considerarán los activos a su valor tributario de acuerdo a las normas de la ley sobre Impuesto a la Renta, y se entenderá que existe relación cuando se cumplan las condiciones de los numerales iii), iv), v) o vi) del número 6 del referido artículo 41 F. No procederá la calificación referida, cuando la entidad sea considerada como filial, coligada, agencia u otro tipo de establecimiento permanente o como parte de un mismo grupo empresarial de personas o entidades constituidas, establecidas, domiciliadas o residentes en alguno de los territorios o jurisdicciones a que se refiere el artículo 41 D, o que dicha persona o entidad quede comprendida en al menos dos de los supuestos que establece el artículo 41 H. Con todo, el endeudamiento con entidades relacionadas e independientes no podrá durante el año comercial ser superior al 120 por

ciento de los créditos otorgados o bienes entregados en arrendamiento con opción de compra. En caso de producirse un exceso que no se corrija en el plazo de 90 días contados desde su ocurrencia, se aplicará lo dispuesto en los incisos precedentes. Para estos efectos, la entidad que haya sido calificada de carácter financiero deberá informar al Servicio, en la forma y plazo que establezca mediante resolución, el cumplimiento de los requisitos que establece este párrafo.”.

ii. Reemplázase el actual párrafo segundo, que ha pasado a ser tercero, por el siguiente:

“Por su parte, las disposiciones del artículo 41 G de la ley sobre Impuesto a la Renta se aplicarán respecto de las rentas pasivas que deban computarse en el país, que hayan sido percibidas o devengadas por las respectivas entidades controladas a partir del 1 de enero de 2016. Los contribuyentes deberán aplicar además las siguientes normas para determinar el crédito imputable al respectivo impuesto de primera categoría durante el año comercial 2016:

i) El crédito corresponderá a los impuestos extranjeros pagados o adeudados, cuando corresponda, sobre tales utilidades o cantidades.

ii) Los impuestos extranjeros pagados, adeudados o retenidos se convertirán a moneda nacional al cierre del ejercicio y de acuerdo al número 4 de la letra D) del artículo 41 G.

iii) El monto consolidado de las rentas pasivas estará conformado por todas las utilidades y cantidades que correspondan de acuerdo al número 2 de la letra D) del artículo 41 G. Se deducirán todos los gastos directos o proporcionales que se consideren necesarios para producir la renta de acuerdo al artículo 31 de la ley sobre Impuesto a la Renta y en la forma que señala el referido artículo 41 G.

iv) El crédito así determinado se agregará a la renta líquida imponible de la empresa y se deducirá del impuesto de primera categoría respectivo.

v) El excedente del crédito definido en los numerales anteriores, sea que se determine por la existencia de una pérdida para fines tributarios o por otra causa, se imputará en los ejercicios siguientes hasta su total extinción. Para los efectos de su imputación, dicho crédito se reajustará en el mismo porcentaje de variación que haya experimentado el Índice de Precios al Consumidor entre el último día del mes anterior al del cierre del ejercicio en que se haya determinado y el último día del mes anterior al cierre del ejercicio de su imputación.

vi) Al impuesto de primera categoría pagado con el crédito referido anteriormente se le aplicarán las normas del número 7 de la letra D) del artículo 41 A de la ley sobre Impuesto a la Renta, y se aplicarán las demás reglas señaladas en el párrafo segundo del número 4, de la letra B, del citado artículo 41 A.

vii) Las rentas pasivas consolidadas sujetas al artículo 41 G no formarán parte del límite establecido en el número 6 de la letra D) del referido artículo 41 A.

viii) Sin perjuicio de lo anterior, cuando corresponda deberá aplicarse lo dispuesto en el artículo 41 C, considerando para tal efecto las normas establecidas en la letra A), del artículo 41 A, ambos de la ley sobre Impuesto a la Renta. En tal caso, el crédito total disponible se imputará contra el impuesto de primera categoría y global complementario o adicional, de acuerdo a las reglas señaladas. Para tales efectos, se aplicará lo dispuesto en el citado artículo 41 C cuando exista un convenio para evitar la doble tributación internacional suscrito por Chile que se encuentre vigente, con el país que haya aplicado los impuestos acreditables en Chile.”.

6. Agrégase, al artículo quinto transitorio, los siguientes incisos segundo y tercero:

“Los contribuyentes que se acojan al artículo 14 ter letra A) de la ley sobre Impuesto a la Renta, tendrán derecho al beneficio de postergación de pago desde que inicien sus actividades en el régimen de tributación simplificada, sin perjuicio de la excepción contenida en el artículo 64 de la ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios.

Tratándose de contribuyentes que opten por este beneficio en el ejercicio en que inicien sus actividades, su capital efectivo no podrá ser superior a 60.000 unidades de fomento, según el valor de ésta al primer día del mes de inicio de las actividades.”.

7. Sustitúyese, en el artículo sexto transitorio, la expresión “a las transferencias de inmuebles que se efectúen en virtud de un contrato de arrendamiento con opción de compra celebrado con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia señalada,” por la siguiente: “a las cuotas de un contrato de arriendo con opción de compra de bienes corporales inmuebles, ni a las transferencias de inmuebles que se efectúen en virtud de dichos contratos en la medida que hayan sido celebrados con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia señalada y”.

8. Agrégase en el artículo séptimo transitorio, a continuación del punto final, que pasa a ser punto seguido, la siguiente expresión: “Estarán también exentas del impuesto al valor agregado, en el caso de bienes corporales inmuebles nuevos que cuenten con el permiso de construcción a la fecha señalada, la venta u otras transferencias de dominio, incluido el contrato de arriendo con opción de compra, que se graven como consecuencia de estas modificaciones siempre que respecto de tales bienes se haya ingresado, al 1 de enero de 2017, la solicitud de recepción definitiva de la obra ante la Dirección de Obras Municipales correspondiente conforme lo establece el artículo 144 de la ley General de Urbanismo y Construcciones.”.

9. Modifícase el inciso primero del artículo octavo transitorio en el siguiente sentido:

a. Sustitúyese la expresión “tendrán derecho a”, por “podrán hacer uso del”.

b. Sustitúyase la expresión “de los plazos de prescripción establecidos en el artículo 200 del Código Tributario”, por la siguiente: “del plazo de tres años”.

c. Incorpórase, a continuación del punto aparte, que pasa a ser seguido, las siguientes expresiones: “Los contribuyentes que en definitiva hagan uso del derecho al crédito fiscal en la forma señalada, deberán deducir del costo del activo correspondiente, en el mismo período tributario en que se utilice el crédito fiscal, una cantidad equivalente a dicho crédito, en la medida que éste haya formado parte, para efectos tributarios, del valor del activo en la empresa respectiva.”.

10. Intercálase, en el artículo duodécimo transitorio, antes del punto final y a continuación de la expresión “2.000 unidades de fomento”, la siguiente oración: “o de 2.200 unidades de fomento, en caso de viviendas financiadas en todo o parte con subsidios otorgados por el Ministerio de Vivienda y Urbanismo”.

Artículo 9°.- Agrégase, a contar del 1 de enero de 2017, el siguiente inciso segundo nuevo al artículo 3° del decreto con fuerza de ley N° 3, del Ministerio de Hacienda, de 1969, pasando el actual a ser inciso tercero:

“Las personas o entidades sin domicilio o residencia en el país que posean uno o más establecimientos permanentes en Chile, y éstos, deberán enrolarse separadamente. Los contribuyentes a que se refiere este artículo, que deban enrolarse separadamente, deberán hacerlo asignando el rol vigente a aquel establecimiento permanente en Chile que realiza las principales actividades según el volumen de ingresos o patrimonio. Los demás establecimientos permanentes y el titular de los mismos deberán enrolarse en la forma que señale el Servicio, para cuyo efecto se deberá efectuar una solicitud de roles para todos ellos hasta el 31 de diciembre de 2016. A petición del interesado, el Servicio certificará los nuevos roles autorizados y su relación con aquel rol del establecimiento permanente indicado en primer término.”.

Artículo 10.- Modifícase, a contar del 1 de enero de 2016, el inciso primero del artículo 48 del Código del Trabajo, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado se encuentra contenido en el decreto con fuerza de ley N° 1, de 2003, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, eliminando las expresiones: “Para estos efectos, no se considerarán como parte del capital propio los ajustes que ordenan efectuar los números 8° y 9° el artículo 41 de la referida ley, por disposición del inciso segundo del referido número 8°.”.

Artículo 11.- Las disposiciones contenidas en esta ley, que no tengan una regla especial de vigencia, regirán a contar de su publicación.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo primero.- A partir del 1 de enero de 2016, los contribuyentes sujetos al impuesto de primera categoría sobre la base de un balance general según contabilidad completa, que hayan iniciado actividades con anterioridad al 1 de diciembre de 2015, y que al término de los años comerciales 2015 o 2016, según corresponda, mantengan un saldo de utilidades no retiradas, remesadas o distribuidas pendientes de tributación con los impuestos global complementario o adicional, determinadas conforme a lo dispuesto en la letra A), del artículo 14 de la ley sobre Impuesto a la Renta, según su texto vigente a esa fecha, podrán optar por pagar a título de impuesto de esa ley, un tributo sustitutivo de los impuestos finales, sobre una parte o el total de dichos saldos de utilidades, aplicando al efecto lo dispuesto en el número 11, del numeral I.-, del artículo tercero de las disposiciones transitorias de la ley N° 20.780, con las siguientes modificaciones:

a) El referido tributo se podrá declarar y/o pagar durante el año 2016 y/o hasta el 30 de abril de 2017, sobre aquella parte del saldo de las utilidades tributables no retiradas o distribuidas al término del año comercial 2015 y/o 2016 respectivamente, según corresponda.

b) No se aplicará la limitación que establecía la letra b), del número 1., del referido número 11, respecto de las utilidades que pueden sujetarse al pago de este impuesto especial. Por tanto, no se considerará para estos efectos el monto promedio anual total de los retiros, remesas o distribuciones que hayan efectuado los propietarios, comuneros, socios o accionistas de la empresa.

c) Con la declaración y pago del impuesto sustitutivo, las cantidades acumuladas que hayan completado su tributación se anotarán en el registro que establece el inciso primero, de la letra b), del número 3, de la letra A) del artículo 14 de la ley sobre Impuesto a la Renta según su texto vigente hasta el 31 de diciembre de 2016, y éstas podrán ser retiradas, remesadas o distribuidas en la oportunidad que se estime conveniente, con preferencia a cualquier otra suma y sin considerar las reglas de imputación que establezca la ley sobre Impuesto a la Renta vigente a la fecha del retiro, remesa o distribución. Los contribuyentes que paguen, remesen al exterior, abonen en cuenta o pongan a disposición estas cantidades, no deberán efectuar la retención de impuesto que establece el número 4, del artículo 74 de la ley sobre Impuesto a la Renta.

d) No se aplicará lo dispuesto en la letra i), del número 1.-, del número 11, del artículo tercero de las disposiciones transitorias de la ley N° 20.780.

e) Las empresas, comunidades y sociedades que desde el 1 de diciembre de 2015, a lo menos, se encuentren conformadas exclusivamente por personas naturales contribuyentes del impuesto global complementario, podrán aplicar la tasa que establece el número 3.-, del referido número 11.

El impuesto, en este caso, se aplicará con una tasa equivalente al promedio ponderado, de acuerdo a la participación que cada socio, comunero o accionista mantenga en la empresa al 31 de diciembre de 2015 o 2016, según corresponda, de las tasas más altas del impuesto global complementario que les haya afectado en los 3 últimos años tributarios respectivamente.

Con todo, sólo podrá aplicarse la tasa de 32% que establece el número 11, del numeral 1.-, del artículo tercero de las disposiciones transitorias de la ley N° 20.780, cuando se hubieren cedido los derechos, cuotas o acciones respectivas, a contar del 1 de diciembre de 2015.

Los contribuyentes que hubieren declarado y pagado el impuesto sustitutivo establecido en el número 11, del numeral 1, del artículo tercero de las disposiciones transitorias de la ley N° 20.780, durante el año comercial 2015, anotarán las cantidades acumuladas que hayan completado su tributación por esa vía en el registro que establece el inciso primero, de la letra b), del número 3, de la letra A) del artículo 14 de la ley sobre Impuesto a la Renta vigente hasta el 31 de diciembre de 2016, y éstas podrán ser retiradas, remesadas o distribuidas en la oportunidad que se estime conveniente, con preferencia a cualquier otra suma y sin considerar las reglas de imputación que establezca la ley sobre Impuesto a la Renta vigente a la fecha del retiro, remesa o distribución y no les aplicará lo dispuesto en la letra i), del número 1.-, del número 11, del artículo tercero de las disposiciones transitorias de la ley N° 20.780.

Artículo segundo.- Los contribuyentes sujetos a la letra A, del artículo 14 ter de la ley sobre Impuesto a la Renta, según su texto vigente hasta el 31 de diciembre del 2016, aplicarán además, respecto de los años comerciales 2015 y 2016, las siguientes normas:

a) Para determinar la base imponible afecta a los impuestos de primera categoría, global complementario y adicional de las empresas sujetas a las disposiciones de la letra A), del artículo 14 ter de la ley sobre Impuesto a la Renta, según su texto vigente durante los años comerciales 2015 y 2016, deberá entenderse que el monto de la renta proveniente del rescate o enajenación de las inversiones en capitales mobiliarios a que se refiere el número 2 del artículo 20, o de la enajenación o rescate de derechos sociales, acciones, o cuotas de fondos a que se refiere la letra c), del número 1.-, de la letra A), del citado artículo 14 ter, o en general, en la enajenación de bienes que no pueden depreciarse conforme a la ley referida, deberá rebajarse del total del ingreso percibido y en el mismo ejercicio en que esto ocurra, el valor la inversión efectivamente realizada, la

que se reajustará de acuerdo con la variación del índice de precios al consumidor en el período comprendido entre el mes que antecede al de la inversión y el mes anterior al de su enajenación o rescate, según corresponda. De esta forma, en el ejercicio en que ocurra el rescate o enajenación, se considerará como egreso el valor de la inversión efectuada, la que se reajustará en la forma señalada precedentemente.

b) Los retiros, dividendos o participaciones percibidas se incorporarán en la base imponible afecta a los impuestos señalados, incrementándose previamente en una cantidad equivalente al crédito por impuesto de primera categoría que establecen los artículos 56 número 3) y 63 de la ley sobre Impuesto a la Renta. Dicho crédito se imputará en contra del impuesto de primera categoría que deba pagar la empresa en el mismo ejercicio, a continuación de aquellos indicados en la letra c) del número 3, de la letra A), del referido artículo 14 ter. Si en el ejercicio respectivo se determinare un excedente de este crédito, éste no dará derecho a devolución o a imputación a otros impuestos, pero podrá imputarse en el ejercicio siguiente, y subsiguientes, hasta su total extinción. Para los efectos de su imputación, dicho crédito se reajustará en el mismo porcentaje de variación que haya experimentado el índice de precios al consumidor entre el mes anterior al del cierre del ejercicio en que se haya determinado y el mes anterior al cierre del ejercicio de su imputación.

c) Los contribuyentes que se mantengan acogidos al régimen simplificado durante los años comerciales 2015 y/o 2016, considerarán que la base imponible de los impuestos global complementario o adicional será aquella parte de la base imponible del impuesto de primera categoría que corresponda a cada dueño, socio o accionista, en la proporción en que participan en las utilidades de la empresa, o en su defecto, en la proporción que hayan aportado efectivamente el capital, o éste haya sido suscrito cuando no hubiere aportado siquiera una parte de éste. En el caso de los comuneros, la determinación de la base imponible que les corresponda, se efectuará en proporción a sus respectivas cuotas en el bien de que se trate.

d) Para determinar los límites establecidos en el número 1.-, de la letra A, del artículo 14 ter el contribuyente deberá sumar a sus ingresos aquellos obtenidos por sus entidades relacionadas de acuerdo a las siguientes reglas:

Para estos efectos, se considerarán relacionados con una empresa o sociedad, cualquiera sea su naturaleza jurídica:

i) El controlador y las controladas.

ii) Todas las entidades, empresas o sociedades que se encuentren bajo un controlador común.

iii) Las entidades, empresas o sociedades en las que es dueña, usufructuaria o a cualquier otro título posee, directamente o a través de otras personas o entidades, más del 10% de las acciones,

derechos, cuotas, utilidades o ingresos, o derechos a voto en la junta de accionistas o de tenedores de cuotas.

iv) El gestor de un contrato de asociación u otro negocio de carácter fiduciario en que es partícipe en más del 10%.

v) Las entidades relacionadas con una persona natural de acuerdo a los numerales iii) y iv) anteriores, que no se encuentren bajo las hipótesis de los numerales i) y ii), se considerarán relacionadas entre sí, debiendo en tal caso computar la proporción de los ingresos totales que corresponda a la relación que la persona natural respectiva mantiene con dicha entidad.

Se considerará como controlador, a toda persona o entidad, o grupo de ellos con acuerdo explícito de actuación conjunta que, directamente o a través de otras personas o entidades, es dueña, usufructuaria o a cualquier otro título posee más del 50% de las acciones, derechos, cuotas, utilidades o ingresos, o derechos de voto en la junta de accionistas o de tenedores de cuotas de otra entidad, empresa o sociedad. Estas últimas se considerarán como controladas. Para estos efectos, no se aplicará lo dispuesto en los incisos segundo y siguientes del artículo 98 de la ley N° 18.045.

Tratándose de los casos señalados en los numerales i) y ii) precedentes, el contribuyente deberá sumar a sus ingresos el total de los ingresos obtenidos por sus entidades relacionadas, sea que mantenga la relación directamente o a través de otra u otras empresas.

En el caso de las entidades relacionadas de acuerdo a los numerales iii), iv) y v) precedentes, que no se encuentren bajo las hipótesis de los numerales i) y ii), computarán el porcentaje de ingresos obtenidos por sus entidades relacionadas que le corresponda según su participación en el capital o las utilidades, ingresos o derechos a voto. Cuando el porcentaje de participación en el capital sea distinto al porcentaje que le corresponde en las utilidades, ingresos o derechos a voto, se deberá considerar el porcentaje de participación que sea mayor.

Las entidades relacionadas conforme a las reglas indicadas en los numerales i) al iv) precedentes, deberán informar anualmente a la empresa o sociedad respectiva, en la forma y plazo que establezca el Servicio mediante resolución, el monto total de los ingresos de su giro percibidos o devengados en el ejercicio respectivo, los que se expresarán en unidades de fomento conforme a lo señalado.

e) Los créditos incobrables que correspondan a ingresos devengados, castigados durante el año, se descontarán de los ingresos de dicho ejercicio para efectos del cómputo de los límites que establece la letra a), del número 1.-, de la letra A), del artículo 14 ter de la ley sobre Impuesto a la Renta.

Artículo tercero.- Para la aplicación de lo dispuesto en el artículo 38 bis de la ley sobre Impuesto a la Renta, según su texto vigente durante el año comercial 2016, el valor de costo para fines tributarios de los bienes que se adjudiquen los dueños, comuneros, socios o accionistas de las empresas que determinen su renta efectiva según contabilidad completa, en la disolución o liquidación de las mismas a la fecha de término de giro, corresponderá a aquel que haya registrado la empresa de acuerdo a las normas de la ley sobre Impuesto a la Renta a tal fecha, cuestión que la empresa certificará, en la forma y plazo que establezca el Servicio mediante resolución, al adjudicatario respectivo. En dicha adjudicación no corresponde la aplicación de lo dispuesto en el artículo 64 del Código Tributario y en el inciso cuarto, del número 8, del artículo 17 de la ley sobre Impuesto a la Renta.

No constituirá renta durante el año comercial 2016, la adjudicación de bienes que se efectúe en favor del propietario, comunero, socio o accionista con ocasión de la liquidación o disolución de una empresa o sociedad, en tanto, la suma de los valores tributarios del total de los bienes que se le adjudiquen, no exceda del capital que haya aportado a la empresa, determinado en conformidad al número 7 del artículo 17 de la ley sobre Impuesto a la Renta, más las rentas o cantidades que le correspondan en la misma, al término de giro. El valor de costo para fines tributarios de los bienes que se le adjudiquen, corresponderá a aquel que haya registrado la empresa de acuerdo a las normas de la citada ley al término de giro de acuerdo a lo establecido en el artículo 38 bis de dicho texto legal.

Artículo cuarto.- A partir del 1 de enero de 2017, no se aplicará la obligación de restitución que establece el artículo 63 de la ley sobre Impuesto a la Renta a los contribuyentes del Impuesto Adicional, residentes en países con los cuales Chile haya suscrito con anterioridad al 1 de enero de 2017 un convenio para evitar la doble tributación, aun cuando no se encuentre vigente, en el que se haya acordado la aplicación del Impuesto Adicional, siempre que el Impuesto de Primera Categoría sea deducible de dicho tributo o se contemple otra cláusula que produzca el mismo efecto. Lo dispuesto en este artículo regirá hasta el 31 de diciembre de 2019.

Artículo quinto.- La modificación al párrafo 1, del número 2) del inciso cuarto del artículo 59 de la ley sobre Impuesto a la Renta, regirá respecto de las cantidades pagadas o abonadas en cuenta a que se refiere dicha disposición legal a partir del 1 de enero de 2015. Por otra parte, los contribuyentes que respecto de las mismas cantidades señaladas, pagadas o abonadas en cuenta durante los años comerciales, 2010, 2011, 2012, 2013 y 2014, no hayan informado oportunamente al Servicio de Impuestos Internos sobre las operaciones y sus condiciones, podrán invocar la exención respectiva, siempre que, cumpliendo con los demás requisitos que dicha disposición legal establece, hayan ya presentado dicha información al citado Servicio o la presenten hasta el 30 de junio de

2016, ello en la forma y oportunidad que establezca el Servicio señalado mediante resolución.

Artículo sexto.- Sin perjuicio de las modificaciones introducidas en el inciso segundo del artículo 55 del decreto ley N° 825, de 1974, sobre Impuesto a las Ventas y Servicios, en el caso de contribuyentes que, con anterioridad a la publicación de la presente ley, hayan debido soportar el impuesto al valor agregado devengado en la suscripción de promesas de venta de bienes corporales inmuebles, la factura definitiva por la venta de los bienes corporales inmuebles deberá emitirse en la fecha de la entrega real o simbólica del bien o de la suscripción de la escritura de venta correspondiente, considerando únicamente el saldo por pagar.

Artículo séptimo.- Dentro del plazo de 180 días contados desde la publicación de esta ley, deberá dictarse el reglamento a que se refiere el artículo 60 quinquies del Código Tributario para implementar el sistema de trazabilidad indicado en el artículo 13 bis del decreto ley N° 828, de 1974.

Artículo octavo.- Para los efectos de lo dispuesto en el inciso 2° del artículo decimoquinto transitorio de la ley 20.780, se entenderá que los hechos, actos o negocios, o conjunto o serie de ellos, a que se refieren los artículos 4° bis, 4° ter, 4° quáter, 4° quinquies, 100 bis, 119 y 160 bis del Código Tributario, se han realizado o concluido con anterioridad al 30 de septiembre de 2015, cuando sus características o elementos que determinan sus consecuencias jurídicas para la legislación tributaria, hayan sido estipulados con anterioridad a esa fecha, aun cuando sigan produciendo efectos a partir del 30 de septiembre de 2015. De acuerdo a lo anterior, el Servicio de Impuestos Internos no podrá aplicar tales disposiciones respecto de los efectos producidos con anterioridad al 30 de septiembre de 2015. Respecto de los efectos que se produzcan a contar de esta última fecha, provenientes de hechos, actos o negocios, o conjunto o serie de ellos realizados o concluidos con anterioridad a ella, tampoco se aplicarán tales disposiciones, salvo cuando a partir de la citada fecha se hayan modificado las características o elementos que determinan sus consecuencias jurídicas para la legislación tributaria de los referidos hechos, actos o negocios, o conjunto o serie de ellos, en cuyo caso se aplicarán sólo respecto de los efectos posteriores que surjan a consecuencia de tal modificación, en cuanto esta última y sus referidos efectos, conforme a las disposiciones legales citadas, sean considerados como constitutivos de abuso o simulación.

Artículo noveno.- Las modificaciones introducidas por el artículo 2° en el decreto ley N° 825, de 1974, sobre Impuesto a las Ventas y Servicios a contar del 1 de enero de 2016, no se aplicarán a las cuotas de contratos de arriendo con opción de compra de bienes corporales inmuebles, ni a las transferencias de inmuebles que se efectúen en virtud de

dichos contratos, en la medida que hayan sido celebrados por escritura pública o instrumento privado protocolizado con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia señalada, rigiéndose por las disposiciones de la ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios vigentes con anterioridad a la fecha señalada.”.

- - -

Acordado en sesiones celebradas los días 18, 19, 20, 21 y 25 de enero de 2016, con asistencia de los Honorables Senadores señores Andrés Zaldívar Larraín (Presidente), Juan Antonio Coloma Correa, José García Ruminot, Ricardo Lagos Weber y Carlos Montes Cisternas.

Sala de la Comisión, a 26 de enero de 2016.

ROBERTO BUSTOS LATORRE
Secretario de la Comisión

RESUMEN EJECUTIVO

**INFORME DE LA COMISIÓN DE HACIENDA RECAÍDO EN EL PROYECTO
DE LEY, EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE SIMPLIFICA
EL SISTEMA DE TRIBUTACIÓN A LA RENTA Y PERFECCIONA OTRAS
DISPOSICIONES LEGALES TRIBUTARIAS
(Boletín N° 10.442-05)**

I. OBJETIVO(S) DEL PROYECTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN: simplificar el sistema de tributación a la renta e introducir perfeccionamientos en otras disposiciones legales tributarias.

II. ACUERDOS: aprobado en general por mayoría de votos, tres a favor, uno en contra y una abstención (3x1x1).

Indicaciones:

Número 1. Aprobada por unanimidad (5x0).

Número 2. Aprobada por unanimidad (5x0).

Número 3. Inadmisible.

Número 4. Rechazada por mayoría de votos, tres en contra y dos a favor (3x2).

Número 5. Aprobada por unanimidad (5x0).

Número 6. Aprobada por unanimidad (5x0).

Número 7. Aprobada por unanimidad (5x0).

Número 8. Aprobada por unanimidad (5x0).

Solicitudes de votación separada:

Artículo 1°, número 1. Aprobado por mayoría de votos, tres a favor por dos en contra (3x2).

Artículo 1°, número 2, letra c. Aprobada por mayoría de votos, dos a favor por uno en contra (2x1).

Artículo 1°, número 4, letra b. Aprobada por mayoría de votos, dos a favor por una abstención (2x1).

Artículo 1°, número 4, letra c. Aprobada por mayoría de votos, dos a favor por uno en contra (2x1).

Artículo 1°, número 5, letra a, numeral iv. Aprobado por unanimidad (3x0).

Artículo 2°, número 2. Aprobado por unanimidad (3x0).

Artículo 3°. Aprobado por mayoría de votos, tres a favor, uno en contra y una abstención (3x1x1).

Artículo 3°, número 3. Aprobado por mayoría de votos, dos a favor por una abstención (2x1).

Artículo 3°, número 9. Aprobado por unanimidad (3x0).

Artículo 8°. Aprobado por mayoría de votos, tres a favor, uno en contra y una abstención (3x1x1).

III. ESTRUCTURA DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN: consta de once artículos permanentes y nueve artículos transitorios.

IV. NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL: no hay.

V. URGENCIA: suma.

VI. ORIGEN INICIATIVA: Mensaje de Su Excelencia la Presidenta de la República.

VII. TRÁMITE CONSTITUCIONAL: segundo.

VIII. APROBACIÓN EN LA CÁMARA DE DIPUTADOS: en sesión de 13 de enero de 2016, fue aprobado en general con 53 votos a favor, 31 en contra y 1 abstención.

IX. TRÁMITE REGLAMENTARIO: informe de la Comisión de Hacienda.

X. LEYES QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA:

- La ley N° 20.780, sobre reforma tributaria, que modifica el sistema de tributación de la renta e introduce diversos ajustes en el sistema tributario.

- La ley sobre Impuesto a la Renta, contenida en el artículo 1°, del decreto ley N° 824, de 1974.

- La ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios, contenida en el decreto ley N° 825, de 1974.

- Código Tributario, contenido en el artículo 1°, del decreto ley N°830, de 1974.

- Artículo 21 del decreto ley N° 910, de 1975.

- Artículo 34 del decreto ley N° 1.263, de 1975, sobre Administración Financiera del Estado.

- La ley orgánica del Servicio de Impuestos Internos, cuyo texto se encuentra fijado por el artículo 1° del decreto con fuerza de ley N° 7, del Ministerio de Hacienda, de 1980.

- Artículo 13 bis del decreto ley N° 828, del Ministerio de Hacienda, de 1974, que establece normas para el cultivo, elaboración, comercialización e impuestos que afectan al tabaco.

- Artículo 3° del decreto con fuerza de ley N° 3, del Ministerio de Hacienda, de 1969.

- Artículo 48 del Código del Trabajo.

Valparaíso, a 26 de enero de 2016.

ROBERTO BUSTOS LATORRE
Secretario de la Comisión

INDICE

Página

Consideraciones Generales	1
Asistentes	1

Objetivos del proyecto	2
Antecedentes	2
Discusión en general	8
Votación en general	90
Discusión en particular	91
Informes Financieros	129
Modificaciones	133
Texto del Proyecto	135
Asistencia	226
Resumen Ejecutivo	227